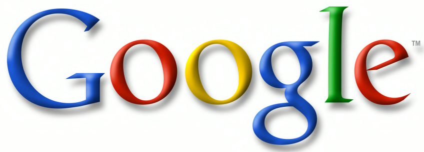


This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

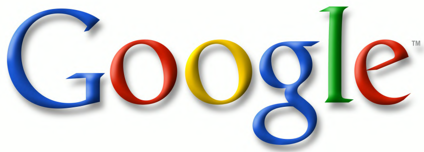
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`


3 2044 103 249 645

89
56.7

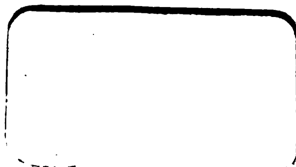
Bound
JAN 17 1905



Harvard College Library

FROM

Minister of Foreign Affairs



LA

REPUBLICA ARGENTINA Y CHILE

ANTE EL ÁRBITRO

REFUTACIÓN Á LAS ÚLTIMAS PUBLICACIONES CHILENAS

POR

LUIS V. VARELA

Autor de «En la Cordillera Andina», «La Puna de Atacama»
é «Historia de la Demarcación de las Fronteras»

Chile ha procurado desde la iniciativa de esta cuestión, por el esfuerzo de todos sus hombres públicos, de sus historiadores, de sus geógrafos, de sus diplomáticos, llevar á los pueblos y á los gobiernos la idea de que tiene derechos incuestionables en los territorios australes; y nosotros, preocupados por las agitaciones internas y dificultades exteriores que absorvieron muchos años nuestra atención, no hemos contrarestado eficazmente esa propaganda.

Bernardo de Irigoyen.

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE M. BIEDMA É HIJO, BOLÍVAR 535

1901

LA REPÚBLICA ARGENTINA Y CHILE

ANTE EL ÁRBITRO

LA
REPUBLICA ARGENTINA Y CHILE

ANTE EL ÁRBITRO

REFUTACIÓN Á LAS ÚLTIMAS PUBLICACIONES CHILENAS

POR

LUIS V. VARELA

Autor de «En la Cordillera Andina», «La Puna de Atacama»
é «Historia de la Demarcación de las Fronteras»

> Chile ha procurado desde la iniciativa de esta cuestión, por el esfuerzo de todos sus hombres públicos, de sus historiadores, de sus geógrafos, de sus diplomáticos, llevar á los pueblos y á los gobiernos la idea de que tiene derechos incuestionables en los territorios australes; y nosotros, preocupados por las agitaciones internas y dificultades exteriores que absorvieron muchos años nuestra atención, no hemos contrarestado eficazmente esa propaganda.
>
> Bernardo de Irigoyen.

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE M. BIEDMA É HIJO, BOLÍVAR 535

1901

Minister of Foreign Affairs
of Argentine Republic.

JUN 18 1914

PROEMIO

Desgraciadamente no nos equivocábamos cuando, á raíz de presentarse, contra todo derecho. el primer *Memorial Chileno,* leído ante la comisión nombrada por el Gobierno de su Majestad Británica, para preparar los elementos del laudo arbitral, en el litigio argentino-chileno, preveíamos que, los debates entre las cancillerías y los escritores de los dos países, no habían terminado.

Entonces dijimos que, derrotado Chile en el terreno jurídico, en el terreno histórico y en el terreno orográfico, buscaría nuevos argumentos para crear nuevas dificultades, y continuar manteniendo viva la agitación política de sus masas populares, con el objeto de hacerlas servir á propósitos ulteriores de trascendencia internacional.

En América, como en Europa, se sabe que, para Chile, la *cuestión de límites con la República*

Argentina, no tiene, en sí misma, mayor importancia, porque en los hombres dirijentes de aquel país, está encarnada la convicción de que, en definitiva, el laudo arbitral nos será favorable. Los miles de leguas de territorios andinos y hasta pampeanos, que quedan entre las dos líneas presentadas al Arbitro, pueden ser un motivo de codicia para los que anhelan sacar á Chile de «entre su mar y sus montañas», segun la frase de Carlos Walker Martínez; pero no es solo la ambición de poseer esos territorios, lo que hoy mueve á los políticos y á los escritores chilenos, á continuar discutiendo cada palabra, cada frase ó cada hecho, que tenga atingencia con el pleito internacional, sometido al fallo del Gobierno de su Majestad Británica.

En la situación que se ha creado, por su política exterior con sus vecinos, Chile quiere seguir militarizado y armado. No son solo sus temores de guerra con la Argentina, lo que determina esta actitud. Son sus cuestiones con el Perú y con Bolivia; son las complicaciones que puede crearle la apropiación definitiva de Tacna y Arica; es la necesidad de continuar imponiendo á los vencidos la ley del vencedor,—lo que hace que Chile se mantenga en pié de guerra.

Para Chile, el oriente de la Cordillera no es una esperanza, por más que pueda ser una ambición.

Sus estadistas saben que la espansión territorial

natural y buscada por Chile, tiene que dirigirse hácia el Norte. Si no fuera el temor que le inspiran las Naciones del Atlántico y del Plata, Chile habría terminado yá, por la violencia, sus cuestiones del Pacífico.

Si el Brasil y la Argentina le aceptásen repartirse los territorios de Bolivia, á trueque de dejarle á Chile apoderarse de las provincias peruanas que hoy ocupa, seguros estamos de que aquella cancillería ya lo hubiera propuesto, como la solución más natural de todos los conflictos de límites de la América Meridional.

Pero Chile sabe bien que ni nosotros ni el Brasil aspiramos á ensanches territoriales. y que, por el contrario, hemos sostenido, como un principio de derecho público americano, que «en América la conquista no dá derecho».

Por esta causa, Chile, en vez de apoderarse desde luego de Tacna y Arica, sin preocuparse de su Tratado de Trégua con el Perú y Bolivia. se prepara á cumplirlo, nó en los plazos señalados en él. sino cuando, á fuerza de perseguir y desterrar á los peruanos y bolivianos de aquellas comarcas, y después de *chilenizar* su población viril, pueda impúnemente pedir al plebiscito, la definitiva incorporación, á la soberanía chilena, de los territorios que ahora tiene solo en rehenes.

Es, pues. para distraer al mundo de sus ambiciones en el Pacífico, que, los hombres de Chile,

fingen preocuparse demasiado de la solución de la cuestión de límites con la Argentina.

Si así no fuera, si Chile aspirase, como nosotros. á la solución rápida y definitiva del litigio, no habría opuesto tantas dificultades en el camino del Arbitro. Su actitud en el pleito, es la de las partes que, sabiéndose de antemano vencidas, promueven articulaciones para demorar el fallo.

Si se estudia el papel que Chile ha desempeñado en los últimos tiempos, cada vez que, en nombre de los intereses y de los derechos comunes, las Naciones de América se han congregado para fijar reglas generales de derecho internacional, se verá que. *invariab'emente,* Chile ha huído de todo procedimiento que pudiera conducirlo ante un tribunal, que fallase las cuestiones que mantiene con sus vecinos, tomando por base la verdad de los hechos y los principios universales del derecho de gentes.

Se resiste á asistir al Congreso Pan-Americano de Méjico, promovido por los Estados Unidos, temiendo que en él se discutan puntos de derecho público que tuviesen relación con la situación que Chile pretende ocupar entre Perú y Bolivia; y. en el reciente Congreso Internacional de Montevideo. Chile es la sola Nación cuyos representantes, por órden expresa de su gobierno, han combatido el arbitrage internacional, porque no quiere exponerse á que, cualquiera Nación á la que se someta

su pleito con aquellas repúblicas, condene su conducta y su ambición.

Respecto de nosotros, cuando, forzado por la energía de nuestro Gobierno y por el texto de los tratados, se vió obligado á someterse al arbitrage pactado, suscribiendo las actas de 22 de Setiembre de 1898, Chile se reservó *in pectore*, el propósito de promover articulaciones y dificultades que hiciesen imposible el fallo. antes de que estuviese solucionado su conflicto con el Perú y Bolivia.

Y á fé que lo vá consiguiendo. Si se hubiese cumplido lo estipulado, si el Gobierno Británico hubiese adoptado el rápido procedimiento estatuído en el Acuerdo de 1896, y en las actas de Setiembre de 1898. el laudo definitivo ya se habría dictado.

La historia de este litigio no se encuentra repetida en los fastos del derecho de gentes, ni se encontrará caso alguno en que, la demarcación de una frontera internacional, ó los debates ante el Tribunal Arbitral, hayan presentado los caractéres extraordinarios que acompañan á la cuestión de límites entre Chile y la República Argentina, desde que se inició, en 1843, hasta la presentación de los *Memoriales* escritos en 1899 y 1900, por los Plenipotenciarios Argentino y Chileno, al tribunal

que hoy representa al Rey Eduardo VII de Inglaterra.

Generalmente, después que una cuestión internacional ha sido sometida á un Arbitro, y que ante éste se han presentado los alegatos respectivos por los gobiernos en litis, la calma se restablece entre las Naciones en pleito, y los pueblos esperan tranquilos la decisión inapelable del Juez voluntariamente elejido.

En nuestro caso no sucede esto. Después de constituído el arbitrage; después de presentarse los *Memoriales* al Arbitro, y cuando, el deber y la conveniencia, aconsejan dejar que el Juez estudie y resuelva, con arreglo á lo alegado y probado,— en el Parlamento chileno, en la prensa de ese país y en los diarios europeos, funcionarios y escritores de Chile, continúan debatiendo la *cuestión de límites* con la República Argentina, tomando frases incidentales de nuestros alegatos, ó desfigurando los hechos, con el solo objeto de mantener viva la agitación popular de las clases inferiores de la sociedad chilena.

En los últimos días han aparecido, en Chile, dos libros, que los diarios de aquella República han recibido con aplauso, llegándose hasta á reproducir íntegramente uno de ellos, en uno de los órganos de aquel país.

El ménos importante de los dos, es el publicado por el Diputado al Congreso chileno D. Joaquín

Walker Martínez, bajo el título de *Las invasiones del Valle Lacar*, y que no contiene mas que los discursos pronunciados por éste en el Parlamento. con motivo de las supuestas invasiones argentinas á territorios chilenos.

Algunas notas, puestas al pié de las páginas. como explicación ó como comentario de los mismos discursos, constituyen la única novedad de ese libro, destinado, más que á influir en la cuestión internacional, á la diatriva personal contra el Presidente Errázuriz y sus ministros, y contra diplomáticos y escritores argentinos, á quienes es muy fácil tratar de ofender, cuando los Andes se interponen entre el ofensor y los ofendidos.

En todo ese libro. no se aduce un argumento nuevo sobre nuestra cuestión de fronteras, limitándose su autor á condenar la política internacional de Chile. y á repetir lo que dijo en sus gestiones diplomáticas de 1898, con motivo de las reclamaciones presentadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, á propósito de la fundación y de la ocupación de San Martín de los Andes, por fuerzas del ejército argentino.

La falta de importancia de ese libro no debe extrañar á nadie.

De todos los hombres públicos que, en Chile. han tenido alguna intervención en la diplomacia, en el Congreso ó en la prensa, al tratarse de la cuestión de límites con la República Argentina, es

indudable que. el que ménos conocimientos ha demostrado de sus antecedentes y de todas las peripecias que la han acompañado hasta llegar al Tribunal Arbitral, es D. Joaquín Walker Martínez, más agitador y polemista que historiador y erudito escritor. Y como nadie puede dar más de lo que tiene, el libro del Dr. Walker Martínez es tan pobre de datos como su autor de conocimientos.

Para desautorizar su propio libro, en frente de la otra publicación reciente á que nos hemos referido, nos basta citar el juicio que el mismo Walker Martínez formúla en la página 225, respecto del trabajo del Diputado D. Ramón Serrano Montaner que, con preparación y autoridad muy superiores á las del primero, acaba de publicar un volumen, con el aparente propósito de rebatir el *Memorial Argentino,* presentado al Arbitro por nuestra Legación en Londres.

Haciendo el elogio de esa obra, dice el señor Walker Martínez lo siguiente:

« El Diputado más apto para tratar las cuestiones que se relacionan con el litigio de límites, y que tanto ha contribuído como jéografo i publicista á esclarecer los derechos de Chile, D. Ramón Serrano Montaner, llevó su oportuno y poderoso concurso á los debates de las sesiones secretas. I puesto que acaba de publicar un notable trabajo intitulado *El Litigio sobre los Límites entre Chile i la Argentina,* no quedan sepultados en el archivo reservado del Congreso, los testimonios decisivos con que ilustró la materia a que se concreta este libro.

« Lean el trabajo del honorable Diputado de Colemu los que, con el corazón lijero, por ignorancia de antece-

dentes é inspirados solo en un criterio partidista, han pensado únicamente en servir al Gobierno, al secundar la tarea de echar tierra sobre una cuestión que debió sublevar el espíritu nacional de todos los chilenos. Léanlo aquellos diaristas que no han tenido una palabra para anunciarlo siquiera á sus lectores, no obstante que viven trascribiendo de la prensa arjentina cuanto se publica en nuestra contra. Léanlo, sobretodo, ciertos señorones de temperamento irritable, que tanta bilis secretan cuando claman los representantes del pueblo, porque se imprima á las Relaciones Exteriores una dirección que corresponda á nuestras tradiciones de pueblo altivo i á nuestros derechos de nación soberana.

« *El Litijio sobre los Límites entre Chile i la República Arjentina* condensa en nutridas páginas un material precioso para los que buscan la verdad histórica. Los hombres de estudio i los espíritus desapasionados i los chilenos que anteponen los intereses permanentes de su país á las conveniencias transitorias de las situaciones políticas, encontrarán, en ese trabajo, corroborado cuanto en este libro queda dicho sobre las invasiones del valle Lacar ».

Tal es la importancia que, en Chile, se atribuye al nuevo trabajo recientemente publicado.

Es este libro de Don Ramón Serrano Montaner el que nos proponemos refutar, no porque creamos que la defensa de los derechos argentinos presentada al Arbitro, necesite ser reforzada, sino porque pensamos que es un deber de patriotismo, por parte del Gobierno y de los escritores argentinos, el de no consentir que se sospeche siquiera que, en los documentos públicos emanados de nuestra Cancillería, en una cuestión en que aparecen comprometidas la honra y la lealtad internacionales, se haya « falseado la verdad », ni « adulterado el texto de los tratados que llevan el

sello y la firma de nuestro país», como lo sostiene el señor Serrano Montaner.

Por otra parte, ambos libros,—el del señor Walker Martínez y el del señor Serrano Montaner,—tienen el mismo fondo, en su parte esencial. y al contestar á uno contestamos al otro.

Concretaremos nuestra réplica al señor Serrano Montaner porque, como se verá por la transcripción que acabamos de hacer de algunos párrafos del mismo señor Walker Martínez, en Chile se reputa á aquel escritor, como el más preparado para tratar nuestra cuestión de límites, sobre la que ha escrito ya otros libros, ha hecho muchas publicaciones aisladas y ha practicado estudios personales sobre el terreno. no siempre exactos, y mas de una vez en contradicción los unos con los otros.

Aún cuando, segun el mismo señor Serrano Montaner, lo dice,

> «la lectura de la exposición hecha por el Ministro argentino en Londres, el 11 de Mayo de 1899, ante el Tribunal Arbitral y de la réplica al alegato del representante de Chile, titulada «La Evidencia Argentina», le ha sugerido el deseo de escribir su nueva obra, con «la idea de rectificar algunos errores sustanciales de los innumerables que aparecen en los expresados documentos. y que se pretende dejar establecidos, como verdades inconcusas» ;

—la verdadera tendencia del libro del señor Serrano Montaner, no es la de hacer rectificaciones, sino la de preparar el camino al nuevo *Memorial* que la Legación Chilena redacta actualmente, re-

futando el presentado, en cuatro gruesos volúmenes *in folio*, por el Gobierno Argentino

El libro del señor Serrano Montaner es un estudio retrospectivo, que no tiene mas que dos puntos objetivos:

1°—Procurar demostrar que el límite convenido por los negociadores del tratado de 1881, fué el *divortium aquarum de los Andes.*

2°—Procurar probar que la República Argentina, antes de esa fecha. nunca tuvo la posesión material de los territorios en litigio, y. con especialidad, la de los Valles del Lacar. «16 de Octubre,» Palena etc.

Edificando sobre estas bases, el trabajo del señor Serrano Montaner tiene por propósito demostrar que, el Arbitro. no puede resolver las contiendas sometidas á su descisión, sino colocando los hitos en la línea divisoria de las aguas, que corren al Oriente ó al Occidente, formando, según su dirección, los ríos argentinos ó chilenos, y sin preocuparse para nada de la Cordillera de los Andes.

Y como, en los precedentes de la política británica, en casos análogos, al fijar aquella nación las reglas de interpretación de los tratados internacionales, ha establecido que

> « cualquiera interpretación que tienda á cambiar el estado existente de las cosas *en la época en que el tratado fué hecho*, debe incluirse en la categoría de los asuntos odiosos » ;

—el Sr. Serrano Montaner se esfuerza en demostrar que, *en la epoca del tratado*, la posesión argentina no existía en los parajes donde hoy se encuentran nuestras fuerzas, en la línea de la frontera andina.

Según nuestros informes, el futuro Memorial Chileno, tendrá las mismas tendencias del libro reciente del señor Serrano Montaner; de manera que hay verdadera conveniencia, por parte de los argentinos, en destruir las falsas teorías y los falsos hechos, presentados en la publicación de que nos ocupamos.

Nuestro silencio y nuestra indiferencia nos han sido muy perjudiciales ántes de ahora. Hemos consentido que la opinión de la América y de la Europa se formase por las exposiciones múltiples de los escritores chilenos, que no han descuidado oportunidad para hostilizarnos y negarnos nuestros derechos mas claros.

Al amparo de esa actitud del Gobierno y de los escritores argentinos.—que están tranquilos por la evidencia de la justicia que ampara á su país, —el Gobierno de Chile en sus documentos, y los publicistas chilenos en sus libros, desfiguran la verdad de los hechos. adulteran los mapas y suprimen tratados, para buscar convencer á los propios y á los extraños de nuestra sinrazón.

El último *Memorial* presentado por Chile al Arbitro. y la reciente publicación del señor Serra-

no Montaner, son pruebas evidentes de esta verdad. En el *Memorial* las citas presentadas de autoridades y de cartas geográficas, son falsas ó truncas, y, en cuanto á los pactos internacionales, tanto aquel como el libro del Sr. Serrano Montaner, hacen un estudiado silencio en torno del Protocolo de 1893, que, aclarando el Tratado de 1881, suprimió toda interpretación posible de sus cláusulas, precisando con claridad admirable lo que su texto dice.

Vamos, pues, á ocuparnos *de todos los puntos* que han tocado, en las últimas publicaciones, tanto el Gobierno de Chile como los señores Joaquín Walker Martinez y Ramón Serrano Montaner, y al hacerlo, anticipándonos al nuevo *Memorial* que Chile prepara, creemos que hacemos obra de patriotismo y de conveniencias para nuestro país. porque demostraremos que el Gobierno Argentino, ante el Arbitro, ha presentado una prueba tan evidente é inconmovible de nuestros derechos, como lo es el límite señalado para dividir á la Argentina y Chile:—la Cordillera de los Andes.

Como, para ser metódicos en nuestra réplica, debemos adoptar el órden seguido por alguna de las tres publicaciones chilenas que refutamos,—el *Memorial* oficial y los libros de Walker Martinez y Serrano Montaner,—seguiremos al de este último, por que es éste también el último publicado,

y porque su propósito declarado es el de impugnar al *Memorial Argentino*.

No sabemos, al comenzar, la extensión que daremos á nuestro trabajo; pero sabemos que, al emprenderlo, ponemos á su servicio todo nuestro anhelo de servir á nuestro país, dispuestos á sacrificarle el tiempo y los esfuerzos necesarios para el mejor éxito de la tarea.

Como explicación de la moderación del estilo que emplearemos, en frente de la virulencia y la diatriva de los escritores chilenos, diremos que no creemos que el insulto mejore la situación de las partes ante el Arbitro, pudiendo, en cambio, la injuria servir solo para disfrazar la carencia de razones y la falta de derechos.

Al seguir el camino trazado por el señor Serrano Montaner, adoptaremos la misma división que él ha hecho de la materia de su libro, ocupándonos primero de los *Pactos Internacionales* y luego de la *Posesión Territorial*, puesto que estas dos cuestiones, una jurídica y otra de hecho. son las que forman el conjunto de la obra que nos ocupa.

Para dilucidar la primera de ellas, emplearemos como elementos, especialmente, los que nos proporcionan los documentos y los escritores chilenos, los que, en cierta época, sostuvieron las

mismas doctrinas que entonces y hoy sostenemos los argentinos. Solo *después del tratado* de 1881, nació la pretensión de trazar la línea por *la divisoria de las aguas;* y esa pretensión creció, una vez que, las exploraciones de la Cordillera, revelaron que algunos de sus valles podían servir de asiento á grandes colonias.

Probablemente, la parte destinada al estudio de los *Pactos Internacionales,* será la más extensa de nuestro trabajo, porque es también la más extensa de las que refutamos. Chile, en su último *Memorial* ante el Arbitro, ha ocupado nueve décimas partes de su alegato, en estudiar lo que es el *divortium aquarum,* y lo que quiso decir el art. 1° del Tratado de 1881. Serrano Montaner en su reciente publicación, también dedica cuatro quintas partes del libro á los mismos asuntos; de manera que es á rebatir á ambas piezas chilenas á las que contraeremos mayor empeño.

Como, felizmente, el Gobierno de Su Majestad Británica, ha precisado reglas para interpretar los tratados entre las naciones, nosotros al ocuparnos de nuestros pactos con Chile, vamos á tomar esas reglas *una por una,* y á aplicarlas á la interpretación de nuestros tratados, sirviéndonos ellas para demostrar que, *en todos los casos,* SIN UNA SOLA ESCEPCION, aquellas reglas de interpretación, dan como resultado la mas completa justificación de las pretensiones argentinas.

En cuanto á los *hechos*,—á la ocupación argentina de los territorios que hoy poseé,—sirviéndonos de los mismos documentos que cita truncos el Sr. Serrano Montaner, probaremos que, ántes y después del Tratado de 1881, la República Argentina ha ocupado las tierras que hoy se le disputan, procurándo, extraviar el criterio del Arbitro, á quien le bastará leer nuestros títulos para reconocer nuestros derechos.

Todas estas supuestas invasiones argentinas al territorio chileno, que forman el objetivo de las reclamaciones del Sr. Walker Martinez y de muchas páginas del Sr. Serrano Montaner, quedarán entónces explicadas, llegando nosotros á demostrar que, en tanto que los argentinos hemos mantenido el *statu-quo* convenido en la conferencia Zeballos-Matta, Chile no ha perdido ocasión de violar aquel *statu-quo*, procurando unas veces ocupar tierras litigiosas, ó abriendo en ellas caminos estratégicos, como ha sucedido recientemente al Sud, donde, subrepticia y ocultamente, Chile ha trazado tres caminos desde su territorio al nuestro, no con fines *comerciales*, sino *militares*.

Cuando estudiemos la naturaleza de la posesión argentina en esos territorios, y la época desde la cual ella comenzó, se verá que nosotros estamos donde estabamos hace muchos años, y que no ocupamos territorio alguno *al occidente de los*

Andes, aún cuando pudiera ser que alguna vez dejasemos al oriente los *manantiales de los rios chilenos*, QUE NACEN EN PLENA PAMPA ARGENTINA. como lo dice el Ingeniero Bertrand.

Como este trabajo es mas de polémica que de exposición, solo trataremos en él los puntos de nuestra «cuestión de límites» de que se haya ocupado el señor Serrano Montaner en su libro, y algunos otros del *Memorial Chileno*, puesto que, como exposición general, hemos ya publicado los dos gruesos volúmenes de la *Historia de la Demarcación*, en los que se encuentra ampliamente estudiada toda la «cuestión de límites entre la Argentina y Chile, desde sus orígenes en 1843 hasta su presentación al fallo del Árbitro en 1899».

Los que hayan leido la obra del señor Serrano Montaner y luego leàn esta réplica, podrán convencerse de que ella era necesaria. Si nosotros no la hiciésemos, otro debiera haberla producido.

Buenos Aires, Abril 16 de 1901.

L. V. V.

PRIMERA PARTE

LOS PACTOS INTERNACIONALES

« Creo que en el artículo 1° (del tratado de 1881) establecimos un importante antecedente: que la línea de los Andes es la divisoria de ámbas Repúblicas ».

BERNARDO DE IRIGOYEN.

(Discurso en la C. de DD., sesión de 19 de Agosto de 1881).

El límite de la República Argentina y Chile, negociado por los Gobiernos de ámbos países por intermedio de los Ministros de Estados Unidos en Buenos Aires y Santiago, fué el *divortia aquarum de los Andes*.

RAMÓN SERRANO MONTANER.

***(El litigio sobre los límites*, 1901).**

PRIMERA PARTE

LOS PACTOS INTERNACIONALES

CAPÍTULO I

EL TRATADO DEL 23 DE JULIO DE 1881

I

LAS CUESTIONES EN DEBATE

Después de algunos párrafos, destinados á acusaciones violentas contra el Gobierno Argentino, á quien el diputado, escritor y geografo chileno Don Ramón Serrano Montaner, presenta «adulterando los tratados» é «intentando falsificar la obra de Dios mismo»; después de pretender que los dos *Memoriales* presentados por la República Argentina al Arbitro, son un tejido de error y de mentira, — el implacable enemigo de nuestro país, precisa los alcances del nuevo libro que escribe,

en algunos párrafos, que es conveniente tengan á la vista nuestros lectores, pues nos proponemos rebatir uno á uno todos sus conceptos.

Esos párrafos dicen así:

«No es nuestro ánimo hacernos cargo de cada uno de los errores, siempre voluntarios, estampados en los memoriales arjentinos i leídos ante el árbitro; nos proponemos solo demostrar la absoluta falta de verdad de los principales, haciendo ver:

«1º. Que el límite de la República Argentina i Chile, negociado por los Gobiernos de ámbos paises por intermedio de los Ministros de E. E. U. U. en Buenos Aires i Santiago, fué el *divortia aquarum de los Andes*.

«2º. Que los jefes de las fuerzas arjentinas encargadas de vijilar y hacer respetar la frontera, precisamente en la rejión que ahora está en litijio, al sur del Neuquen, entendieron siempre que su jurisdicción solo llegaba hasta la línea divisoria de las aguas, que forman los rios arjentinos de las que forman los rios chilenos, i que en sus comunicaciones con los jefes de las fuerzas chilenas que operaban á este lado de los Andes, estuvieron siempre de acuerdo en respetar i hacer respetar la línea divisoria de las aguas como la frontera de los dos paises, con entera independencia de las alturas de la cordillera; i que este proceder fué aceptado sin observación ninguna i como perfectamente correcto por el Gobierno del jeneral Roca, á raiz de la celebración del tratado del 81.

«3º. Que ni el jeneral Villegas ni ningun otro jefe arjentino, pretendió nunca ejercer jurisdicción, ni ménos establecer fortificaciones, al occidente de la línea divisoria de las aguas; y que el fuerte Maipú, que se dice fundado el 27 de Marzo de 1883 á las orillas del lago Lacar, fué fundado en realidad en esa fecha, por órden del jeneral Villegas, al oriente de la línea divisoria de las aguas, en las nacientes del rio arjentino Quilquihué, i que solo en 1898, despues de haber sido abandonado poco despues de su fundacion se restableció en las orillas del rio Huechihuenhuin; rio chileno, afluente del Lacar, lo que ocasionó la protesta del Gobierno de Chile.

«4º. Que el tiroteo de Lonquimai, que tuvo lugar el 17 de Febrero de 1883, fué ocasionado precisamente por

que las tropas arjentinas habian trasgredido la línea divisoria de las aguas, aunque quedaba todavía mui al occidente el encadenamiento de Lonquimai, que es el mas alto en esa rejion de la cordillera; i que ni aun entónces los arjentinos pretendieron que su jurisdicción llegaba hasta la cresta mas encumbrada de los Andes, como ahora se pretende.

«5º. Que el Gobierno Arjentino propuso al de Chile un convenio o *modus vivendi*, para hacer respetar la línea divisoria de las aguas como límite de los dos paises i evitar incidentes como el de Lonquimai; i que los jefes chilenos habian propuesto otro, mas ó ménos análogo, encaminado al mismo objeto.

«6º. Que en la discusión á que dió orijen el incidente de Lonquimai no hubo un solo escritor arjentino que pretendiera que el límite era la cresta mas elevada, i la discusión versó sobre si el choque habia tenido lugar al oriente ó al occidente de la línea divisoria de las aguas de los rios chilenos de la de los rios arjentinos.

«7º. Que á la fecha de la celebracion del tratado de 1881, todo el territorio litijioso: el lago Lacar, valle Nuevo, valle 16 de Octubre, Aysen, Palena, etc., etc., estaba bajo el dominio absoluto de las tribus salvajes; i que la Arjentina solo principió á ocupar esos lugares, cuando los dos gobiernos negociaban el modo de proceder á la demarcacion de los deslindes, ó durante el curso de esta demarcación i con el propósito deliberado de obtener por este medio un título de propiedad que hacer valer ante el árbitro que necesariamente habria de resolver la cuestión».

Hasta aquí alcanza la transcripción que hacemos del libro del señor Serrano Montaner, y, como podrá apercibirse el lector menos avisado, son muchas y muy complejas las diversas materias que en los párrafos precedentes se mencionan.

Con marcada habilidad, el escritor chileno, no obstante decir que solo vá á ocuparse *«de algunos de los errores, siempre voluntarios,»* de los docu-

mentos argentinos, presentados al Árbitro, ha involucrado en los siete párrafos precedentes, *todas* las cuestiones de hecho y de derecho que forman el fondo y las incidencias de nuestro litigio.

Coordinando unas con otras las conclusiones á que pretende llegar en sus elucubraciones el señor Serrano Montaner, todo el esfuerzo de su trabajo tiende á dejar demostrado, que el Árbitro debe trazar la línea según los deseos y pretensiones de Chile, prescindiendo de la Cordillera de los Andes, para buscar la división de las aguas; y prescindiendo del *uti possidetis* argentino, anterior á los tratados, y de nuestra posesión actual de los territorios situados al oriente de los Andes, para darla al Gobierno chileno.

Vamos, por nuestra parte, á dedicar un capítulo á *cada uno* de los siete enumerados por el Señor Serrano Montaner, tratando separadamente *cada una* de las cuestiones que con aquellos se refieren, apoyándonos siempre en documentos, en su mayor parte chilenos, y demostrando así que CUANTO HA AFIRMADO EL GOBIERNO ARGENTINO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DE S. M. BRITÁNICA, ES LA VERDAD JURÍDICA, LEGAL, HISTÓRICA Y *de facto*.

Al hacerlo, provocamos á los escritores de Chile á que destruyan, con argumentos *documentados*, nuestras afirmaciones; les provocamos á que nieguen, con la prueba de sus afirmaciones, y no con la diatriba y la injuria habituales en sus escritos,

la verdad de *todas nuestras citas;* les incitamos, finalmente, á que *prescindiendo* de los términos discutidos del Tratado de 1881, en cuanto á la manera como debe trazarse la línea de fronteras y en cuanto á sus consecuencias, discutan el Protrocolo de 1893, que reproduce literalmente las cláusulas eficientes del Tratado de 1881, y las explica y aclara; discutan ese Protocolo, siempre olvidado en los documentos y en los escritos chilenos, no obstante haber él sido aprobado por los Congresos de los dos países, y ser sus disposiciones las que deben tenerse en cuenta por el Arbitro, al «aplicar *extrictamente los tratados*» sobre el terreno, como lo manda el Acuerdo de 1896.

Esta forma de debate, hecho á largos intérvalos y con lenguaje violento, no es el que conviene á cuestiones internacionales de la importancia que se le ha querido dar á la demarcación de límites entre la Argentina y Chile. Lo que debieran hacer los escritores chilenos, es aducir en su defensa, *documentos* QUE DIGAN *lo que ellos afirman,* y no documentos de los que ellos *deduzcan que deben decir* lo que conviene á Chile, como ha sucedido desde 1890, en que Don Diego Barros Arana *descubrió* que, cuando el Tratado de 1881 dice que «el límite será la Cordillera de los Andes», se quiso decir que el límite será el *divortium aquarum continental.*

Continuando así, repitiendo una nueva publicación cada dos ó tres meses, para atacar á los argentinos sin prestar ayuda alguna al Arbitro, Chile solo conseguirá demostrar al mundo que, á falta de razón, le sobra audacia.

II

LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El señor Serrano Montaner, empieza su libro con una afirmación que, por nuestra parte, también estamos dispuestos á aceptarla.

« El litigio sobre los límites entre Chile i la Argentina,—dice el escritor chileno,—*no versó en ningun tiempo sobre la ubicación de la línea divisoria entre la antigua provincia de Cuyo i el territorio chileno. Lo que antes del tratado del 81 se discutía era la propiedad de la Patagonia*, es decir, de la porción del continente Sud-Americano, comprendida ENTRE LA CORDILLERA DE LOS ANDES Y EL ATLÁNTICO, el Río Colorado y el Estrecho ».

Esta afirmación es exacta, y su recuerdo es oportuno para que el Arbitro sepa, cuál es el verdadero espíritu de los pactos que debe aplicar *extrictamente,* al resolver las disidencias sometidas á su fallo.

La *cuestión de límites* nació por la ocupación chilena, en 1843, de un punto situado en el Es-

trecho de Magallanes. La necesidad de expansión territorial de Chile, hizo que el Presidente Bulnes. —olvidando la historia, las demarcaciones de la época colonial y los principios incorporados al derecho público americano, después de la independencia,— viniese *por las aguas* del Estrecho, á procurar situarse al oriente de la Cordillera de los Andes.

Tras de la ocupación atentatoria, vino la protesta argentina; y, desde entónces, en centenares de libros y millares de documentos, se debatió, entre Chile y la Argentina, el dominio de *la Patagonia;* es decir. «de la porción del continente Sud-Americano comprendida *entre la Cordillera de los Andes y el Atlántico,* el Río Colorado y el Estrecho», segun las propias palabras del señor Serrano Montaner.

El Tratado de 1881 terminó con esos debates, y, como se reconoce por el mismo escritor á quien rebatimos,

> « el límite al Sud del Río Colorado, lo estableció el tratado de 1881, que no fué sino una transacción *por la cual Chile* cedió á la Argentina LA PATAGONIA ENTERA, HASTA EL ORÍGEN DE SUS RÍOS », *es decir, hasta la línea divisoria de las aguas chilenas y argentinas*».

Como nosotros también reconocemos y aceptamos, que el Tratado de 1881 fué una transacción y que por ella se reconoció á la Argentina el dominio de *toda la Patagonia,* tenemos que sostener que, lógicamente, lo que se nos reconoció

fué *todo el territorio* que el mismo señor Serrano Montaner, geógrafo de nota é insospechable escritor chileno, encierra «entre la Cordillera de los Andes y el Atlántico. el Río Colorado y el Estrecho».

Ese fué, y no otro, el alcance del Tratado de 1881. Los límites entre Chile y la antigua Provincia de Cuyo, no se discutían: eran la Cordillera de los Andes. Lo que se debatía era la zona al Sud del Río Colorado, y ésta nos fué reconocida como argentina, en toda su integridad, por el Tratado de 1881.

¿Qué quedaba, pues, por hacer?

Una simple operación geodésica: colocar los hitos en los territorios de la Patagonia, continuando la línea cordillerana, que formaba el límite tradicional entre las dos Repúblicas.

Pero la riqueza de algunos valles andinos, descubierta en exploraciones posteriores al Tratado de 1881, hizo que los gobiernos, los geógrafos y los escritores chilenos, leyesen en las cláusulas de la transacción de 1881, algo que allí no se hallaba escrito.

El tratado,—como el señor Serrano Montaner lo reconoce al principio del párrafo transcripto de su libro,—señala como «el límite entre la República Argentina y Chile.... la Cordillera de los Andes»; pero, después de 1890, en vez de esas palabras y de ese límite, Chile y sus hombres se

han empeñado en que, lo que el Tratado de 1881 nos reconoció, no fué la zona de la Patagonia comprendida «entre la Cordillera de los Andes y el Atlántico», sino entre este Océano y «la línea divisoria de las aguas argentinas y chilenas», segun lo dicen ahora, ante el Arbitro, los documentos de Chile, y «hasta el orígen de los ríos chilenos», segun lo repite el señor Serrano Montaner en su reciente libro.

La diferencia, tomadas aisladamente, entre las dos frases,—*Cordillera de los Andes* y *división de las aguas*,—puede ser sustancial, desde que está hoy evidenciado por los estudios, tanto chilenos como argentinos, que, en ciertos parages de la Cordillera por donde debe correr la línea, no se encuentra situada la división de las aguas de *todos los ríos* chilenos y argentinos.

Pero si esas dos frases se estudian como ellas están empleadas en el Tratado de 1881, y este se interpreta aplicando las reglas establecidas por el Gobierno de S. M. Británica para interpretar sus propios tratados, se verá que ellas pueden tomarse como perfectamente sinonímicas.

La primera de las reglas de interpretación aplicadas por el Gobierno Británico, y que tanto Chile como la Argentina están conformes en que el Arbitro aplique hoy al fallar nuestro pleito, es la que establece que: «*Las palabras de un tratado deben tomarse en el sentido en que ellas eran*

comunmente usadas en el tiempo en que se hizo el tratado».

Para saber, pues, cual fué el límite occidental que el Tratado de 1881 señaló á nuestro dominio como límite, al emplear en su artículo 1° la fórmula «la Cordillera de los Andes», y, dentro de ella, «las más elevadas cumbres que dividan las aguas», nos es menester averiguar cuál era el sentido que comunmente se daba á esas locuciones, tanto en Chile como en la Argentina, en el tiempo en que se hizo el tratado, y, para este estudio, vamos á servirnos de los mismos documentos invocados por el señor Serrano Montaner, y de muchos otros que él ha olvidado, ó que voluntariamente ha omitido recordar.

El señor Serrano Montaner afirma que

> «el límite de la República Argentina y Chile, negociado por los gobiernos de ambos países, por intermedio de los ministros de E.E. U.U. en Buenos Aires y Santiago, FUÉ EL DIVORTIA AQUARUM DE LOS ANDES».

Hemos demostrado, en otra de nuestras obras (1) que esta afirmación es inexacta, y no vamos á repetir aquí lo que allí hemos dicho, citando *in extenso* toda la negociación. Por otra parte, el hecho en sí mismo, no tiene importancia alguna

---

(1) LUIS V. VARELA—*La República Argentina y Chile—Historia de la Demarcación de sus fronteras*—2 vols.—Buenos Aires, 1899.

en el fondo, pues que, aún siendo cierto, nó afecta en lo mínimo la solidéz de la argumentación argentina ante el Arbitro.

« Cordillera de los Andes » ó « *divortia aquarum* de los Andes », tienen hoy, ante el juez de nuestra contienda internacional, el mismo significado.

El Tratado de 1881 y los pactos internacionales que le han seguido, no pueden ser modificados por los resultados que pudieran dar, *sobre el terreno*, las cláusulas escritas en ellos, con un significado perfectamente determinado y preciso.

Para el Arbitro, lo que el Tratado dice, es lo que « en el tiempo en que se hizo el tratado ». querían decir las palabras en él empleadas, segun el sentido en que entónces ellas eran comunmente usadas.

El artículo 1° del Tratado de 1881, literalmente transcripto de su texto, dice así :

> « El límite entre la República Argentina y Chile es. de Norte á Sud, hasta el paralelo 52° de latitud, la Cordillera de los Andes. La línea fronteriza correrá en esa extensión por las cumbres más elevadas de dichas cordilleras que dividan las aguas, y pasará por entre las vertientes que se desprendan á un lado y á otro ».

El señor Serrano Montaner, repitiendo lo que se ha dicho en el Memorial Chileno ante el Arbitro, pretende que, este artículo precisa, como línea de fronteras, la divisoria de las aguas, y, para sostenerlo, se apoya en la correspondencia cambiada entre los Ministros de Estados Unidos en

Buenos Aires y Santiago; correspondencia de la que resulta que, entre los negociadores del Tratado de 1881, en sus preliminares, las fórmulas *Cordillera de los Andes* y *divortia aquarum de los Andes,* eran sinónimos.

No discutamos, pues, si fué una ú otra la que prevaleció; averigüemos solo cuál era el sentido que, en la época en que se celebró el tratado, tenía cualquiera de esos vocablos, y se verá que jamás, en el concepto de ningún gobierno, de ningún géografo, de ningún escritor chileno ó argentino, se pensó que era posible trazar una línea de fronteras entre la República Argentina y Chile, en la que la «división de las aguas», se separase del dorso de la Cordillera de los Andes, en su maciso principal.

¿Cuál fué el motivo por el que, en el Tratado de 1881, se empezó precisando, lacónica y aisladamente, que «el límite entre la República Argentina y Chile, es la Cordillera de los Andes»?

Porque ese tratado se hacía á raíz de una ilustradísima polémica diplomática, que acababan de sostener, durante una década, los hombres más eminentes é ilustrados de los dos países; polémica en la que, revolviendo archivos y compulsando documentos, se había dejado perfectamente establecido que, desde las primeras cédulas reales hasta los últimos documentos de la monarquía, anteriores á la independencia, el límite reconocido entre la Ca-

pitanía General de Chile y el Virreynato del Río de la Plata, *era la Cordillera de los Andes.*

El Tratado de 1881, que, como lo reconoce el señor Serrano Montaner, fué una transacción sobre la propiedad de la Patagonia, no se ocupó ni tuvo para qué preocuparse de los valles cordilleranos, ni del trazado de una línea que era generalmente aceptada y no discutida, desde el estremo norte hasta el paralelo 52°; y, por este motivo, «usando las palabras en el sentido en que comunmente se empleaban en el tiempo en que el tratado se hizo», repitió el hecho conocido y reconocido durante siglos:—«la Cordillera de los Andes separa á Chile y la República Argentina, de Norte á Sud.»

Cuando en 1881, el Tratado decía esto, se tenían á la vista los documentos recientemente publicados y reproducidos en la prensa de ambos países, en las Memorias de los Ministerios de Estado y en los discursos de los debates parlamentarios; y, en todos esos documentos, se repetía invariablemente la misma afirmación secular: «LA CORDILLERA DE LOS ANDES separa á la República Argentina de Chile».

Como puede verse, en ese primer párrafo del artículo 1º del Tratado de 1881,—especie de sentencia definitiva y concluyente,—nada se habla de «división de aguas», ya se refieran á las del continente, ya se refieran á las secundarias de los

Andes. Allí solo se habla de lo que era conocido y sabido en esa época; de lo que «en el tiempo en que se hizo el tratado», era comunmente conocido como límite entre los dos países: «LA CORDILLERA DE LOS ANDES».

Se había pactado en 1856 que «ambas partes reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que tenían como tales al tiempo de separarse de la dominación española el año 1810», y, en consecuencia, al celebrarse el Tratado de 1881, se fijaba como línea divisoria de esos territorios, la misma que los Monarcas de España y sus representantes en América, habían reconocido invariablemente como el límite de su propia jurisdicción: « LA CORDILLERA DE LOS ANDES ».

Las cédulas de Cárlos III creando el Virreynato del Río de la Plata en 1776, y la Capitanía General de Chile en 1783, habían empleado términos imposibles de evitarse, si se había de respetar, en la transacción de 1881, el *uti possidetis* de 1810.

> « La Cordillera Nevada separa el Virreynato del Río de la Plata del Reino de Chile »,

decía el rey español, y, en esas mismas condiciones, se emanciparon de la autoridad de aquel monarca las colonias que hoy discuten ante el Arbitro cuál era entónces su límite.

No es la República Argentina, y no son sus antiguos Gobernantes durante la Colonia y el Virreynato, los que han señalado á la Cordillera de

los Andes como el límite Oriental de Chile. Son sus mismas autoridades, son sus mismos documentos, los que formaron el criterio de los negociadores del Tratado de 1881, haciéndoles declarar terminantemente, en la forma breve y sentenciosa que se lee en el artículo 1°, que el límite entre la República Argentina y Chile es la CORDILLERA DE LOS ANDES.

Cuando el Cabildo de la Ciudad de Santiago se dirigia al Gobernador Rodrigo de Quiroga, ya entonces le decia:

> «Este Reino de Chile tiene en su ancho veinte leguas poco más ó menos, *por linderos á la parte donde nace el Sol una Cordillera nevada, muy alta,* y de la otra parte la mar del Sur (Océano Pacífico), vá casi toda la costa Norte Sur hasta el Estrecho de Magallanes»;

comprendiendo así, en esta definición de los límites de Chile, toda la Patagonia, que nos fué reconocida por el Tratado de 1881, como dividida también por la misma CORDILLERA DE LOS ANDES.

Lo mismo hacia D. Miguel de Olavarría, en 1594, en su *Informe sobre el Reino de Chile*, en el que, delimitando toda la extensión territorial de éste último, decia que se extendía

> «desde la Cordillera que corre muy alta y nevada hasta la mar del Sur».

El primer Presidente de Chile Don Alonso García Ramón, en 1809 consignaba los mismos límites; pero fué mucho más preciso en ese año

el Capitán Lorenzo del Salto que, en su *Informe al Concejo de Indias,* decia:

> «El Reino y Provincias de Chile son un girón de tierra á lo largo de trescientas leguas y de ancho por partes quince, veinte y veinte y cinco leguas. Por un lado, que llaman el de la costa, le ciñe el mar del Sur y por el otro, á la parte de los Gobiernos del Paraguay y Tucumán y el Perú, le cerca LA GRAN CORDILLERA NEVADA»

El oidor Zelada en 1610, el Gobernador Jaraquemada en 1616, y muchos otros funcionarios reales de Chile, repiten lo mismo, ocupándose de la *faja estrecha de territorio*, que el Presidente de Chile Soto Mayor declaraba que las «CORDILLERAS NEVÀDAS» separaban de las Provincias del Paraguay.

Apenas creado el Virreynato de Buenos Aires el Presidente de Chile Jáuregui, recomendando á la consideración del Monarca Español al Teniente Coronel Don Ambrosio Higgins, señalaba como méritos especiales de éste el que

> «Hizo transitable la CORDILLERA NEVADA que divide á este Reino de Chile de las Provincias ultramontanas de Buenos Aires».

En 1780, el mismo Presidente Jáuregui dirigiéndose al Ministro de Indias en España, y, refiriéndose á las Tribus de los salvages que ocupaban las Comarcas hoy en debate ante el Arbitro, las llamaba:

> «Los indios bárbaros Pehuelches, Guilliches y Pam-

pas de *la otra banda de la Cordillera y distrito del Virreynato de Buenos Aires* ».

A estos antecedentes de la época de la dominación española, que servían para formar el criterio de los autores del Tratado de 1881, en cuanto al sentido de las palabras que empleaban en aquel pacto internacional, habría que agregar lo mucho que se ha escrito en aquel país, después de las fechas de los documentos que hemos citado hasta la del tratado. No existe un solo libro, en que se relaten los sucesos de ese país (Chile), en que no se diga, al hablar de su territorio, *que los Andes lo limitan por el costado oriental.* Asi lo asientan sus historiadores, entre otros, Marmolejo, Cordoba y Figueroa, Olivares, Tribaldos de Toledo, Carvallo y Goyeneche, Perez García, Ovalle, Guzman, Martinez, Ballestero. Asi lo aseveran los sabios que han descripto su suelo como Gay, Pissis, Domeyko, Philipps, y los escritores nacionales, como los que fueron de afuera á acrecentar el tesoro de su literatura, entre ellos Bello, Mora y García del Río; así lo decian los estadistas más prominentes de la época revolucionaria. En el primer escrito en favor de la Independencia; en el primer discurso que se haya pronunciado en el Congreso Chileno, y en el primer ensayo hecho para sustituir el régimen de la ley al del absolutismo, Camilo Enriquez Rosas y Egaña fijaron la vista *en los Andes*, como en una obra de Dios, de

que no era posible apartarla y dijeron: «HASTA AHÍ LLEGA CHILE».

Estos antecedentes no podían dejar de tenerlos presentes los negociadores del Tratado de 1881, cuando, á su vez, establecieron que

« El límite entre la República Argentina y Chile es de Sur á Norte la Cordillera de los Andes.

III

ANTECEDENTES DURANTE LA REVOLUCIÓN Y LA INDEPENDENCIA HASTA 1840

Despues de la Independencia, Chile estableció en sus propias Constituciones sucesivas, esa colosal barrera de granito como su límite Oriental, encontrándose la misma declaración categórica consignada en la Constitución vigente en el momento en que el Tratado de 1881 se firmaba.

La Constitución de Chile sancionada y promulgada en 1822 decia:

> «El territorio de Chile conoce por límites naturales: Al Sur el Cabo de Hornos; al Norte el desierto de Atacama; *al Oriente de los Andes;* al Occidente el Oceano Pacífico».

Al reformarse en 1823 esa Constitución, el lenguaje empleado fué más claro y terminante. El artículo respectivo dice así:

«El territorio de Chile comprende de Norte á Sur, desde el Cabo de Hornos hasta el despoblado de Atacama, y de Oriente á Occidente *desde la Cordillera de los Andes hasta el Mar Pacífico*».

En 1826 vuelve á reformarse aquella Constitución y, al hacerlo, el artículo conserva la misma declaración contenida en todos los documentos chilenos posteriores á la independencia.

«La Nación chílena, dice la Constitución de 1826, en territorio comprende: de Norte á Sur desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos; y de Oriente á Occidente *desde la Cordillera de los Andes hasta el Mar Pacífico* ».

La de 1828 dice :

«Su territorio comprende, de Norte á Sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos; y *desde la Cordillera de los Andes, hasta el Mar Pacífico*».

La de 1833 establece:

«El territorio de Chile se extiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos; y *desde la Cordillera de los Andes hasta el Mar Pacífico* ».

Las Constituciones de Chile no hacian más que repetir la verdad consiente de los hechos y de la historia, reconocida por sus hombres más eminentes y sus generales más conspicuos.

Cuando en 1815 la Independencia de Chile peligraba, el General D. Bernardo O'Higgins, á quien tanto debe Chile y la América toda, trazando un plan de defensa y de ataque, contra el poder de la España en América, entre otros párrafos de

admirable pertinencia á este debate, decia lo siguiente:

«Chile figura el aspecto de una gran plaza fuerte oblonga de la cual Santiago de Chile es la Ciudadela; los dilatados espacios limítrofes de las Provincias del Perú, son al lado Norte; el Mar Pacífico la cortina del Oeste, el Estrecho de Magallanes el costado del Sur, y *las grandes murallas de la Cordillera de los Andes* el Este.»

El General Makenna, por su lado, ha dicho que:

«La naturaleza ha dado á Chile, en la magestuosa cadena de los Andes una fortificación natural que, por su gran extensión, es única en el mundo»;

y el General Aldunate, otro de los militares más reputados en Chile, ha afirmado que:

«Este país está encerrado por todos sus lados por barreras inexpugnables»;

y, para terminar este párrafo con la cita de otro militar chileno, recordaremos que Don Pedro Andrés García, al proponer establecer un servicio de fronteras

«hasta las faldas de la Cordillera famosa de Chile»,

consideraba que:

«la naturaleza dá en los Andes unos límites indisputables».

Cuanto se equivocaba este último funcionario Chileno! Hoy son sus mismos compatriotas los que creen que el límite de la Cordillera de los Andes es disputable, y que debe abandonarse

aquélla, para buscar en las llanuras el origen de los rios, y trazar la línea en la divisoria de las aguas Chilenas de las Argentinas.

Como estamos empeñados en demostrar que, en el tiempo en que se hizo el Tratado de 1881, en el sentir de los gobernantes y de los hombres intelectuales de Chile, *la Cordillera de los Andes* era el límite divisorio con la Argentina, permítasenos todavia citar algunos párrafos de documentos y de autores de Chile, anteriores á la transacción de que venimos ocupándonos.

En el mensage del Presidente de Chile al Congreso de aquella Nación, en 1843, se lée la siguiente frase:

> «Los Andes, *esa eterna é impenetrable cortina, nos cierra al Oriente,* y oculta entre sus pliegues el peligro y la muerte».

El sábio geógrafo D. Claudio Gay dice:

> «Chile está separado de la República Argentina *por una inmensa Cordillera,* que se estiende, sin interrupción por toda la parte Oeste de la América del Sur».

El eminente geógrafo Chileno D. Camilo Enriquez, en su libro oportunamente titulado *Verdades de Geografía,* dice lo siguiente:

> «Hállase esta vasta régión (Chile) encerrada como dentro de un muro y separado de los demás pueblos *por una cadena de montes altísimos,* cubiertos de eterna nieve».

Don Manuel Renjifo, notable hombre de estado y publicista chileno, ha escrito el siguiente pá-

rrafo, de inmediata aplicación al punto de que nos ocupamos:

> «Hallándose el territorio de la República circunscripto *por eternos aledaños que la separan del resto del continente, no corremos el riesgo de vernos empeñados en guerras sobre límites,* ni puede tener cabida en los planes de nuestra política ninguna mira ambiciosa que alarme á las provincias limítrofes».

Y finalmente, el géografo y hombre público chileno, Don V. Perez Rosales, que ha merecido de sus compatriotas el doble honor de ocupar muchas veces una banca en el Senado y de que su nombre sirva para designar una abra importante en la region andina, en su *Ensayo sobre Chile*, escrito en francés, publicado en Hamburgo y traducido al Español para el uso de las Bibliotecas Populares, por D. Manuel Miguel, dice en la pág. 41 de su obra, lo siguiente:

> «*La elevada Cadena de los Andes es la fuente de todos los rios de Chile* y de nuestras riquezas en los tres reinos de la naturaleza; determina la admirable variedad de nuestros climas y sirve al país al Nord Este de barrera internacional insuperable».

En ninguna de todas las opiniones que hemos transcripto. se encuentra establecida la pretensión que enuncia el señor Serrano Montaner, de que

> «Al norte de la Provincia de Linares, se reconoció siempre como límite de los dos países la línea divisoria de las aguas»;

puesto que jamás, ni ántes ni después de la independencia, en documentos públicos emanados

de Chile se habló del origen de sus rios; es decir, de la linea divisoria de las aguas chilenas y argentinas, como asiento de los hitos que señalen la frontera entre los dos países.

Si no bastasen á probarlo las citas enumeradas, remitimos al lector al tomo 1° págs. 118 á 131 de nuestra *Historia de la Demarcación*, donde se encuentran citadas *doscientas cuatro* leyes y disposiciones Chilenas, señalando los límites de las Provincias, Departamentos y Distritos de aquella nación, que lindan con el territorio Argentino, y en todas las cuales se encuentra precisado, como límite, LA CORDILLERA DE LOS ANDES ó la línea culminante, ó las más altas cumbres de la misma cordillera.

Es digno de notar que, en algunas de aquellas leyes, como la que lleva la fecha de 14 de Enero de 1884, no solo se indica como el límite oriental de Chile «la línea anticlinal de los Andes», sino que expresamente se excluyen, como base de la demarcación, las hoyas hidrográficas, señalándose como límite *las cumbres* que limitan esas hoyas.

Creemos haber demostrado que, interpretando el límite señalado en el artículo 1° del Tratado de 1881, tomando «las palabras en el sentido en que ellas eran comunmente usadas en el tiempo en que se hizo el tratado», según la regla establecida por el Gobierno de S. M. Británica, es

la *Cordillera de los Andes* y no *la división de las aguas.*

Pero como en el mismo tratado se habla «de las más altas cumbres que *dividan las aguas*», y como esas palabras han servido al señor Serrano Montaner y al Memorial Chileno presentado ante el Arbitro, para sostener que, el *divortium aquarum,* fué la regla elegida por los negociadores, para el trazado de la linea, vamos á demostrar que, en el concepto en que las palabras del tratado fueron empleadas, nunca tuvieron éstas el alcance que se les atribuye, pues que, el sentido en que generalmente se usaban, en el tiempo en que se hizo el tratado, era sinónimo DE CORDILLERA DE LOS ANDES.

IV

LAS OPINIONES DE CHILE ANTES DE 1865

Afirman tanto el *Memorial Chileno* presentado al Arbitro, como el último libro de Serrano Montaner, que Chile, desde que empezaron á tratarse estas cuestiones, *invariablemente* ha sostenido y pactado el *divortium aquarum* como la línea divisoria entre ámbos países. Nosotros sostenemos que, *en ningún caso*, absolutamente en ninguno, Chile ha sostenido, ni propuesto semejante línea, tomando como base el continente, sino después de 1892.

Para demostrarlo, vamos á invocar el texto de los propios documentos chilenos.

Cuando el Gobierno de Chile no había aún manifestado pretensiones definitivas sobre toda la Patagonia, es decir, ántes de la ocupación de una parte del Estrecho por el Presidente Bulnes, nadie en Chile ni en la Argentina, se había preocupado de trazar la línea de fronteras entre los dos países.

Después de la Independencia se había continuado como durante el Virreynato y la Capitanía General, en cuya época, como lo prueban los documentos que ya hemos transcripto, no se habló jamás de otro límite que el de LA CORDILLERA DE LOS ANDES.

Fué solo cuando se emprendió la campaña contra Rosas, por los argentinos emigrados, cuando, por primera vez, se trataron estas cuestiones.

Los emigrados en Chile, —Sarmiento entre los primeros, —querían reunir elementos para combatir al tirano y buscarle complicaciones que le hiciesen más difícil su situación en el mando.

Lavalle había invadido desde el Estado Oriental; la intervención anglo francesa bloqueaba los puertos argentinos; Lamadrid, derrotado, había atravezado los Andes: tal era la situación en 1841.

Sarmiento, el amigo sincero de Montt y de los primeros hombres de Chile, escribía *El Progreso*, y formaba parte de la Comisión Argentina que combatía á Rosas.

En esas circunstancias, un norte americano,— Jorge Mehon,—que había hecho el comercio ó el contrabando de la pesca en el Estrecho de Magallanes, propuso al Gobierno de Chile la fundación de una Colonia en aquel Estrecho, pidiendo una concesión para su navegación. Sarmiento comprendió que aquel proyecto debía disgustar á Rosas, y sostuvo la conveniencia de que se aceptase

la propuesta del *yankee.* En esos momentos no se pensaba más que en derribar al tirano, sin preocuparse de los medios. Todos eran buenos.

El Gobierno de Chile no se animó á proceder, sin encontrarse apoyado por una autoridad científica, y, al efecto, pasó la solicitud del norteamericano Mehon, á una comisión compuesta del geógrafo, tantas veces citado en el *Memorial Chileno*, Don Santiago Ingran, de Don Domingo Espiñeira y de Don Diego Antonio Barros, padre del actual hombre público y ex-perito de Chile Don Diego Barros Arana.

El dictámen de esa Comisión, contiene la *primera declaración chilena* categórica, con respecto al límite entre los dos países, y merece tenerse á la vista, como dato de verdadera importancia histórica.

Dice así:

«Los miembros que suscriben, creerían defraudar una parte de la confianza que les ha dispensado V. S. al hacerles este encargo, si no le manifestaran sus dudas en orden á la facultad que puede tener el Ejecutivo, para conceder el privilegio, tal cual se pide, *para navegar todo el Estrecho*, PUES ÉSTE NO PUEDE CORRESPONDER TOTALMENTE Á CHILE. ESTÁN SEÑALADAS LAS CORDILLERAS COMO LOS LÍMITES DEL TERRITORIO POR LA PARTE DEL ESTE, y el Estrecho pertenece al país *desde dichas Cordilleras* hasta la boca del Occidente. *Toca, por supuesto, á la Confederación Argentina la otra parte* ».

Nada más concluyente y oportuno que esta *opinión chilena*, expontáneamente manifestada

por hombres importantes de aquel país. En ese documento oficial se dice, sin ambajes ni reticencias, que «*las Cordilleras* están señaladas como los límites» entre los dos países, sin que á nadie se le ocurriese, en 1841, hablar del *divortium aquarum* de los Andes, de que habló después el Tratado de 1881, ni del *divortium aquarum continental* de que hoy nos hablan el *Memorial Chileno,* Barros Arana y Serrano Montaner.

El Gobierno de Chile aceptó el informe de su Comisión, puesto que, al fundar la Colonia Bulnes, lo hizo creyendo que lo hacía en la parte occidental de la línea de la Cordillera de los Andes. Vino entónces la protesta de Rosas, y aquella nota de Don Felipe Arana, su Ministro de Relaciones Exteriores, de 15 de Noviembre de 1847, fué el orígen oficial de esta cuestión, que hoy tiene que resolver definitivamente Eduardo VII de Inglaterra.

En esa misma época, el Gobierno de Chile instó al de la República Argentina por el arreglo de sus límites; y el Ministro chileno del Interior, señor Vial, al dar cuenta de esas gestiones, al Congreso de aquella Nación, en la *Memoria* de 1847, reconocía que se hallaba

« situada la República, *á la falda de los Andes*, formando una faja de tierra de norte á sud, á orillas del Pacífico »,

agregando luego, que:

« Entónces también, establecida de un modo claro y seguro la demarcación de *nuestras fronteras orientales*, se evitarán conflictos de imperio y jurisdicción que pudieran, tarde ó temprano, acarrear consecuencias desagradables. Este es uno de los trabajos á que no cesaremos de invitar al Gobierno de Buenos Aires, para que de común acuerdo se trace una línea precisa entre los dos territorios, y se cierre la puerta á toda indebida exigencia de las autoridades del uno en el otro. La materia es demasiado importante para que los dos gobiernos no se apresuren á arreglarla con la mayor claridad y prontitud posibles».

En 1848, el Gobierno del Presidente Bulnes propuso á Rosas el trazar la línea divisoria de las fronteras *en la Cordillera de los Andes*, y, aludiendo á esto, el Ministro de Relaciones Exteriores chileno, decía en su *Memoria* de 1848:

« El no estar suficientemente definida *esta línea*, ha dado ya motivo de conflictos de imperio y jurisdicción, á que es necesario poner término por una solemne avenencia ».

Esos conflictos á que aludía la *Memoria*, eran los producidos por las reclamaciones de algunos hacendados chilenos que se resistieron, en 1846, á abonar impuestos de pastage al Gobierno de Mendoza, sosteniendo que sus propiedades se encontraban en Chile, por hallarse, según ellos, situadas al Occidente *de la Cordillera de los Andes*. Más adelante, al hablar de esas reclamaciones, demostraremos que también entónces quedó reconocido que el límite era *la Cordillera de los Andes,* sin que jamás se recordase *el divortium aquarum*

continental ni el *divortium aquarum de los Andes*.

En 1849, Don Javier Rosales, Ministro Plenipotenciario de Chile en Europa, publicó en París un folleto titulado *Apuntes sobre Chile*, y destinado á promover la inmigración á aquel país. No nos vamos á ocupar de ese opúsculo, sino para extractarlo en la parte pertinente, pues, habiéndose publicado por órden del Gobierno Chileno, él puede reputarse un documento oficial.

En aquel trabajo, el señor Javier Rósales decía, en 1849, lo siguiente :

> « La Constitución del Estado, al fijar el territorio de la República (de Chile), en su capítulo I, dice « que se extiende desde Atacama hasta el Cabo de Hornos, y *desde la Cordillera de los Andes* hasta el mar Pacífico ». Esta declaración indica de un modo positivo que *los límites* deben considerarse EN LAS CUMBRES Ó CRESTAS DE LAS SERRANÍAS, no importa su mayor ó menor altura, CON TAL QUE SEA LA MISMA CADENA DE MONTAÑAS, QUE CORRE DE NORTE Á SUD SOBRE EL CONTINENTE AMERICANO ».

Este límite, así definido, en 1849, por un representante de Chile en Europa; ese límite mismo, es el que hoy y siempre ha defendido y sostenido la República Argentina. En esa definición admirable, no se habla del *divortium aquarum continental*, de que habla el Memorial Chileno, sino de la «cadena de montañas que corre de norte á sud, sobre el continente»: reconociendo así el Ministro chileno Rosales que, *la Cordillera* es la que *divide*

á Chile de la República Argentina, y no la separación de las aguas continentales, de las que jamás nadie se ocupó ántes de 1892.

Tampoco se ha detenido el Ministro Rosales á hablar del *divortium aquarum de los Andes*, á que alude el Tratado de 1881, pero esto no era necesario, puesto que, hablando en Europa y ante la ciencia europea, él bien sabía que, como lo enseñan todos los geógrafos y todos los publicistas, cuando el límite entre dos países es *una cadena de montañas*, la línea debe correr por su arista, donde siempre se encuentra la división de las aguas de la región, aún cuando ésta no coincida invariablemente con el *divortium aquarum* DEL CONTINENTE.

Fué en el mismo año de 1849 que, preparándose el Gobierno de Chile á discutir sus límites con la Argentina, contrató al geógrafo francés Don Amadeo Pissis, y tanto en las instrucciones á éste, como en el *Mensage* dirigido al Congreso, el Presidente Bulnes solo habló de la necesidad de

> «señalar con precisión el *filo* ó *línea culminante de la Cordillera* que separa las vertientes que van á las provincias argentinas, de las que se dirigen al territorio chileno».

Tampoco en este año el Gobierno chileno se preocupó del *divortium aquarum* CONTINENTAL ó LOCAL DE LOS ANDES, como límite divisorio entre los dos países, preocupándose solo de *las cumbres*

de la cordillera, de su *arista*, donde todos colocaban la línea de fronteras.

Después de esto poco ó nada queda que extractar de los documentos chilenos. Pocos años después se celebró el Tratado de 1856, cuyo artículo 39 solo estableció que:

> «Ambas partes reconocen *como límites* de sus respectivos territorios, *los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominación española en 1810*»;

y en los capítulos precedentes hemos demostrado, *con documentos chilenos exclusivamente*, que, en esa época no se habló jamás del *divortium aquarum* como límite, sino solo y siempre de LA CORDILLERA DE LOS ANDES.

Hubo luego un interregno de tiempo en que nada se hizo. La República Argentina se convulsionó en 1859 y 1861, y tras de las batallas de Cepeda y de Pavón, se reorganizó, viniendo el Gobierno Federal á tener por sede la ciudad de Buenos Aires.

A ella vinieron los representantes diplomáticos de las naciones amigas, y, entre ellos, vinieron también sucesivamente los muchos Ministros Plenipotenciarios que se han ocupado, en la forma diplomática, de la cuestión de límites.

Vamos, pues, á seguir sus gestiones paso á paso, y, con sus propios documentos, probaremos que tanto el *Memorial Chileno*, como el libro de Serrano Montaner, han afirmado una inexactitud, al decir que *siempre* Chile ha sostenido el límite internacional en la línea del *divortium aquarum*.

V

LA PRIMER GESTION DIPLOMATICA CHILENA EN 1865

Chile ha mostrado, en su política exterior, ser el más hábil de todos los países de América para aprovechar las ocasiones favorables.

La República Argentina fué á la guerra con el Paraguay en 1865, y fué ésta la circunstancia que Chile eligió para recordar sus reclamaciones de 1846 sobre ciertos valles de la Cordillera, y para procurar llegar á una solución definitiva en la cuestión de la demarcación de las fronteras.

A este efecto, llegó en 1865 á Buenos Aires Don José Victorino Lastarria, uno de los hombres públicos chilenos que más vinculaciones tenía con las personas que podían influir sobre la marcha de la política argentina, tanto en el Gobierno, como en los centros directivos de los partidos, en la prensa y en las letras.

El carácter sério y ecuánime, y la vasta ilus-

tración del Ministro Lastarria, hacían esperar mucho de su misión.

El entónces Ministro de Relaciones Argentino, Dr. Bernardo de Irigoyen, recordando la misión Lastarria, explicó sus alcances en el discurso que, sosteniendo el Tratado de 1881, pronunció en la Cámara de Diputados Argentina, en la sesión del 19 de Agosto de aquel año.

En uno de los párrafos de aquel notabilísimo discurso, decía el Dr. Irigoyen lo siguiente:

« El señor Lastarria, en 1866, cuando aún no se había trabado el debate sobre la Patagonia, propuso como transacción, una línea por la cual Chile quedaba con toda la Tierra del Fuego y con las tres cuartas partes del Estrecho de Magallanes. Además, la línea debía subir del Estrecho *por el meridiano de la Bahía Gregorio hasta el grado 50 de latitud, inclinándose desde este grado al Oeste y tomando como divisorias, nó las cumbres, sinó las bases de las cordilleras hasta el paralelo de Reloncaví; dejando para Chile*, como decía el señor Diputado, *todos los valles situados entre las cumbres y las bases, valles extensos, fértiles, ricos y que pueden considerarse como la parte favorecida de la Patagonia.*

« De este modo el Sr. Lastarria, en su proyecto de transacción—pretendió para su país, siete ú ocho mil leguas de territorio firme ó continental y también íntegramente la Tierra del Fuego. Y es fuera de duda que, al exigir por transacción una tercera parte de la Patagonia, manifestó claramente que su Gobierno se cría con derecho en la vasta región que lleva ese nombre ».

Así explica el Dr. Irigoyen esta primera proposición hecha por Chile para trazar la línea de fronteras, y aún cuando las palabras del Ministro Ar-

gentino fueron pronunciadas en una sesión secreta, después ellas se han publicado, sin que nadie las haya impugnado como falsas

Fué esta la primera vez que, entre la República Argentina y Chile se habló en un documento público de la línea de fronteras á trazarse, y, como acaba de leerse, el Ministro chileno Lastarria, no proponia que ella fuese el *divortium aquarum continental*, del últimò Memorial Chileno, ni el *divortium aquarum de los Andes*, de que después habló el Tratado de 1881.

Lo que Lastarria propuso fué que la línea corriese «*por las bases de las cordilleras orientales,*» es decir que TODOS LOS ANDES, en sus diversas cadenas de montañas, quedasen para Chile. En esa época, no se preocupaban los chilenos de la ciencia geográfica, ni de los sistemas universales de demarcación de fronteras, ni de ninguna de estas otras cosas que hoy invocan, *como antecedentes* del Tratado de 1881.

Con la misma *sans façon* con que más tarde, reclamaron, como chilena, toda la Patagonia, todo el Estrecho y toda la Tierra del Fuego, en 1866, proponian, como límite oriental de Chile, *las bases de las cordilleras*, prescindiendo de «las más altas cumbres» y del *divortium aquarum.*

No ha sido, pues, en 1866, cuando aparecieron, en las discusiones diplomáticas, esas frases, que

hoy son motivo de discusiones entre los gobiernos de los dos países.

Pero, si en esa proposición de arreglo diplomático, no se habló ni de una ni de otra cosa, la intervención del Ministro Lastarria en esa época, dió motivo para que quedase perfectamente establecido cuál era el límite tradicional entre ambos países, desde la época de la Capitania General y del Virreynato.

Unos señores Jirones (ortografía chilena,) ó Giron (ortografía argentina) vecinos y propietarios de Chile, se pretendían dueños de unos valles situados en la Cordillera de los Andes, frente á la Provincia de Mendoza.

En nota de 14 de Junio de 1865, el Gobierno de Chile decía á su Ministro en Buenos Aires, lo siguiente respecto de esos valles, llamados entonces *Potreros*, y que, según aquel Gobierno, quedaban *contiguos á la Provincia de Tacna;* es decir, «al lado,» «junto» á esa Provincia chilena, pero no en ella:

> «Aquí observaré á V. S. que el expediente indicado, aunque sea conciliable con mis instrucciones pasadas, no ha sido aceptado por nuestra parte, como V. S. crée, para deslindar nuestras fronteras orientales. En todos los documentos oficiales relativos al asunto que he podido tener á la vista, lo único que aparece *es la indeterminación en que se encuentran los límites de los dos países;* PERO NADA INDICA QUE HAYA HABIDO ALGÚN ACUERDO SOBRE EL MEDIO DE DETERMINARLOS».

Si es históricamente cierto, muy cierto, lo que

el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile decía á su representante en la Argentina, cuando afirmaba que, en 1865, no se habían puesto de acuerdo los gobiernos respecto *del medio de determinar* la línea de fronteras,—también lo es que, en el concenso universal, en el ánimo de todos, «hasta del último arriero,» como lo reconoce el Sr. de la Barra, ese límite se hallaba *en la cumbre,* que cada uno podía determinar claramente al atravesar la Cordillera.

Así lo reconoció categóricamente el Ministro Lastarria, cuando, con motivo de la reclamación de los Giron, el Gobierno de Mendoza estudió el asunto, averiguó donde se hallaban los *Potreros* reclamados por aquellos, y sostuvo que eran argentinos con argumentos irrefutables.

En el Informe que aquel Gobernador pasó al Gobierno Argentino, se leen los párrafos siguientes:

«En toda la extensión reconocida de la Cordillera de los Andes, comprendida desde Uspallata hasta el Planchon, que dista como 150 leguas por el camino, se observa que, *de uno y otro lado, se desprenden rios opuestos, que con todos sus afluentes descienden á los planos ó valles del territorio argentino ó chileno, tales como el rio de Mendoza y el Aconcagua, el Tunuyan y el Maipo.*

«LAS MAYORES ALTURAS DE DONDE NACEN ESTOS RÍOS, HA SIDO LO QUE SIEMPRE SE HA RECONOCIDO POR LÍMITE DE LOS DOS TERRITORIOS. ....

«Siguen después muchos arroyos, que en el verano son unos arroyos impetuosos, cuando se derriten las nieves de la gran Cadena de la Cordillera, que se cierra en la estación del invierno, *por cuyo motivo es un límite natural é invariable.* Esta extensión será como

de 50 leguas hasta llegar á las nacientes del Río Diamante. Tanto este río, como el Latuel, que se halla á 20 leguas al Sud, son muy caudalosos, y se forman siguiendo la ley general, *desde las vertientes que nacen de la Cordillera más elevada y que las nieves más elevadas interceptan su paso;* las que disolviéndose, en parte, en el verano, hacen casi invadeables estos, lo que permite presumir que *el encadenamiento de sus torrentes* conducirá á determinar el verdadero límite en toda esta extensión.............................. .

«Por último otro de los antecedentes más que hay para reconocer, como límite con la República de Chile, *la cumbre de la Cordillera de los Andes y sus vertientes á uno y á otro lado de ella*, es que todas las propiedades de los particulares de esta provincia, situadas en lo interior de la sierra, lo reconocen como tal al Oeste, sin que ello haya sido disputado jamás».

Cuando el Gobierno de Mendoza decía esto en un documento oficial, no existía el deseo ni la necesidad de defender una ú otra teoría,—«las más altas cumbres» ó «el *divortium aquarum*,» —y solo se buscaba averiguar la verdadera situación de unos valles cordilleranos, con arreglo al criterio y á los conocimientos de esa época, y según el sentido que se les daba á las palabras, en el tiempo en que se firmó el tratado.

En los párrafos transcritos de aquel informe, queda claramente comprobado que «las cumbres más altas de los Andes,» donde se produce el deshielo, derramándose las aguas por las dos vertientes laterales, es lo que se reconocía como la línea divisoria, sin que para nada se mencione el *divortium aquarum*, que no fué invocado tampoco por el representante de Chile

Y para que se compruebe mejor que ese era el concepto general en ambas Repúblicas, en toda la extensión en que, de Norte á Sud, las divide la Cordillera, vale la pena de recordar un párrafo de otro informe, pasado por el Gobierno de la Rioja, que también linda con Chile como Mendoza, y en que, terminantemente se dice que *la cumbre de la Cordillera* era el límite reconocido. Dice así:

> «Con respecto á los límites que dividen esta provincia con la República de Chile, no se tiene otro conocimiento, que los reconocidos de tiempo inmemorial, y son estos: *el cordón del cerro que se denomina* LA LÍNEA *ó* CORDILLERA—tocando el territorio de esta provincia por el Sur y Norte con los de San Juan y Catamarca».

El mismo Ministro Lastarria no pudo resistirse á la evidencia de aquella demostración, y, en una nueva propuesta hecha al Gobierno Argentino, para evitar nuevas dificultades en lo referente á los Valles ó Potreros de la Cordillera, propuso al Gobierno Argentino

> «adoptar, como línea divisoria, una que fuera la prolongación *de la que corre en la Cordillera central*, POR LAS MÁS ALTAS CUMBRES; siendo esta la línea que siempre se ha reconocido como límite en la parte central de la República (de Chile»).

Estaban, pues, de acuerdo en cuanto al límite constantemente reconocido, tanto los gobiernos de las Provincias argentinas, como el Plenipotenciario chileno.

Hemos, pues, demostrado que, en 1866, el límite universalmente reconocido era «la cumbre de la Cordillera», sin que á esa designación popularmente repetida, se agregase para designar el punto preciso de la frontera «la división de las aguas», puesto que este accidente fácilmente encontrado y reconocido en cada uno de los pasos de la Cordillera, no era *el límite general*, la línea divisoria, sino solo el medio de hallar donde se encontraba, *en la Cordillera, que era el límite*, aquella línea.

El mismo Perito Chileno Don Diego Barros Arana, cuando, en uno de sus libros sobre esta cuestión ha hecho historia, reconociendo los antecedentes del Tratado de 1881, ha escrito este párrafo, que está conforme con los informes de los Gobernadores de Mendoza y de la Rioja, que acabamos de transcribir en extracto:

«La discusión de la cuestión de límites, entre Chile y la República Argentina, data de cerca de cincuenta años atrás. Iniciada en 1843, con motivo de la fundación de una colonia chilena en el Estrecho de Magallanes, ella dió orígen á un largo y laborioso debate diplomático y geográfico, interrumpido durante algunos años, y reanudado después con mayor empeño. *El debate, objeto de extensas comunicaciones oficiales y de numerosos escritos, se contrajo solo á la limitación de los territorios australes de ámbos países.* Por lo que respecta á la frontera del Norte y del Centro de ellos, es decir, á la mayor porción de línea fronteriza, *existia entre ámbas partes un perfecto acuerdo.* AMBAS RECONOCÍAN QUE EL LÍMITE ERA LA CORDILLERA DE LOS ANDES».

Tenemos, pues, reconocido por dos diplomáticos chilenos, — Lastarria y Barros Arana, — que, en 1866, cuando se iniciaron por primera vez las gestiones para arreglar los límites definitivos entre ámbos países, no se habló del *divortium aquarum*, sino que, por el contrario, se reconoció expresamente que aquel límite era *la Cordillera de los Andes*.

En todas las negociaciones sucesivas, sucedió otro tanto, como vamos á demostrarlo con idéntica claridad.

VI

NEGOCIACIONES HASTA 1881

Fracasadas las negociaciones iniciadas por el Ministro Lastarria en 1865, pasaron cinco años sin que se renovasen las tentativas de arreglo entre Chile y la Argentina.

Entónces el Gobierno Argentino acreditó una misión ante el Gobierno Chileno, con el propósito declarado de cultivar las mejores relaciones entre los dos gobiernos, y como medio de disipar las ingratas impresiones dejadas en la Argentina por la actitud de Chile durante la guerra del Paraguay, y sus protestas contra nuestra alianza con el Brasil; alianza que, más tarde, Chile ha buscado contra nosotros.

D. Domingo Faustino Sarmiento, el Presidente Argentino que acreditaba la misión, y Don Félix Frías, el Plenipotenciario elegido, eran dos viejos amigos de Chile, donde habían pasado muchos

años durante su emigración, cultivando y conservando relaciones con los hombres más eminentes de aquella República.

Era, pues, aquella, una misión de lealtad y de franca amistad, que no iba á continuar las reclamaciones argentinas contra la ocupación chilena del Estrecho, ni á discutir la propiedad de los Potreros de Cordillera.

El éxito del Plenipotenciario Frías fué completo, en cuanto á los objetos de su misión, referentes á reanudar la cordialidad entre las dos naciones, obteniendo del Gobierno de Chile, entre otras cosas, que impidiese que los emigrados argentinos, que alteraban la paz en las Provincias andinas, encontrasen en Chile elementos y medios de continuar la guerra de montonera con que, indirectamente, ayudaban al enemigo extranjero, distrayendo fuerzas de nuestro ejército del Paraguay para combatirlas.

Dada la cordialidad y franqueza de las relaciones restablecidas, el Ministro Frías creyó que era llegado el momento de iniciar una transacción, que pusiese fin á las cuestiones pendientes desde 1848; y, al efecto, propuso al Gobierno de Chile dividir el Estrecho en la Bahía de Pecket. No tiene hoy sino una importancia histórica aquella propuesta, puesto que ella no sirvió de base á ningún arreglo; pero bueno es recordar que, por la proposición hecha en 1872 por el Ministro Frías, y cuando

aún no existía una pretensión desenvuelta sobre la Patagonia, se ofrecía á Chile dejarle las dos terceras partes del Estrecho, que no le pertenecían, pero no se hablaba en ella de los Potreros de la Cordillera, porque esa cuestión se consideraba sin duda eliminada, después que el Ministro Lastarria habia declarado, en un documento oficial, que aquellos «eran argentinos, porque quedaban al Oriente de la Cordillera de los Andes».

Todos los que en Chile y en la Argentina se han ocupado de estas cuestiones, saben que, aquella misión amistosa de Don Félix Frías, iniciada por una propuesta que perjudicaba los intereses argentinos, fué perdiendo, poco á poco, su carácter pacífico, llegando la situación á hacerse tan tirante, que de esa época proceden los errores de los dos países de mantenerse en pié de guerra, amenazándose ó temiéndose recíprocamente.

Unas veces por las leyes argentinas que autorizaban la pesca ó la colonización en las aguas y en las tierras patagónicas; otras por los actos de piratería de Chile, como el apresamiento de la *Devonshire* y la *Jeanne Amelie*, otras por las susceptibilidades heridas en el debate por las comunicaciones de Frías y de Ibañez; el hecho histórico es que, al retirarse aquel Plenipotenciario de Santiago, había sido necesario trasladar á Buenos Aires las negociaciones para hacerlas más viables.

Lo único práctico y pertinente á este punto del

debate que aquella discusión produjo, fué esta categórica declaración del Ministro de Relaciones Exteriores chileno, señor Ibañez:

« *Las altas cumbres de los Andes*, constituyen por la naturaleza de este suelo, UN LÍMITE NATURAL Y ARCIFINIO ».

Y, para agregarla con otra autoridad irrefutable para Chile, recordaremos que, el eminente estadista Don Miguel Luis Amunátegui, encargado oficialmente de reunir los documentos que pudieran servir para establecer los derechos de Chile á la Patagonia, aludiendo á la línea divisoria al norte del Río Colorado, condensó su pensamiento en esta frase:

«Los ANDES, ese baluarte colosal con que Dios ha fortificado nuestro país, lo limita por el Oriente».

El Ministro de Chile, D. Guillermo Blest Gana, en 1874, seguía las gestiones que, por entónces, adquirieron tal carácter de violencia que hubo momentos en que la guerra se consideró inevitable, sobre todo debido á la intemperancia del lenguaje empleado por aquel diplomático y por su sucesor interino Don Máximo Lira.

En nota de 16 de Mayo de 1874, el Ministro Blest Gana, indicando al Gobierno Argentino cuáles debieran ser los fundamentos del laudo arbitral, al que se proponía someter la cuestión pendiente, no habló, ni siquiera por inducción, del *divortium aquarum*, sino que, por el contrario, determinó

otras reglas de procedimiento para la demarcación, muy diferentes. El decía:

«Mi Gobierno está en perfecto acuerdo con el de esa República sobre el árbitro que debe fallar la cuestión *en derecho estricto*, como árbitro *juris*, según la expresión vulgarmente usada para esta clase de nombramientos.

«Las leyes á que en la decisión debe el árbitro sujetarse, no pueden ser otras sino las siguientes:

«1°.—El tratado de 1856, celebrado entre Chile y la República Argentina, cuyo artículo 39 establece que los límites de los respectivos territorios, serán los que se reconocían como tales al tiempo de separarse de la dominación española en 1810;

«2°.—Las leyes españolas de la época colonial, que determinaron esos límites; y

«3°.—Las prescripciones generales del Derecho Internacional, *destinadas á suplir los vacíos de la ley común* y á interpretarla y explicarla en todo aquello que fuere deficiente.

«El fallo pronunciado por el árbitro deberá comunicarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, á cuyo cumplimiento y ejecución se sujetarán las partes, sin acudir á otro recurso».

Esta propuesta equivale al rechazo expreso del *divortium aquarum*, como sistema de demarcación; porque, como lo hemos demostrado en capítulos anteriores, los límites que se reconocían ántes de 1810 y en las Leyes de Indias, eran LA CORDILLERA DE LOS ANDES.

No fué, pues, tampoco en 1874 cuando Chile propuso el *divortium aquarum continental*, ni siquiera *el de los Andes*, como límite para dividir su territorio del de la República Argentina; pero fué, sí, en ese año en el que, *en un tratado in-*

ternacional, Chile pactó, como límite con Bolivia, el *divortium aquarum*.

El artículo 1° del Tratado de 6 de Agosto de 1874, celebrado entre Chile y Bolivia, decía así:

> «El paralelo del grado 24 desde el Mar hasta *la Cordillera de los Andes*, EN EL DIVORTIA AQUARUM, es el límite entre las Repúblicas de Chile y de Bolivia».

Fueron los negociadores de este tratado el señor Cárlos Walker Martinez, por parte de Chile y el Sr. Mariano Baptista, por la de Bolivia.

Al someterse á la aprobación de la Asamblea boliviana, esta no encontró claro el límite determinado por la frase latina,—«en el *divortia aquarum*,»—y la Comisión de Negocios Constitucionales de aquella asamblea, aconsejó la aprobación del tratado, pero indicaba la conveniencia de aclarar el artículo 1°,

> «determinando el límite oriental, que, según el espíritu del tratado, *es la línea anticlinal de los Andes*, en el ramal occidental».

El Congreso boliviano reconoció la oportunidad de que aquella aclaración se hiciese, y al aprobar el tratado, por su sanción de 6 de Noviembre del mismo año de 1874, estableció que:

> «En el artículo 1° se hará la aclaración de que «el límite oriental de Chile es *la Cordillera de los Andes* EN SUS MÁS ALTAS CUMBRES, conforme al acta de los Comisarios Pissis y Mujia».

En esta breve transcripción se habrá visto que, á propósito del Tratado de 1874 entre Chile y Bo-

livia, se emplearon, sucesivamente, las tres locuciones que han servido de vasto tema á las discusiones entre la Republica Argentina y Chile, con motivo del Tratado de 1881.

En el texto primitivo del artículo 1°, el límite estaba determinado por

«*la Cordillera de los Andes* en el DIVORTIA AQUARUM»;

en el dictamen de la Comisión Parlamentaria, aquella fórmula era sustituida por la de

«la línea anticlinal de los Andes»,

y, finalmente, en la sanción prestada por el Congreso al Tratado de 1874, se empleó la forma de

«la Cordillera de los Andes en sus altas cumbres».

Cuando el Ministerio de Bolivia comunicó esta sanción al Ministro de Chile, el Sr. Walker Martinez, *dos días* después de la nota boliviana, aquel se apresuraba á desvanecer los temores de Bolivia, con una nota diplomática de gran valor para nuestro litigio, porque no solo se refiere al caso concreto de Bolivia, sino que alude á la política internacional de Chile.

Los párrafos pertinentes de ese importante documento, son los siguientes, en los que nos hemos permitido hacer algunos subrayados:

«Jamás Chile ha pretendido extender sus límites *á la otra parte de la Cordillera*, ni menos arrebatar á Bolivia una pulgada de su territorio. LA CORDILLERA DE LOS ANDES QUE, DE SUR Á NORTE, FORMA SU LÍMITE

ORIENTAL, es claro, que *seguirá siendo su límite* hasta el paralelo 24°, y es tan explícito el texto del Tratado en su artículo 1° sobre este punto, que *se necesita no entender el valor de las palabras para suponer que* «ALTAS CIMAS *ó divortia aquarum», pueda tener otro alcance que el que la ciencia, la lengua y el sentido común les dan.* A los escrupulosos y suspicaces, que han echado en cara á V. E. que ha cedido inmensos territorios de Bolivia, aceptando la redacción del artículo 1°, conveniente seria decirles que, *la República de Chile no pretende más que encerrarse entre su mar y sus cordilleras*, para obtener todo lo que ambiciona: su paz, su bienestar y su progreso. Un protocolo especial para explicar lo mismo que explico en las palabras que acabo de consignar en esta nota, me parece escusado. Basta á mi juicio, el que yo declare, como lo hago, que *mi Gobierno entiende por su límite oriental*, en la parte del desierto de Atacama, *sólo las más altas cimas de la Cordillera,* y NO OTRA COSA. Creo que esta declaración es bastante clara y no dejará lugar á dudas. (Sucre, Noviembre 10 de 1874)» ....

«En la nota que tuve el honor de dirijir á V. E., con fecha 10 de Noviembre, fuí bastante explicito sobre esta cuestión. Recordé á V. E. qué los límites de Chile, en el territorio de Atacama, ERAN LAS MÁS ALTAS CUMBRES DE LOS ANDES, *ó sea* DIVORTIA AQUARUM. No creí, entonces, como no creo ahora, que la intención de la Asamblea boliviana fuera la de retirar esos límites á otra línea diversa de esa que *la naturaleza misma fijó; reconocidas en pactos anteriores y antecedentes diplomáticos* y en la cual nosotros, V. E. y yo, hemos estado siempre de acuerdo». [1]

La claridad de los términos empleados por el Ministro Walker Martinez, podría obviar todo comentario; pero cuando es el mismo señor Walker Martinez quien comenta sus propias palabras, y lo hace en términos de venir á ser un ardiente de-

(1) La documentación completa de esta negociación puede verse en nuestra obra *Historia de la demarcación*, t. 1, p. 147 adelante.

fensor de las doctrinas argentinas, vale la pena transcribir todavia algunos párrafos de aquel diplomático.

Lo que el Ministro Walker Martinez decía á Bolivia, se lo dijo también á su propio gobierno, en la Memoria que le dirigió explicando aquella negociación; pero lo dijo en términos tales que, si se hubiesen tenido presentes al aplicar sobre el terreno el artículo 1° del Tratado de 1881, seguramente no habrían habido las dificultades que despues se han opuesto.

En esos párrafos, el Ministro y publicista chileno Don Cárlos Walker Martinez, no solo reconoce que cuando Chile ha dicho *divortia aquarum*, no ha querido decir sino *más altas cumbres de la Cordillera de los Andes*, sino que sostiene que, *en toda la Cordillera*, no hay sino UNA SOLA CADENA DONDE PUEDAN BUSCARSE ESAS CUMBRES, que forman la línea divisoria.

«A esta clase de errores ha pertenecido en Bolivia el del límite oriental imaginario, hasta que el tratado ha venido á quitar toda cuestión con el uso de la frase *divortia aquarum*. Si la expresión «límites orientales» del tratado del 66 pudo dar orígen á la observación de fijar esos límites en una línea imaginaria de longitud, que partiendo del punto de intersección de la Cordillera de los Andes con el paralelo 25°, siguiera al Norte, formando un ángulo de territorio boliviano entre ella y los Andes, que es lo que se ha llamado el *límite oriental*, el nuevo tratado, usando la expresión *divortia aquarum*, no puede dar lugar á duda ninguna, pues no hay quien no sepa lo que estas palabras significan. NO HAY EN UNA CORDILLERA SINO UN *divortia*

aquarum, ASÍ COMO NO HAY SINO UNAS SOLAS ALTAS CUMBRES, QUE DIVIDEN EL CURSO DE LOS RÍOS EN UNO Ú OTRO SENTIDO, al oriente ó al occidente, y, en esa parte del desierto de Atacama, á Chile ó á Bolivia. La redacción no puede ser más clara, ni más precisa, meditada detenidamente con el propósito de no dejar duda ninguna sobre el verdadero sentido que sus autores queriamos dar al artículo. De aquí es que, sin necesidad de malgastar el tiempo en discusiones inútiles, la aceptó el señor Baptista sin trepidar, dejando así la discusión, si podía alguna vez haberla, sobre tan clara cuestión, á los mal intencionados ó á los ignorantes».

Con tales definiciones de *divortium aquarum*, «*línea anticlinal de los Andes*,» y «más altas cumbres de la Cordillera,» se comenzó á discutir, por la nueva representación chilena, confiada al señor Diego Barros Arana, la transacción que se firmó en 1875.

Como lo decía el eminente estadista Doctor Irigoyen, al defender ante el Congreso Argentino el Tratado de 1881:

«No es dado á los Gobiernos arrancar las pájinas de una discusión oficial que se registra en los anales diplomáticos de dos Naciones. No les es dado tomar la esponja del olvido, y borrar con ella cuanto han escrito sus antecesores en las cuestiones internacionales. La diplomacia, la política, la administración, tienen su solidaridad, y sin ella nada habria permanente en el mundo».

Dando, pues á las palabras el valor que, en la diplomacia chilena, se les había atribuido, el Doctor Irigoyen y el Sr. Barros Arana buscaron una fórmula de solución á las cuestiones pendientes con Chile, y celebraron una transacción que tiene

muchísimos puntos de contacto, en lo que se refiere al límite al Sud del paralelo 52°, con el Tratado de 1881.

Esa transacción, en su texto íntegro, decía así:

«Puntos de división sobre el Estrecho:—Monte Dinero, á 52° 10'.

«La línea partiría de ese punto *siguiendo las mayores elevaciones de la cadena de colinas* que se extiende hacia el Oeste hasta la altura denominada Monte Aymond á 52° 10'.

«De este punto se trazará una línea que, coincidiendo con el círculo 52° 10', llegue hasta *la Cordillera de los Andes. Esta línea será la división entre la República Argentina al Norte y la República Chilena al Sud.*

DIVISIÓN DE LA TIERRA DEL FUEGO

«Del punto denominado «Cabo de Espíritu Santo» y en la latitud 52° 10' se trazará una línea hácia el Sud que coincida con el meridiano (de Greenwich) 68° 34', cuya línea se prolongará hasta el «Canal Beagle». La Tierra del Fuego, dividida de esta manera, será argentina en su parte Oriental, chilena en la parte Occidental.

ISLAS

«Pertenecerán á la República Argentina la Isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos á ésta y las demás islas que se hallen sobre el Atlántico, al este de la Tierra del Fuego y costas orientales de Patagonia, y pertenecerán á Chile todas las otras islas al Sud del Canal de Beagle, hasta el Cabo de Hornos y las que se hallen al Occidente de la Tierra del Fuego».

Como se vé, esta transacción tampoco hablaba de *divortium aquarum;* pero, en cambio hablaba de las más elevadas cumbres de las colinas, y de la Cordillera de los Andes como línea divisoria entre los dos países.

Esa transacción fué rechazada por el gobierno

de Chile, sin siquiera discutirla. Chile queria ir al arbitraje á todo trance; pero á un arbitraje amplísimo, que entregase á un árbitro el derecho absoluto de fijar los límites, no con arreglo á derecho, sino como buenamente se le ocurriese.

Vino, pues, en seguida, en el mismo año, un tratado de arbitrage, el de 1876, tantas veces invocado en estos largos debates; el mismo que sirvió de base á la negociación del Tratado de 1881, y sobre el que hablaremos extensamente, al demostrar que ha faltado á la verdad el señor Serrano Montaner, cuando, en su libro, afirma que, el tratado celebrado con la intervención de los Ministros de Estados Unidos, tuvo por base el *divortium aquarum.*

Por el momento, nos basta reproducir el artículo primero del Tratado de 1876, para que se vea que en él se estableció el límite de la Cordillera, y nó el del *divortium aquarum.*

El artículo mencionado decía así:

> « La República de Chile está dividida de la República Argentina POR LA CORDILLERA DE LOS ANDES, corriendo la línea divisoria por sobre los puntos más encumbrados de ella, pasando por entre los manantiales de las vertientes que se desprenden á un lado y á otro ».

Este artículo, *puramente argentino*, pues fué redactado por el Doctor Bernardo de Irigoyen, que lo ha explicado diciendo en esa misma época, que:

> « En el artículo 1° establecemos un importante ante-

cedente: QUE LA LÍNEA DE LOS ANDES ES LA DIVISORIA DE AMBAS REPÚBLICAS » ;

este artículo, decíamos, que figura literalmente en el tratado de 1881, es el mismo que figuró en el Tratado que, en 1878, firmaron los Ministros Dr. Rufino de Elizalde, argentino, y Barros Arana, chileno, y cuyo texto dice así:

« Art. 1º.—La República Argentina está dividida de la República de Chile por la Cordillera de los Andes, corriendo la línea divisoria por sobre los puntos más encumbrados de ella, pasando por entre los manantiales de las vertientes que se desprenden á un lado y al otro.

« Las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles de Cordillera en que no sea perfectamente clara la línea divisoria de las aguas, se resolverán siempre amistosamente por medio de peritos ».

Esta es la redacción literal del artículo 1º del Tratado de 1881, de manera que, cuando el señor Serrano Montaner le atribuye su texto á una oficina dependiente del Gobierno de Chile, falta á sabiendas á la verdad, puesto que ella fué aceptada por Chile, solo obligado á ello por el rechazo de la proposición de Barros Arana, que quiso introducir el *divortium aquarum*, como definición del límite, pero olvidando las cumbres de la Cordillera.

Este tratado también fué rechazado por Chile; pero lo rechazó, entre otras causas, precisamente porque no se había establecido con bastante claridad que «*la cadena de los Andes* SOLO *constituye el límite divisorio entre las dos Repúblicas hasta*

el grado 52°", es decir, lo mismo que establece el Tratado de 1881.

Para que no se dude de nuestra afirmación, hé aquí un párrafo del Mensage del Gobierno de Chile al Congreso, al desaprobar el Tratado de 1878:

« Aunque el Representante Chileno ha sostenido que él no ha tratado ni podido tratar sino bajo la inteligencia de que la Patagonia formaba parte del arbitrage, y de que *la cadena de los Andes no constituye el límite divisorio entre las dos Repúblicas* SINO HASTA EL PUNTO EN QUE PRINCIPIAN LOS TERRITORIOS DE LAS CONTROVERSIAS, las declaraciones que esa inteligencia hacía necesarias, no han sido obtenidas ».

«Los territorios de las controversias», á que aludía el *Mensage*, eran los que quedan al Sud del paralelo 52°, los que están regidos por artículos expresos del tratado, y no se encuentran entre los que han formado los motivos de las disidencias al norte de aquel grado.

La convención Sarratea-Fierro de 1878 nada dijo al respecto; pero, en cambio, en la transacción de 1879, hecha por el Ministro Montes de Oca, argentino, y el Ministro Balmaceda, chileno, se repitió literalmente el mismo artículo que venía sosteniendo y defendiendo el Gobierno argentino, desde que, en 1877, lo redactó el Dr. Irigoyen, á raíz de las interpretaciones expresas y clarísimas del señor Walker Martínez, á próposito del Tratado con Bolívia de 1874.

En la convención Montes de Oca--Balmaceda

aunque, como lo hemos dicho, se repitió aquel artículo, queremos transcribirlo aquí, para que se compruebe nuestra afirmación:

« Art. 1°.—La Cordillera de los Andes es, de Norte á Sur, el límite divisorio de las Repúblicas Argentina y de Chile hasta el grado 52° de latitud, corriendo la línea de separación por los puntos más encumbrados de dicha Cordillera, y pasando por entre los manantiales que se desprenden á uno y otro lado ».

Son estas todas las negociaciones que han precedido á la de 1881, iniciada por los Ministros de Estados Unidos en Santiago y la Argentina; y como se habrá visto, en ninguna, con esclusión de la de 1876, se habló del *divortium aquarum*.

Vamos ahora á ocuparnos de cómo se celebró el Tratado de 1881, y, al hacerlo, demostraremos que fué Chile precisamente quien, por el órgano de su Ministro Alfonso, declaró que:

« SIEMPRE QUE LOS ANDES DIVIDAN TERRITORIOS DE AMBAS REPÚBLICAS, SE CONSIDERARÁN COMO LÍNEA DE DEMARCACIÓN ENTRE ELLAS, LAS CUMBRES MÁS ALTAS DE LA CORDILLERA.

« Empleando una redacción parecida á ésta NO HABRÍA DIFICULTAD alguna más tarde, porque el ARBITRO VENDRÍA Á DECIDIR *dónde terminan los territorios de una y otra Nación* ».

VII

COMO SE NEGOCIÓ EL TRATADO DE 1881

El señor Serrano Montaner, en su último libro «*El litigio sobre los límites entre Chile y la Argentina*», repite con marcada insistencia que

«el límite de la República Argentina y Chile, negociado por los Gobiernos de ambos países por medio de los Ministros de E.E. U.U. en Buenos Aires y Santiago, fué el *divortia aquarum* de los Andes»; que al Norte del Río Colorado, que tiene su orígen en la Cordillera, «se reconoció siempre como límite de los dos países, *la línea divisoria de las aguas*»; que «siempre que se suscitó cuestión sobre la propiedad de algún valle de la Cordillera, ella quedó resuelta tan pronto como las autoridades reconocieron si *las aguas* DE ESE VALLE *iban á los ríos argentinos ó á los chilenos*»; que «el Tratado de 1881 fué una transacción por la cual Chile cedió á la Argentina la Patagonia entera, *hasta el orígen de sus ríos;* es decir, hasta *la línea divisoria de las aguas chilenas de las argentinas*»; que «esa *línea divisoria* ha sido consuetudinariamente aceptada como límite de los dos países», y, finalmente, que «nunca pasó por la imaginación de nadie la idea de que el límite pudiera ser otro que el *divortia aquarum*».

Todo esto, y mucho más, .sostiene el señor Serrano Montaner en su nueva publicación, y. para apoyarlo, impugna párrafos y conclusiones del Memorial Argentino ante el Arbitro, citando solo las frases que conviene á sus propósitos, generalmente truncando el argumento ó presentándolo desfigurado.

No es en este lugar donde debemos probar que, en todos los párrafos impugnados, el Memorial Argentino ha dicho la verdad y ha establecido lo que dicen los tratados y lo que los hechos consagran.

Por el momento, completando lo que hemos dicho en los capítulos precedentes, queremos solo demostrar que «en el tiempo en que se hizo el Tratado de 1881», todas esas expresiones que acabamos de transcribir del libro del señor Serrano Montaner, --que son las mismas empleadas en el Memorial Chileno, — tenían idéntico significado que *Cordillera de los Andes*, tomadas en «el sentido en que ellas eran comunmente usadas» en los documentos y en los escritos de esa época.

Interpretando un tratado internacional, de acuerdo con la primera regla fijada por el Gobierno Británico para su propio uso, no tenemos que ocuparnos de lo que hayan revelado los estudios hechos *sobre el terreno* después de la fecha de aquel tratado; porque, aún cuando las palabras de su texto tuviesen, en los hechos actuales, una

aplicación posible distinta de aquella con que fueron escritas, lo que deberá tener en cuenta el Arbitro, es lo *que quisieron pactar* los gobiernos, y no lo que, después del tratado, se haya averiguado.

«Al interpretar cualquiera expresión de un tratado, —dice otra de las reglas de interpretación establecidas por el Gobierno Británico—*debe tomarse en cuenta el texto y el* ESPÍRITU DE TODO ÉL».

Empleando este procedimiento para interpretar el Tratado de 1881, en el segundo párrafo de su artículo primero, que es el que habla de «la división de las aguas», vamos á demostrar que, «en el tiempo en que se hizo el tratado», esa *división de las aguas*, era un sinónimo de *la Cordillera de los Andes*, que es el único límite inconmovible aceptado y reconocido por aquel pacto.

Como el señor Serrano Montaner no menciona siquiera al Protocolo de 1893, que explicó, aclaró y amplió las convenciones del Tratado de 1881, tampoco lo citaremos nosotros en este lugar, destinado solo á probar que, *en el criterio de Chile*, al firmarse este tratado, todos quisieron establecer como límite *las cumbres* de la Cordillera, siendo la *división de las aguas* solo el accidente determinante de la elección de esas cumbres, y no la condición geográfica única exigida para la demarcación.

Como en el capítulo anterior, al hacer esta demostración, solo citaremos á funcionarios y escritores chilenos, porque nos hemos propuesto hacer constar que, lo que hoy sostiene la República Argentina, y lo que su Gobierno ha pedido ante el Árbitro, es exactamente lo mismo que han sostenido los gobiernos, los geógrafos y los publicistas de Chile hasta que, en Enero de 1892, su Perito Don Diego Barros Arana, presentó su teoría del *divortium aquarum continental*, enfrente del límite de granito determinado en todo el texto y en el espíritu del Tratado de 1881.

El artículo 1° de este Tratado, después de precisar en el primer párrafo que «el límite entre la República Argentina y Chile, es, de Norte á Sud, hasta el paralelo 52° de latitud, la Cordillera de los Andes», dice en el segundo acápite lo siguiente: —«*La línea fronteriza correrá, en esa extensión por las cumbres más elevadas* QUE DIVIDAN LAS AGUAS, *y pasará por entre las vertientes que se desprendan á uno y otro lado*».

Para demostrar que, en este párrafo, se ha querido establecer como regla de la demarcación «*el divortium aquarum* de los Andes», y no las «más altas cumbres que dividan las aguas de la Cordillera de los Andes», el señor Serrano Montaner dice que recordará

«TODA la correspondencia oficial que medió en la negociación de ese tratado, en las partes que directa ó

indirectamente se refieren al límite de los dos países en la Cordillera de los Andes».

Sin embargo, el escritor chileno á quien contestamos, no cumple su promesa, pues, al hacer sus citas, suprime de aquella correspondencia precisamente *todos los documentos que se refieren al límite adoptado y convenido;* todos los documentos que determinan claramente la intención de los negociadores, que explican el texto y el espíritu del Tratado, y que revelan «el sentido de las palabras en él empleadas, según comunmente se usaban en el tiempo en que se hizo el tratado».

Nosotros vamos á salvar la omisión en que ha incurrido el escritor chileno; y al hacerlo, le provocamos á que nos rectifique en alguna de las citas que vamos á transcribir, citas que le será tanto más fácil verificar, cuanto que serán de libros ó documentos de sus propios compatriotas.

El señor Serrano Montaner, afirma que:

«en toda esa larga correspondencia. (la que precedió al Tratado de 1881) siempre que se mencionó ese límite, SIN UNA SOLA excepción, se le llamó *divortia aquarum* de los Andes; y solo cuando se trató de la redacción del artículo correspondiente del tratado, se eliminó la expresión latina para sustituirla con la forma castellana con que aparece en él, traduciendo y explicando la frase latina del modo más claro que fuese posible».

Con la misma energía, pero con más verdad que el señor Serrano Montaner, afirmamos que, en toda la negociación del Tratado de 1881, solo

se pensó *en las más altas cumbres de la Cordillera de los Andes,* como límite definitivo entre los dos países, hablándose solo de la división de las aguas *en esas cumbres,* para determinar el trayecto que debería recorrer la línea.

Vamos á recurrir á los mismos documentos invocados por el señor Serrano Montaner para demostrar nuestra afirmación, y no tememos ser rectificados por parte de Chile, puesto que esos documentos se encuentran publicados en libros oficiales emanados de las Cancillerías de los dos países.

En su último libro, dice el señor Serrano Montaner lo siguiente:

> « Vamos ahora á recordar la negociación que dió por resultado el tratado de 1881.
>
> « La mediación de los Ministros Norte Americanos, señores Tomás A. Osborn, Ministro en Chile, y Tomás O. Osborn, Ministro en la República Argentina, *se inició oficialmente* el 25 de Abril de 1881 ».

El hecho es históricamente inexacto. Como puede comprobarse en la Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, presentada al Congreso Nacional en 1882, páginas 1 á 56, donde se encuentra toda la correspondencia de ese negociado,—las primeras comunicaciones de los Ministros de los Estados Unidos en Chile y en Buenos Aires, fueron de 15 de Noviembre de 1880 y de 4 de Enero de 1881.

Algo más. El telegrama que sirvió de base al

actual Tratado de 1881, transmitido de Valparaiso á Buenos Aires por D. Mariano E. de Sarratea, tiene por fecha el 8 de Marzo de 1881, y al proponer, en 28 de Abril del mismo año, bases de transacción y de arbitrage al Gobierno de Chile, el Ministro de los Estados Unidos en Buenos Aires, *transcribió á su colega en Chile* aquel telegrama y las modificaciones propuestas por el Gobierno Argentino á la propuesta de Sarratea, agregándole que:

«Si el Gobierno Chileno mantiene *las proposiciones contenidas en el telegrama Sarratea de 8 de Marzo* ARRIBA TRANSCRITO, el Gobierno Argentino mantendrá las proposiciones contenidas en el telegrama Saenz-Peña de 10 de Marzo». (*Memoria* citada, p. 12).

Esta es la verdad histórica documentada; verdad ocultada á sabiendas por el señor Serrano Montaner, que al pretender dar á la negociación orígenes distintos, prescindiendo de los telegramas de 8 y 10 de Marzo, lo hace precisamente porque en ellos es donde se encuentra la verdadera fuente de interpretación del artículo 1° del tratado de 1881, según «el sentido que se daba á las palabras en el tiempo en que se hizo el tratado».

El texto íntegro de esos dos telegramas, es el siguiente:

« Valparaiso, Marzo 8 de 1881.

A Luis Saenz Peña.

Buenos Aires.

«Tengo su carta por *Galicia* y telegrama de ayer. Hubiera preferido no dar paso alguno antes de tener contestación á mis cartas 8, 10, 14 y 24 del pasado y conocer las ideas del señor Irigoyen.

« Correspondiendo á sus deseos, me atrevo á anticiparle los términos de arreglo que, si contasen con la aceptación de ese Gobierno, creo que la tendrían de parte de éste.

« *Transacción:* Sobre las bases propuestas en 1876 *por el señor Irigoyen á Barros Arana* y que entonces este Gobierno desechó.

« *Arbitrage limitado:* Dividir el Estrecho y Tierra del Fuego entre los dos países en conformidad á dichas bases de transacción del señor Irigoyen, dejando como materia de arbitrage en el Estrecho, el territorio al Oriente de Bahía de Posesión y *en el Continente el territorial al Sud del grado 52° de latitud Sud,* que sería el límite reconocido entre los dos países desde las Cordilleras al Atlántico. *De Norte á Sud las Cordilleras serían el límite reconocido hasta 52° grados de latitud.* El Estrecho mar libre. Si sobre esas bases crée el señor Irigoyen aceptable la transacción ó arbitrage limitado, con su contestación adelantaré mis gestiones oficiosas hasta poderle comunicar un resultado definitivo. Los momentos son propicios para llegar á un acuerdo tan justo como los antecedentes y estado de las cuestiones lo permitan, y en todo caso decoroso para los dos países.

«Si mi viaje á esa fuese necesario ó conveniente lo emprendería inmediatamente.

« Esperaré su contestación.

«Firmado: MARIANO E. DE SARRATEA.

El Doctor Saenz Peña contestó haciendo otras proposiciones que constan de este telegrama de 10 de Marzo.

«Buenos Aires, Marzo 10 de 1881.

«*Luis Saenz Peña á M. E. de Sarratea.*

«Valparaiso.

«Recibido su telegrama de ayer. Creo posible arbitrage limitado, como Vd. indica, con aclaraciones convenientes á los dos países que, sin terminar cuestión pendiente, deben seguir en perfecta cordialidad.

«ACLARACIONES SERÍAN:

«1°.—Estrecho neutralizado y para hacerlo efectivo, ámbas partes se obligan á no levantar fortificaciones en sus costas.

«2°.—Establecer en términos claros la indicación de Vd. sobre materia de arbitrage. Parte del Estrecho sometida á arbitrage: desde Monte Dinero hasta Punta Delgada en Bahía de Posesión, costado Occidental.

«CARTA DE FITZ ROY 1878

«Queda de Chile toda la parte del Estrecho al Occidente de Punta Delgada, y de la República Argentina al Oriente de Monte Dinero.

«*Territorio firme:* Se someterá á arbitrage desde Monte Dinero á Monte Aymond, y de este punto en línea recta hasta el grado 52° al Sud, y por este círculo hasta Cordillera.

«*Tierra del Fuego:* como propuso Irigoyen.

«Firmado: LUIS SAENZ PEÑA».

Conocido el texto de las dos proposiciones chilena, (la de Sarratea), y argentina (la de Saenz Peña), se vé que el Sr. Serrano Montaner ha afirmado una inexactitud al asegurar que «en TODA esa larga correspondencia, siempre que se mencionó ese límite (el de la Cordillera) SIN UNA SOLA excepción, se le llamó *divortia aquarum de los Andes*».

Por el contrario. Con los documentos á la vista afirmamos que, EN TODA ESA CORRESPONDENCIA no existe un solo documento que establezca el *divortium aquarum de los Andes* mismos,—no ya el *divortium aquarum continental,*—como línea divisoria entre la República Argentina y Chile.

La razón es obvia. Las negociaciones que inmediatamente precedieron al Tratado de 1881, no tuvieron por propósito *fijar la línea de fronteras* entre las dos Repúblicas, sino buscar una transacción mediante la cual pudiera llegarse á llevar ante un Árbitro internacional, el debate sobre la Patagonia, que Chile codiciaba en esa época.

Toda la frontera al Norte del paralelo 52°, no fué siquiera objeto de atención, no ya de discusión, entre los negociadores. Todo el debate se contrajo á la Patagonia, y, si alguna vez se usó de los términos «*divortium aquarum*», fué solo cuando se necesitó precisar el punto terminal de las líneas proyectadas para dividir los territorios al Sud del paralelo 52°. incluso la Tierra del Fuego y las islas y canales del extremo meridional de la América.

Los mismos telegramas de 8 y 10 de Marzo de 1881, que acabamos de transcribir, y que son los que inician la negociación, prueban lo que acabamos de afirmar. En ellos no se menciona el *divortum aquarum*; pero, en cambio, en la propuesta transmitida de Chile por intermedio de Sa-

rratea, y reproducida por los Ministros Norte Americanos en Abril, se establecía claramente que la *transacción* se haría

> «Sobre las bases propuestas en 1876 por el Señor Irigoyen á Barros Arana, y que este Gobierno (el de Chile) desechó;»[1]

y el *arbitraje limitado* tendría por objeto:

> «Dividir el Estrecho de Magallanes y Tierra del Fuego entre los dos países en conformidad á dichas bases de transacción del Señor Irigoyen, dejando como materia de arbitrage en el Estrecho, el territorio al oriente de Bahia de Posesión y en el Continente el territorial *al Sud del grado 52 de latitud Sud, que seria el límite reconocido entre los dos países desde las Cordilleras al Atlántico.* DE NORTE Á SUD LAS CORDILLERAS SERÍAN EL LÍMITE RECONOCIDO HASTA 52 GRADOS DE LATITUD».

Como se ve, en la propuesta Chilena se habla solo de la *Cordillera,* sin hacer mención alguna del *divortium aquarum,* ni cuando se habla del trazado de la línea al Norte del paralelo 52°, ni cuando se trata de los territorios del Sud; refiriéndose, en ambos casos, á la transacción propuesta por el Ministro Argentino Dr. Irigoyen al Ministro Chileno Sr. Barros Arana, en las negociaciones de 1876.

Esta invocación del Tratado de 1876, rechazada por Chile, tiene mucha importancia para el punto que debatimos, puesto que lo que entonces propuso el Dr. Irigoyen, fué precisamente establecer como límite, de Norte á Sud, la CORDILLERA DE LOS ANDES, rechazando expresamente el artículo pro-

puesto por el Señor Barros Arana, y en el que proponía que se consignara, como línea divisoria, en los territorios no discutidos, «*el divortium aquarum de la Cordillera de los Andes*».

Los documentos de esa época prueban que, en 26 de Junio de 1876, el Sr. Barros Arana, que era entonces Ministro de Chile en Buenos Aires, dirigió una nota al Ministro de Relaciones Exteriores Argentino, recordándole que, en Mayo último, había puesto en sus manos un pliego que contenia las bases que debían servir para formular la convención del Arbitrage á que, en esa época. Chile queria someter las cuestiones referentes á la Patagonia, el Estrecho de Magallanes y la Tierra del Fuego.

Entre esas bases, propuestas por el Sr. Barros Arana, se encontraba la siguiente:

> «La declaración recíproca de que ambos Gobiernos consideran que la línea divisoria de Chile y la República Argentina, es el *divortium aquarum* de la Cordillera de los Andes».

El Ministro Argentino Dr. Irigoyen no aceptó esa forma, sostituyéndola por la que hoy figura en el Tratado de 1881, tomada del texto de derecho internacional de Don Andrés Bello, reputado publicista chileno, (venezolano de nacimiento) y por el que se determina como límite, las más altas cumbres de la Cordillera de los Andes.

El texto del artículo propuesto por el Ministro

Chileno Barros Arana, en las últimas conferencias que precedieron al tratado de arbitrage de 1877, firmado por los dos Ministros Irigoyen y Barros Arana, y rechazado por Chile, decía literalmente así:

«La línea divisoria de Chile con la República Argentina, en toda la porción de territorio sobre la que no se ha suscitado discusión alguna, es el *divortium aquarum* de la Cordillera de los Andes».

Como esta redacción fuese rechazada, se aceptó definitivamente la que consigna Bello en su *Tratado de Derecho Internacional*. propuesta por el Dr. Irigoyen, y que figura como artículo primero de la Convención de 1876, en los términos siguientes:

«La Répública de Chile está dividida de la República Argentina por la Cordillera de los Andes, *corriendo la línea divisoria por sobre los puntos más encumbrados de ella,* pasando por entre los manantiales de las vertientes que se desprenden á un lado y á otro».

El Señor Barros Arana fué obligado á aceptar esta redacción, por instrucciones precisas de su Gobierno, trasmitidas por el Ministro de Relaciones Exteriores Don José Alfonso en nota de 24 de Marzo de 1877, en la que el gefe de la Cancilleria Chilena prescribía á su representante en la Argentina, que:

«Siempre que los Andes dividan territorios de ambas Repúblicas, se considerarán como línea de demarcación entre ellas LAS CUMBRES MÁS ELEVADAS DE LA CORDILLERA».

Dada la capital diferencia que existía entre las bases propuestas en 1876 por el Sr. Irigoyen al Sr. Barros Arana de las que este propuso á aquel en la misma época, se comprende toda la importancia que tiene el que, en el telégrama de 8 de Marzo de 1881, que es el origen del Tratado de esa fecha, Chile propusiese la transacción sobre las bases propuestas por Irigoyen, desechando las de Barros Arana.

En las primeras se fijaba el límite en las más altas cumbres de la cordillera, sin que se hablase para nada del *divortium aquarum* del continente ó de los Andes, como lo demuestra el mismo telégrama de 8 de Marzo al establecer categóricamente que, Chile reconocía que

«De Norte á Sud las Cordilleras serian el límite reconocido hasta 52° de latitud.»

En las segundas, se excluia por completo á la misma Cordillera de los Andes como línea divisoria, y, aun cuando, en su proposición de 1876 el Sr. Barros Arana la situase en el *divortium aquarum* de los Andes, más tarde, en 1900, ha pretendido sostener, como hoy lo hace el señor Serrano Montaner, que en el Tratado de 1881, que reprodujo el artículo 1° del de 1876, se estableció clara y espresamente la línea divisoria de las aguas, como la divisoria de las fronteras Argentino-Chilenas.

Creemos haber demostrado que es completa-

mente inexacto lo que afirma el escritor chileno á quien contestamos, cuando dice en su libro actual, que en toda la larga correspondencia que precedió á la negociación del tratado de 1881, siempre que se mencionó el límite Andino, *sin una sola exepción*, se le llamó *divortium aquarum de los Andes*.

Toda esta série de documentos y de acontecimientos producidos ántes del Tratado de 1881, ó en los momentos mismos que se producían, demuestra suficientemente que «en el tiempo en que el tratado se hizo», á nadie se le había ocurrido creer que era posible suprimir *la Cordillera de los Andes* para buscar el *divortium aquarum continental*, como límite entre las República Argentina y Chile.

Por otra parte, lo que nunca podria probarse, ni por los esfuerzos del Memorial Chileno ante el Arbitro, ni por el reciente libro del Sr. Serrano Montaner, es que hubo algun motivo que impidiese á los negociaciadores del Tratado de 1881, decir lo que se les atribuye ahora, por parte de Chile.

Si el propósito de aquellos hubiese sido señalar al *divortium aquarum* como límite entre los dos países, los Ministros Norte Americanos en Chile y la Argentina, al iniciar las tramitaciones del tratado, no hubieran dicho en los telégramas de 8 de Marzo y de 10 de Marzo de 1881, que

la base de la transacción sería la propuesta hecha, en 1876, «*por el Señor Irigoyen á Barros Arana, y que este Gobierno* (el de Chile) *rechazó.*» Por el contrario, se habría concretado á decir lo opuesto, es decir, que la transacción tendría por base lo que Barros Arana propuso á Irigoyen que, como lo hemos dicho, era que:

« En toda la parte de los territorios de la República Argentina y Chile en que hasta aquella fecha no se había suscitado cuestión, la línea divisoria sería el *divortium aquarum* ».

Para demostrar que ese *divortium aquarum de los Andes*, era el límite convenido al celebrarse el Tratado de 1881, el señor Serrano Montaner, transcribe, en letra cursiva, los telegramas cambiados entre los Plenipotenciarios norte-americanos, con fecha 8 y 10 de Marzo de 1881.

Esos telegramas, literalmente transcritos, dicen algo muy distinto de lo que pretende hacerles decir Chile; y no se estrañe que atribuyamos á la Nación Chilena semejante pretensión, puesto que, lo que hoy afirma el señor Serrano Montaner, lo ha sostenido el señor Barros Arana en todos sus libros, y lo ha repetido la Legación Chilena ante el Arbitro.

El texto íntegro del telegrama de 8 Mayo dirigido por el Ministro Norte Americano en Santiago, decía así:

«Santiago de Chile, Mayo 8 de 1881.

«*A Tomás A. Osborn.*

«*Oficial:* El Gobierno de Chile se dispondrá á terminar toda cuestión bajo las siguientes bases: Desde el *Divortia Aquarum* de los Andes, grado 52 de latitud, se tiraría una línea hasta encontràr el grado 70 de longitud y, desde el punto de intersección, dicha línea oblicuaria al Sud hasta llegar al Cabo Virgenes. La región al Sud de esta linea, ménos la Isla de los Estados, que sería Argentina, correspondería á Chile, y la región al Norte á la República Argentina. Este arreglo quedaria á *firme,* pero si una de las partes, ó ambas, exigiesen el arbitraje, se procedería á nombrar un solo árbitro, quien, tomando en cuenta los títulos de una y otra parte, estimaría en dinero las compensaciones que la una debe á la otra, de manera que, si la República Argentina ha cedido á Chile por la transacción territorio que resulta no ser de Chile, éste abonaría á aquella la suma que el árbitro estimase como compensación del territorio cedido á la República. Si resulta que hubiese cedido territorio á la República Argentina, se estipularía la neutralización y libre navegación del Estrecho, y el compromiso de no levantar fortificaciones que pudieran impedirlas.

TOMÁS A. OSBORN».

El otro telegrama, el de 11 de Mayo, dirigido desde Buenos Aires á Santiago por el Ministro de Estados Unidos acreditado ante la Argentina, es reproducido trunco por el Sr. Serrano Montaner, transcribiendo de él solo las partes que convienen á sus propósitos; pero, aún en esos mismos párrafos, ese telegrama no tiene importancia alguna, pues quedó desautorizado por uno posterior, á causa de que, en telegrama de 18 de Mayo, el Ministro Norte Americano en Santiago, decía á su colega de Buenos Aires que:

«Aquí (Chile) se considera que hay error en el telegrama, (el del 11) y que la mente del Gobierno Argentino debe ser que esa línea vaya siempre por tierra firme, fijando algunos puntos á cierta distancia de la costa en la parte inmediata á Punta Dungennes. Se necesita de aclaraciones que establezcan con claridad el pensamiento del Gobierno Argentino.... Tengo motivos para aguardar que, dejando la Tierra del Fuego para Chile, y señalando en la costa Norte del Estrecho, inmediato á Punta Dungennes, una faja razonable de tierra, la cuestión entre ambos paises puede llegar á una pronta y satisfactoria solución».

Explicando su telegrama del 11 de Mayo, el Ministro Norte Americano en la Argentina, decía, en 20 del mismo mes, lo siguiente:

«Tocante á la duda que V. tiene *sobre la línea que partirá del grado 52* RECTAMENTE hasta Dungennes, es posible que si los mapas representan con exactitud las sinuosidades del terreno, la línea salga en su prolongación al agua en las inmediaciones de Watering Place. Si así fuera, ese punto será, *en una transacción, el punto divisorio*, y sería argentino la parte de territorio firme al Norte y al Este de dicho punto. Si la *línea recta* pasa toda sobre territorio firme, toda la parte al Sur de la línea quedará á Chile. El resultado lo dará la traza científica».

Explicando más claramente las bases de la transacción y del arbitrage, que era lo que se discutía, el Ministro Americano en Buenos Aires recordaba al de Santiago de Chile, en telegrama de 23 de Mayo, los objetos de la negociación en tramición, y las bases sobre las que la discusión se hacia, y, al efecto, le decía:

«Sírvase leer el telegrama del Señor Sarratea, fecha 8 de Marzo, que inserté á V. en mi telegrama de Abril 30.

«En él propuso Sarratea dos medios de arreglo. *Primero:* Transacción sobre bases arregladas por Barros Arana é Irigoyen. *Segundo:* Arbitrage limitado á lo siguiente: Dividir Estrecho y Tierra del Fuego entre los dos países, en conformidad á dichas bases de transacción Irigoyen-Barros Arana; y dejar como materia de arbitrage en el Estrecho, el territorio al Oriente de Bahía de Posesión, y, en el Continente, el territorio al Sud del grado 52,—*que sería el límite reconocido entre los dos países desde las Cordilleras al Atlántico*».

El 28 de Mayo contestaba el Ministro Americano en Chile, concretando á su vez el estado de la negociación en esa fecha, sus objetos y las bases que allende los Andes se aceptaban. En ese telegrama, el diplomático Norte Americano en Chile decía al Ministro de Estados-Unidos en Buenos Aires, lo siguiente:

«Me parece que el Gobierno de Chile, estima preferible poner término á la cuestión por medio de un arreglo directo, que asegure para siempre, la armonía de las dos Repúblicas. Propendiendo á este fin, creo que el Gobierno de Chile aceptaría las siguientes bases de arreglo: La Tierra del Fuego y las islas se dividirían conforme á la proposición del Sr. Irigoyen, hecha á Barros Arana en 1876. Punto de división sobre el Estrecho sería el siguiente: de Punta Dungeness se trazaría una línea que iría por tierra á Monte Dinero. La línea continuaría de Monte Dinero, *siguiendo las mayores elevaciones de la cadena de colinas* que se extiende hacia el Oeste hasta llegar á la altura Monte Aymond. De este punto seguiría la línea hasta la intersección del grado 25 de latitud con 70 de longitud, y de este punto seguiría en la dirección del grado 52 *hasta el divortia aquarum de los Andes*. Se estipularía la neutralización y libre navegación del Estrecho y el compromiso de no levantar fortificaciones que impidan una y otra cosa. Creo que este arreglo aleja dificultades de uno y otro lado, y pondrá término

á toda cuestión entre países llamados á mantener mejores relaciones».

El Ministro Norte Americano en Buenos Aires contestaba el 31 de Mayo, manifestando que las bases propuestas por Chile se aceptaban en lo referente á la división de la Tierra del Fuego é Islas adyacentes, y, en cuanto á la neutralización y libre navegación del Estrecho de Magallanes, en la forma en que lo habían hecho con el Mar Negro el Tratado de París y con el Danubio los Tratados de San Stefano y de Berlin. En cuanto á la división para la tierra firme, el diplomático Norte Americano anunciaba que, después de muchos esfuerzos, había conseguido que ella fuese aceptada por el Gobierno Argentino, agregando, en el telegrama de esa fecha, lo siguiente:

«La división indicada la repito aquí para mayor claridad.

«De Punta Dungeness se trazaría una línea que iría por tierra á Monte Dinero, *siguiendo las mayores elevaciones en la cadena de las colinas que se extienden hacia el Oeste, hasla llegar á la altura de Monte Aymond*. De este punto seguirá la línea hasta la intersección del grado 52 de latitud con 70 de longitud, y de este punto seguirá en la dirección del grado 52 HASTA EL DIVORTIUM AQUARUM DE LOS ANDES.»

Es este el último telegrama, el de 31 de Mayo, con el que, puede decirse, terminaron las negociaciones preliminares del Tratado de 1881. Tres días después, el 3 de Junio, el Ministro Norte Americano en Chile trasmitía, por intermedio de su colega en la Argentina, al Gobierno de este país,

el proyecto íntegro de tratado que sometía á su consideración el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile D. Melquiades Valderrama.

La primera de las bases propuestas por el Gefe de la Cancilleria Chilena, estaba concebida en los siguientes términos, cuya puntuación tiene grande importancia para la interpretación de su alcance. Decía así:

> «*Base primera*—El límite entre Chile y la República Argentina es de Norte á Sud hasta el paralelo 52° de latitud. *la Cordillera de los Andes.* (Punto final).
>
> En párrafo aparte: «La línea fronteriza correrá en esa extensión por las más elevadas cumbres de dichas cordilleras que dividan las aguas». (Punto final).
>
> En párrafo aparte. «Las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la Cordillera y en que no sea clara la línea divisoria de las aguas, serán resueltas amistosamente por medio de dos peritos nombrados uno de cada parte, etc.« (El resto del artículo no tiene pertinencia para el punto de que tratamos).

Don Ramón Serrano Montaner, explotando la parte final del telegrama del 31 de Mayo del Ministro Norte Americano en Buenos Aires que acabamos de transcribir, y pretendiendo armonizarlo con el artículo primero del Tratado de 1881, sostiene que:

> «No hace referencia (el telegrama) al límite al Norte del grado 52, lo que indicaba que sería la línea donde terminaba el límite Norte del territorio de Magallanes el *divortia aquarum* de los Andes. No se comprende de otro modo que en una negociación tan minuciosa como ésta, *no se mencionase el límite más extenso,* si no era porque ambos Gobierno estaban perfecta-

mente acordes en que sería esa línea, que se había nombrado tantas veces sin que ninguna de las partes la objetase: *el divortia aquarum de los Andes*».

Vuelve á alterar la verdad de los hechos el señor Serrano Montaner, como puede verificarse en las transcripciones precedentes. No es exacto que «en negociación tan minuciosa, *no se mencionase el límite más extenso*».

Ese límite, que es el que corre desde la frontera Boliviana hasta el paralelo 52° de latitud, fué expresamente mencionado en el primer telegrama que dirigió desde Buenos Aires el Ministro de los Estados-Unidos con fecha 30 de Abril; y la mención se hizo con reiteración, puesto que, al hablar de la transacción, se decía que ella se operaría «sobre las bases propuestas en 1876 por el señor Irigoyen á Barros Arana, y que entonces este Gobierno (el Chileno) desechó,» siendo la primera de esas bases la de que «el límite entre Chile y la República Argentina sería de Norte á Sud la Cordillera de los Andes,» como lo repite el mismo telegrama cuando, al hablar del arbitrage limitado, dice expresamente que: «DE NORTE Á SUD LAS CORDILLERAS SERÍAN EL LÍMITE RECONOCIDO HASTA LOS 52° DE LATITUD».

Es verdad que, posteriormente, no vuelve á hablarse del límite al Norte del paralelo 52°, hasta el telegrama de 23 de Mayo de 1881, en que implícitamente, se repite lo que se había convenido ante-

riormente, indicando como las bases de la transacción «las arregladas por Barros Arana é Irigoyen»; pero esto se explica leyendo toda la correspondencia que precedió al Tratado de 1881, y reconociendo lealmente que ella solo tuvo por motivo la discusión de la Patagonia, del Estrecho y de la Tierra del Fuego.

Es cierto que varias veces se repite la frase «HASTA *el Divortia aquarum de los Andes*,» pero jamás esa mención se ha hecho pretendiendo que ese *divortium aquarum* fuese nuestro límite DESDE el paralelo 23' HASTA el paralelo 52'. La mención solo ha tenido por objeto señar el punto inicial de la línea convencional que trataba de fijarse en los territorios al Sud del paralelo 52°, ó como punto terminal de la misma línea, si el trazado que se proyectaba se iniciaba del extremo Sud hacia el Norte, para llevarla *hasta* el *divortium aquarum* de la Cordillera de los Andes, en el paralelo 52°.

Esta designación de ese paralelo y del *divortium aquarum* en ese punto, nunca tuvo por objeto determinar la regla de demarcación en la extensa línea de fronteras, hasta el extremo Norte de la República Argentina; y la evidencia se adquiere, estudiando los detalles de la negociación, de cuyos documentos resulta que ninguna de las líneas propuestas al Sud del paralelo 52°, responde al *divortium aquarum* de los Andes ni al *divortium aquarum continental;* siendo muy digno de no-

tarse que el Sr. Serrano Montaner invoca, para probar que «tanto la letra como el espíritu del Tratado de 1881, fué señalar como límite de los dos países el *divortia aquarum de los Andes*», precisamente TODA la correspondencia de una negociación, por la cual se conviene y se adopta una línea de frontera en la región de la Patagonia, de Magallanes y del Estrecho, en la que, intencional y estudiadamente, se prescinde del *divortium aquarum continental* y del *divortium aquarum* de los Andes.

Puesto que es menester hablar de la correspondencia cambiada entre los Ministros Norte-Americanos, que intervinieron en el Tratado de 1881, recordaremos que, en el último telegrama del Ministro de los Estados Unidos en Chile, de fecha 28 de Mayo, precisando las condiciones del arreglo, en cuanto á la división sobre el Estrecho de Magallanes, en vez de trazarse la línea por el *divortium aquarum*, se trazaba « siguiendo las mayores elevaciones de la cadena de *colinas*», precisamente porque, en esa parte, no podría seguirse el maciso de la Cordillera sin que la República Argentina quedase con puertos en el Pacífico.

Los artículos segundo y tercero del Tratado de 1881, que son á los que principalmente se consagraron los esfuerzos de los diplomáticos Norte-Americanos, repiten aquellas conclusiones, diciendo

expresamente el primero de aquellos artículos, que:

«En la parte austral del Continente y al Norte del Estrecho de Magallanes, el límite entre los dos países será una línea que, partiendo de Punta Dungeness, se prolongue por tierra hasta Monte Dinero; de aquí continuará hasta el Oeste, *siguiendo las mayores elevaciones de la cadena de colinas que allí existen*, hasta tocar en la altura de Monte Aymond».

En todo el resto de los dos artículos, se trazan líneas convencionales y geográficas, completamente agenas al *divortium aquarum*, líneas de las que no es este el momento de ocuparnos.

Creemos haber dejado demostrado que no ha dicho la verdad el señor Serrano Montaner, al afirmar, en su último libro, que el *divortium aquarum* fué la línea convenida conscientemente por los Gobiernos, al negociar el Tratado de 1881. Vamos ahora á probar que, aún cuando tal convención se hubiera celebrado, «en el sentido que comunmente se daba á las palabras *divortium aquarum*, en el tiempo en que se hizo el tratado», esa alocución se consideraba, en Chile y en la República Argentina, como sinónimo de *las más altas cumbres de la Cordillera de los Andes*.

VIII

QUIEN REDACTÓ EL ARTÍCULO 1º DEL TRATADO DE 1881

Los que hayan leído el *Memorial* presentado por la Legación Chilena en Londres al Tribunal Arbitral, habrán podido observar que, todo su esfuerzo, se consagra á procurar demostrar que, el límite convenido en 1881, fué «el *divortium aquarum*», y que, por tanto, el Arbitro debe resolver, *ante omnia*, la cuestión abstracta referente á la traza de la línea.

El señor Serrano Montaner, en su último libro, sin duda para reforzar el argumento de los abogados de Chile ante el Arbitro, vá más léjos que estos mismos.

Sin duda ha querido hacer fuerza, como se hace en derecho, con la interpretación auténtica del texto del artículo 1º del Tratado de 1881, y, al efecto, ha falseado los hechos y la historia, atribuyendo á una oficina técnica del Gobierno de

Chile, la redacción de ese artículo, ántes de que él fuese sometido al Gobierno Argentino.

Las palabras textuales del señor Serrano Montaner, son las siguientes:

« El Gobierno de Chile, *ántes de redactar esta base primera del proyecto de tratado,* consultó á la Oficina Hidrográfica, sobre cuál sería la redacción más conveniente que podría dársele, conteniendo la idea del *divortium aquarum*, ya convenida con el Gobierno Argentino, i á fin de que su aplicación en el terreno no ofreciese dudas ni dificultades; i esta oficina *aconsejó la forma propuesta*, porque ella había sido aceptada anteriormente i *porque de ese modo la línea fronteriza contendría todos los puntos que separan las aguas argentinas de las chilenas i ningún punto que no cumpliese con esa condición:* la redacción aconsejada era clara i matemáticamente exacta i el Gobierno no tuvo dificultad *en aceptarla.*

« *La misma oficina*, comprendiendo que en los valles longitudinales de la región del Norte, formados por la bifurcación de la cordillera, i donde las lluvias, los manantiales i las aguas fluviales son escasos, podía ofrecer dificultad el reconocimiento de la línea divisoria de las aguas, *aconsejó se agregase la segunda parte de la base primera* ».

Toda esta relación es complètamente inexacta, y su invención no puede tener otro objeto que el de atribuir á la Oficina Hidrográfica de Chile, *la redacción* del artículo 1° del Tratado de 1881, á fin de que, aquella oficina *como redactora* del texto, sea la más autorizada para interpretarlo.

Los hechos ciertos están consignados en documentos públicos, impresos muchos años ántes del Tratado de 1881. Precisamente esa existencia anterior del artículo 1° del tratado, fué lo que facilitó

la negociación que terminó por la transacción de que hablamos.

La Oficina Hidrográfica chilena no pudo tener encargo de *redactar* ese artículo, porque él figuraba yá literalmente idéntico, en el tratado de 1877, firmado por Irigoyen y Barros Arana, y desechado por el Gobierno de Chile.

No es cierto, pues,—como dice Serrano Montaner,—que:

> «solo cuando se trató *de la redacción del artículo correspondiente*, se eliminó la expresión latina *(divortium aquarum)* para sustituirla por la frase castellana con que aparece en él, *traduciendo y explicando la frase latina* del modo más claro que fué posible».

Permítasenos que, á nuestra vez, nos admiremos de tanta audacia! No solo se truncan los documentos, no solo se alteran sus frases, no solo, en fin, se niegan los hechos más conocidos,—sino que se llega hasta inventar una série de procedimientos que no han existido, para atribuir á las palabras del Tratado de 1881, un significado que nunca tuvieron.

No es cierto que, en momento alguno, después de terminada la negociación iniciada por intermedio de los Ministros Norte-Americanos, el Gobierno Chileno tuviese que preocuparse de la *redacción* del artículo 1° del Tratado de 1881; como tampoco es cierto que fuese el Gobierno de Chile quien propusiese la fórmula que aparece consagrada en aquel artículo, como hoy se lo atribuye Serrano

Montaner, y antes lo pretendió, con el mismo objeto, el gefe del personal técnico de las Comisiones chilenas, Ingeniero D. Alejandro Bertrand, cuando dijo que « la forma propuesta por Chile « las cumbres más elevadas que dividan las aguas » parecía implicar una coincidencia general entre las cimas de las montañas y el *divortium aquarum* ».

La verdad histórica, que consta de los documentos oficiales es que, el texto del artículo primero del Tratado de 1881, en la integridad de sus términos actuales, FUÉ LA OBRA DEL DR. D. BERNARDO DE IRIGOYEN, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, cuando discutía el tratado de 1877 con el Plenipotenciario Chileno Don Diego Barros Arana.

Es á esa redacción á la que aludía el telegrama de 30 de Abril de 1881, dirigido por el Ministro de los Estados Unidos en Buenos Aires al Ministro de los Estados Unidos en Chile, cuando se proponía iniciar los trabajos para la transacción « sobre las bases propuestas en 1876 por el señor Irigoyen á Barros Arana *y que entonces éste Gobierno* (el de Chile) *desechó* ».

No es cierto, pues, que la redacción del artículo primero del Tratado de 1881, hubiese preocupado al Gobierno de Chile, al extremo de *encargar su redacción á su Oficina Hidrográfica,* á fin de que aquella contuviese la idea del *divortium aquarum.* Por el contrario. Esa redacción fué expresamente

desechada por Chile en 1877, acaso porque ella había sido presentada por Irigoyen á Barros Arana, precisamente en oposición á la fórmula entonces propuesta por aquel, en la que decía literalmente que :

> «La línea divisoria de Chile con la República Argentina, en toda la porción del territorio sobre la que no se ha suscitado discusión alguna, es el *divortium aquarum de la Cordillera de los Andes*».

El segundo párrafo del artículo primero del Tratado de 1881, que se refiere á «las dificultades que pudieran suscitarse», en algunos valles de la Cordillera, y que el señor Serrano Montaner también atribuye en su redacción á la Oficina Hidrográfica de Chile, tampoco le pertenece á ésta, pues él se encuentra consignado como segundo párrafo del artículo primero del tratado que, en 1878, firmaron el mismo Don Diego Barros Arana, como Plenipotenciario de Chile y el Doctor Don Rufino de Elizalde, como Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Para que quede demostrada, hasta la evidencia, la inexactitud de las afirmaciones del señor Serrano Montaner en su último libro, las del Memorial Chileno presentado al Arbitro, en lo que á este punto se refiere, y las del Ingeniero Bertrand y otros funcionarios y escritores de Chile, que atribuyen al Gobierno de esta última República la redacción del texto del artículo primero del

tratado de 1881, vamos á colocar, uno al lado del otro, el artículo primero de los tratados de 1877, 1878, 1879 (proyecto de transacción Montes de Oca-Balmaceda) y 1881, y, de la comparación de esas cuatro redacciones, resultará demostrado que el señor Serrano Montaner ha alterado la verdad al atribuir esa redacción al Gobierno de Chile.

Esta comprobación tendrá tanto más importancia cuanto que, habiendo sido el mismo Serrano Montaner el Gefe de la *Oficina Hidrográfica* de Chile, á la que atribuye aquella redacción, él se pretende el solo autorizado para interpretar *en una forma auténtica* aquel texto.

Probando nosotros que, en 1877, el artículo 1° del Tratado de 1881 estaba ya redactado, y que esa redacción se ha venido repitiendo desde entónces hasta que figuró en el pacto actual, habremos destruido por completo la afirmación chilena.

He aquí, pues, esa prueba:

1877 Irigoyen - Barros Arana ARTÍCULO PRIMERO	1878 Elizalde - Barros Arana ARTÍCULO PRIMERO	1879 Montes de Oca - Balmaceda ARTÍCULO PRIMERO	1881 Irigoyen - Echevarría ARTÍCULO PRIMERO
La República de Chile está dividida de la República Argentina por la Cordillera de los Andes, corriendo la línea divisoria por sobre los puntos más encumbrados de ella, pasando por entre los manantiales de las vertientes que se desprenden á un lado y á otro.	La República Argentina está dividida de la República de Chile por la Cordillera de loś Andes, corriendo la línea divisoria por sobre los puntos más encumbrados de ella, pasando por entre los manantiales de las vertientes que se desprenden á un lado y al otro. Las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles de Cordillera, en que no sea perfectamente clara la línea divisoria de las aguas, se resolverán siempre amistosamente por medio de peritos.	La Cordillera de los Andes es, de Norte á Sur, el límite divisorio de las Repúblicas Argentina y de Chile hasta el grado 52 de latitud, corriendo la línea de separación por los puntos más encumbrados de dicha Cordillera, y pasando por entre los manantiales que se desprenden á uno y á otro lado.	El límite entre Chile y la República Argentina, es de Norte á Sur, *hasta el paralelo cincuenta y dos de latitud*, la Cordillera de los Andes. La línea fronteriza correrá en esa extensión por las cumbres más elevadas de dichas Cordilleras, que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden á uno y otro lado. Las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la Cordillera, y en que no sea clara la línea divisoria de las aguas, serán resueltas amistosamente por dos peritos *nombrados uno de cada paate*.

Queda así demostrado el engaño de que ha querido hacer víctima á sus lectores el escritor chileno. pues queda evidenciado por la transcripción precedente, que el primer párrafo del artículo primero del Tratado de 1881, es la cópia del artículo que lleva el mismo número en el tratado de 1877, y, en cuanto al segundo párrafo, es también la cópia fiel del segundo acápite del mismo artículo del tratado de 1878.

En cuanto á la manera como fué redactado aquel artículo, véase en uno de los capítulos anteriores lo que hemos dicho, con respecto al Tratado de 1877, y allí se encontrará la prueba de que fué el Dr. Bernardo de Irigoyen, quien, tomando por modelo el texto de Bello, redactó el artículo que hoy se atribuye Serrano Montaner, como Gefe de la *Oficina Hidrográfica* de Chile; y lo que es peor, se atribuye esa redacción para darle un alcance completamente distinto del que le dió su verdadero autor.

IX

«DIVORTIUM AQUARUM CONTINENTAL» Y «DIVORTIUM AQUARUM DE LOS ANDES»

Quédanos, ahora el deber de demostrar que, al escribirse esa convención en el Tratado de 1881, estuvo completamente fuera del ánimo de los negociadores, hacer del *divortium aquarum* CONTINENTAL, que es el que sostiene Don Diego Barros Arana en el tratado de su línea, y por el que aboga el Memorial Chileno ante el Arbitro, la línea divisoria de la frontera entre Chile y la República Argentina.

Para los que no han seguido los largos debates de que ha sido objeto esta cuestión desde 1843; para los que no han podido estudiarla en sus mínimos detalles, la diferencia sustancial que existe entre el *divortium aquarum de la Cordillera de los Andes* y el *divortium aquarum del Continente*

Americano, no puede serles fácilmente perceptible.

Y, sin embargo, es precisamente en esa diferencia, en lo que estriba la divergencia de opiniones entre el Gobierno Argentino y el Gobierno Chileno.

El Gobierno Argentino sostiene que, cuando en 1881 se pactó:

> «Que el límite entre la República Argentina y Chile es de Norte á Sur hasta el paralelo 52° de latitud, LA CORDILLERA DE LOS ANDES,»

los negociadores quisieron establecer que, en todo los casos, la Cordillera sería el asiento de la línea divisoria entre los dos países, debiendo esta colocarse en las cumbres mas elevadas de *dicha Cordillera,* que dividan las aguas, pasando entre las vertientes que se desprenden á uno y á otro lado de la cumbre. Para el Gobierno Argentino, el *divortium aquarum de los Andes,* no es otra cosa que la división de las aguas que se produce en las más elevadas cumbres de la principal cadena de los Andes, no pudiendo, en ningún caso, separarse la línea de esas cumbres, de manera que LA CORDILLERA, y no *la división de las aguas,* forma el límite pactado.

Si así se entendiese el *divortium aquarum,* atribuido al Tratado de 1881, la Argentina no tendría inconveniente en aceptarlo; pero Chile, pretendiendo traducir y explicar la frase latina, según Se-

rrano Montaner, ha dado al *divortium aquarum* un alcance tan ámplio, que, en la línea propuesta por su perito, hay hitos que están fuera de *la* Cordillera de los Andes, aún cuando puedan encontrarse en *las* cordilleras que atraviesan la América de Norte á Sud.

Explicando Chile ante el Arbitro su inteligencia del Tratado de 1881, ha dicho en el *Memorial* presentado por su Legación en Lóndres, que:

> «Chile sostiene que, de conformidad con las estipulaciones prescritas por esas convenciones (el Tratado de 1881 y Protocolo de 1893), la línea de frontera *pasará por las altas cimas de los Andes* que dividan aguas, SEPARANDO INVARIABLEMENTE LOS MANANTIALES DE LOS RIOS QUE PERTENECEN À UNO Y OTRO PAÍS; y que al trazarse esa línea, los picos, cumbres y cadenas de montañas, cualquiera que sea su altura, *que no dividan aguas de los sistemas fluviales pertenecientes á cada país,* deben ser dejados dentro del territorio de la nación respectiva».

La línea que define el precedente párrafo, que es el segundo del *Memorial* presentado por Chile al Arbitro, no es la del *divortium aquarum de los Andes*, sino la del *divortium aquarum* DEL CONTINENTE sud-americano.

Para trazar la línea argentina, es indispensable tomar «la Cordillera de los Andes» como base esencial de la operación, pues es en su macizo principal donde se han de buscar las más altas cumbres donde se dividan las aguas *pluviales y de los deshielos*, sin preocuparse para nada *«del curso visible de los rios al descender á los valles*

vecinos», porque tales accidentes geográficos «no son precisamente necesarios en la demarcación de límites,» como expresamente lo establece el artículo séptimo del Protocolo de 1893, al determinar los procedimientos sobre el terreno, para el trazado de la línea internacional.

Para fijar esa misma línea con arreglo al criterio del Memorial Chileno y del último libro del señor Serrano Montaner, puede prescindirse en absoluto de la Cordillera, y aún puede producirse el caso de que esa pared medianera, levantada por Dios para dividir los dominios de una y de otra Nación, venga á quedar íntegramente dentro del territorio Chileno, desde que está probado que, en plena pampa argentina, muchas leguas al oriente de las vertientes de la Cordillera de los Andes, se encuentran los manantiales donde nacen ríos que ván á morir al Pacífico.

Mientras los argentinos buscamos la línea culminante de la cadena de montañas, reconocida por los geógrafos como la Cordillera de los Andes, para encontrar en ella, *y solo en ella,* lo que Cicerón llamaba *aquarum divortium,* y que Cayo Julio César, en sus *Comentarios de Bello Civile,* dice que solo se refiere á las aguas *pluviales* y que se dividen á uno y otro lado de las cumbres; — los chilenos confiesan, en sus documentos oficiales, que ellos solo buscan donde se dividan las aguas de los sistemas *fluviales* pertenecientes á cada

país, «porque son para Chile» los *manantiales de los ríos*, y no las más altas cumbres de la Cordillera, los que deben servir de base á la demarcación.

Aunque más adelante tendremos que ocuparnos extensamente de esta cuestión, al tratar de los deberes del Arbitro; deberes que consisten en aplicar *extrictamente* los tratados en vigor, vamos á mostrar aquí toda la *habilidad* con que Chile ha ido sucesivamente cambiando sus pretensiones, que, limitándose primero al *divortium aquarum* DE LOS ANDES, cuando no se conocía con exactitud donde quedaban los valles del Palena, 16 de Octubre, Aysen, etc., etc., se extendió luego al *divortium aquarum continental*, cuando se supo que aquellas tierras feraces, quedaban al oriente de la Cordillera y de la división de las aguas locales de la misma.

¿De que *divortium aquarum* ha hablado el Tratado de 1881, como accesorio de la línea inconmovible de la Cordillera?

Hay otras fuentes de interpretación para los tratados internacionales, que no son aquellas que nacen del concenso universal, en cuanto

> «al sentido en que las palabras eran usadas comunmente en el tiempo en que se hizo el tratado».

El mismo Gobierno Británico ha fijado algunas que nacen del tratado mismo, y, tanto la Legación de Chile como la Argentina ante el Arbitro,

y el señor Serrano Montaner en su último libro, las han precisado, aceptándolas de plano.

Dos de esas reglas, (que copiamos del libro de Serrano. Montaner, para que no se impugne la traducción,) establecen que:

«Al interpretar *cualquier expresión* de un tratado, debe tomarse en cuenta el texto y el espíritu de todo él, y que «cualquiera interpretación *que tienda á cambiar el estado de existencia de cosas* EN LA ÉPOCA EN QUE EL TRATADO FUÉ HECHO, debe clasificarse en la clase de asuntos odiosos».

Aplicando estas reglas de interpretación al Tratado de 1881, es forzoso reconocer que, si el texto y el espíritu de todo él, fueron encaminados á terminar toda cuestión entre Chile y la Argentina, que tuviese por causa la demarcación de sus fronteras internacionales, debe reconocerse, como la verdad de la convención, «la existencia de las cosas en 1881», y no lo que más tarde haya podido averiguarse ó descubrirse, y que se ignoraba «en la época en que el tratado fué hecho».

Así resulta que, si en 1881, con verdad ó por error, se suponía que la Cordillera de los Andes, era una sucesión continuada de cumbres, en cuya cresta se dividian invariablemente las aguas, y se designó *esa línea* como la divisoria,—aún cuando la verdad hubiese revelado *más tarde*, que el lomo ó dorso de la Cordillera, era atravesado, en algunas partes, por corrientes que la cruzan de oriente á occidente,—interpretando el tratado, con arre-

glo «á su texto y á su espíritu», ese dorso, tal cual es, fracturado ó nó, ese es el límite convenido, supliéndose *las más altas cumbres*, que no es posible determinar en las partes fracturadas, por la línea geográfica que ligue el eje de las dos montañas donde se produce el cruzamiento de los ríos.

Pero, si en 1881, YA SE SABIA QUE LA CORDILLERA ERA ATRAVESADA POR RÍOS, en determinadas partes, y, á pesar de esto, se determinó que el límite debían ser «las más altas cumbres de la Cordillera donde se dividan las aguas»,—entónces no puede ya quedar duda alguna de que, «el texto y el espíritu del tratado», quiso que fuese *la Cordillera*, y no la *división de las aguas continentales*, la que sirviese de línea fronteriza á los dos países.

Y esto es, precisamente, lo que sucedía en 1881. Desde que en 1865 Don José Victorino Lastarria, como Ministro de Chile en la Argentina, inició los primeros trabajos para la demarcación de las fronteras, solo se buscó colocar el límite EN LA CORDILLERA, concluyéndose, en 1877 y 1881, por adoptarse la fórmula «más altas cumbres que dividan las aguas», sin más objeto que el de determinar que, *dentro de la Cordillera*, la línea pasaría por la *arista ó cresta*, es decir por su cordón principal, donde la tradición popular, los conocimientos de la época y la ciencia universal, colocan la división de las aguas *locales* de la Cordillera.

Vamos á demostrar esta afirmación con el testimonio irrefutable de los hombres más eminentes de Chile, tanto en la diplomacia, como en la geografía y en las letras; testimonio producido en los últimos años, independientemente de las muchas transcripciones que llevamos hechas en los capítulos precedentes.

Por su parte la Legación de Chile ha afirmado, en su último *Memorial* que

> «Se ha visto que el *divortia aquarum* era el límite tradicional y practicamente convencional entre Chile y la República Argentina, ántes de que hubiera un tratado que lo fijase más solemnemente. Se ha visto también que, en la època en que se iniciaron las negociaciones de 1876, el negociador argentino Don Bernardo de Irigoyen, sin la menor vacilación aceptó el *divortium aquarum* como principio de demarcación entre los dos países, según el mismo lo afirma en nota oficial de Julio de ese año, y que en 12 de Mayo de 1881, cuando se estaba elaborando ese tratado, proponía á la Legación Americana el mismo *divortium aquarum* para la fijación de la frontera».

Desde luego podemos afirmar que, por más que este párrafo pertenezca á un documento dos veces solemne, porque ha sido incluido en el *Memorial* presentado por un gobierno, y porque él sirve de fundamento á un alegato de derechos, pronunciado ante un soberano amigo, convertido en juez; aunque tales circunstancias reuna la afirmación de Chile en ese párrafo, todo su contenido es inexacto, y, lo que es más, habilmente preparado para mistificar al Arbitro.

Jamás, ni el Dr. Irigoyen ni ministro, ni diplomático argentino alguno, propusieron el *divortium aquarum* como límite entre Chile y la República Argentina; y mucho menos pudieron proponerlo, en las condiciones en que lo presenta el *Memorial Chileno*.

Hay una inmensa diferencia entre el *divortium aquarum de los Andes*, de que han hablado los documentos chilenos y argentinos, cada vez que se ha usado la frase latina hasta 1881, y el DIVORTIUM AQUARUM, sin el agregado DE LOS ANDES, como lo emplea el *Memorial Chileno,* desde el principio hasta el fin del alegato.

Nos hemos tomado el trabajo de paciencia y minuciosidad de leer detenidamente ese documento, para ver si encontrábamos siquiera una vez, la frase *divortium aquarum de los Andes* en alguna de las páginas del *Memorial,* cuando no se ha tratado de transcripciones, en que era indispensable repetir la frase tal cual estaba escrita en el documento transcripto. Hemos hecho más: hemos cotejado el original inglés en la edición hecha oficialmente por el Tribunal Arbitral, comparándolo con dos traducciones que tenemos á la vista, y si bien en más de un párrafo hemos hallado la frase *divortium aquarum* CONTINENTAL, en ninguna parte hemos encontrado el *divortium aquarum* DE LOS ANDES, sinó cuando se ha hecho la transcripción de algún artículo del Tratado del 23 de Julio

de 1881, ó de alguno de los escritores que de él se han ocupado.

Este detalle, que no reviste importancia para los lectores indiferentes de aquel documento, la tiene gravísima para los que nos preocupamos de todas sus incidencias, procurando descubrir el propósito velado de estas *omisiones* intencionales de la Cancillería y de los escritores chilenos.

El *Memorial* no se refiere sinó al *divortium aquarum*, porque, en el concepto de sus autores, empleada de esa manera la locución latina, comprende la idea que ha servido de fundamento á la línea trazada por Don Diego Barros Arana; es decir, una línea que

> «va separando invariablemente los manantiales de los ríos que pertenecen á uno y á otro país»;

pero no buscando para esa separación la división de las aguas de la Cordillera de los Andes, sinó

> «*la divisoria natural y efectiva de las aguas del* CONTINENTE SUDAMERICANO, entre los paralelos 26° 52' 45" y 52°»,

según literal y oficialmente lo dice el Perito chileno, en el acta del 29 de Agosto de 1898.

En cambio, el artículo 1° del Tratado de 1881, cuyo texto y cuyo espíritu estamos empeñados en interpretar, dice que:

> «el límite entre la República Argentina y Chile, es de Norte á Sud, hasta el paralelo 52° de latitud, la Cordillera de los Andes. La línea fronteriza correrá en *esa*

> *extensión* por las cumbres más elevadas *de dicha cordillera*, que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y á otro».

La diferencia es sustancial y de importancia eficiente. Por el Memorial chileno, según su propio texto,

> « *Divortia aquarum* es sinónimo de DIVISIÓN DE LAS AGUAS ENTRE AMBOS OCÉANOS »,

cualquiera que sea el punto del Continente Sud-americano donde esa división se produzca. Para el tratado, la división de las aguas no puede producirse sinó en las *cumbres más elevadas de la Cordillera de los Andes;* y si bien, en una extensión de 15° de la línea general de fronteras, el *divortium aquarum* CONTINENTAL coincide con el *divortium aquarum* DE LOS ANDES, no sucede lo mismo en los otros 10° que faltan para completar toda la extensión de la línea, y que es donde, precisamente, se han producido las dicidencias que hoy están pendientes ante el Arbitro.

Aceptada en silencio la fórmula chilena, — *divortium aquarum*,—sin precisar que esa «división de las aguas», debe buscarse *en la Cordillera, en sus más elevadas cumbres*, y no en las llanuras, en las vertientes ó en las cadenas orientales del sistema Andino, importaría aceptar que, en algunos puntos de la línea, los hitos vinieran á colocarse en plena pampa argentina, quedando en territorio chileno toda la Cordillera de los Andes, y los riquí-

simos valles del Lacar, el Aysen, el Palena y otros.

Y no somos nosotros quienes lo decimos; no somos nosotros los que establecemos esta grandísima diferencia que existe entre el *divortium aquarum*, á que se refiere el *Memorial Chileno,* y «las más altas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas» á que alude el Tratado de 1881.

Son los mismos geógrafos; son los mismos empleados del Gobierno chileno; son los mismos Gefes superiores de las Comisiones de demarcación del Gobierno de Chile, los que hacen notar esta diferencia.

Don Ramón Serrano Montaner, cuya obra venimos refutando en parte, en un libro anterior, titulado *Límites de la República Argentina,* pág. 99, definiendo la línea que manda trazar el art. 1° del Tratado de 1881, dice:

> « Hemos dicho en otra ocasión que la única línea « de la Cordillera, que pueda definirse por una expre- « sión general, sin que deje la menor duda para la « determinación de sus puntos, es la que señala el « tratado de 1881: el DIVORTIA AQUARUM DE LOS ANDES, « ó sea « la línea de las cumbres más altas de los « Andes que dividan las aguas»; ó la línea de la cum- « brera de los Andes; ó la línea que une las cumbres « más altas del encadenamiento principal de los Andes»; « agregando en seguida precisamente lo contrario de « lo que ha sucedido, cuando dice: « es por esto, por « lo que no creemos que haya ningún Ministro de « Chile, que quiera sacar nuestro límite del lugar en

« que lo han colocado los tratados: la *cumbrera de*
« *los Andes* ».

Y, sin embargo, el alegato del Gobierno de Chile ante el Arbitro, quiere precisamente sacar la línea de esa *cumbrera,* para llevarla mas al oriente á las inmediaciones del Atlántico.

¿Dónde queda el *divortium aquarum* CONTINENTAL, sostenido por la Legación Chilena?

En una obra del ingeniero chileno Don Alejandro Bertrand, y á la que nos hemos referido en otro de los capítulos de esta obra, este geógrafo, afirma que

« la configuración de una comarca está necesariamente « subordinada á su *orografía* de la cual dependen tam- « bién los sistemas *hidrográficos*», agregando más adelante que, « la Cordillera de los Andes pierde su « continuidad al llegar á la región patagónica; sus « cumbres se diseminan por las numerosas islas y « penínsulas de los canales occidentales; el *divortia* « *aquarum* de las corrientes que bajan á ambos Océanos, « se *aparta, con frecuencia.* DE SU DORSO FRACTURADO. « *y se traslada más al Oriente, alcanzando á veces* « *hasta la región plana de las pampas....* ». Queda « pues, demostrado de un modo inconcuso que, en la « latitud de 52°. la Cordillera de los Andes *derrama* « *todas sus vertientes en las aguas del Pacífico,* Y QUE « EL *divortia aquarum* DEL CONTINENTE DEBE BUSCARSE « AL ORIENTE DE ELLA (la Cordillera) EN LAS EXTEN- « SAS VEGAS QUE FORMAN EL AFLUENTE OCCIDENTAL DEL « Río GALLEGOS ».

Si el *divortium aquarum* CONTINENTAL debe buscarse, como lo dice el actual Asesor Técnico de la Legación de Chile en Lóndres, en la *región plana de las pampas,* no puede ser ese el *divortium*

aquarum DE LOS ANDES, del que habla el Tratado de 1881, y, que, según otro Asesor Técnico del Gobierno de Chile, el geógrafo Serrano Montaner, solo puede buscarse en la *cumbrera de la Cordillera de los Andes.*

En nuestra América española, la palabra *cumbrera* no es susceptible de ser definida de dos distintas maneras. Todos saben que la *cumbrera* de una montaña, como la *cumbrera* de un rancho, es el punto de intersección de los dos planos inclinados que forman las vertientes laterales en las serranías y en el techo de las habitaciones de nuestros gauchos. De la *cumbre* de unas y de otras, es decir, del *filo*, ó *arista*, ó *lomo*, se «descuelgan sus propias aguas hácia el uno y el otro lado á la vez»; de manera que esa *cumbre* está situada «en el punto en que se deja de subir para comenzar á bajar», según la definición de de la Barra. No puede, pues, encontrarse esa *cumbrera* en la región plana de las pampas, donde se halla el *divortium aquarum continental,* segun Bertrand; y, por tanto, éste no puede ser el límite del tratado.

¿A cual de esas dos «divisiones de las aguas» ha querido referirse «el texto y el espíritu» del Tratado de 1881? ¿Cuál era «la existencia de las cosas en la época en que se firmó ese tratado»? ¿En qué sentido se empleaban las palabras *divortium aquarum* DE LOS ANDES, «en el tiempo en que se hizo el tratado»? ¿Era esa frase latina un

equivalente de «división de las aguas entre ambos Océanos», como lo dice el *Memorial Chileno;* ó era sinónimo de «la línea de la cumbre más alta de los Andes que dividan las aguas», como lo decía el señor Serrano Montaner hasta los primeros meses de 1898?

Vamos á interpretar el tratado con el auxilio de los propios documentos chilenos, y, guiados por ellos, desde la negociación iniciada en 1865 por Don José Victorino Lastarria, representante de Chile en Buenos Aires, hasta el 1° de Mayo 1881, en que se firmó el tratado por los señores Irigoyen y Barros Arana, demostraremos que la locución *divortium aquarum* DE LOS ANDES, que aparece en aquella transacción internacional, no quería decir otra cosa que LAS MÁS ALTAS CUMBRES DEL MACIZO CENTRAL DE LA CORDILLERA, como lo ha reconocido expresamente, antes de ahora, el mismo señor Serrano Montaner, y no la *división de las aguas del continente sudamericano;* como lo ha pretendido el alegato chileno y el mismo Serrano Montaner en su último libro.

X

EL *DIVORTIUM AQUARUM* DE QUE HABLA EL TRATADO DE 1881

Hemos recordado en otro lugar, que la primera de las reglas establecidas por el Gobierno Británico para interpretar un tratado internacional, es la de que «las palabras de un tratado deben tomarse en el sentido en que ellas eran comunmente usadas en el tiempo en que se hizo el tratado».

Ahora bien: en 1881, comunmente se creía que la Cordillera de los Andes soportaba, en la cresta de su encadenamiento principal, lo que los latinos habían llamado el *aquarum divortium*.

Este hecho de capital importancia ha sido expresamente reconocido en documentos oficiales tanto por Chile como por la República Argentina, siendo muy de llamar la atención la claridad de los términos en que lo han consignado algunos de los escritores de Chile.

Como contestamos al señor Serrano Montaner, séanos permitido empezar nuestras citas, á este respecto, por la definición que este mismo escritor dió de la línea establecida en el Tratado de 1881, en una obra publicada por él antes de haberse terminado por los Peritos los trabajos de demarcación, y, por tanto, antes de conocerse el trazado general de la línea y las disidencias entre los peritos que han obligado á los dos países á ocurrir al árbitro.

En la obra titulada *Límites con la República Argentina*, publicada en Santiago de Chile, en 1898, por Don Ramón Serrano Montaner, y á la que nos hemos referido en el capítulo anterior, se lee en la nota 37 de ese libro, puesta en la página 194, lo siguiente:

«Desde que se iniciaron los trabajos de la demarcación, pudo notarse que el único argumento serio que presentaban los argentinos en contra del *divortium aquarum*, como línea divisoria de los dos países, *era que esa línea salía en muchos puntos fuera de los Andes*; y COMO ANTE TODO ES ESTA CORDILLERA EL LÍMITE DE LAS DOS NACIONES, SEGÚN EL TRATADO DEL 81, ESA LÍNEA DEJABA NECESARIAMENTE DE SEÑALAR EL DESLINDE».

El mismo escritor, en la misma obra, no ya en nota sino en el texto de su libro, definiendo cuál es la línea establecida en el tratado, en el párrafo ya transcrito en otro lugar, dice:

«Es por esto, por lo que no creemos que haya ningún ministro de Chile que, quiera sacar nuestro límite

del lugar en que lo han colocado los tratados: *de la cumbrera de los Andes*.....

«Hemos dicho en otra ocasión que la única *línea de la Cordillera* que pueda definirse por una expresión general, sin que deje la menor duda para la determinación de sus puntos, es la que señala el tratado de 1881: el *divortia aquarum de los Andes, ó la línea de las cumbres más altas de los Andes* que dividen las aguas; *ó la línea de la cumbrera de los Andes; ó la línea que une las cumbres más altas del encadenamiento principal de los Andes;* entendiendo por tal encadenamiento principal, el que asi llaman los geógrafos, esto es, el encadenamiento único QUE SE PROLONGA DE UN MODO CONTÍNUO Y SIN INTERRUPCIÓN NINGUNA DE UN EXTREMO Á OTRO DE LOS ANDES, Y QUE CONTIENE TODAS LAS CUMBRES QUE DIVIDEN LAS AGUAS DE LA CORDILLERA».

«Cualquiera de las expresiones enunciadas define *una línea única en la Cordillera*, y *perfectamente señalada por la naturaleza,* y tan bien señalada, que nunca ha dado lugar á cuestión alguna sobre su ubicación, por lo que no se ve la necesidad de amojonarla sino en los lugares en que, como en el desierto de Atacama, las aguas fluviales ó pluviales son muy escasas».

Esto decía el señor Serrano Montaner, antes de conocer la línea que el Gobierno de Chile presentaría al Arbitro; es decir, ántes de saber que, aplicándose los propios principios consignados en su libro al trazado de la línea de fronteras, buscándose el *divortium aquarum* de los Andes, que es un accidente *local* en la Cordillera, y sin preocuparse del *divortium aquarum del continente,* que comprende el sistema *general* hidrográfico de la América;—esto decía el Sr. Serrano Montaner, ántes de tener conocimiento de que los espléndidos valles del Lacar, 16 de Octubre, Palena y

otros, venían á quedar en territorio argentino, una vez que la línea se hubiese trazado con arreglo al Tratado de 1881.

Pero en su libro reciente, olvidando cuanto escribiera en 10 de Mayo de 1896, fecha de su primera publicación, se presenta en 1901 combatiendo la línea trazada sobre *la cumbrera de los Andes* por las Comisiones demarcadoras argentinas; y, negando el *encadenamiento único* que se prolonga de un modo contínuo en toda la Cordillera de un extremo al otro, acepta y defiende la ubicación de los hitos colocados por Don Diego Barros Arana, en los contrafuertes orientales de las más bajas serranías de las montañas andinas.

Hoy, combatiendo al Memorial presentado por nuestra Legación al Arbitro, se olvida, en absoluto, de la admirable definición que él mismo diera en 1896, de la letra y del espíritu del artículo primero del Tratado de 1881, y viene á sostener que la *división de las aguas* puede buscarse en cualquiera parte del *Continente Americano*, aunque esté fuera de la Cordillera de los Andes.

El criterio chileno, tanto en los documentos oficiales como en los libros de los escritores de ultra cordillera, ha cambiado después que se ha conocido el resultado de la línea de fronteras, trazada con arreglo á las disposiciones del Tratado de 1881.

En ningún documento público, en ningún pacto

internacional, en ningún debate parlamentario, en ningún libro ó escrito de los publicistas ó geógrafos chilenos, se ha hablado del *divortium aquarum* CONTINENTAL, antes de que los estudios de Bertrand, de Simpsons y de otros geógrafos y marinos chilenos, hubieran revelado que, al oriente del *divortium aquarum* DE LOS ANDES, pero al occidente del *divortium aquarum* CONTINENTAL, existían tierras feraces bastantes para satisfacer las necesidades de expansión territorial de la República de Chile.

Fué solo en 1892, desde que Don Diego Barros Arana intervino como perito en la demarcación, cuando apareció, por primera vez, ésta teoría que audazmente repite el Memorial Chileno, afirmando oficialmente que:

> « Hasta la época en que se celebró el Tratado de 1881 actualmente en vigor, se entendió que *la divisoria de las aguas ó de los manantiales de los ríos* que riegan respectivamente los dos territorios, constituía la línea limítrofe entre los dos países de la región Andina ».

Necesitamos recordar que *es un Gobierno*, quien ha afirmado oficialmente semejante mentira, ante los representantes del soberano convertido en Arbitro de un litigio internacional, para retirar de los puntos de nuestra pluma la protesta indignada que nos inspira semejante impostura .

Nunca, ni ántes ni después del Tratado de 1881, ni en Chile ni en la República Argentina, se ha

entendido que la *divisoria de los manantiales de los ríos*, constituían la línea limítrofe en la región andina.

La verdad histórica y la verdad jurídica, es la que consigna el siguiente párrafo que tomamos del *Memorial Argentino* presentado al Arbitro:

« Los negociadores firmaron el Tratado de 1881 *en la convicción profunda de que ninguna de las partes contratantes podía trasponer la muralla andina,* y lo firmaron naturalmente, *teniendo en cuenta el estado de los conocimientos geográficos cuando fué negociado.*

« *En ese tiempo se consideraba que la división general de aguas de la cordillera era* INSEPARABLE *del encadenamiento central ó principal* de ella i *por eso, para localizar la línea en la cresta, es que se habló de división de aguas en el tratado. La cresta de ella,* es decir, de la Cordillera Nevada *de los historiadores i geógrafos de todos los tiempos, fué para los que firmaron el Tratado de 1881, para los que lo aceptaron, el único límite internacional,* NO OBSTANTE QUE SABÍAN QUE ESA CADENA ERA CRUZADA NO SOLO EN UNO SINO EN VARIOS PUNTOS POR RÍOS QUE NACÍAN AL ESTE DE ELLA ».

La verdad de esta afirmación hecha ante el Arbitro por el Gobierno Argentino, es tan evidente que ni siquiera se ha atrevido á negarla, en su último libro, el mismo Serrano Montaner, que declara haberlo escrito sin más objeto que el de impugnar aquel documento.

En esa publicación reciente, en la parte en que Serrano Montaner relata las tramitaciones seguidas ántes de firmarse el Tratado de 1881, se encuentran dos párrafos en los que, *velis nolis,* y á pesar de algunas reticencias, reconoce cual fué

el verdadero concepto con que se redactó el artículo primero del Tratado de 1881.

Hé aquí esos párrafos:

« El límite al sur del río Colorado lo estableció el Tratado de 1881, que no fué sino una transacción por la cual Chile cedió á la Argentina la Patagonia entera, hasta el orígen de sus ríos: es decir, hasta la línea divisoria de las aguas chilenas de las argentinas, *línea que en concepto de los que celebraron el Tratado de 1881*, SE ENCONTRABA SIEMPRE EN LA CORDILLERA DE LOS ANDES; i ese concepto había sido formado *porque ese era el hecho geográfico que se producía* INVARIABLEMENTE *al norte del río Colorado*, i porque también *era ese el hecho constatado, al sur del mencionado río i hasta el Estrecho de Magallanes, por los exploradores chilenos i argentinos, contando entre éstos á los señores Moreno, Moyano, Lista, etc., etc.,* SIN QUE A NINGUNO *de ellos se le hubiese* OCURRIDO HASTA ENTONCES, la peregrina idea de que la línea divisoria de las aguas de los ríos de Chile de la de los ríos argentinos *no estaba siempre en los Andes*.. . . . .

« Entonces no se ponía objección ninguna para aceptar el *divortia aquarum* como límite; *i sea que creyesen, como asegura el representante argentino que había ríos que cruzaban los Andes;* ó sea que conociesen la realidad, esto es, que muchos ríos de Chile TENÍAN SU ORÍGEN EN LA PARTE ORIENTAL DE LA CORDILLERA, de fácil acceso por el lado argentino, el hecho cierto es que, cualquiera que haya sido la idea dominante á este respecto, ellos aceptaron, lisa y llanamente, la línea divisoria de las aguas, como límite de los dos países, con todas sus ventajas é inconvenientes, según consta de los documentos que dejamos citados ».

Hemos subrayado intencionalmente algunas frases en las que el señor Serrano Montaner reconoce la afirmación argentina, con la única diferencia de que, el señor Serrano Montaner en 1901, se ha olvidado de que en 1896 él afirmaba que la

línea aceptada «lisa y llanamente» como límite de los dos países, no era la *divisoria de las aguas*, sino LA CUMBRERA DE LOS ANDES, de la que en ningún caso puede aportarse la línea.

Esa tradición que reconoce el Memorial Argentino, fundándolo en multitud de documentos y opiniones de escritores chilenos, es la misma que, detalladamente, ha consignado el conocido literato y publicista de aquel país, muy enemigo de la República Argentina, Don Eduardo de la Barra.

Este escritor ha definido, en los siguientes párrafos, el artículo primero del Tratado de 1881:

« Según la tradición y el derecho establecido, nos separa la cumbre, es decir, aquella línea culminante de los Andes que corre continuada de norte á sur por la cresta central andina ó sea « la línea más alta de la naturaleza en esta parte del continente », como lo definió admirablemente el hábil político argentino Don Bernardo de Irigoyen.

« Al pasar de un lado al otro no hai arriero que se equivoque en conocer la cumbre. Todos saben que está en el punto en que se deja de subir para comenzar á bajar, pues la línea de la cumbre resulta de la intersección de las dos superficies inclinadas que parten de ambos océanos, el Pacífico y el Atlántico, i van subiendo paulatinamente hasta encontrarse en esa arista ó cumbre andina.

« Por aquellas superficies inclinadas ruedan *divididas* á uno y otro mar las aguas de la cumbre limítrofe. Las otras montañas *derraman* aguas de sus propias cúspides, *pero no las dividen*, pues cada una manda las suyas á un solo mar, el mar del plano en que ella misma se encuentra.

« Toda montaña al oriente de la cumbre es argentina, y sus aguas todas bajarán de este lado hácia el Atlántico. Toda montaña al occidente del macizo central es

chilena y sus aguas rodando por el declive del otro lado, irán todas en busca del Pacífico.

« Solo el macizo central, ó cumbrera de este gran tejado, descuelga sus propias aguas hácia el uno y el otro lado á la vez, y por esta particularidad, única en los Andes y de él característica, se le reconoce y fija á ciencia cierta.

« Así, pues, la línea de la cumbre que es la que nos interesa, es conocida y determinada y, por lo tanto, puede fijársela sin ninguna vacilación ni duda. (EDUARDO DE LA BARRA — *Cuestión de límites — Cartas á un Senador de la República*—Pág. 39 »).

Los párrafos precedentes del señor de la Barra, sirven para demostrar, no solo cuál era el límite reconocido tradicionalmente en Chile al firmarse el Tratado de 1881, puesto que cualquier arriero lo señalaba en la *cumbre*, si no que viene á precisar cuál es la « división de las aguas » de que aquel tratado ha hablado, y que no puede ser otra sino la que, según todos los escritores y los documentos chilenos, entónces se creía que se encontraba *invariablemente en la cumbre ó cresta de la cordillera.*

Sirve para robustecer esta misma tradición, el párrafo transcripto por el Memorial chileno de la Memoria de Relaciones Exteriores de la República Argentina de 1873, fecha anterior al tratado, y que, por tanto, tiene su gran importancia, como precedente para conocer «el sentido en que eran comunmente usadas las palabras «*divortium aquarum*» en el tiempo en que el tratado se hizo.

He aquí ese párrafo del Ministro de Relaciones Exteriores argentino:

«Ha sido siempre una inteligencia común y tradicional, que las jurisdicciones de Chile y Río de la Plata *eran de derecho deslindadas por las cumbres de la Cordillera de los Andes* corriendo de Norte hacia el Sud, hasta el Estrecho de Magallanes».

Por su parte, el Gobierno de Chile, proporciona muchos elementos para robustecer la afirmación que hemos hecho de que, en el tiempo en que se hizo el tratado de 1881, siempre se reconocía como límite entre los dos países, á la *Cordillera de los Andes,* de cuya cumbre se consideraba inseparable la división local de *sus* aguas.

En 1848, como lo hemos recordado, deseando el Gobierno de Chile hacer una carta topográfica que contuviese el levantamiento de aquel país, hizo un contrato con el geógrafo francés M. Aimé Pissis, y, en las instrucciones que le daba, el 10 de Octubre del mismo año, decía lo siguiente:

«El señor Pissis dedicará una particular atención á la Cordillera de los Andes, que examinará del modo más prolijo que le sea posible, *á fin de señalar con precisión el filo ó línea culminante que separa las vertientes que van á las Provincias Argentinas de las que se dirigen al territorio Chileno*».

Al dar cuenta al Congreso Chileno de esta operación, en el mensage del Presidente de la República consignaba el siguiente párrafo:

«Era una necesidad imperiosa la de un mapa exacto que con la descripción geológica y mineralógica de

Chile, señalase todos los puntos notables del país, sus varias alturas sobre el nivel del mar, y *la línea culminante de la Cordillera entre las vertientes que descienden á las provincias argentinas y las que riegan el territorio chileno*».

Este fué el primer acto oficial, que, en materia de límites, produjo el Gobierno de Chile después de la ocupación de una parte del Estrecho por una colonia Chilena.

Como puede verse en los párrafos transcriptos, tanto en las instrucciones dadas á Pissis como en el *Mensage* dirigido al Congreso, por el Presidente Bulnes, lo que preocupaba á aquel Gobierno era

«señalar con precisión *el filo ó línea culminante que separa las vertientes* que van á las provincias argentinas de las que se dirigen á territorio chileno»;

sin preocuparse, como pretenden el Memorial Chileno y el señor Serrano Montaner, de que Pissis buscase la línea que fuese

«separando invariablemente los manantiales de los ríos que pertenecen á uno y á otro país».

Pissis hizo el trabajo, y como consecuencia de él, presentó un mapa recomendado por el mismo perito chileno Barros Arana, porque, según él:

«El trazado de la Cordillera de los Andes fija *con notable exactitud las bases y caracteres de nuestra orografía* y señala con verdadera ciencia y con propósitos elevados los límites orientales de Chile».

El mismo autor, Pissis, publicó, acompañando á ese mapa, un tomo con el nombre de *Geogra-*

fía física de Chile, en el que dice expresamente, hablando de Chile, que

> «desde el grado 24 al 34° Sud, la línea anticlinal de la Cordillera de los Andes forma su límite»,

repitiendo esta misma frase á propósito de distintas ubicaciones geográficas del territorio Chileno.

Después de Pissis, otro geógrafo francés al servicio de Chile, Don Claudio Gay, en su *Historia Física y Política de Chile,* dice que:

> «Chile está separado de la República Argentina, por esas *inmensas Cordilleras* que se extienden sin interrupción por toda la parte Oeste de la América del Sud».

El reputado hombre público y distinguido geógrafo D. Vicente Perez Rosales en su *Ensayo sobre Chile* (Santiago 1859), dice en la página 41:

> «La elevada cadena de los Andes es la fuente de todos los ríos de Chile y de nuestras riquezas en los tres reinos de la naturaleza; determina la admirable variedad de nuestros climas y sirve al país, al Nord Este, de barrera internacional insuperable».

Y más adelante, al determinar los límites de las Provincias Chilenas linderas con la República Argentina, emplea frases semejantes, como puede verse por las breves transcripciones que vamos á hacer:

> «PROVINCIA DE LLANQUIHUE: «Su territorio.... está comprendido entre los 40° 50' y 41° 45', latitud Sud. Sus límites, *según el decreto de 27 de Julio de 1853,* época de su fundación, son: al Este, la LÍNEA CULMI-

NANTE DE LAS PENDIENTES OCCIDENTALES DE LOS ANDES»; Obra citada pág, 228,

«PROVINCIA DE BALDIVIA,—creada por la ley de 30 Agosto de 1826. Esta hermosa Provincia está limitada.... al Este *por los Andes*, que la separan de la Patagonia Occidental»; Obra citada pág. 301.

«PROVINCIA DE ARAUCO: Esta Provincia fué formada en 1852 á expensas de la parte austral de la de Concepción. El grandor relativo de esta última, y la necesidad de atender de más de cerca á la civilización de los Indios, hicieron decretar esta nueva división territorial, cuyos límites, al este y al oeste, *son los Andes* y el Océano Pacífico.... La cadena central de Nahuellata, una de las más elevadas y mejor caracterizadas de las montañas intermediarias de la República, asigna, en Arauco, límites bien marcados al valle de la Cordillera y al de la Costa»; Obra citada página 315 y siguientes.

«PROVINCIA DEL ÑUBLE: Ñuble, Provincia mediterránea formada en 1848 á expensas de las de Concepción y Maule. *La línea culminante de los Andes, comprendida entre los paralelos 35° 12' y 36° 4' latitud Sud forma el límite oriental»;* Obra citada pág. 334».

Como se vé, en ninguna de las situaciones geográficas determinadas por el señor Perez Rosales, ántes del tratado de 1881, se indica el *divortium aquarum continental* como límite fronterizo de Chile con la Argentina.

En cambio, invocando el geógrafo chileno la autoridad de los documentos y de los estudios oficiales, presenta siempre como el límite reconocido oficialmente por Chile, LA CORDILLERA DE LOS ANDES.

Para terminar con las citas de geógrafos chilenos, y para probar que todos ellos estaban conformes en reconocer el límite de LA CORDILLERA,

y no el de *la división de las aguas*, en la época en que se firmó el Tratado de 1881, vamos á citar á Don Diego Barros Arana, no como diplomático ni Perito, sino como autor de un libro titulado *Elementos de Geografía Física*, libro de texto en Chile, y del cual conocemos cuatro ediciones.

En ese libro el señor Barros Arana dice lo siguiente:

«A pesar de las irregularidades que ofrecen estas cadenas, i de los diversos accidentes del terreno, todo el territorio de Chile presenta de oriente á occidente un rápido descenso. Se diria que todo él es formado por un plano inclinado que se desprende de las faldas de los Andes para ir á sepultarse al océano Pacífico i que interrumpen las serranías de la costa. Lo dividen cinco fajas ó lomas longitudinales que es fácil distinguir, i que modifican considerablemente su naturaleza.

«La primera, esto es, la más oriental, es formada por la línea culminante de los Andes, en donde desaparecen los árboles i los arbustos, i en cuyas cumbres mas altas nunca se derriten las nieves. Ese cordon mucho mas bajo en su estremidad sur, va elevándose gradualmente en su prolongacion hácia el norte, alcanza á su mayor altura entre los grados 34 á 32, i baja un poco mas al norte constituyendo siempre una barrera ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y CHILE, que solo se interrumpe por estrechos i majestuosos desfiladeros. Imponentes picos volcánicos levantando su cabeza en medio de aquellas prodijiosas alturas. De esas cimas nacen numerosos torrentes formados por el derretimiento de las nieves inferiores, que son oríjen de los rios que riegan todo el territorio».

La importancia de esta última transcripción, la revela el mismo Don Diego Barros Arana, con un acto personal con que ha intentado desautorizarla.

El párrafo transcrito lo tomamos de la página 298, de la primera edición, *publicada en 1871,* de su obra, y figura literalmente igual en la segunda edición; pero, en la tercera edición, hecha en 1881, y en la cuarta, hecha en 1888, que tenemos á la vista, el negociador del Tratado de 1881 ha obligado al autor de los *Elementos de Geografía Física,* á suprimir del párrafo transcrito solo algunas palabras, que completaban el sentido de la frase en las primeras ediciones, y que lo dejan trunco en las últimas.

En aquellas se dice, hablando de la Cordillera de los Andes, que ella se alza

«constituyen siempre una barrera ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y CHILE»,

y, en las últimas ediciones, se han suprimido las palabras

«*entre la República Argentina y Chile*»,

no determinando entre que naciones se alza la barrera colosal de los Andes.

Fácilmente se comprende el móvil que han inducido al Sr. Barros Arana á hacer esta supresión. *Después de 1881* es cuando se ha pretendido sacar de la Cordillera una parte de la línea de fronteras, siendo precisamente D. Diego Barros Arana, el autor de aquella supresión, el que ha trazado la línea en esas condiciones. No podían pues, conciliarse las doctrinas del autor de los

Elementos de Geografía con los actos del diplomático, puesto que era imposible que, á la vez, los Andes

> «constituyesen SIEMPRE una barrera entre la Argentina y Chile»,

y que ALGUNAS VECES dejasen de constituirla. Suprimidas las palabras mencionadas, el Sr. Barros Arana ha creído conciliar las dos situaciones, pero se ha olvidado de que, con razón, los latinos han dicho que *littera manet.*

Ahí está impresa, en centenares de ejemplares de la 1ª y 2ª ediciones de la obra del Sr. Barros Arana, anteriores al Tratado de 1881, la declaración expresa del aquel geógrafo chileno de que

> la Cordillera de los Andes *siempre constituye una barrera entre Chile y la República Argentina;*

y esto, unido á los demás testimonios, *exclusivamente chilenos,* que hemos invocado, demuestra que «en el sentido en que generalmente se usaba aquella alocucion, en el tiempo en que se hizo el tratado», *las más altas cumbres,* y no *la divisoria de las aguas,* formaba el límite tradicional entre los dos países.

A las muchas citas que acabamos de hacer de orígen chileno, podríamos agregar las que enumera, amplia y oportunamente el *Memorial Argentino,* presentado al Arbitro, y las que nosotros mismos hemos acumulado en los dos volúmenes de nuestra *Historia de la Demarcación.* Pero

sería inútil esa gala de erudición, cuando, en esta parte del trabajo, solo nos hemos propuesto demostrar que en 1881, al hacerse el tratado, nadie, ni en la Argentina ni en Chile, conocía otro límite que el de LA CORDILLERA, no en la división de sus aguas, sino en su macizo principal; en esa parte precisa que Don Diego Barros Arana llama «la barrera entre la República Argentina y Chile»; que Serrano Montaner designa como «la cumbrera de los Andes», de la Barra como «la cumbre» conocida de todos los arrieros, y finalmente, los tratados y los negociadores, «las cumbres más elevadas de la Cordillera de los Andes, donde se dividen las aguas».

Sobre todos esos testimonios, tenemos, para terminar este capítulo, que recordar que, al redactarse el texto del artículo 1° del Tratado de 1881, se buscó emplear los términos que empleaba Don Andrés Bello, en sus *Principios de Derecho Internacional;* fórmula que, á su vez, segun entónces se reconoció, Bello había tomado de Bluntschli, en su *Droit International codifié.*

Así consta de las exposiciones de los dos negociadores Dr. Bernardo de Irigoyen y Don Diego Barros Arana; así lo ha reconocido el *Memorial Chileno,* y así, también, lo han aceptado, sin excepción, todos los escritores de Chile.

Ahora bien: Don Andrés Bello, en sus *Princi-*

pios de Derecho Internacional, Parte I, Capítulo III, dice:

«Si el límite de un Estado ES UNA CORDILLERA, *la línea divisoria corre por los puntos más encumbrados* DE ELLA, *pasando por entre los manantiales de las vertientes que descienden á un lado y al otro*».

Como resulta del texto de Bello, transcrito literalmente, el límite de que se trata, *es la Cordillera,* y el trazado de la línea se hace EN ELLA, y en ningún caso *fuera de ella.*

Esto era lógico que sucediese, puesto que Bello seguía las opiniones de Bluntschli, que en su *Droit International codifié,* artículo 297, dice así:

«Las cadenas de montañas sirven con frecuencia para separar á los pueblos. *La línea divisoria de las aguas* (divortium aquarum) *está dada por la más alta arista de la montaña.* Así como las aguas *descienden* al valle y forman arroyos y ríos, así el valle forma el centro de relaciones entre los habitantes de las montañas.

«Las naciones lo han comprendido desde un principio, y *han hecho de las cumbres de las montañas su frontera natural*».

Este mismo autor, —Bluntschli,—ha sido también citado por Barros Arana y Serrano Montaner, en sus últimos libros, y por el mismo *Memorial Chileno* presentado al Arbitro, pero lo han hecho solo en los siguientes términos:

«El célebre autor Bluntschli, en su Derecho Internacional Codificado, dice lo siguiente:

«Art. 297.—Cuando dos países *están separados por una cadena de montañas,* se admite, *en la duda,* que el cordón superior y la línea divisoria de las aguas, forman el límite».

Sin embargo, en esta cita, como en todas las que hace el *Memorial* y los escritores chilenos, se oculta la verdad y se trunca el sentido de lo que los autores ó los documentos dicen, suprimiéndoles su parte sustancial.

Los párrafos que nosotros hemos transcrito, y que Chile ha suprimido, de Bluntschli, fueron los que inspiraron, con el de Bello, el artículo 1° del Tratado de 1881, y, en ellos dice el sábio publicista lo que sostienen los argentinos; es decir, que «la cadena de montañas» separa á Chile de la Argentina, y que «la línea divisoria de las aguas, *está dada por la más alta arista de la montaña*».

Creemos haber demostrado, con superabundancia de *citas chilenas*, que, al tiempo de firmarse el Tratado de 1881, el límite de las dos repúblicas era LA CORDILLERA DE LOS ANDES, segun el sentido en que comunmente se empleaban estas palabras.

CAPÍTULO II

EL PROTOCOLO DE 1° DE MAYO DE 1893

I

DESPUÉS DEL TRATADO DE 1881

Hemos estudiado, á la luz de los documentos y de los escritores chilenos, todos los antecedentes del Tratado de 1881, teniendo la convicción de que hemos llevado al ánimo de cualquier lector imparcial, la evidencia de que, el límite tradicional y el límite pactado entre los dos países, fué el de «las más altas cumbres de la Cordillera de los Andes», debiendo la línea «pasar por entre las vertientes que se desprenden á uno y otro lado»; pero sin salir jamás del encadenamiento principal de la misma Cordillera.

Esta evidencia, revelada por la historia y por la documentación de todos los tiempos, fué admitida hasta 1890, época en que se intentó comenzar la

aplicación del Tratado de 1881 sobre el terreno. Hasta esa fecha nada se había hecho porque Chile, con reiterada insistencia, había procurado dejar sin efecto aquella convención, combatida tenazmente por muchos de sus principales hombres, queriendo reemplazarla por un tratado de arbitrage, que entregase al juicio de un Gobierno Extranjero la decisión de nuestro viejo pleito. La Argentina no cedió; y no cedió nunca porque los propósitos de Chile durante esa década, eran los mismos que hoy insinúa Serrano Montaner y otros escritores chilenos que buscan que el Tratado sea inaplicable: —volver á discutirnos la propiedad de la Patagonia, que es la aspiración suprema de los chilenos.

Con la misma insistencia con que Chile esperaba que, el tiempo y los acontecimientos internos, obligasen á esta República á acceder á la anulación del Tratado de 1881, —la Argentina urgía á Chile desde 1883 para que nombrase su Perito y se procediese á la ejecución de lo pactado.

Todo fué inútil hasta 1888, en que, por la convención de 10 de Agosto, celebrada por los Ministros Uriburu, argentino, y Lastarria, chileno, se salvaron ciertas omisiones de detalle del Tratado de 1881, estableciéndose las bases del procedimiento para la demarcación de la línea, las atribuciones y funciones de los Peritos y los términos dentro de los cuales se harían las designaciones del personal de las Comisiones demarcadoras.

Esta convención solo se ratificó el 11 de Enero de 1890, en que se efectuó el cange definitivo del arreglo.

Iniciados los trabajos, en la primera entrevista de los Peritos Barros Arana y Pico, aparecieron las primeras dificultades, nacidas, desde luego, de la manera de interpretar el artículo primero del tratado que debían aplicar.

La cuestión grave, la cuestión más trascendental que se trató en esas conferencias entre los Peritos, fué la misma que hoy ha promovido ante el Arbitro la Legación Chilena, y que insiste en sostener Serrano Montaner en su último libro.

El Perito argentino Don Octavio Pico, después de una conferencia el 12 de Enero de 1892 con el Perito chileno Don Diego Barros Arana, redactó el acta de esa conferencia de acuerdo con su colega, estableciendo en ella las instrucciones á que debían sujetarse las subcomisiones demarcadoras. En ellas se leían las siguientes cláusulas:

« *Primera* y fundamental instrucción: la aplicación extricta del artículo 1° del tratado de límites de 1881, en la parte que está dentro de su competencia y que dice: « El límite entre la República Argentina y Chile es de norte á sur hasta el paralelo 52° de latitud, la Cordillera de los Andes. La línea fronteriza correrá en esa extensión por las cumbres más elevadas de dichas cordilleras que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprendan á un lado y otro.

« *Segunda*—Cuando las cumbres más elevadas de la Cordillera de los Andes se presenten en la forma de mesetas ó altiplanicies, se buscará por medio de la

nivelación los puntos más altos de dichas mesetas y por ellos correrá la línea divisoria....»

Invitado el señor Barros Arana á suscribir aquella acta, ya convenida, se negó á hacerlo, manifestando, en otra conferencia el 13 de Enero, los fundamentos que le decidían á no suscribir el documento. ¿Qué había sucedido para que, en 24 horas, se operase cambio tan radical en el Perito chileno?

Cuentan las crónicas de esa época, que, en la noche del 12, Don Diego Barros Arana había celebrado una larga entrevista con los hombres políticos de su partido, y con otras eminencias chilenas, y que, el resultado de esas conferencias, fué el compromiso del señor Barros Arana de procurar, á todo trance, imposibilitar la ejecución del Tratado de 1881.

Cuando esa transacción fué aprobada, muchos fueron los escritores, estadistas y políticos de Chile que la combatieron, fundados en que, como hoy lo repite Serrano Montaner, la Patagonia había sido *cedida* á la República Argentina, sin que hasta ahora se sepa cuáles fueron las causas que decidieron á Chile á hacer aquella cesión.

Después de aquella conferencia, el Perito chileno se negó á firmar el 13 de Enero el acta acordada el 12, y, para hacerlo, dió al artículo primero del Tratado de 1881, una interpretación completa-

mente contraria á la que le había dado la víspera.

En la entrevista de ese día, el señor Barros Arana sostuvo que:

> «La línea divisoria entre las dos naciones *debe correr por la división de las aguas*, aunque para ello hubiese que apartarse de las más elevadas cumbres de la Cordillera»;

y en la nota extensa que el mismo señor Barros Arana dirigió al Perito señor Pico, con fecha 18 del mismo mes y año, le ratificaba aquella declaración, diciéndole:

> «La razón que tuvieron los negociadores para tomar como límite de demarcación en las Cordilleras, *la línea divisoria de las aguas*, es la misma que recomiendan los buenos principios de geografía y de Derecho Internacional.... El curso de las aguas es una circunstancia contínua, inmutable, característica é inherente á una región; mientras que la mayor ó menor elevación de un pico, es algo accidental, que no afecta en nada á la configuración de la comarca circunvecina, y que está sugeta á errores en la fijación de su altura».

Después de aquella fecha, hasta el momento en que la cuestión ha sido sometida al Arbitro, Barros Arana ha repetido esas mismas frases.

Puede verse, por estas transcripciones, que la principal de las *dificultades* nacidas entre los Peritos, al iniciarse la ejecución del Tratado de 1881, fué precisamente la misma, exactamente la misma que hoy repite, ante el Arbitro, el Memorial Chileno, cuyos términos son tan categóricos que es menester reproducirlos, pues difícilmente se creería

que, después del Protocolo de 1893, pudiese Chile estampar en un documento oficial, semejantes falsedades.

Dice así el último Memorial presentado al Arbitro por la Legación Chilena:

« La frase segunda «la línea fronteriza correrá en esa extensión por las cumbres más elevadas de dichas cordilleras, que dividen las aguas» es sin duda la más importante y lo que fija explícitamente el principio al cual debe conformarse la demarcación.

« Si esta locución se hubiese limitado á las palabras « la línea fronteriza correrá en esa extensión por las cumbres más elevadas de dichas cordilleras » hubiese sido susceptible de más de una interpretación, pero la frase adicional «que dividen las aguas», al par que disipó toda ambigüedad, fijó de una manera incuestionable su verdadera significación y alcance. Es bien sabido, que entre las más altas cimas de los Andes, hay algunas «que dividen las aguas» y otras donde las aguas que bajan por sus flancos se juntan de nuevo y corren hácia alguno de los dos países. La palabra «divide» indica de una manera evidente, que el tratado solo se refiere á las cumbres particulares mencionadas, es decir, á las que separan todas las aguas que descienden para irrigar el territorio de las dos naciones.

« Además, en un continente limitado por dos océanos y dividido por un sistema de montañas, la línea que pasa sobre las cumbres que dividen aguas, separando las vertientes que se desprenden á uno y á otro lado, es indisputablemente la línea divisoria de aguas continental.............

« Si se interpreta de esta manera lógica y apropiada, todas las estipulaciones del tratado, responden á una idea bien definida y guardan una perfecta conexión entre sí. La doble condición de «dividir las aguas» y de pasar «por entre las vertientes que se desprenden á uno y á otro lado», dá en la práctica una série de puntos tan juntos como es de desear, no dejando otros hechos ambiguos ó indefinidos que aquellos en que la

línea divisoria de aguas pueda no ser clara, y tal caso está previsto por el Tratado.

« Se llegaría á conclusiones irreconciliables con los términos explícitos del Tratado, *si, por el contrario, se supusiese por vía de hipótesis que la única intención del Tratado era que la línea no dejara la cordillera y que los peritos buscaran dentro de ella las llamadas « más altas crestas » para seguir la división de las aguas peculiar á ellas* ».

Esto dice el Memorial Chileno, y el libro último de Serrano Montaner, no hace sino repetir las frases y las teorías de aquel.

Hay, pues, verdadera importancia en probar que Chile, faltando á sus propios compromisos, sostiene, *después del Protocolo de 1893,* lo mismo que, sostenido *ántes* de ese tratado, fué expresamente resuelto por las cláusulas expresas de esa convención.

Cuando el Perito Argentino Pico redactó las instrucciones para las Comisiones demarcadoras, lo hacia inspirado en la letra y en los comentarios oficiales del Tratado de 1881 que debía aplicarse.

El tratado había señalado como límite «la Cordillera de los Andes», pero no en las más altas cumbres *absolutas* de ella, sino en aquellas donde «se dividen las aguas», pero siempre dentro de la misma Cordillera.

Así lo había reconocido expresamente el Ministro chileno Barros Arana, inmediatamente *después* de firmado el Tratado de 1881, y así se lo había comunicado oficialmente á su Gobierno, en

momentos en que el tratado iba á ser sometido al Congreso Chileno.

Las palabras del Sr. Barros Arana, fueron las siguientes:

> «Cuando sea necesario anunciar á este Gobierno que el de Chile está dispuesto á someter á la aprobación del Congreso el pacto indicado, le expresaré que *él* entiende que EL LÍMITE DE LA CORDILLERA ENTRE AMBAS REPÚBLICAS, comienza en donde termina Bolivia, en la parte donde el territorio de esta República, está limitando al Oriente por la República Argentina y al Occidente por Chile, y termina donde comienzan los territorios disputados de la Patagonia».

Para poder precisar cual era el límite Sud de la línea trazada en el párrafo precedente por el Sr. Barros Arana, nos basta recordar lo que este mismo diplomático decía á su gobierno respecto del alcance del artículo 1° del Tratado de 1877, que, como se ha visto, era idéntico al de 1881. Entonces el señor Barros Arana decía á su gobierno, en nota de 8 de Enero de 1877, lo siguiente:

> «Desde el grado 50 para el Norte, el límite de ambos países será *las cumbres de la Cordillera de los Andes,* ya sea que se fijen las partes más culminantes ó la línea divisoria de las aguas».

Sin embargo de estas declaraciones, que coincidían con la que el Perito Pico había consignado en el acta de 12 de Enero de 1892, el señor Barros Arana se resistió á trazar la línea tomando la Cordillera de los Andes como base, sosteniendo, como hoy lo hace el Memorial Chileno, que

la línea debía seguir la división de las aguas continentales, separando *invariablemente* los rios argentinos de los rios chilenos, y corriendo por entre los manantiales que dividen esos rios, donde quiera que ellos estuviesen situados.

Hacemos estos recuerdos para demostrar que, el Protocolo de 1893 tuvo por objeto especial resolver expresamente estas cuestiones, determinando con la mayor claridad posible, cual era la línea convenida y cual la ubicación que debía dársele.

Después del Tratado de 1881 y ántes de la conferencia de 12 de Enero de 1892, el gobierno de Chile había hecho estudiar prolijamente las tierras patagónicas, y, sobre todo, algunos valles que quedan al *oriente de la Cordillera de los Andes,* pero al occidente del *divortium aquarum* continental.

Entre esos estudios figura como uno de los más notables, el que hizo Don Alejandro Bertrand, titulado *Memoria sobre la Rejión Central de las tierras patagónicas,* publicado en 1886 en Santiago de Chile.

En ese estudio, el segundo gefe de la comisión de límites de Chile, hoy Asesor Tecnico de la Legación chilena en Lóndres, impugna al Tratado de 1881, declarando que él es contrario á los intereses de Chile, y pretendiendo que se le dé una interpretación que venga á salvar territorios, que, si se reconociese la línea de los Andes, pertenecerian á la República Argentina.

Fué este trabajo indudablemente el que inspiró á Don Diego Barros Arana la actitud asumida por él en la conferencia de 13 de Enero de 1892, por que en él el ingeniero Bertrand reveló, por primera vez á los chilenos, que era cierta la aseveración que, desde los tiempos de la colonia, se venia haciendo, es decir, que la Cordillera de los Andes perdía su continuidad al llegar á región Patagónica, é internándose en el Pacífico, dejaría puertos sobre ese océano, pertenecientes á la República Argentina, si la Cordillera de los Andes se mantuviese como límite invariable. En cambio, en esa misma *Memoria Oficial*, el ingeniero Bertrand, afirma que el *divortium aquarum del continente* se encuentra en las pampas argentinas, muchas leguas al oriente de la Cordillera, de cuyo dorso se aleja al Sud del 40°; y adoptándose ese *divortium aquarum* como límite, Chile se quedaria con todos los valles.

Estas afirmaciones de Bertrand, se encuentran consignadas en los siguientes párrafos, que, á pesar de haberlos ya transcrito, en parte, en otro capítulo, nos es indispensable reproducir aquí, para la mas clara inteligencia de la materia que en este tratamos:

«El dominio de Chile sobre la Patagonia austral, principia en el paralelo 52° de latitud, en el punto de intersección de ese paralelo con el *divortia aquarum* de los Andes.

«Este punto de partida es el que importa conocer y

fijar, y era, el encontrarlo uno de los principales objetos de nuestra exploración; pero ella solo ha venido á confirmar un hecho aseverado hace más de tres siglos, *que parece haber sido olvidado en la redacción de nuestro tratado* de límites; esto es, que LA CORDILLERA DE LOS ANDES PIERDE SU CONTINUIDAD AL LLEGAR Á LA REGIÓN PATAGÓNICA, sus cumbres se diseminan por las numerosas islas y penínsulas de los canales occidentales. El *divortia aquarum* DE LAS CORRIENTES *que bajan á ambos océanos, se aparta con frecuencia de su dorso fracturado,* y se TRASLADA MÁS AL ORIENTE alcanzando á veces hasta la región plana de las Pampas. Esto sucede especialmente en las proximidades del paralelo 52°, DONDE LA PLANICIE SE EXTIENDE DE UNO Á OTRO OCÉANO..........................

«Queda, pues, demostrado de un modo inconcuso, que, en la latitud de 52° *la Cordillera de los Andes derrama todas sus vertientes en las aguas del Pacífico,* y que el *divortium aquarum del continente* DEDE BUSCARSE AL ORIENTE DE ELLA, EN LAS EXTENSAS VEGAS QUE FORMA EL AFLUENTE OCCIDENTAL del Rio Gallegos». (1)

Con razón, pues, Bertrand atacaba el Tratado de 1881, desde que, aplicado en su letra y en su espíritu, todas esas riquezas que quedan al oriente de la Cordillera, pero al occidente del *divortium aquarum continental,* pertenecen á la República Argentina.

Esos párrafos de Bertrand, incluídos en una *Memoria oficial,* y en la que expresamente se procura demostrar la *inaplicabilidad* del texto del Tratado de 1881, tiene la importancia que sus

(1) Alejandro Bertrand—*Memoria sobre la región Central de las Tierras Patagónicas*—Santiago de Chile, 1886, pág. 132 y siguientes.

compatriotas le dieron, al crear las *dificultades* opuestas á la ejecución de aquel pacto.

Desde luego, Bertrand habla en ellos, *después del tratado,* del

«dominio de Chile *sobre la Patagonia Austral;*»

Patagonia Austral que no existe ni puede existir, después de las aclaraciones que el Protocolo de 1893 dió al Tratado de 1881, porque, según aquellas, no queda al dominio de Chile una pulgada del territorio que, antes de la transacción Irigoyen-Barros Arana, los chilenos nos disputaban al Sud del Río Negro y al oriente de la Cordillera.

Fueron esos estudios de Bertrand los primeros que encendieron la codicia y sujirieron á Chile la idea de interpretar el Tratado de 1881, abandonando la línea de la Cordillera, al Sud del paralelo 40°. Hasta allí la cuestión no tenía importancia, y con tanta mayor razón cuanto que, en toda la extensión de la línea hasta ese paralelo, coinciden el *divortium aquarun de los Andes* y la división continental de las aguas.

Como averiguando sobre el terreno el resultado que daría la aplicación *extricta* del tratado, Bertrand halló que

«la Cordillera de los Andes pierde su continuidad al llegar á la región patagónica, ... y el *divortium aquarum* DE LAS CORRIENTES que bajan á ambos oceanos, se aparta con frecuencia de su dorso fracturado y se traslada *más al oriente* llegando, á veces, hasta la región plana de las pampas;»

y como aquel resultado quitaba á Chile todos los territorios ambicionados y dejaba puertos á los argentinos en el Pacífico,—Bertrand insinuó, y otros geógrafos y políticos la aceptaron, la idea de que la línea no debía seguir las más altas cumbres de la Cordillera de los Andes, donde se dividen las corrientes que bajan á ambos oceanos, sino la línea del *divortium aquarum del continente*, que vendria á situarla

> «al oriente de ella (la Cordillera) en las extensas vegas que forman el afluente occidental del Río Gallegos,»

con lo que resultaría que quedarían para Chile todos los valles y llanuras que se encuentran al oriente de la Cordillera.

Como fundamento de esta innovación al Tratado de 1881, Bertrand dá la de que

> «parece que *ha sido olvidada* en la redacción de nuestro tratado de límites»,

la circunstancia conocida hacía tres siglos, de que en aquella rejión la Cordillera pierde su continuidad y se interna en el Pacífico.

Las estipulaciones de 1893, probaron que el hecho era conocido y no había sido olvidado.

Después de los estudios de Bertrand y á raíz de algunas investigaciones extranjeras sobre la Patagonia, con propósitos de colonización, otro estudio oficial chileno de aquellas comarcas, aumentó la codicia de Chile.

Aquel Gobierno comisionó al Subdirector de la Oficina Hidrográfica Don Ramón Serrano Montaner, uno de los más notables geógrafos chilenos, y autor, entre otros, del libro que refutamos, para hacer estudios en la región patagónica. Entre ellos, hizo uno muy completo del Valle del Río Buta-Palena, situado á los 43° 40' de latitud Sud, estudio que se encuentra publicado en el *Anuario Hidrográfico*, tomo X, correspondiente al año 1885, en que él hizo su exploración. Con motivo de ese estudio, y siguiendo los consejos de su geógrafo, el Gobierno de Chile dispuso poblar ese Valle, del que dice la *Memoria del Ministro del Interior* de Chile de 1889 (pág. LVI):

«La Cordillera de los Andes se divide en esa latitud en tres grandes cordones, *que el río atraviesa en su curso*, FORMANDO ENTRE EL CORDÓN CENTRAL Y EL ORIENTAL, *un valle longitudinal, extensísimo*, que recorre al parecer *una zona de latitud considerable*, al Sur y al Norte de la laguna origen del río. Este valle es apropiado para la crianza de ganado y aún para la agricultura...... A los colonos, á parte del sitio para su habitación, se les dará una pequeña extensión para cultivo, *y una hijuela en el valle interior*».

No discutimos, por el momento, la ubicación del Valle del Buta Palena, y solo nos referímos á ese párrafo como antecedente oportuno.

El Gobierno Argentino reclamó de esa disposición, y el incidente se arregló fácilmente entre el Ministro de R. E. Argentino Dr. Zeballos y el Plenipotenciario Chileno Don Guillermo Matta,

conviniéndose en no alterar el *statu quo* en los territorios litigiosos.

El incidente de 1892, entre Barros Arana y Pico, renovó aquella cuestión, puesto que si se aceptase la demarcación por el *divortium aquarum* continental, el Valle del Buta Palena seria chileno, en tanto que con arreglo al Tratado de 1881 y Protocolo de 1893 es argentino.

Aquí tiene explicado el lector el objeto con que Serrano Montaner atribuye, en su reciente obra, á la Oficina Hidrográfica de Chile, la redacción del artículo 1° del Tratado de 1881. Siendo él el Gefe de esa oficina, y sosteniendo él que la línea debe ir separando los ríos chilenos de los argentinos, pretende dar á su opinión el valor de la interpretación auténtica del Tratado.

Aquí tiene explicado el motivo porque, el mismo Serrano Montaner, afirma ahora, en 1901, después del Protocolo de 1893, que, por la transacción de 1881, Chile cedió á la República Argentina,

«toda la Patagonia, *hasta el origen de sus rios;*»

porque siendo hoy un hecho reconocido y aceptado que, *el origen de muchos ríos chilenos*, se encuentra en plena pampa argentina, aceptado el *divortium aquarum continental* como trazado de la línea, Chile volvería á pretender la posesión de la anhelada Patagonia Austral.

Pero, felizmente, esa interpretación fué repudiada por los mismos Gobiernos interesados.

Como hemos dicho y lo hemos demostrado, al iniciarse la demarcación, surgió entre los dos Peritos esta primera gravísima dificultad:—¿cual debía ser el trazado de la línea, si por las más altas cumbres de la Cordillera que dividan las aguas, ó por el *divortium aquarum del continente?*

Llevada la desinteligencia ante los dos Gobiernos, cada uno apoyó la interpretación que su respectivo Perito había dado al tratado; actitud perfectamente lógica, puesto que Chile había pretendido, en 1890, que la República Argentina no tenía derecho de enajenar algunos terrenos situados en el Chubut, fundándose en que, esos territorios, estaban al occidente de la línea del *divortium aquarum del continente,* aunque evidentemente fuera de la Cordillera.

A Chile este hecho le era perfectamente conocido, porque el Capitán de Fragata Simpson, de la marina chilena, en 1875, había dicho á su gobierno, en un informe publicado en el *Anuario Hidrográfico Oficial* de aquel mismo año, que:

> «*Esta sierra secundaria* ó lomo, constituye, pues, *la verdadera división de las aguas (del continente)*, y es por esta razón que se encuentran ríos, como el Aysen, QUE PROVINIENDO DEL OTRO LADO, ATRAVIESAN POR COMPLETO EL COLLAR DE LOS ANDES».

Todos estos antecedentes reunidos, en lo que se refiere al trazado de la línea, hacían necesario

que el Tratado de 1881 fuese aclarado en algunos de sus puntos sustanciales, y, á este efecto, los dos gobiernos, que habían conseguido que en 1892 se emprendiesen algunos trabajos, comprendieron, después de nuevos entorpecimientos opuestos por Barros Arana en 1893, que era menester proceder á fijar, en un nuevo protocolo, con claridad indiscutible, todos los puntos que habían sido materia de discusión entre los Gobiernos después del Tratado de 1881, y entre los Peritos al trazar la línea de demarcación sobre el terreno.

II

LOS ORIGENES DEL PROTOCOLO DE 1893

No es menester recordar los debates infructuosos sostenidos por nuestro Perito, el Ingeniero Don Valentín Virasoro, que había reemplazado al malogrado Octavio Pico, y el señor Barros Arana, que continuaba representando á Chile en la demarcación.

Bástanos decir que aquellas comenzaron en Enero de 1893, y que, en la imposibilidad de que las dificultades y disidencias se arreglasen entre los Peritos, tuvo que adoptarse la vía diplomática para solucionarlas.

De allí nació el Protocolo que, como lo dice su preámbulo,

> «después de tomar en consideración *el estado actual de los trabajos de los peritos* encargados de la demarcación del deslinde en la República Argentina y Chile, en conformidad al tratado de límites de 1881, y animados del deseo de *hacer desaparecer las dificultades*

con que aquellos han tropezado en el desempeño de su cometido, y de establecer entre los dos Estados completo y sincero acuerdo que corresponda á los antecedentes de confraternidad y gloria que les son comunes, y á las vivas aspiraciones de la opinión á uno y otro lado de los Andes ».

celebraron los gobiernos de Chile y la República Argentina, el 1° de Mayo de 1893.

¿Cuáles eran las *dificultades* que el Protocolo de 1893 se propuso hacer desaparecer?

Cuando el Arbitro estudie los antecedentes de la cuestión sometida á su fallo, tendrá que reconocer que son exactamente las mismas que hoy promueve ante él la Legación de Chile, presentando, como problemas ó puntos susceptibles de debate disposiciones del Tratado de 1881, claramente explicadas por el Protocolo de 1893.

La principal de ellas es la que se refiere al trazado de la línea, como lo hemos dicho, y que, siendo la que más preocupaba á los dos países, aparece resuelta desde el preámbulo del Protocolo, cuando en él se dice que aquel tratado se celebra de acuerdo « con las vivas aspiraciones de la opinión, *á uno y otro lado de los Andes* », como si, desde el primer momento, se hubiera querido precisar que son LOS ANDES, y no *el divortium aquarum continental*, los que dividen á los pueblos de las dos Repúblicas.

Las demás *dificultades* resueltas por el Protocolo de 1893, tienen hoy una importancia secundaria,

sobre todo cuando, en todo el Memorial Chileno, es la ubicación de la línea, dentro ó fuera de la Cordillera, lo que más sirve de tema al alegato.

Por su parte, Serrano Montaner, *no menciona siquiera el Protocolo de 1893, en su último libro,* no pareciendo atribuirle importancia alguna, no obstante que él tuvo precisamente por objeto hacer desaparecer todas las dudas que, respecto del Tratado de 1881, habían hecho nacer, entre otros, el mismo Serrano Montaner, con sus publicaciones y las revelaciones de sus estudios en la Patagonia.

Concretándonos, pues, por el momento, á estudiar la manera cómo interpretaron los Gobiernos de Chile y la Argentina el artículo 1° del Tratado de 1881, vamos á demostrar que, la Legación Chilena, ha presentado al Arbitro, como motivos de debate ó de resolución, precisamente los mismos puntos que fueron discutidos y resueltos por el Protocolo de 1893.

Hablando el Memorial Chileno del Tratado de 1881, y de la manera de aplicarlo sobre el terreno, dice textualmente lo siguiente:

« El tratado había fijado reglas tan claras, que difícilmente podía preveerse que se suscitaran contradicciones é incertidumbres.

« Para demostrarlo, basta tener en vista estos dos hechos:

« 1°.—Establecido que la línea debía pasar por las más altas cumbres que dividan las aguas, era incuestionable que no podía pasar por las cumbres que no dividan las aguas entre los dos países, cualquiera que fuera la altura de esas cumbres.

«2º.—Convenido también que la línea divisoria debía pasar por entre los arroyos ó manantiales *(springs)* que se desprenden á un lado y otro, para formar los ríos que corren hácia la República Argentina por el oriente y hácia Chile por el occidente, era también incuestionable, que esa línea *no podía cortar ríos, arroyos ó vertientes.*

Esto dice Chile ahora, en 1901, pretendiendo hacer creer al Arbitro que, la base del trazado de la línea, es la de que ésta corra de tal manera que, en ninguna circunstancia, pueda ser atravesada por ella una corriente de aguas.

Esta pretensión ha llevado á Chile á presentar al Arbitro una línea de fronteras, que, en algunos puntos, se separa de la Cordillera y se interna en el territorio argentino, abandonando las cumbres de los Andes, para ir á buscar los manantiales de los ríos chilenos.

Nada importó á los sostenedores de esta línea el texto ineludible del Tratado de 1881, y, desde las reclamaciones chilenas de 1889, con motivo de la cesión hecha por el Gobierno Argentino á una sociedad inglesa para colonizar territorios situados en el Chubut, ya apareció esta pretensión de que la línea se trazase siguiendo los *manantiales* de los ríos, y no las «más altas cumbres» que dividan las aguas *en* y *dentro* de la Cordillera de los Andes.

Ante semejante pretensión, el Gobierno Argentino le dió toda la importancia que ella tenía, y, con ese motivo, el entónces Ministro de Relaciones

Exteriores, Dr. Estanislao S. Zeballos, escribió una notable *Memoria,* que presentó al Acuerdo de Ministros del Gobierno Argentino, en una sesión que tuvo lugar el 4 de Diciembre de 1889, presidida por el Dr. Juarez Celman, Presidente de la República.

Como antecedente pertinente del Protocolo de 1893, debemos citar algunos párrafos de esa *Memoria;* párrafos que sirven para demostrar que, los dos puntos que hemos reproducido del Memorial Chileno ante el Arbitro, fueron precisamente los que provocaron las negociaciones que precedieron á la negociación del nuevo tratado.

Decía así el Ministro Zeballos en 1889:

« Se entiende por línea de las cumbres más elevadas, á los efectos del tratado, aquella que corre sobre las mayores alturas del cuerpo orgánico que forma el espinazo de la Cordillera, aunque este cuerpo tenga rayaduras transversales ó valles intermedios.

« El tratado se refiere á cumbres que deben tener dos caractéres: 1°. Ser las más elevadas; 2°. Dividir las aguas.

« Dichas cumbres son nevadas y en la época de los derretimientos, dividen sus propios deshielos, regando sus flancos y sus bases.

« Si el *divortium aquarum* de la Cordillera, cae siempre en el Pacífico, como lo observa el Ingeniero Bertrand, y lo muestra un mapa, no por eso dejan aquellas cumbres de ser las más elevadas que dividen aguas, á que se refiere el tratado.

« Si entre algunas de estas cumbres que dividen las aguas, hay quebradas, en tal caso, lo justo es seguir la línea ideal del macizo, hasta hallar las nuevas divisiones.

« Chile abandona, sin embargo, el espinazo de la Cordillera, y viajando á través de uno y acaso de dos

grados sobre la Patagonia, se detiene en una série de valles y lagos, situados al pié de alturas no siempre contínuas, tal vez formadas por ondulaciones que sirven de unión á cerros aislados, como los montes Zeballo y Belgrano y que naturalmente á su vez dán origen á arroyos y ríos. Sigue Chile alguna de estas aguas, como la del Buta Palena, del Ayssem y Huemules, etc., y nota que llegan al pié oriental de la Cordillera de los Andes, y, por grietas ó rajaduras del espinazo, se escurren al Pacífico.

« Entonces pretende un límite que corra por la Patagonia, ó sea por sobre aquellos valles y lagos, que aunque cuando viertan agua por accidente local, *no son las cumbres más elevadas* de que habla el tratado ».

Cuando el Ministro Zeballos escribía esas frases, en 1889, aún no se había comenzado á aplicar el Tratado de 1881; pero Chile ya había manifestado, por medio de sus cancillerías, cuál era la traducción práctica que intentaba dar, *sobre el terreno*, á aquel pacto internacional.

Nada se hizo por entónces, pues los sucesos políticos de 1890 obligaron á la República Argentina á esperar otro momento para solucionar aquel conflicto, resuelto transitoriamente por medio del Acuerdo Zeballos-Matta, por el que se convino en no alterar el *statu quo* en ninguno de los territorios disputados.

Pero poco después, en 1892, ocupando también el Ministerio de Relaciones el mismo Dr. Zeballos, la cuestión se renovó en una forma más precisa y alarmante. El Perito Chileno D. Diego Barros Arana, al aplicar el Tratado de 1881 sobre el te-

rreno, intentó llevar la línea *por los manantiales que separan los ríos chilenos de los argentinos, saliendo de* LA CORDILLERA DE LOS ANDES.

El mismo Barros Arana ha precisado sus principios y sus propósitos de esa época, en la primera conferencia que tuvo con el Perito Argentino, que reemplazó al Sr. Pico, Ingeniero D. Valentín Virasoro, quien ha referido, en un notable documento oficial, lo que pasó en esa conferencia del 15 de Enero de 1893.

El señor Virasoro dice así:

> « Seguidamente se habló de lo que se debe entender por «cumbres que dividan las aguas», expresándole mi opinión al respecto..... El Tratado nos manda que, sobre esa cadena principal (de los Andes) se busque la separación de las vertientes, es decir, la línea en que se unen los costados ascendentes y opuestos de la montaña, lo que, propiamente hablando, constituye *la línea anticlinal,* ó sea la arista ó línea de encuentro de las vertientes opuestas en lo alto de la montaña.
>
> « Salir de esa cadena *en procura de una línea divisoria de aguas de que el Tratado no habla,* sería evidentemente salir fuera del Tratado, desde que encierra en un limite dado y claramente expresado el hecho de la separación de las vertientes que debe buscarse.
>
> « El señor Barros Arana, concretando su manera de interpretar el Tratado, dijo QUE, LOS RÍOS AFLUENTES DEL PACÍFICO DEBEN SER CONSIDERADOS CHILENOS DESDE SU ORÍGEN, Y LOS QUE DESAGUEN EN EL ATLÁNTICO, ARGENTINOS, TAMBIÉN DESDE SUS VERTIENTES ».

Estas categóricas manifestaciones hechas, en Enero de 1893, por D. Diego Barros Arana, eran las mismas que había hecho en Enero de 1892, en su nota al Perito Pico.

El Gobierno entónces se preocupó sériamente del asunto, y ántes de resolver sobre las instrucciones que debían darse á nuestro representante en la demarcación de la frontera, el entónces Presidente de la República Dr. D. Cárlos Pellegrini, celebró un consejo general de Ministros el 30 de Enero de 1892, es decir, *doce días* después de provocada por el Perito Chileno esta primera y grave dificultad.

En ese acuerdo de Gabinete, el Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Zeballos, en una interesantísima *Memoria* que fué aprobada, sostuvo que debían rechazarse las pretensiones del Sr. Barros Arana, fundando sus conclusiones en argumentos irrefutables.

Entre otras cosas muy buenas y oportunas que aquella *Memoria* contiene, el Ministro Zeballos decía lo siguiente:

« He considerado el asunto de un punto de vista especial, para eliminar algunas de las dificultades sérias que pueden ocurrir en la demarcación. El señor Perito Chileno discute por su nota, la hipótesis general de que, admitiendo el criterio absoluto de llevar el límite por las más elevadas cumbres, cimas ó cadenas de los Andes, forme una línea quebrada que entre y salga sucesivamente en el territorio nacional de cada país, al unir cimas como el *Aconcagua*, el *Famatina*, el *Payen*, etc. Estos tres no forman parte del macizo central de los Andes; son centinelas destacados y aislados, en la vasta región oriental. El hábil argumento es ineficáz, por consiguiente, y sin embargo, él ha servido al señor Perito de Chile, para llevarlo más léjos, y exponer como recíproca, y bajo la apariencia de perjuicios probables para la República Argentina,

su temor de que el límite se interne á la inversa al occidente y deje en territorio argentino algunas tierras y bahías de la Costa del Pacífico.

«El argumento se devuelve con una precisión matemática, aplicándolo al criterio absoluto sostenido por el señor Perito de Chile. Si, en efecto, el límite ha de abandonar las cumbres más elevadas de los Andes, cuando entre ellas pasen ríos ó arroyos, ó no nazcan de ellas estas corrientes de agua, sino muchas leguas al oriente fuera de los Andes, en las tierras bajas y llanas, como sucede en el grado 52; si el límite ha de descender la falda argentina de los Andes, para seguir esas aguas y rodear sus nacientes, que obedecen á fenómenos locales internos y no del *macizo andino;* si, en fin, por no cortar con el trazado arcifinio los ríos ó arroyos, ha de adoptarse cualquiera de las diferentes divisiones de aguas que existan, y no únicamente la divisoria de aguas de dicho macizo andino, sistema de montañas que en Sud-América, como en el Derecho Público Internacional sirve de espalda á las Naciones vecinas,—es evidente que el espíritu y la letra del Tratado quedarían violados, porque Chile ejercería dominio al oriente de los Andes. La contradicción desaparece si se dá al Tratado la interpretación genuina, huyendo por ámbas partes de criterios limitados é impracticables».

Se vé, pues, que el trazado y ubicación de la línea era la principal dificultad que Chile había opuesto á la ejecución del Tratado de 1881; y aún cuando las instrucciones mandadas por la Cancillería Argentina al Perito Pico, fueron terminantes en lo referente á aquel punto, la muerte prematura de aquel inteligente funcionario impidió que les pudiese dar cumplimiento.

Nombrado el señor Virasoro para reemplazarle, el señor Barros Arana renovó su propósito, y en vano ámbos discutieron desde Enero hasta Marzo

de 1893, pues no pudieron resolver la dificultad tenazmente levantada por el Perito Chileno.

El Presidente Pellegrini creyó entónces deber abocarse él mismo el conocimiento del asunto, y poner, á la interpretación del Tratado de 1881, el sello de la autoridad presidencial.

Al efecto escribió una *Memoria* ilustrativa del punto, que leyó en un acuerdo de gabinete que tuvo lugar con ese solo objeto; *Memoria* que es uno de los documentos más fehacientes del *motivo especial* que decidió al Gobierno Argentino á celebrar el Protocolo de 1893, con el objeto declarado de suprimir esas *dificultades* opuestas á la demarcación.

Pertenecen á aquella *Memoria* los siguientes párrafos:

« Estos dos términos: *cumbres más altas* y *división de aguas*, son inseparables.

« Por cumbres más altas, no puede entenderse los picos más elevados que pueden existir, destacados del macizo de la Cordillera á uno y otro lado, sino la línea de sierras más elevadas de las varias que forman la Cordillera, y la línea divisoria de estas sierras pasará por entre las vertientes que derraman sus aguas á Occidente ó á Oriente.

« Una línea trazada así, consultaría el espíritu y la letra del Tratado, porque respetaría la Cordillera como límite, y trazaría la línea por las más altas cumbres y entre la división de sus aguas.

« Buscar la división de las aguas por otras cumbres, y establecer que la línea, en caso alguno, puede cortar una corriente de agua, es salirse de los términos del Tratado, y establecer condiciones arbitrarias que pueden importar, en el terreno, olvidar la base fundamental

del Tratado, y salvando toda la Cordillera, ir á buscar la línea divisoria en las Pampas de la Patagonia, lo que sería evidentemente contrario al convenio definitivo, que fué confirmado por el Tratado.

«Cumbres más altas que dividan aguas» ó «división de las aguas por las cumbres más altas», de cualquier manera que se exprese el pensamiento, es evidente que es indispensable que los dos hechos concuerden para trazar la línea».

Nada puede presentarse más terminante y claro que probar á Chile que, *después del Tratado de 1881*, y ÁNTES DEL PROTOCOLO DE 1893, se había producido la divergencia que hoy se presenta como una *cuestión á resolverse* por el Memorial Chileno; y nada más evidente puede ofrecerse para probar que esa cuestión fué resuelta por el Protocolo de 1893, que los mismos documentos chilenos que sirvieron para la negociación de aquel Protocolo.

El Gobierno Argentino no podía, no quería, ni debía dejar que la línea no fuese trazada, por caprichos ó idiosincracias del Sr. Barros Arana, y, en consecuencia, procedió á negociar, por la vía diplomática, un nuevo Tratado que, aclarando el de 1881, suprimiese todas las dificultades ya producidas y evitase otras para lo porvenir.

III

LA CORDILLERA A QUE ALUDEN LOS TRATADOS

Con marcada intención el Perito chileno Barros Arana, desde que comenzaron los preliminares de la demarcación de la línea, finjió entender que la República Argentina pretendía llevar la línea por LAS MÁS ALTAS CUMBRES DE LA CORDILLERA DE LOS ANDES, ligando, por medio de una línea quebrada, que iría saltando de *cono en cono,* los más *altos picos de las cordilleras* que atraviesan la América del Sud.

Jamás la Argentina ha pretendido semejante cosa. Por el contrario. Siempre hemos declarado terminantemente que, dentro del Tratado de 1881, la línea no puede salir del *encadenamiento principal,* del *macizo*, de la *cadena* que en su dorso, lomo ó arista, lleva el divorcio de las aguas *locales* de la Cordillera.

Como lo decía el Presidente Pellegrini, los argen-

tinos creemos que: tanto se aleja del Tratado de 1881, una línea que solo recorra *las más altas cumbres* ABSOLUTAS de los Andes, como una línea que solo recorra *los manantiales que dan orígen á los ríos chilenos y argentinos*.

Nosotros nos colocamos, pues, dentro del texto del Tratado de 1881: ni «cumbres absolutas», ni «*divortium aquarum continental*».

La línea deberá trazarse en las más altas cumbres *que dividan las aguas,* que son las que *se encadenan* para llevar sobre su dorso el *divortium aquarum* de aquella rejión; pero que no son las más altas cumbres absolutas y aisladas de las distintas cordilleras andinas.

Chile toma por base para su línea el CONTINENTE SUD-AMERICANO, y, buscando en él *los manantiales* de los ríos que van á Chile y á la Argentina, coloca sus hitos en la *división de las aguas continentales*, sin preocuparse para nada de las cumbres altas ó bajas de la Cordillera, ni de la situación de esas cumbres.

La República Argentina, conforme al Tratado, toma por base SOLO LA CORDILLERA, que es el límite; y, prescindiendo de las más altas cumbres del Continente, que son solo picos aislados donde las aguas se *derraman,* pero no se *dividen,*—sigue *el encadenamiento de las más altas cumbres donde esas aguas se dividen,* y se desprenden por las vertientes á uno y á otro lado.

Ante dos interpretaciones tan opuestas de un mismo tratado, los gobiernos debían preocuparse de suprimir la *dificultad*, dando en el texto del nuevo convenio la sola y auténtica interpretación de lo pactado.

El Protocolo de 1893 tuvo ese único objeto.

Después de 1881, en las publicaciones y aún en documentos chilenos, se había explotado un indudable error de copia en el artículo 1° del Tratado, poniéndose

> «La linea fronteriza correrá, en esa extensión por las cumbres más elevadas *de dichas cordilleras*»,

en vez de decir

> «por las cumbres más elevadas de *dicha Cordillera*»,

que era lo correcto, desde que, en el inciso primero, solo se había hablado de

LA *Cordillera de los Andes,*

en singular y no en plural, y, por tanto, no podía decirse *dichas cordilleras,* cuando solo había *una* Cordillera nombrada, y, ésta, escrita con letra mayúscula, como que determinaba la única cadena que, en geografía y en tradición, se designa con el nombre de LA CORDILLERA DE LOS ANDES, que es á la que exclusivamente se ha referido el Tratado de 1881.

El empleo de aquel plural—*las cordilleras,*— en los documentos chilenos, tenía una importancia transcendental en la cuestión.

Aún cuando los hechos demuestran lo contrario, Don Diego Barros Arana al trazar su línea, y el Gobierno de Chile en sus actas de 22 de Septiembre de 1898 y actualmente ante el Arbitro, sostienen que, la línea chilena, trazada separando las aguas de los ríos chilenos y argentinos, se encuentra dentro *de las cordilleras,* aún cuando reconocen que se encuentra, en algunos trozos, fuera de LA CORDILLERA DE LOS ANDES, en su macizo principal.

Aceptando que el Tratado de 1881 hubiera admitido como posible el límite ubicado en cualquiera de *las cordilleras,* desde la del este, cuyos contrafuertes descienden hasta desaparecer en la pampa argentina, hasta la Cordillera de la Costa, que se encuentra en el extremo occidental y se pierde en el Pacífico,—Chile podría seguir discutiendo que su línea se ajusta al tratado, máxime cuando su Perito ha sostenido que Valparaiso y Santiago, así como Mendoza y San Juan, están situados dentro de LAS *cordilleras de los Andes.*

Era, pues, menester, al redactar el Protocolo de 1893, comenzar por resolver esta primera *dificultad,* precisando que el convenio internacional se había referido exclusivamente á *la Cordillera de los Andes,*—en singular y con mayúscula,—para que quedase claramente establecido que, el pacto, solo aludía á la única cadena que, ántes de 1881, Chile mismo había reconocido como: «el macizo», —el «encadenamiento principal»,—la «arista»,—

la «línea anticlinal»,—y, finalmente, la que contiene «el *divortium aquarum* de los Andes», que, como lo decía el Ingeniero Bertrand al Gobierno de Chile, refiriéndose al informe de Pissis y Mujia, en lo referente al Tratado con Bolivia de 1874,

> «es indudable que cuando se aceptó en el tratado como límite *las más altas cumbres de los Andes*, se aceptaba tácitamente que las mencionadas cumbres estaban en el *divortia aquarum de los Andes*».

Es indispensable, dada la extensión que este libro va tomando, reducir las citas íntegras de las opiniones y documentos *chilenos* que combaten las afirmaciones *chilenas* del *Memorial* y de los últimos libros de Serrano Montaner y Walker Martínez; pero si no transcribimos lo que citamos, afirmamos que todo cuanto atribuyamos á orígen de Chile, es perfectamente exacto.

Así, por ejemplo, podemos afirmar que, al hablar de «*la* Cordillera de los Andes», como límite entre la República Argentina y Chile, los negociadores del Tratado de 1881 no quisieron referirse á *todas las cadenas que forman las cordilleras* que dividen á la América, sino á la cadena que forma el encadenamiento principal, reconocido por Pissis, Mujia, Perez Rosales, Muñoz, Barros Arana, Bertrand, Serrano Montaner, de la Barra, y muchos otros hombres de Chile, y cuyas opiniones fueron perfectamente expuestas por el Ministro Carlos Walker Martinez,

al defender como límite entre Chile y Bolivia, esa misma *Cordillera de los Andes,* determinada en 1870 por Pissis y Mujia, y que no podía confundirse con ninguna de las otras cadenas de montañas que, corriendo también de Norte á Sud y en la misma extensión, tienen también sus divisiones de aguas secundarias, pero no llevan en su dorso el *divortium aquarum de los Andes,* por más que también se les llame *cordilleras,* nombre genérico de cualquiera cadena de serranías.

En un documento público, ya citado, *ántes del Tratado de 1881,* el Ministro Walker Martinez, defendiendo á su país, sostuvo que, cuándo el Tratado de 1874 había hablado de «las más altas cumbres de la Cordillera de los Andes», no había podido referirse á otra cadena de montañas que á la misma que hoy sostiene la República Argentina, como su límite internacional.

Hé aquí las palabras del Ministro Walker Martínez:

> «NO HAY EN LA CORDILLERA SINO UN *divortia aquarum,* ASÍ COMO NO HAY SINO UNAS SOLAS ALTAS CUMBRES QUE DIVIDEN EL CURSO DE LOS RIOS EN UNO Ú OTRO SENTIDO, al oriente ó al occidente. y, en esa parte del desierto de Atacama, á Chile ó á Bolivia.»

Desde que, no hay más que *una cadena de montañas* que divida en su arista las aguas de la Cordillera de los Andes, no tenía razón Chile al pretender que la línea podía trazarse fuera de aquella cadena; y, por tanto, no era correcta la

frase que, en las publicaciones chilenas, venía repitiéndose, empleando en el artículo primero, en plural, las palabras *dichas cordilleras*, que sólo debían decir *dicha Cordillera*, desde que se refería á la *dicha Cordillera de los Andes*, imposible de ser confundida con la Cordillera de la Costa, la Cordillera de Bolivia, las Cordilleras del Desierto de Atacama, sobre las que Bertrand ha escrito, ú otras cordilleras parciales, laterales, distintas del macizo que forma el encadenamiento principal.

Para llegar á este fin, el Protocolo de 1893, que, como lo dice su preámbulo, tenía por objeto «*hacer desaparecer las dificultades que se habían presentado,*» repitió en su artículo 1° el del Tratado de 1881, pero poniendo en singular y con mayúscula las palabras *dicha Cordillera*, que aquel artículo contiene, al referirse á las más altas cumbres sobre que debe correr la línea.

Como no queremos que se nos sospeche de cometer las adulteraciones en documentos oficiales que impugnamos, por nuestra parte, al Memorial Chileno, y al último libro de Serrano Montaner, vamos á transcribir, el artículo 1° del Protocolo de 1893, de la página 55 del libro *La Cuestión de Límites entre Chile y la República Argentina*, publicado por D. Diego Barros Arana, en Santiago de Chile, establecimiento Poligráfico Roma, 1898. Al transcribirlo queremos hacer constar que con-

servamos la ortografía del original, y, por consiguiente, las mayúsculas empleadas en él:

> « Primero—Estando dispuesto por el artículo primero « del Tratado del 23 de Julio de 1881, que, «el límite « entre Chile y la República Argentina es de Norte á « Sur entre el paralelo 52° de latitud, la Cordillera de « los Andes. i que *la linea fronteriza correrá por las « cumbres* más elevadas de DICHA CORDILLERA, *que di- « vidan las aguas,* y que *pasará por entre las vertien- « tes* que se desprenden á un lado y otro, los Peritos « y las subcomisiones *tendrán este principio por norma « invariable de sus procedimientos*».... &, &.

En este artículo siguen otras aclaraciones del artículo 1° del Tratado de 1881, que no es en este capítulo el lugar en que debemos tratarlas. La transcripción precedente no tiene más objeto que el de demostrar que, por el Protocolo de 1893, se rectificó el error que venía repitiéndose al citar el artículo 1° del Tratado de 1881; error que daba lugar á que Chile sostuviese que, en *las cordilleras andinas*, debía correr la línea, cuando en su texto verdadero la línea debía correr por *la Cordillera de los Andes*, conocida de todos los geógrafos, estadistas y exploradores como la cadena que señala la línea anticlinal de esas montañas.

El Memorial Chileno, todavía en 1900 insiste en los errores que, en 1892, Chile presentaba como *dificultades*, y que el Protocolo de 1893 vino á esclarecer. Así, por ejemplo, no se ocupa de la Cordillera para colocar en ella la línea divisoria, sino que, tomando hoy, como ántes lo hizo Barros

Arana, las palabras finales del inciso transcripto del Protocolo de 1893, diserta largamente, ante el Arbitro, para sostener que «la norma invariable de los procedimientos» de las comisiones demarcadoras, debe ser la de buscar, no en el macizo central la arista de la Cordillera de los Andes,—sino *«la división continental de las aguas»*, porque esta es «la única condición geográfica de la demarcación.»

Vamos, á nuestro turno, á demostrar que el Protocolo de 1893, que en nada alteró al Tratado de 1881, empleó los términos explotados por el Memorial Chileno y por Serrano Montaner, precisamente para decir lo contrario de lo que allí se le hace decir. Lo que en 1893 se pactó fué que, «los peritos y las subcomisiones tendrán por norma invariable de sus procedimientos,» el principio consignado en el artículo 1º del tratado de 1881: buscar, *en el encadenamiento* principal de los Andes, las más altas cumbres que dividan las aguas,» para trazar la línea por entre las vertientes que se desprendan á un lado y á otro.

Vamos á probarlo con los mismos textos del Protocolo de 1893, y, con la palabra oficial chilena, ántes y después de ese pacto.

IV

LA «NORMA INVARIABLE» DE LA DEMARCACIÓN

Las palabras empleadas en el inciso 1° del Protocolo de 1893, determinando que los principios establecidos en el artículo 1° del Tratado de 1891, que allí se transcribe, «*serán la norma invariable de los procedimientos de la demarcación,*» han sido explotadas, después de 1893, para hacerlas aparecer como una declaración convenida entre los dos gobiernos de que, lo que debe buscarse, es *la división continental de las aguas*, como ÚNICA condición geográfica de la demarcación.

Solo bajo la más dominante de las obcesiones, solo con los más desleales propósitos, *después del Protocolo de 1893*, puede sostenerse semejante cosa.

¿Cuál es «la norma invariable» señalada para la demarcación, por el Protocolo de 1893?

Ahí está su texto:

«Estando dispuesto por el art. 1° del tratado de 1881, que «*el límite es de norte á sud.... la Cordillera de los Andes*, y que LA LÍNEA FRONTERIZA CORRERÁ POR LAS CUMBRES MÁS ELEVADAS DE DICHA CORDILLERA, *que dividan las aguas*, y que pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y otro, los peritos y las sub-comisiones *tendrán este principio* COMO NORMA INVARIABLE DE SUS PROCEDIMIENTOS».

Como se vé, el Protocolo de 1893, al transcribir el texto del Tratado de 1881, no pudo tener el objeto platónico de reproducirlo sin propósito alguno. Quiso rectificar el error á que nos hemos referido en el capítulo anterior, y, luego, precisar la quíntuple condición establecida *como el principio* de la demarcación; y, después de enumerar esas cinco circunstancias que deberá reunir la línea, el Protocolo declaró que, en todos los casos, buscar la reunión de esas cinco *condiciones geográficas de la demarcación*, SERÍA LA NORMA INVARIABLE á que los peritos y las comisiones debían someterse.

Las cinco condiciones á que nos referimos, las determina el texto mismo del artículo, ratificando en 1893 lo mismo que se había establecido en 1881, como lo reconoce el Memorial Chileno, pero haciéndolo más intergiversable. Esas cinco condiciones geográficas de la demarcación, son las siguientes:

1ª. El *límite* es la Cordillera de los Andes.

2ª. La *línea* correrá sobre el encadenamiento principal de la Cordillera.

3ª. En ese encadenamiento, se buscarán las más altas cumbres que dividan las aguas de *dicha Cordillera.*

4ª. Los hitos se colocarán siempre en la Cordillera, y nunca fuera de ella.

5ª. La colocación de los hitos se hará entre las vertientes que, en la arista de la Cordillera, dividan las aguas, derramándolas á uno y otro lado.

La reunión de todos estos requisitos formaba, pues, en el Protocolo de 1893, *el principio* que debía servir de *norma invariable* á la demarcación, sin que haya en el artículo 1° de aquel pacto, nada que autorice á decir que *el principio* á que se aludía en él, era sólo el *divortium aquarum,* y éste, no de los Andes, sino *del continente.*

El mismo Perito de Chile, haciendo juego de palabras, en uno de sus libros, posterior al Protocolo de 1893. *(La Cuestión de Límites,* 1895), ha dicho lo siguiente:

« La forma ideal de una cadena de montañas, ó si se quiere, la construcción elemental de ella, es la de un techo de dos aguas, ángulo diedro, cuya arista ó línea de intersección de dos planos laterales, forma la cresta culminante de la cual van bajando gradualmente sus flancos ó costados hasta juntarse con las tierras bajas. Pero esta es solo la forma ideal. La mas lijera esploracion en el terreno, basta para demostrar que no existen cadenas de montañas en que este alineamiento normal de las cimas se encuentre en parte alguna con una regularidad jeométrica.

« Ofrecen éstas, por el contrario, un agrupamiento de macizos, de cadenas i de contrafuertes estendidos en diversos sentidos, en que no se puede reconocer la direccion de las crestas, sino despues de largos i prolijos estudios. Con frecuencia se halla que las mas altas cimas no estan situadas en las crestas mismas.

« La ciencia, sin embargo, ha buscado i ha encontrado un arbitrio bastante sencillo para establecer la línea divisoria, en ese laberinto de cerros que se cruzan ó corren casi paralelos, sin órden ni regularidad.
« La arista de una cadena de montañas, dice Arago,
« es naturalmente la línea de division de las aguas que
« bajan por sus costados i corren hácia dos valles di-
« ferentes. »

« Uno de los mas grandes jeógrafos de nuestro siglo, Adriano Balbi, en el capítulo II de su *Tratado de Jeografía,* dice á este respecto lo que sigue: « Se « mira como cadena principal de un grupo de un sis- « tema cualquiera de montañas, aquella cuyos costa- « dos *ó puntos culminantes* dan nacimiento á grandes « corrientes de agua ». I mas adelante agrega: « El « nombre de *arista* (en las montañas) se aplica á la « interseccion obtusa ó aguda de los planos que for- « man los dos costados de una cadena, línea que de- « termina la division de las aguas de los lados opuestos « *i que es la cima de la montaña* ». Esta línea, necesariamente curva ó quebrada, fácil de descubrir i de señalar, cambiará frecuentemente de altitud i de azimut. Podrá talvez pasar por una marisma ó por un lago que vierta sus aguas para sus dos lados opuestos, pero en ningún caso podrá cortar un arroyo ó un rio.»

Prescindimos, por el momento, de lo referente al *cruzamiento de ríos,* y, concretándonos sólo al *principio* que debe servir de *norma invariable* á la demarcación, haremos notar que, en la misma definición que hace Barros Arana en los párrafos precedentes, y, sobre todo, en las citas de geógrafos, el asiento de la línea debe ser la *arista de la montaña,* siendo la «división de las aguas»

locales, sólo un accidente que se reconoce que se encuentra en la arista.

El Protocolo de 1893 ratificó, pues, lo que había establecido el Tratado de 1881, haciendo de LA CORDILLERA DE LOS ANDES *el límite,* y de «la división de las aguas» en *dicha Cordillera,* el punto preciso de la ubicación de la línea frontera; de manera que, cualquier hito que se coloque fuera de la Cordillera de los Andes, aún cuando se coloque en la «división de las aguas» de otras cordilleras ó de las planicies ó de los valles, está fuera de las estipulaciones pactadas.

Inmediatamente después del Protocolo de 1893, los peritos Dr. Quirno Costa y Barros Arana, precisaron el alcance del artículo 1° de ese pacto, en las Instrucciones redactadas de común acuerdo, el 1° de Enero de 1894; instrucciones á las que debían sujetarse las comisiones demarcadoras de límites; y en el artículo 5° de aquellas no pudieron dejar de reconocer que, *el principio* que debía servir de *norma invariable* á la demarcación, estaba formado por la reunión de las cinco condiciones geográficas que hemos enumerado más arriba.

El texto de ese artículo de las Instrucciones de 1° de Enero de 1894, que fué el primer acto producido por los demarcadores *después del Protocolo de 1893,* tiene tal importancia en favor de la doctrina argentina, que él ha sido olvidado por

completo por el Memorial Chileno; y, en cuanto á Serrano Montaner, hasta parece no conocer su existencia.

Dice así ese artículo:

« Art. 5°.—Habiendo quedado acordado, por el ar-
« tículo 1° del Protocolo de 1° de Mayo último (1893),
« que los peritos y las subcomisiones que hayan de
« operar *en la Cordillera de los Andes,* tendrán por
« *norma invariable* de sus procedimientos el principio
« establecido *en la primera parte del artículo 1° del*
« *Tratado de 1881*, estas subcomisiones investigarán
« la situación, en dicha Cordillera, del *encadenamiento*
« *principal de los Andes,* PARA BUSCAR EN ÉL las más
« elevadas cumbres que dividen las aguas, y señala-
« rán, *en sus partes accesibles,* la línea fronteriza, ha-
« ciéndola pasar por entre las vertientes que se des-
« prenden á un lado y á otro. »

La claridad de los términos de este artículo, parecería escluir toda interpretación posterior del texto del Protocolo de 1893, á que se refiere. No fué así, sin embargo, como lo probaremos después.

No son apreciaciones las que se hacen en ese documento, respecto al alcance que pueden tener las palabras del Protocolo; son las instrucciones á que tenían que sujetarse los demarcadores, y, como ha podido verse, lo primero, lo elemental, lo sustancial que debían hacer, no era *buscar el divortium aquarum continental,*—que es la línea chilena y para la que nada significan la Cordillera de los Andes ni sus cumbres,—sino buscar el «encadenamiento principal de esa Cordillera»,

para trazar *en él,* y no *fuera de él,* la línea divisoria.

Si, como lo ha pretendido Chile, la *norma invariable* de la demarcación hubiese sido el *divortium aquarum,* y éste fuese la *condición geográfica* única de la demarcación, los peritos no habrían prescrito á las comisiones demarcadoras el deber de no salir de la Cordillera, y de buscar, en sus más altas cumbres que dividan las aguas, los *puntos accesibles de la montaña,* donde pudieran colocar los hitos.

El Protocolo de 1893 destruyó toda argumentación contraria á las teorías argentinas; y las instrucciones de 1° de Enero de 1894, dadas por los Peritos, en virtud de aquel Protocolo, encerraron el trazado de la línea *dentro de la Cordillera,* con tal precisión que, el Arbitro, al aplicar *extrictamente* los tratados sobre el terreno, no podrá proceder sino como allí se determina, siguiendo los mismos procedimientos establecidos por los Peritos para la demarcación.

V

« EL ENCADENAMIENTO PRINCIPAL DE LOS ANDES »

En una transcripción anteriormente hecha del libro de D. Diego Barros Arana, *La Cuestión de Límites,* publicado en 1895, se habrá visto que aquél sostiene que, *en ningún caso,* la línea de fronteras puede cortar un río, aún cuando éste, naciendo fuera de la Cordillera de los Andes, atraviese todas las cadenas de montañas que forman el sistema andino.

En ese mismo libro, y defendiendo el *divortium aquarum continental* como « norma de la demarcación » y como « única condición geográfica » de ella, el mismo señor Barros Arana ha expuesto su doctrina, en algunos párrafos que conviene que el lector tenga á la vista, porque vamos en seguida á refutarlos. Dicen así:

« El principio del *divortium aquarum,* propuesto como queda demostrado, por el gobierno arjentino en Mayo de 1881, i aceptado sin dificultad por el gobier-

no chileno como el medio mas razonable y práctico de fijación de límites, suministra implícitamente reglas fundamentales, destinadas á facilitar los trabajos de demarcacion. Vamos á señalar algunas de ellas, para que puedan apreciarse las ventajas que se derivan de ese principio:

1°. Establecido que la línea divisoria debe pasar por las cumbres mas elevadas que dividan las aguas, es incuestionable que no debe pasar por las cumbres que no dividan las aguas entre los dos países.

2°. Establecido igualmente que la línea divisoria debe pasar por entre las vertientes que se desprenden á un lado i á otro, es tambien incuestionable que no puede cortar rios, arroyos ó vertientes.

3°. Sentados estos antecedentes, el tratado reconoce que en el trabajo de demarcacion no puede suscitarse mas que una dificultad, i esto cuando se encuentren valles interiores de cordilleras en que no sea clara *la línea divisoria de las aguas*. En estos casos, los peritos demarcadores deben buscar la solucion de la dificultad, buscando por los medios amistosos, por el levantamiento de planos ó por la resolucion de un árbitro, *la línea divisoria de las aguas*, que, segun lo prescrito en el artículo 3° del Protocolo de 1893, *es la condicion jeográfica de la demarcacion.* »

Si se comparan los párrafos precedentes con los que hemos reproducido en páginas anteriores, tomados del Memorial Chileno, se verá que estos últimos son copia de aquellos. No debe extrañarse esto, puesto que, *todo el Memorial Chileno*, es la reproducción literal, hasta con los errores de nombres, del libro que, en 1899, publicó el mismo D. Diego Barros Arana con el título de *Exposición de los derechos de Chile ante el Arbitro;* libro que hemos refutado extensamente en los dos tomos de nuestra *Historia de la Demarcación.*

El Memorial Chileno, es decir, el alegato oficial que Chile ha presentado ante el Arbitro, refiriéndose al Protocolo de 1893, y ligando dos de sus artículos, dice lo siguiente:

«Basta leer el artículo primero para ver *que el principio de la división de las aguas como base de la demarcación* está impuesto allí con el carácter de norma invariable á que los peritos y sus ayudantes deben ajustar sus procedimientos.

«Insistiendo todavía en ese principio lo declara «*la condición geográfica de la demarcacion*».

«Reproduciremos textualmente dos de los artículos de dicho tratado y así quedará perfectamente establecida su significación:

«*Artículo 1°*. Estando dispuesto por el artículo primero del tratado de 23 de Julio de 1881, que «el límite entre Chile y la República Argentina es de norte «á sud hasta el paralelo 52° de latitud, la Cordillera «de los Andes y que la línea fronteriza correrá por «las cumbres más elevadas de dicha Cordillera que «dividan las aguas y que pasará por entre las ver- «tientes que se desprenden á un lado y á otro», los peritos y las subcomisiones tendrán este principio por norma invariable de sus procedimientos. Se tendrá en consecuencia, á perpetuidad, como de propiedad y dominio absoluto de la República Argentina todas las tierras y todas las aguas, á saber: lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes que se hallen al oriente de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas, y como de propiedad y dominio absoluto de Chile todas las tierras y todas las aguas, á saber: lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes que se hallen al occidente de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas.

«*Artículo 3°*. En el caso previsto por la segunda parte del artículo primero del tratado de 1881, en que pudieran suscitarse dificultades por «la existencia de «ciertos valles formados por la bifurcación de la cor- «dillera, y, en que no sea clara la línea divisoria de «las aguas», los peritos se empeñarán en resolverlas

amistosamente, haciendo buscar en el terreno esta condición geográfica de la demarcación. Para ello deberán, de común acuerdo, hacer levantar por los ingenieros ayudantes, un plano que les sirva para resolver la dificultad »....

«Se ha pretendido que la palabra « parte de ríos », colocada incidentalmente, quiere decir que, contra lo expresamente dispuesto en ese artículo, *se podían cortar ríos al hacer la fijación de la línea divisoria.* Pero basta leer y comparar esos antecedentes para comprender que al emplear esas palabras dicen expresamente que pertenecerán á la República Argentina las « partes de ríos » *que están situadas al oriente de la línea divisoria de las aguas*, y que pertenecerán á Chile las partes de ríos que estén situadas al occidente de la misma línea divisoria.

« Si las partes hubiesen convenido en renunciar al principio fundamental del tratado, *que establecía la demarcación por la línea divisoria de las aguas*, el protocolo hubiese establecido expresamente esta renuncia, en vez de confirmar, como lo hace, aquél principio. El hecho de existir en el protocolo palabras de una naturaleza subsidiaria y alusiva, sólo indica que si éstas deben tener un significado, debe serlo, de acuerdo y no en pugna con la regla que ha sido perentoriamente establecida. En realidad, la división de un río en partes es puramente convencional. Las secciones de un río que corren en diferentes ú opuestas direcciones, pueden ser consideradas como partes de ríos....

« Si, como se manifiesta, el negociador argentino hubiera pretendido que el protocolo de 1893 contenía una estipulación imperativa, que prescribía el corte de los ríos encontrados por la línea fronteriza en su camino, anulando así la prescripción de sentido opuesto establecida por el tratado de 1881, tal pretensión hubiera sido formalmente resistida por el negociador chileno, porque en aquel documento, el principio de división de las aguas, prescripto por el tratado, está plenamente ratificado y la frase « partes de ríos » aparece sólo en una forma obscura, ambígua y relacionada, no ciertamente como un precepto, sino como la última expresión vaga é inofensiva á que había sido reducido,

en los diversos períodos de la negociación, una idea que había sido siempre resistida cuando se presentaba en una forma capaz de alterar ú obscurecer la regla fundamental del tratado.»

Lejos de ser verdad lo que aquí se dice; lejos de haberse rechazado por Chile, la declaración expresa de que, la línea de fronteras correría exclusivamente por «el encadenamiento principal de los Andes», y que, en su trayecto, *podría cortar los ríos que á su vez cruzasen la Cordillera,*—fué precisamente la Cancillería Chilena la que empleó los términos más claros para que esto se consignase en el Protocolo de 1893, durante la negociación de ese tratado.

Antes de producir la prueba de esta verdad, queremos, sin embargo, transcribir lo que á este respecto dice el señor Serrano Montaner en su último libro.

En su persistente empeño de atribuir á los argentinos el compromiso consciente de trazar la línea por el *divortium aquarum,* llega hasta invocar los nombres propios de los Presidentes de las dos Repúblicas que pactaron el Tratado de 1881, afirmando falsamente que ellos convinieron aquella línea.

Contestando el párrafo, ya transcrito, del Memorial Argentino, en que nuestro representante ante el Arbitro asegura que, el límite tradicional reconocido en Chile y la Argentina *eran las cres-*

tas de la Cordillera, el señor Serrano Montaner dice lo siguiente:

« Es absolutamente inadmisible que estadistas como los señores Roca i Aníbal Pinto pudiesen aceptar un tratado en que se establece como límite la línea divisoria de las aguas de un encadenamiento de la cordillera que contiene las crestas mas altas, sabiendo, como se declara en la esposicion de nuestra referencia, que ese encadenamiento está cruzado por varios rios. I mucho menos se puede admitir que no ignorando que la línea divisoria tenia que cortar rios, no se consignara esa circunstancia en ninguna de las disposiciones del tratado ni se diesen las reglas necesarias para trazar el deslinde en los valles que recorren esos rios al atravesar dichas cordilleras.

« El memorial aludido continúa sosteniendo que «*la* « *cresta de la Cordillera separa á la Arjentina de Chile,* « *que esa es la base fundamental de la transaccion, que* « *toda interpretacion o construccion de sus términos que* « *conduzca a sacar la frontera de la cordillera de los* « *Andes es violatorio de los tratados, i que a este ex-* « *tremo se llegaria llevando la linea por el divorcio con-* « *tinental de las aguas, desde que el "divortium aqua-* « *rum" de las corrientes que bajan a ámbos océanos se* « *aparta con frecuencia de su dorso fracturado i se* « *traslada mas al oriente, alcanzando a veces hasta la* « *rejion plana de las pampas"* i desde que *atraviesan* « *a la cordillera de un lado a otro* los valles de los « rios Palena, Aysen, Huemules i Blanco», para emplear las palabras mismas de un informe oficial del señor Bertrand, asesor tecnico de la comision chilena de límites».

«Nada dicen los tratados i nada dijeron los negociadores de él con relacion a la cresta de la cordillera, ni siquiera mencionaron esta frase ni hicieron uso de ninguna equivalente i, por consiguiente, toda esa argumentacion no tiene base; i en cuanto al párrafo de la memoria del señor Bertrand, debemos decir que él fué escrito en vista de informes que despues resultaron ser absolutamente inexactos, pues a esa fecha el valle de Palena no era conocido sino en una parte mui pequeña, la parte mas occidental de él; e igual cosa su-

cedia con los valles de los rios Aysen, Huemules i Blanco, pues los esploradores de todos estos valles no habian conseguido reconocer hasta entónces sinó una parte de la seccion boscosa de ellos que, como es sabido, no alcanza a la mitad de la cordillera. »

Para contestar estas afirmaciones del señor Serrano Montaner, podríamos limitarnos á reproducir, de nuevo, las transcripciones que hemos hecho en otras páginas, de las opiniones del mismo Serrano Montaner en 1896, que señalaba el límite *en la cumbrera de los Andes;* de de la Barra, que ha empleado las mismas expresiones que el Memorial Argentino,—*la cumbre ó las crestas de la Cordillera;* de todos los geógrafos de Chile, —Pissis, Gay, Muñóz, Incland, Perez Rosales, Barros Arana, etc.—que han colocado siempre el límite en la Cordillera y nunca en el *divortium aquarum;* de las leyes y decretos chilenos, que, invariablemente, ha designado como límite *las más altas cumbres ó la línea anticlinal de los Andes,* huyendo expresamente de las hoyas hidrográficas.

Pero, como Serrano Montaner escribe contestando, según él, al Memorial Argentino, y solo se refiere al Tratado de 1881, omitiendo intencionalmente el Protocolo de 1893,—cuyas disposiciones falsifica el Memorial Chileno,—queremos demostrar que, al negociarse ese Protocolo, fué expresamente establecido que la línea solo correría por el encadenamiento principal de los Andes, y

podría cortar los ríos que encontrase en su trayecto.

Para negar estos hechos ha necesitado alterarse el texto de ese Protocolo, presentando como insertas en él, frases que dicen completamente lo contrario, puesto que se ha llegado hasta sustituir las palabras *Cordillera de los Andes*, por la forma consagrada chilena de *la línea divisoria de las aguas*.

Parecerá esto exagerado, pero para evidenciarlo, vamos á poner uno después de otro, el texto del Protocolo de 1893, en una de sus disposiciones, y el texto del párrafo del Memorial Chileno en que se le adultera.

El Protocolo de 1893 estableció terminantemente, sin ningun género de dudas que:

> «Se tendrán en consecuencia á perpetuidad como de propiedad y dominio de la República Argentina todas las tierras y todas las aguas, *que se hallen al oriente* DE LAS MÁS ELEVADAS CUMBRES DE LA CORDILLERA DE LOS ANDES, que dividan las aguas»;

pero la audacia chilena, sin preocuparse de la facilidad con que puede ser desmentida su afirmación, en el Memorial presentado al Arbitro, ha dicho, en uno de los párrafos que acabamos de transcribir, que:

> «Basta leer los artículos (1° y 3° del Protocolo de 1893) para comprender que, al emplear esas palabras, *dicen expresamente que pertenecen á la República Argentina las partes de ríos que están situadas* AL ORIENTE DE LA LÍNEA DIVISORIA DE LAS AGUAS»;

faltando así á la verdad interjiversable que consta del texto del Protocolo de 1893.

La inmensa diferencia que existe entre las palabras del Protocolo de 1893 y las frases que le atribuye el memorial chileno, es, precisamente, la distancia que existe entre la verdad sostenida por los argentinos y la mentira defendida por los chilenos.

Nada importaría hoy lo que dijo el Tratado de 1881, porque á fuerza de crear dificultades para su aplicación, Chile nos puso en la necesidad de interpretar y aclarar sus cláusulas, por medio del Protocolo de 1893.

Fué por esto que donde, al principio, se había hecho decir al Tratado de 1881, que la línea fronteriza pasaría «por las más altas cumbres de *dichas cordilleras* que dividan las aguas», el Protocolo hizo la rectificación precisando que las más altas cumbres á que el Tratado de 1881 aludía, eran las de *dicha Cordillera,* refiriéndose expresamente al macizo de los Andes conocido por ese nombre; es por esto que, en tanto que el artículo primero del Tratado de 1881, había señalado como trayecto de la línea divisoria

« las más altas cumbres de dicha Cordillera que dividan las aguas »,

el Protocolo de 1893 precisó que esas más altas cumbres solo podían buscarse en

« el encadenamiento principal de los Andes »,

de manera que quedaban excluídas de la línea todas las cumbres y todos los territorios que no se encontrasen en ese encadenamiento principal de los Andes.

Fué todavía más preciso y terminante el Protocolo. Como la discusión había venido haciéndose á propósito del sistema que debía adoptarse para demarcación de la frontera, sosteniendo Chile que no podía ser otro que el de buscar la división de las aguas continentales, para colocar los hitos entre las vertientes que vayan separando invariablemente los ríos chilenos de los argentinos,—el Protocolo de 1893 quizo resolver la cuestión prescindiendo de una y otra clasificación, y, al efecto. consignó en tres de sus artículos cuál debía ser el resultado final de la demarcación.

En el artículo 1° dijo que:

> «Se tendrá á perpetuidad como de propiedad y dominio absoluto de la República Argentina todas las tierras y todas las aguas .. que se hallen al Oriente *de la línea de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas*, y como de propiedad y dominio absoluto de Chile todas las tierras y todas las aguas.... que se hallen al Occidente de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas»;

haciendo, por consiguiente, de la línea de las más altas cumbres, la divisoria indiscutible de la propiedad y del dominio de las tierras y de las aguas argentinas y chilenas, segun que ellos quedasen al oriente ó al occidente de esa línea.

Nada se estableció con respecto al *divortium aquarum* continental; pero como de la frase

« *que dividan las aguas* »,

se había hecho por Chile la base de toda la argumentación que condujo á su Perito á defender la línea que fuese separando los ríos argentinos de los chilenos, el Protocolo de 1893 se propuso dejar perfectamente establecido que aquel *divortium aquarum* continental, no tenía nada de comun con el trazado de la línea.

Para demostrarlo y consagrarlo en términos precisos, repitió en el artículo 2° lo mismo que acababa de decir en el artículo 1°, pero sustituyendo la fórmula discutida de « más altas cumbres que dividan las aguas », por otra que no podía prestarse á terjiversaciones.

En ese artículo 2°, el Protocolo de 1893 dijo que:

> « Segun el espíritu del Tratado de límites, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio *que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes*, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile el territorio occidental hasta las costas del Pacífico ».

En esta disposición desaparecen las más altas cumbres que dividan las aguas, y las vertientes que se desprenden á uno y á otro lado de la línea, de las que hablaba el artículo primero del Tratado de 1881; pero en cambio, refundiéronse todos esos con-

ceptos en una sola condición geográfica, conocida en la ciencia y en la práctica, designando

«AL ENCADENAMIENTO PRINCIPAL DE LOS ANDES»,

como la línea inconmovible que debía limitar por oriente y occidente los dominios respectivos de Chile y la Argentina.

Si se comparan las disposiciones que acabamos de transcribir de los artículos 1° y 2° del Protocolo de 1893, se verá que la idea madre de ámbos, es solo la consagración de lo que nos enseña la historia, la tradición popular, las prácticas invariables y las conveniencias de los dos países; esto es, que el encadenamiento principal de los Andes,—*la cumbrera* de Serrano Montaner, *la línea anticlinal* de Pissis, la *cumbre* de de la Barra, la *arista* de Perez Rosales, las «más altas cumbres que dividen las aguas», del Tratado de 1881,—es el solo y eterno baluarte que limita al occidente los dominios de la República Argentina, que nacen en el Atlántico, y al oriente los dominios de Chile, que nacen en el Pacífico.

Antes de que se hubiese pactado el Protocolo de 1893, Chile pudo tomarse el pretesto de la frase del artículo 1° del Tratado de 1881, que dice:

«la línea fronteriza correrá por las más altas cumbres de dicha Cordillera, *que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y á otro*»,

para sostener su teoría del *divortium aquarum* con-

tinental, porque las palabras «dividan las aguas» unida á la invocación de las «vertientes», le prestaban un asidero aparente á las obstrucciones de su Perito y á las deliberaciones de su Gobierno.

Después del Protocolo de 1893, después que, en el artículo 1° de ese pacto, se emplearon las palabras «más altas cumbres que dividan las aguas», como sinónimo exclusivamente de «encadenamiento principal de los Andes», prescribiendo, en los dos artículos, que todas las tierras y todas las aguas que quedasen al oriente de ese *encadenamiento,* serían argentinas, y las que se encuentren al occidente del mismo, serían chilenas,—ya no puede honradamente volverse á hablar del *divortium aquarum* continental, porque el Protocolo de 1893 es escluyente de todo debate.

Era menester terminar para siempre, en el concepto de los negociadores, con la casuística y la hermenéutica chilena; era preciso *suprimir* del tratado hasta la división de las aguas de la misma Cordillera, como designación del límite, á fin de que Chile no reincidiese, volviendo á invocarlo como la «*norma invariable* de los procedimientos» de los demarcadores.

Y fué con este solo y confesado objeto que el artículo 2° del Protocolo, se limitó á designar «el encadenamiento principal de los Andes», como el asiento de la línea fronteriza; declarando que todo lo que quedase á uno y á otro lado de ese

« encadenamiento », pertenecería respectivamente á Chile ó á la Argentina, aunque quedasen al oriente ríos que desaguan en el Pacífico y al occidente ríos que desaguan en el Atlántico, lo que jamás sucede.

Señalando « el encadenamiento principal de los Andes », como límite, no era menester hablar de la división de las aguas locales de la Cordillera, porque ántes y después del Tratado de 1881, ántes y después del Protocolo de 1893, la ciencia había declarado que, la división de las aguas de una cordillera, se encuentran siempre en la arista de su principal cadena de montañas.

Respecto de los Andes, así lo habían dicho y reconocido todos los geógrafos chilenos, incluso Barros Arana: de manera que al emplear la locución «encadenamiento principal de los Andes», y declarar que todos los territorios que queden al oriente de ese encadenamiento, permanecen argentinos, el Protocolo tuvo por propósito definido reconocer que, aún cuando el *divortium aquarum del continente* quedase en las Pampas argentinas; aún cuando las fuentes del Palena, del Aysen, del Huemules y otros ríos que ván á morir en Chile, quedasen al oriente del «encadenamiento principal de los Andes», las fuentes y los manantiales de esos ríos serían argentinos, como lo sería todo el territorio que bañan sus aguas hasta el punto donde, al cruzar la Cordillera, se encontrasen en

su curso con la línea que debe correr por el encadenamiento principal de aquella.

Hizo todavía más el Protocolo de 1893, á este respecto. Como desde 1892 se había venido sosteniendo por Barros Arana, lo mismo que hoy sostienen el Memorial Chileno y Serrano Montaner, pretendiendo que los hitos deben colocarse

> « *entre los manantiales donde nacen los rios*, de manera que vayan separando invariablemente las aguas chilenas de las argentinas »,

el Protocolo de 1893, en su artículo 7, indicando cuáles debían ser los procedimientos de los demarcadores *sobre el terreno,* dispuso que

> « Al efecto señalarán (los demarcadores), los cambios de altitud y de azimut que la línea experimente en su curso; *el origen de los arroyos ó quebradas* QUE SE DESPRENDEN Á UN LADO Y Á OTRO DE ELLA, anotando cuando fuera dado conocerlo, el nombre de éste, y fijaran distintamente los puntos en que se fijaran los hitos de demarcación. Estos planos podrán contener otros accidentes geográficos que, *sin ser precisamente necesarios en la demarcación de límites*, COMO EL CURSO VISIBLE DE LOS RÍOS AL DESCENDER Á LOS VALLES VECINOS *y los altos picos que se alzan á uno y otro lado de la línea divisoria,* es fácil señalar en los lugares, como indicaciones de ubicación ».

Todo lo contenido en este artículo, está redactado con el propósito de que no cupiese la mínima duda de que, el *divortium aquarum continental,* no podía buscarse por los demarcadores. A haberse creído lo contrario, el Protocolo no se habría referido *al origen de los arroyos que se desprenden*

á un lado y á otro de la línea,—alusión que solo puede aplicarse á la arista,—sino que habría mandado que se buscasen, donde se hallen, los manantiales en que se encuentra la división de las aguas continentales, aunque para ello fuera menester ir hasta

«las extensas vegas que forman el afluente occidental del Río Gallegos»,

según lo asegura el Ingeniero Bertrand.

Algo más: si el Protocolo de 1893 no hubiese repudiado en absoluto la doctrina del *divortium aquarum*, y hubiese querido que la línea fuese

«separando invariablemente las aguas que forman los ríos argentinos de los ríos chilenos»,

como lo dice el Memorial presentado por la Legación de Chile, el artículo 7° en vez de declarar que

«el curso visible de los ríos al *descender á los valles* vecinos», no es un accidente geográfico que sea «precisamente necesario en la demarcación»,

habría dicho lo contrario, exigiendo que ese curso de los ríos y sus orígenes, se tuviesen especialmente en cuenta, porque, según la teoría chilena, basta conocer *el curso de un río*, para determinar á qué país pertenece el territorio que atraviesa.

Por otra parte, el Protocolo ha hablado de

el curso de los ríos, al DESCENDER Á LOS VALLES VECINOS;

de manera que no se ha referido á los manantiales

de los ríos que nacen fuera de la Cordillera, y menos aún á los que nacen fuera de su « encadenamiento principal », puesto que expresa y taxativamente ha hecho alusión á aquellos ríos que, naciendo en el encadenamiento principal de los Andes, *descienden desde la cumbre á los valles vecinos*, colocándose los hitos en medio de las vertientes que *se desprenden* á un lado y á otro.

Ninguna de esta série de circunstancias puede encontrarse en el *divortium aquarum* continental, cuando las fuentes de los ríos se encuentran fuera de la Cordillera.

En las llanuras de las Pampas Argentinas ó en los afluentes del Rio Gallegos, donde el Ingeniero Bertrand coloca el *divortium aquarum* del continente, no hay *rios que desciendan á los valles,* ni aguas que se desprendan por las vertientes laterales. Los manantiales de esos ríos no están en la montaña, ni dividen sus aguas en la arista formada por la intersección de los dos planos inclinados, que constituyen las vertientes por donde se desprenden las aguas que se conocen como el *divortium aquarum* de los Andes.

Hizo más, todavía, el Protocolo de 1893. Don Diego Barros Arana, en su nota de 18 de Enero de 1892, y después de él documentos y escritores chilenos, atribuyeron á la República Argentina la peregrina idea de trazar la línea por las más altas cumbres absolutas de los Andes.

Hasta Reclús, el célebre geógrafo, universalmente conocido, refiriéndose al Tratado de 1881, fué inducido en ese error por los escritores chilenos, y, bajo esa impresión, escribió en el tomo 18 de su Geografía Universal, lo siguiente:

« Por lo que respecta á la extensa frontera de los « Andes, que corre de Norte á Sud de los dos Esta- « dos, el texto mismo del tratado dá lugar á interpre- « taciones diversas. Él establece, en efecto, que la línea « divisoria se desenvuelve *sobre las más altas cumbres* « *que señalan la caída de las vertientes.* Pero, el tra- « zado que salta de *cima* en *cima*, de ningún modo se « confunde con el que separa las dos caídas opuestas « de corrientes. Así, para citar un solo ejemplo:— « ¿á cuál de las dos Repúblicas pertenecerá el Acon- « cagua, el gigante de los montes americanos? Si la « línea fronteriza sigue las más altas cumbres, ella « pasará por sobre la cúspide de esta montaña, que « será el límite internacional. Si el límite debe coinci- « dir con la caída de separación entre las vertientes, « la masa total del Aconcagua se encontrará en terri- « torio argentino (*).

Sin embargo, vino el Protocolo de 1893, y en su artículo 7°, al mismo tiempo que declaraba que *el curso visible de los ríos* no era un accidente necesario en la demarcación, dijo exactamente lo mismo de

« *los altos picos* que se alzan á uno y á otro lado de la línea divisoria »;

descartando así de la demarcación de las fronteras, tanto los altos picos absolutos, como el *divortium aquarum* continental.

(*) Reclus, Nouvelle Geographie Universelle, volúmen XVIII, pág. 696.

Después del Protocolo de 1893, no quedó ya sino una línea perfectamente clara y determinada, fácil de conocer, científica y universalmente aceptada.

Y el mismo Reclús así lo reconoció; y, al año siguiente del Protocolo, en 1894, en un tomo de su obra posterior á aquel de que hemos tomado el párrafo ya transcrito, decía lo siguiente:

«*La Cordillera occidental constituye la línea de los vértices,* QUE ES AL MISMO TIEMPO LA FRONTERA ENTRE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA. La Cordillera oriental, perteneciente *por entero á la República Platense,* se descompone en fragmentos por los valles. Además de las dos cordilleras de picos nevados, la Argentina tiene su cadena de contrafuertes, *pequeña cordillera* que se desarrolla paralelamente al eje de los Andes *propiamente dichos,* y cortada de distancia en distancia por valles».

Ahí está la palabra ilustrada é imparcial de Réclus, diciendo cuál es la línea fronteriza entre los dos países; y para que se vea que esa línea *de los vértices,* puede cortar ríos en su curso,

« á la altura de Chiloé, *la Cordillera,*—agrega Réclus,
« —*se descompone en masas aisladas unas de otras por*
« *rasgaduras profundas,* POR DONDE PENETRAN LOS RÍOS
« NACIDOS AL ESTE DE ESAS MONTAÑAS, *en las Plani-*
« *cies de la Patagonia.* El río Palena, que pasa al
« Sud del volcán del Corcovado, *pasa por una de esas*
« *rasgaduras,* como el río Corcovado y los riachos
« Aysen y Huemules. »

Esa es la línea que defienden los argentinos, y esa es la línea que, en un día de lealtad, reconoció el mismo Plenipotenciario Chileno D. Car-

los Morla Vicuña, dejando autógrafo de su propia mano, en manos del Ministro de Relaciones Argentino Dr. Amancio Alcorta, la siguiente admirable definición de lo que debe entenderse por «encadenamiento principal de los Andes», según el Protocolo de 1893:

«se entiende que se designa como línea fronteriza entre ambos países, la línea ó serie de puntos de intersección de los dos planos inclinados Oriental y Occidental que forman el dorso ó cumbre contínua *dentro de la Cordillera de los Andes, desde el paralelo de Tres Cruces hasta el paralelo de Tres Montes.* »

Y esa serie de puntos de intersección que forman el dorso de la Cordillera, ese es «el encadenamiento principal de los Andes», á que alude el artículo 2° del Protocolo de 1893; el mismo á que aludía la primera parte del artículo 1° del Tratado de 1881, al decir, simplemente, que

«El límite entre la República Argentina y Chile, es..... *la Cordillera de los Andes*»;

el mismo, finalmente, que los Peritos Quirno Costa y Barros Arana declararon que era el que debía servir de norma invariable en la demarcación, al precisar en sus instrucciones de 1° de Enero de 1894, que los demarcadores

« tendrán por *norma invariable* de sus procedimientos el principio establecido EN LA PRIMERA PARTE *del artículo 1° del Tratado de 1881* »,

y, en esa *primera parte,* no se habla de división de aguas, ni de más altas cumbres, ni de ver-

tientes, sino sólo de *la Cordillera de los Andes*, que es el único límite establecido en una forma definitiva é inconmovible por el Tratado de 1881, y *dentro de esa Cordillera*, su encadenamiento principal, como lo determinó el Protocolo de 1893, y lo repitieron los dos Peritos, argentino y chileno, en las recordadas instrucciones de 1894.

VI

¿PUEDE *CORTAR RÍOS* LA LÍNEA DIVISORIA?

Se ha visto, en las transcripciones precedentes, que Chile, antes del Protocolo de 1893, fundaba su principal objeción á la línea proyectada por los Peritos Argentinos Pico y Virasoro, en el hecho de que, trazada siguiendo el encadenamiento de los Andes, la línea cortaría ríos, citándose algunos de esos ríos cortados por ella.

En 1895 D. Diego Barros Arana insistió mucho en esa objeción, y, después de trazada la línea argentina presentada al Arbitro, el mismo Barros Arana decía lo siguiente, en el Prólogo de la segunda edición, hecha en 1898, de su folleto *Los Límites de la República Argentina:*

> « El Perito Argentino corta los siguientes ríos: el Manso, el Puelo, el Palena, el Cisnes, el Aysen, el Huemules, etc. »

No es nuestro ánimo, por el momento, discu-

tir los hechos, sino esclarecer los principios convenidos como reglas de la demarcación.

El Protocolo de 1893, tuvo origen precisamente en las *dificultades* creadas por Barros Arana, entre otras, por *este cruzamiento de ríos*. Nuestros gobiernos se habían preocupado mucho de este asunto, porque de su resolución dependía el que quedasen para Chile ó para la Argentina los *cien mil kilómetros cuadrados*, que, según la apreciación hecha por el mismo Barros Arana, suman los terrenos litigiosos. Hemos transcripto párrafos de las *Memorias* presentadas al Concejo de Ministros argentino por el Dr. Zeballos en 1889 y 1892 á este respecto, y ellas sirven para demostrar que, en todo tiempo, la República Argentina sostuvo que la línea de fronteras, trazada sobre el «encadenamiento de los Andes», debe cortar los ríos que encuentre á su paso.

En los primeros meses de 1893, los Peritos Virasoro y Barros Arana, procuraron ponerse de acuerdo respecto á los puntos que habían servido de motivo á las divergencias anteriores. Después de muchos trabajos, y con la eficaz intervención de nuestro Ministro Plenipotenciario en Chile, Dr. Norberto Quirno Costa, se arribó á formular un proyecto de acta, que debían suscribir los Peritos, y en la que se incluían de común acuerdo las resoluciones adoptadas por ellos.

Como en el proyecto de acta se solucionaban

todos los puntos que, en el momento de las negociaciones, habían producido divergencias entre los demarcadores, y las comunicaciones telegráficas no bastasen para hacer comprender todas las modalidades, los detalles y el alcance de cada una de las cláusulas del proyecto, el Gobierno Argentino pidió al Dr. Quirno Costa mayores explicaciones, y para ese fin, tanto nuestro Plenipotenciario en Chile, como nuestro Perito, creyeron preferible que este último se trasladara á Buenos Aires, para informar detalladamente al Gobierno de todos los incidentes de la negociación.

El señor Virasoro hizo un rapidísimo viaje, saliendo de Santiago de Chile el 17 de Marzo y llegando á la Capital argentina cuatro días después. El Presidente Sáenz Peña, en tanto, había reunido y consultado á algunas personas, respecto de las cláusulas del proyecto que se referían á la región del extremo Sud; pero, cuando el ingeniero Virasoro asistió á los acuerdos del Gabinete y á las conferencias con los hombres de ciencia, dando en ellas todas las explicaciones que se le pidieron, el Gobierno Argentino, aceptando todas las cláusulas del proyecto de acta transmitido desde Chile por nuestros representantes, quiso que en el mismo se incluyese la aclaración referente al *cruzamiento de los ríos,* y no por acto separado, como lo había prometido el señor Barros Arana.

Al efecto, el entonces Ministro de Relaciones

Exteriores, Dr. Tomás A. de Anchorena, dirigió al Dr. Quirno Costa el siguiente telegrama, que planteaba francamente en el terreno del debate la cuestión referente al cruzamiento de ríos:

« *Telegrama cifrado.*—Buenos Aires, Marzo 29 de 1893.—*Ministro Argentino en Chile.*

« Señor Ministro: El proyecto de acta de que ha dado cuenta V. E. en su telegrama de 14 del corriente, las explicaciones dadas por el señor Perito Virasoro, y después de haber oídos las opiniones de un Consejo de distinguidos ciudadanos, han formado en este Gobierno la convicción de que ese proyecto de acta, en su parte fundamental, fija las bases para el procedimiento de demarcación de que están encargados los Peritos, por el Tratado de 1881.

« Las declaraciones que se consignan en esa misma acta, sobre el alcance y espíritu del Tratado de límites referido, á juicio de este Gobierno, son declaraciones interpretativas, dentro del alcance y espíritu del Tratado; y, en el deseo de evitar dificultades ulteriores en el procedimiento, cree este Gobierno conveniente que los peritos consignen en esa acta que: «*si en el* «*trayecto de la demarcación, recorriendo la línea del* «*encadenamiento principal de los Andes, se encontra-* «*sen algunos ríos que cortasen la Cordillera, es enten-* «*dido que esos ríos serán cortados por la línea de* «*demarcación siguiendo la proyección del rumbo que* «*ella trae en el encadenamiento del macizo principal* «*de las altas cumbres que dividen las aguas, pertene-* «*ciendo á la República Argentina lo que quede al* «*Oriente de esa línea, y á Chile lo que quede al Occi-* «*dente de esa misma línea.* »

Bastaría el solo documento que acabamos de transcribir, para demostrar que, en la intención de los negociadores del Protocolo de 1893, entró, como uno de los propósitos primordiales de ese pacto, la declaración expresa de que la línea

podría cortar los ríos que encontrase á su paso, perteneciendo *cada una de sus partes* á Chile y á la República Argentina, según quedasen al Oriente ó al Occidente de ella; bastaría ese telegrama para dar á las palabras *partes de ríos,* empleadas en el Protocolo de 1893, su verdadero significado de *río partido por la línea divisoria,* y no la de *río incompleto que no llega al océano,* como se ha atrevido á definirlo el señor Barros Arana, hasta en 1898, y como hoy lo pretenden el Memorial Chileno y Serrano Montaner; bastaría, en fin, ese telegrama para rectificar al mismo Memorial, cuando afirma, con tanta insistencia, que *los ríos* no fueron motivo de las discusiones que precedieron á la celebración del Protocolo.

Pero esto es insignificante al lado de la prueba que vamos á aducir, prueba que nos llevará á demostrar, con la infalible autoridad de los documentos oficiales, que si el acta proyectada en 28 de Marzo de 1893 para firmarse por los Peritos, se convirtió en tratado internacional suscrito por los Gobiernos y aprobado por los Congresos, fué precisamente para suprimir las resistencias de D. Diego Barros Arana al *cruzamiento de ríos,* lo que motivó la eliminación de éste de las conferencias posteriores y la supresión de su intervención en los debates que precedieron al Protocolo de 1893.

En la misma fecha del telegrama transcrito, 29

de Marzo de 1893, el Ministro Dr. Anchorena se dirigía, por oficio, al Ministro Quirno Costa, y después de aprobar sus procederes y los del Perito Virasoro, le pedía, á nombre del Presidente de la República, se agregasen algunas aclaraciones que completasen el contenido del proyecto de acta.

En ese documento, el Ministro de Relaciones Exteriores decía:

....« La primera aclaración se refiere al caso en que si, en el trayecto de la demarcación, *recorriendo la línea sobre el encadenamiento principal de los Andes,* SE ENCUENTRAN ALGUNOS RÍOS QUE CORTEN LA CORDILLERA, es entendido que esos ríos *serán cortados por la línea de demarcación,* siguiendo la proyección del rumbo que ella trae, *sobre el encadenamiento del macizo principal de las altas cumbres que dividen las aguas,* perteneciendo á la República Argentina lo que quede al Oriente de esa línea y á Chile lo que quede al Occidente de esa misma línea.

« La segunda aclaración, reconocida por el señor Barros Arana es « que se harán los estudios prévios en el costado Norte de la Cordillera de los Andes *para encontrar la principal y más alta cadena* y colocar donde corresponda el primer mojón como punto de partidà *de la línea divisoria sobre las más altas cumbres* que correrá de Norte á Sud, y levantando el mojón provisorio puesto en el portezuelo de San Francisco, si resultase estar mal colocado.

« Como no escapará á la alta penetración de V. E. —agregaba el Ministro Dr. Anchorena en su nota— es indispensable *dejar constatado por escrito lo anteriormente expuesto, para librarse de las desinteligencias* que podrían sobrevenir, quedando antecedentes tan importantes librados á la memoria » (*).

(*) Nota del Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Tomás S. de Anchorena, de 29 de Marzo de 1893, al Ministro Argentino en Chile Dr. Quirno Costa.—(M. S. Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Legajo rotulado: *Protocolo* Quirno Costa-Errázuriz).

No puede pedirse al lenguaje humano términos más claros y precisos para expresar un pensamiento.

Las dos aclaraciones propuestas, eran para precisar la inteligencia del Tratado de 1881, reconociendo que la línea no podía salir de las altas cumbres y, en su trayecto lógico de Norte á Sud, podría cortar los ríos que encontrase atravesándola de Oriente á Occidente ó *vice-versa.*

Sin embargo, el Gobierno Argentino reconocía que, sin las aclaraciones que indicaba en su nota al Ministro Argentino en Chile, por los términos de la sola acta, ya aprobada por D. Diego Barros Arana, la doctrina del *divortium aquarum* había quedado abandonada, y así se lo decía á su representante en Chile, en el siguiente párrafo de la misma nota:

> « El Gobierno ha aprobado completamente los procederes de V. E. considerando que, mediante ellos, se han obtenido resultados alhagüeños y satisfactorios, *haciendo que el Perito Chileno abandone su teoría del Divortia aquarum y que se comprometa á proceder y dar instrucciones conforme á lo estipulado en el Tratado* ».

La interpretación dada por el Ministro de Relaciones Exteriores Argentino al acta en proyecto, era la verdadera, puesto que, después de recibir el Dr. Quirno Costa, tanto el telegrama como la nota de 29 de Marzo, que consignaba los dos puntos capitales del debate,—«el cruzamiento de ríos» y

«el divortium aquarum» — le contestaba, en 4 de Abril siguiente, con el laconismo forzoso de los telegramas, pero con la claridad necesaria para ser comprendido, con el siguiente párrafo:

« Advertimos al tratar el punto, una tendencia solo de parte de Barros Arana de volver al *divortia aquarum* del continente, *del cual se ha prescindido con los términos del acuerdo remitido á V. E.* »

Como se vé, esta tendencia á volver al *divortium aquarum* era la obra del Perito chileno empeñado en esterilizar los esfuerzos de los Plenipotenciarios, por la introducción en el pacto de una palabra ó una frase que le diese motivos para *después* discutir la inteligencia de alguna cláusula importante del Protocolo, como hoy lo hace la Legación Chilena ante el Arbitro.

Así debió advertirlo el Ministro Errázuriz que, de buena fé, quería que cesase el obstruccionismo constante del señor Barros Arana; y debió concluir por ser tan persistente y tenaz ese obstruccionismo, que llegó un momento en que el Ministro Quirno Costa escribió á su Gobierno que:

« Por desidencias del Ministro Errázuriz con el Perito Chileno, el Gobierno de Chile abocó la negociación sin la intervención de aquel ».

Sin embargo, esta intervención del Sr. Barros Arana no cesó hasta los últimos días de Abril, puesto que la nota en que el Dr. Quirno Costa comunica esa resolución del Gobierno Chileno, tiene fecha del 30 de aquel mes.

La negociación continuaba, en tanto, en Santiago, y parecía perfectamente encaminada á una solución completamente satisfactoria, pues el Ministro Quirno Costa comunicaba en 13 de Abril al Gobierno, refiriéndose á la aclaración propuesta desde aquí, lo siguiente:

«El Perito Chileno y Errázuriz *no tienen inconveniente en que se haga la aclaración* EN LA PARTE DE LA CORDILLERA COMPRENDIDA DESDE EL PARALELO 52°; pero no quieren ellos establecer regla más al Norte, porque dicen que *con ella podría pretenderse cortar el Río Bio-Bio ú otros, con perjuicio de valles chilenos, como podría cortarse el río de Los Patos y el de Las Cuevas*, con menoscabo de los territorios ó valles evidentemente argentinos».

Mucha importancia tiene este telegrama, para buscar la verdadera inteligencia del Protocolo de 1893. Es verdad que, en él, se manifestaba la resistencia del Gobierno de Chile á aceptar la redacción propuesta por el Gobierno Argentino, en cuanto establecía el principio general y uniforme de que la línea podía cortar ríos: pero es también cierto que esa resistencia, no nacía de la misma razón que fundaba los argumentos de Don Diego Barros Arana.

Este, en su nota de 18 de Enero de 1892, rechazaba *en principio* la posibilidad que la línea cortase *río alguno*, porque ésto sería la negación de la regla de demarcación por el *divortium aquarum;* en tanto que, el Gobierno de Chile y el mismo Barros Arana, no solo aceptaban la posi-

bilidad y la necesidad de que la línea cortase ríos en cierta extensión de ella, sino que, allí donde se resistían á aceptar la aplicación de aquella regla, era por razones peculiares á la localidad, como sucede en los valles del Bio-Bio, evidentemente argentinos por el Tratado de 1881, pero *generosamente* cedidos por el Perito Moreno á Chile por *equidad,* segun lo dice expresamente el acta de 3 de Setiembre de 1898.

La aceptación limitada de la propuesta argentina sobre cruzamiento de ríos, por parte de Chile, era así mismo la condenación del *divortium aquarum continental* del señor Barros Arana; pero esa aceptación fué aún más expresa y categórica una vez que se discutió con más amplitud por los Ministros Errázuriz y Quirno Costa.

Convenido así por los dos gobiernos, en principio, el «cruzamiento de los ríos» por la línea divisoria, que «correría por las más altas cumbres» se preocuparon sus representantes de buscar la fórmula más conveniente para decirlo, sin que la opinión pública chilena, excitada por las intrigas y conferencias dadas en la Universidad por Don Diego Barros Arana, produjese nuevos conflictos contra el Gobierno de su país.

Aun cuando en sus entrevistas el Perito chileno se manifestaba conforme con el Ministro Errázuriz, secretamente le hostilizaba é intrigaba, al extremo de que se refiere en Chile, y se ha repe-

tido por la prensa, sin ser desautorizado por nadie, que, el mismo día en que se convino con el Perito Argentino, y en presencia de los negociadores Errázuriz y Quirno Costa, en dar por definitivamente arreglada la forma en que procederían á la demarcación, recorriendo la línea por las cumbres y cortando ella los ríos que encontrase á su paso, —iba á alarmar al Presidente de Chile D. Jorge Montt, con los perjuicios inmensos que tal proceder produciría á Chile, y provocaba el celo de los miembros del Congreso para que promovieran interpelaciones y ruidos alrededor del asunto, como actualmente lo hacen Walker Martínez y Serrano Montaner.

Cuando este doble papel que el perito estaba desempeñando, fué descubierto por el Ministro Errázuriz, se resolvió prescindir de Don Diego Barros Arana en la terminación del negociado. El, por su parte, dijo á quien quiso oirle, que se prescindía de él, porque no había querido aceptar ninguna redacción, por la que se admitiese que la línea divisoria pudiese cortar ríos.

Esta minuciosidad de detalles tiene gran importancia de actualidad, puesto que es *hoy*, después del Protocolo de 1893, cuando la Legación Chilena ante el Arbitro y Serrano Montaner, en su libro reciente, sostienen que, en todo el negociado del Protocolo, no se habló del cruzamiento de ríos por la línea divisoria, y que las palabras «partes

de ríos», empleadas en el artículo 1° del Protocolo, no significan otra cosa, que, como lo dice literalmente el Memorial Chileno:

> «que pertenecerán a la República Argentina las *partes de ríos* que están situadas al oriente de *la línea divisoria de las aguas,* y pertenecerán á Chile *las partes de ríos* que están situadas al occidente de la misma línea divisoria» ;

produciendo así la incongruencia de pretender que el Protocolo de 1893 señala como sistema de demarcación el *divortium aquarum continental,* que debe ir

> «separando invariablemente *los manantiales de los ríos* que pertenecen á uno y otro país»,

según lo dice el mismo Memorial Chileno, al mismo tiempo que explican las palabras «partes de ríos», como si se refiriesen á las *partes de ríos* que queden al oriente ó al occidente de la línea divisoria de las aguas.

¿Cómo es posible que este fenómeno geográfico se produzca?

Si la línea ha de dividir todos los ríos argentinos y chilenos en sus manantiales, no es posible que queden *partes de ríos* á los costados de esa línea; y, si esa posibilidad existiese, entónces la línea del *divortium aquarum* tendría el mismo inconveniente capital que Chile atribuye á la línea de encadenamiento principal: el de cortar ríos en su trayectoria.

No es posible que queden *partes de ríos* al oriente y al occidente de la línea divisoria de las aguas, si esa línea no corta los ríos cuyas fracciones quedan á sus costados.

Suprimido el perito Barros Arana de las conferencias, y después de consultar el Gobierno de Chile con algunos hombres notables de aquel país, propuso á nuestro representante diplomático en Santiago, dos fórmulas distintas para que se incluyese alguna de ellas, como artículo del tratado en tramitación; fórmulas que fueron comunicadas á nuestro Gobierno en el siguiente:

TELEGRAMA CIFRADO

Santiago de Chile, Abril 19 de 1893.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

«En cuanto al cruzamiento de ríos, el Gobierno de Chile, como resultado de las conferencias, propone una ú otra de las dos fórmulas siguientes, que se agregará después de las palabras «por norma invariable de sus procedimientos» del acta primitiva.

«*Primera.*—Si en el trayecto de la demarcación indicada se encontrasen ríos que nacieran *fuera de la Cordillera de los Andes y que la cortasen*, ESOS RÍOS SERÁN CRUZADOS POR LA LÍNEA DE DEMARCACIÓN, *siguiendo la proyección del rumbo que ésta traiga por las cumbres más elevadas de dicha Cordillera que dividan las aguas,* perteneciendo á la República Argentina lo que quede al Oriente de esa línea, y á Chile lo que quede al Occidente de la misma.

«*Segunda.*—Si al Sud del grado 41, por circunstancias que no es posible preveer, *la línea de las más altas cumbres que dividan las aguas, fuere atravesada por algunos ríos que la corten,* los Peritos, en vista de los planos que al efecto se levanten, *trazarán la demarcación del deslinde, ajustándose á las estipulaciones*

del Tratado, y á las del presente Protocolo. Así, por ejemplo, si el río Palena ú otros tuvieran su nacimiento al oriente de la Cordillera de los Andes, y cortasen la línea divisoria de las cumbres más altas que dividan aguas, LA PARTE QUE QUEDASE AL ORIENTE DE DICHA LÍNEA SERÍA ARGENTINA y la del Occidente chilena.

«El Gobierno de V. E. se servirá decirme cuál de las dos fórmulas considera aceptable».

Necesitamos volver á repetir que las dos fórmulas precedentes fueron propuestas por el Gobierno de Chile al de la República Argentina. Cualquiera que haya sido la modificación que á ellas les impusieran los incidentes posteriores de la negociación, su importancia decisiva siempre subsiste, como fuente de interpretación oficial chilena, no solo del Tratado de 1881, sino especialmente del Protocolo de 1893, en el que debía incluirse algo referente al *cruzamiento de ríos* por la línea divisoria.

Esas dos fórmulas, propuestas por Chile, no eran cláusulas de un *nuevo tratado de límites*, sino simples *aclaraciones* del tratado ya existente, y destinadas, según se decía en el preámbulo aprobado del proyecto, á

«hacer desaparecer *las dificultades* con que los Peritos habían tropezado ó pudieran tropezar en el desempeño de su cometido».

A ese fin, cualquiera de ellas, sirve para probar que el *divortium aquarum continental* nunca fué la regla de demarcación aceptada por los nego-

ciadores de 1881 y 1893, pues que, si así no hubiera sido, como el mismo señor Barros Arana lo ha repetido muchas veces, se habría establecido expresamente que:

> « establecido que la línea debe pasar por entre las vertientes que se desprenden á un lado y á otro, ES INCUESTIONABLE *que no puede cortar* ríos, arroyos ó vertientes ».

Reconocido por el Gobierno de Chile que la línea divisoria *debe* cortar los ríos que encuentre en su trayecto, ES INCUESTIONABLE *que el divortium aquarum continental* es inaplicable á la demarcación de nuestras fronteras.

Lo que quedaba fuera de discusión,—decimos mal,—lo que debiera haber quedado fuera de discusión, después de estas fórmulas propuestas por Chile, era que la línea divisoria no solo pueda cortar ríos, sino que cuando éstos nazcan al Oriente de la Cordillera, sus fuentes, como toda la *parte de río* que quede al éste de la montaña, son argentinas, aunque, según el sistema hidrográfico del continente, ambas cosas debieran ser chilenas.

El Gobierno Argentino no aceptó ninguna de esas fórmulas, pero ese mismo rechazo, prueba cual fué el alcance de las palabras *partes de ríos*, usados por el Protocolo de 1893.

Los fundamentos porque la Argentina rechazó las fórmulas propuestas por Chile, fueron precisamente porque ellas no eran bastante esplícitas

para dejar establecido que, aquel principio,—el de que *la línea podía cortar ríos,*—tendria la amplitud exigida por nosotros.

Por la primera de las proposiciones, Chile solo se refería á los ríos *que naciesen* FUERA DE LA CORDILLERA; y, aún cuando bastaba este reconocimiento para dejar establecido que la línea no podía ir á buscar los nacimientos de esos rios para fijar en ellos sus hitos, la proposición no podía ser aceptada, sin que en ella se incluyesen también los ríos *que nacen* DENTRO DE LA CORDILLERA, PERO FUERA DEL ENCADENAMIENTO PRINCIPAL, los que también deben ser cortados por la línea, si los encuentra en su trayecto.

La otra proposición chilena era también inaceptable porque, aunque se reconocía *como norma de la demarcación,* que la línea podría cortar ríos, no se establecía esta regla como invariable, sino que se la limitaba á la fracción de las fronteras internacionales comprendida entre los paralelos 41° y 52°, sin que hubiese motivo científico ni obstáculos prácticos para hacer esta excepción, excluyendo el resto de la línea de la aplicación de idéntica regla.

Los debates diplomáticos continuaron después de aquellas dos proposiciones chilenas, y, á fin de terminarlos por una frase compendiosa, que expresase claramente la idea aceptada por los dos gobiernos, que se limitaba á establecer neta y

expresamente que el límite se encontraba solo en *el encadenamiento principal de los Andes*, siendo argentino *todo lo que quedase al oriente* y chileno *todo lo que quedase al occidente*, ya fuese tierra ó agua,—se redactó el artículo en la forma que hoy figura en el Protocolo de 1893.

El Ministro Argentino Dr. Quirno Costa, que era el que había seguido toda la negociación, y que conocía perfectamente el pensamiento y las instrucciones argentinas, comunicó la nueva redacción, con el siguiente telegrama:

« Santiago de Chile, Abril 27 de 1893.—*Señor Ministro de Relaciones Exteriores*.—OFICIAL.—Después de largas conferencias y de acuerdos de Gobierno, en que Errázuriz ha vencido grandes resistencias, trasmito á V. E. la solución siguiente *con motivo del incidente sobre ríos*. A continuación de las palabras « invariable de sus procedimientos », que se leen en el acta primitiva, se dirá: « Se tendrá, en consecuencia, á perpetuidad, como de propiedad y dominio absoluto de la República Argentina, todas las tierras y todas las aguas, á saber:—los lagos, lagunas, ríos y *partes de ríos*, arroyos, vertientes, que se hallen al Oriente de la línea de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes, que dividan las aguas, y como de propiedad y dominio absoluto de la República de Chile, todas las tierras y todas las aguas, á saber: —los lagos, lagunas, ríos y *partes de ríos*, arroyos, vertientes, que se hallan al Occidente de la línea de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes, que dividan aguas.

« El Perito Argentino, como yo, creemos que lo anterior *satisface nuestras exigencias*, y que sería peligroso reabrir nuevos debates. Si, como lo espero, mi Gobierno está conforme, procederé á firmar el Protocolo. En éste, manifestaremos que quedan sub-

sistentes los medios conciliatorios de que habla el Tratado de 1881 en sus artículos 1° y 6° ».

El Presidente de la República, Dr. Don Luis Saenz Peña, reunió á sus ministros en acuerdo general y después de examinarse detenidamente la fórmula remitida por el Ministro Quirno Costa, en el telegrama anterior, la aceptó porque en ella se encontraba condensado el pensamiento de las fórmulas argentinas, y envió al Ministro Argentino en Chile un telegrama en el que, no solo así se lo manifestaba, sino que le autorizaba á firmar el proyecto primitivo, sin más modificación que la que se había discutido durante los meses de Marzo y Abril, y que exclusivamente se refirió al cruzamiento de ríos por la línea divisoria.

Por más que, para algunos, ese telegrama puede considerarse como un mero formulismo oficial, en este caso debe atribuírsele toda la importancia trascendental que él tiene; en primer lugar, por estar él firmado por el Presidente de la República y no por el Ministro de Relaciones Exteriores, y luego, por lo conceptuoso de sus términos, á pesar de su brevedad relativa. El telegrama decía así:

« Al señor Ministro Argentino en Chile, Doctor Don Norberto Quirno Costa.—El Gobierno ha tomado en consideración, en Acuerdo de Ministros, el telegrama de V. E., de fecha 27, en que le trasmite la solución á que se ha arribado, con relación al incidente sobre ríos en la Cordillera. *La fórmula que V. E. trasmite, salva toda dificultad por los términos ámplios y generales en que está redactada, así es que el Gobierno le ha prestado inmediatamente su aprobación.* En

esta virtud, *como éste era el único punto que faltaba acordar*, queda V. E. autorizado para firmar el Protocolo á que V. E. se refiere; poniendo así término definitivo á este asunto, sobre las bases acordadas y trasmitidas por V. E. en sus diversos telegramas, con las modificaciones á que se ha arribado de común acuerdo.

« Como Presidente, felicito á V. E. y al señor Virasoro por el éxito satisfactorio de esta negociación, que cimentará la confianza recíproca entre estas Repúblicas, asegurando una época de paz y bienestar para todos sus habitantes.

LUIS SAENZ PEÑA ».

La manera como se aprobó el negociado, por el Presidente Saenz Peña, que desde el principio de la negociación había exigido que en él se aclarase expresamente el punto referente al *cruzamiento de ríos*, prueba que, en la frase «partes de ríos», él quedaba resuelto en la forma propuesta por la Argentina: como regla general en la demarcación.

Elegido «el encadenamiento principal de los Andes», como límite único, y establecido en los artículos 1º y 2º del Protocolo de 1893, que él formaba la línea exclusiva que dividía los dominios de Chile y la República Argentina por el Oriente y el Occidente, era innecesario decir nada más que lo que el Protocolo dijo con respecto al cruzamiento de ríos. Desde que, *partes de ríos* quedarían en la Argentina y *partes de ríos* quedarían en Chile, según se encontrasen esas fracciones al Oriente ó al Occidente del encadenamiento principal de los Andes, quedaba perfectamente claro el pensamiento de las Cancillerías de que, siguiendo

las líneas de las cumbres más altas, una línea ideal trazada sobre la fracción fracturada de la Cordillera donde cualquier río la atravesase, serviría de límite en ese trozo del trazado.

Nada importaba el parage en que quedaran situados los *manantiales* donde naciesen los ríos, desde que ellos no eran *condición geográfica* que debiera buscarse para la colocación de los hitos; y, en cuanto á su propiedad, yá el Protocolo determinaba expresamente, en sus artículos 1º y 2º, que quedarían del dominio de Chile ó de la República Argentina, según estuviesen situados al Occidente ó al Oriente del encadenamiento principal de los Andes.

Como lo hemos hecho notar en páginas anteriores, fué en el Protocolo de 1893, donde apareció por primera vez, en nuestros pactos con Chile, la locución—«*encadenamiento principal* DE LOS ANDES»,—suprimiéndose, con marcada intención, la palabra *Cordillera*, para evitar que, más adelante, las cavilaciones de los enemigos del Tratado de 1881, quisiesen ir á pretender situar la línea en alguna de las *cordilleras* secundarias, que también tienen encadenamiento, que también tienen división de aguas, pero que no son la principal cadena, ni en su arista se produce el *divortium aquarum* local de los Andes.

Preocupados los negociadores de todas las *dificultades* á que habían dado lugar los juegos de

palabras hechos por Barros Arana, explotando el sentido de algunos vocablos empleados en el Tratado,—en el Protocolo de 1893 no quisieron ya referirse á *la Cordillera* misma, como ántes habían prescindido también de referirse á «las altas cumbres» y á «la división de las aguas», procurando, con una sola alocusión precisa, determinar el límite arcifinio, granítico é intergiversable.

El Protocolo de 1893, como se ha visto en el exámen que acabamos de hacer, dejó perfectamente establecido que la línea era

« EL ENCADENAMIENTO PRINCIPAL DE LOS ANDES »,

queriendo, con esta fórmula concreta, suprimir todo debate como los anteriores, y prescribir que la propiedad, el dominio y las jurisdicciones de Chile y la Argentina, serían divididas sólo por la línea del « encadenamiento principal de los Andes », buscado ese *encadenamiento* en las distintas cadenas de cordilleras que atraviesan la América, y cuyo ancho alcanza, á veces, á doscientos cincuenta kilómetros.

Al elegir esa fórmula para suprimir *las dificultades* que habían ocurrido en la demarcación, según lo dice el preámbulo del Protocolo de 1893, se tomaba en cuenta « *el estado actual de los trabajos* » ; y, como *ese estado* era la detención del trazado de la línea, hasta que se resolviese si ésta podía ó no cortar ríos en su trayecto, quedó el

punto resuelto afirmativamente, á fin de que el tratado fuese aplicado en todas sus partes.

El Memorial Chileno y Serrano Montaner, en los párrafos transcritos anteriormente, han pretendido, *después del Protocolo de 1893*, que si éste hubiese querido que las partes renunciasen al *divortium aquarum continental*, como trayecto de la línea, habría expresado claramente esa renuncia.

Por nuestra parte, devolvemos el argumento, y decimos:—si el Protocolo de 1893 hubiese desistido de la norma de demarcación establecida en el Tratado de 1881, y hubiese abandonado las más altas cumbres que dividen las aguas *de la Cordillera*, para aceptar el *divortium aquarum del continente*, no podría explicarse por qué motivo no se dijo expresamente ésto en el Protocolo.

En cambio sucedió todo lo contrario. Precisamente para que constase que nunca se había tenido por límite entre los dos países, la división continental de las aguas, el Protocolo sólo determinó como línea «el encadenamiento principal de los Andes»; y trazada la frontera sobre su dorso, el *divortium aquarum continental* es imposible de aplicarse.

Todo pacto internacional se interpreta de manera que sus cláusulas tengan aplicación, y el Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893, serían inaplicables, si el trazado de la línea se hiciese por el *divortium aquarum continental*.

Los artículos 1° y 2° del Protocolo han prescrito que todo lo que quede al oriente del « encadenamiento principal de los Andes», es argentino, ya sean tierras, aguas, ríos ó *partes de ríos*, así como es chileno todo lo que quede al occidente; y estas cláusulas serían inaplicables si se señalase la línea por el *divortium aquarum continental*, pues «al oriente del encadenamiento principal de los Andes», quedan las fuentes de ríos chilenos y los extensos valles que Chile tanto apetece.

En tales condiciones, ¿qué es lo que debe racionalmente deducirse? ¿ Puede honestamente suponerse que, cuando el Protocolo de 1893 no tuvo más objeto que suprimir las *dificultades* nacidas en la demarcación, teniendo en cuenta el *estado actual* de ésta, sus cláusulas produzcan, como resultado, hacer inaplicable el Tratado de 1881, que explicaba é interpretaba?

Y, sin embargo, ésa es la pretensión de Serrano Montaner, en su último libro, y ésa es la consecuencia á que arriba el Memorial Chileno ante el Arbitro.

Aplicado el *divortium aquarum continental* al trazado de la línea, quedarían para Chile los valles del Lacar, 16 de Octubre, Huemules, Blanco y otros, que quedan al oriente del encadenamiento principal de los Andes, y, por tanto, dejaría de cumplirse, en esa parte, el Protocolo de 1893. En

cambio, como esos mismos valles quedan al occidente de «la línea divisoria de las aguas del continente», resultaría que, trazándose la frontera de acuerdo con esta línea, los valles serían chilenos, pero se habrían dejado de cumplir tanto el Tratado de 1881 como el Protocolo de 1893, puesto que se habría adoptado una línea divisoria que no reconoce como base ni los Andes ni su encadenamiento principal.

El Arbitro, como cualquier otra persona que estudie los hechos y los propósitos de los Gobiernos signatarios del Protocolo de 1893, tienen que tener en cuenta que éstos se propusieron dividir sus fronteras, en una forma que evitase dificultades presentes y futuras.

Para esos fines, quisieron poner la principal cadena de los Andes entre los dominios de los dos países, porque ese límite natural está indicado por la práctica y la conveniencia de las naciones. Colocada la Cordillera entre Chile y la Argentina, no hay peligro de perturbaciones, por razón de confusión del límite. Todos sabrían, como lo dice de la Barra, que aquel límite se encuentra en la *cumbre*, «donde se acaba de subir para empezar á bajar», y, por tanto, la policía internacional sería muy fácil de hacerse.

En cambio, si la línea se coloca en la «*división* continental de las aguas», no habría un límite fijo y preciso, un límite fácilmente visible por

gentes ignorantes, puesto que no se alzaría, en gran parte de la línea, esa mole inmensa de granito, imposible de dejar de ser vista por quien quiera que pretendiese franquearla.

Situada en las llanuras argentinas una parte del *divortium aquarum continental,* los choques y conflictos de jurisdicciones entre Chile y la Argentina serían frecuentes, exponiendo á los dos países á los peligros consiguientes, haciendo así de la frontera el punto de constantes zozobras y de repetidísimos incidentes.

Todo eso quiso evitarse en 1881, al celebrar la transacción que estableció el límite en *la Cordillera de los Andes;* todo eso quiso evitarse en 1893, cuando el Protocolo lo colocó taxativamente en «el encadenamiento de los Andes», y todo eso se propuso el Acuerdo de 1896, cuando, previendo que podían volver á repetirse las dificultades anteriores, pactó el arbitraje, determinando las facultades y deberes del Arbitro, de manera que no pudiese dejar de poder aplicar *extrictamente* los tratados sobre el terreno.

Vamos, pues, á terminar esta primera parte de nuestro trabajo, demostrando que, tanto el Memorial Chileno como el último libro del señor Serrano Montaner, pretenden hacer que el Arbitro proceda de una manera contraria á aquel último pacto.

CAPÍTULO III

EL ACUERDO DE 17 DE ABRIL DE 1896

I

LOS OBJETOS DEL ACUERDO DE 1896

No vamos á escribir un capítulo de la historia de América. Todos los que se han ocupado del estudio y de la marcha de nuestra cuestión de límites con Chile, saben que la guerra entre esta Nación y Perú y Bolivia, hubo de influir en la solución de aquella.

Después del Protocolo de 1893, el vencedor armado creyó propicio el momento para aumentar sus exigencias, y la campaña emprendida contra el Tratado de 1881, se renovó contra el Protocolo de 1893.

Un tratado argentino con Bolivia, por el que se

nos cedía la Puna de Atacama, retenida por Chile sin derecho, aumentaba las dificultades de la situación, porque Chile pretendía desconocer nuestros derechos al territorio que se nos reconocía en el extremo norte de la República.

En tales condiciones, los Peritos demarcadores argentino y chileno, comenzaron á discutir un *convenio* mediante el cual pudiesen solucionarse las nuevas *dificultades* nacidas de los debates ya ocurridos entre ellos.

Desde los primeros momentos pudo notarse que Don Diego Barros Arana procuraba establecer, en el *convenio*, una cláusula por la cual fuese posible que el trazado de *toda la línea* se entregase al arbitrage; pero, desde el primer momento también, la Cancillería argentina, á cuyo frente se encontraba entónces como ahora el Dr. Amancio Alcorta, rechazó semejante pretensión.

Escusándonos de entrar en divagaciones y reminicencias inútiles ahora, solo recordaremos que el Acuerdo que se firmó el 17 de Abril de 1896, fué la obra de una lenta elaboración entre los Gobiernos de Chile y la Argentina, que concluyeron por entrar á tratar el asunto directamente, hasta su terminación por el nuevo tratado.

Como el señor Serrano Montaner no se ocupa de este pacto internacional, no tenemos tampoco nosotros objeto alguno de ocuparnos de él en todos sus detalles; pero no podemos prescindir de ha-

cerlo en cuanto él se refiere al trazado de la línea y á los deberes del Arbitro, pues, á este respecto, han sido olvidadas sus cláusulas, tanto por Serrano Montaner como por el Memorial Chileno.

La base de las gestiones diplomáticas que precedieron al Acuerdo de 1896, fué el artículo 1° del *convenio* acordado entre los Peritos Quirno Costa y Barros Arana, que establecía que:

« Una comisión científica de tres personas competentes en Geografía y Derecho Internacional, designada por un Gobierno amigo, aplicando los Tratados de 1881 y 1893, hará la colocación del hito ó hitos en la Cordillera de los Andes, *en los casos en que ni las subcomisiones, ni los Peritos, ni los Gobiernos, pudieran ponerse de acuerdo en el punto ó puntos en que deban ser aquellos levantados*. La resolución de la Comisión científica, será dada en nombre del Gobierno ó Gobierno que represente ».

El diplomático honrado que estudiase este artículo, deduciría de su texto que los hitos debían ser colocados *en la Cordillera de los Andes;* pero cuando el diplomático que debía intervenir en el asunto era Don Diego Barros Arana, entónces aquel artículo tenía que ser rechazado como peligroso en su interpretación futura.

En consecuencia, el Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Alcorta se resistió á aceptarlo, pues pudo descubrir á tiempo la intención del Perito chileno de producir tantas disidencias cuantos hitos debieran colocarse, á fin de llegar al anhelado *arbitrage ámplio* con que Chile ha pro-

curado siempre desvirtuar las estipulaciones del Tratado de 1881.

La República Argentina no rechazaba,—ni podía rechazarlo sin renegar de su historia y de su política internacional,—el arbitrage, *limitado* á las operaciones geodésicas, cuando solo se tratase *del lugar* donde debiera colocarse algun ó algunos hitos *dentro* «del encadenamiento principal de los Andes»; pero no podía aceptar un arbitrage mediante el cual se diese á una Comisión nombrada por un Gobierno extranjero, el derecho de resolver, sin apelación,

> «los casos en que ni las sub-comisiones, ni los Peritos, ni los Gobiernos, *pudieran ponerse de acuerdo en el punto ó puntos en que deban los hitos ser levantados* »;

y no podía aceptarlo, porque entregar tan ámplias facultades al Arbitro, era otorgarle el derecho de trazar toda la línea, de norte á sud, sin más criterio que su propia equidad, convirtiéndose de árbitro de derecho en amigable componedor.

Negociando directamente los Gobiernos Argentino y Chileno, se discutió mucho respecto á los puntos referentes á los canales al sud del paralelo 52° y á los territorios de la Puna de Atacama.

No vamos á seguir esa negociación en todos sus detalles; pero necesitamos recordar que uno de los más estimados diplomáticos chilenos, Don Cárlos Morla Vicuña, propuso, en esos momentos, un

proyecto íntegro de acuerdo, en el que aparecían soluciones aplicables á todos los puntos entónces discutidos.

En los artículos de ese proyecto de acuerdo, figuraban líneas proyectadas para la frontera en la parte de la Puna de Atacama, y al sud del paralelo 52°; líneas completamente inaceptables por parte del Gobierno Argentino, pues al trazar límites geográficos convencionales en aquellas regiones, se pretendían para Chile, en el Sud y en el Norte, territorios que, la línea del Tratado de 1881 y del Protocolo de 1893, deberá dejar siempre del lado de la República Argentina.

Esto no obstante, en aquel proyecto de Acuerdo internacional, el distinguido diplomático chileno definió lealmente cuál era la línea convenida de norte á sud, interpretando las palabras empleadas por los dos pactos anteriores, y haciéndolo en una forma que él creía que no daría lugar á dudas posteriores.

Empleando el mismo sistema que se había usado para la redacción del artículo 1° del Protocolo de 1893, que repitió literalmente el texto del artículo 1° del Tratado de 1881, que debían explicar,—el Acuerdo propuesto por el Ministro Morla Vicuña, reprodujo de los artículos del Tratado de 1881 y del Protocolo de 1893, los términos que se proponía dejar claramente explicados, y presentó *autógrafa* esta redacción :

«La parte del artículo 1° del Tratado de Julio 23 de 1881: «la línea fronteriza correrá por las cumbres más elevadas que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y otro»; el período del artículo 1° del Protocolo del 1° de Mayo de 1893: «se tendrá á perpetuidad como de propiedad y de dominio absoluto de la República Argentina, todas las tierras y todas las aguas, á saber: lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes, que se hallen al Oriente de la línea de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividen las aguas, y como de propiedad y dominio absoluto de Chile, todas las tierras y todas las aguas, á saber: lagos, lagunas, rios y partes de ríos, arroyos, vertientes que se hallen al Occidente de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes, que dividen las aguas» y la aclaración del artículo 2° del mismo Protocolo de 1893 «segun el espíritu del Tratado de Límites, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al Oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta la costa del Atlántico, como la República de Chile el territorio Occidental hasta las costas del Pacífico»,—se entiende que designan como línea fronteriza entre ámbos países, *la línea ó série de puntos de intersección de los dos planos inclinados, Oriental y Occidental que forman el dorso ó cumbre contínua dentro de la Cordillera de los Andes, desde el paralelo de Tres Cruces hasta el paralelo de Tres Montes*».

Esta redacción no figura, en el Acuerdo de 17 de Abril de 1896, porque el Gobierno de Chile quiso imponerle al Gobierno Argentino la obligación de aceptar *íntegro* todo el tratado propuesto por el señor Morla Vicuña; pretensión que la Cancillería Argentina rechazó inmediatamente, por cuanto, la interpretación de los Tratados de 1881 y 1893 que hemos transcrito, no valía la pena de

sacrificar, á su trueque, tierras evidentemente argentinas, máxime cuando esa interpretación era *la única* que aquellos podían tener.

Para nuestro propósito basta indicar que en el artículo propuesto por el Ministro Morla Vicuña, no se tuvo más objeto que el de dar una interpretación definitiva á las frases discutidas del Tratado de 1881 y del Protocolo de 1893. Como puede verse en el texto de ese artículo, las frases elegidas para ser interpretadas por el Ministro Chileno, según el criterio de su Gobierno, eran:

> « La línea fronteriza correrá *por las más elevadas cumbres que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y otro* »,

que son las que han servido de pretesto á todos los debates á que dió orígen el Tratado de 1881 por parte de Chile;

> « se tendrá á perpetuidad como de propiedad y de dominio absoluto de la República Argentina todas las tierras y todas las aguas....que se hallen al Oriente de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas, y como de propiedad y dominio absoluto de Chile, todas las tierras y todas las aguas ... que se hallen al Occidente de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas »;

frases que son tomadas del artículo primero del Protocolo de 1893, escritas con el propósito de explicar las del Tratado de 1881, que acabamos de transcribir, y que lejos de servir á ese objeto se prestaron á nuevos comentarios y dificultades opuestas por parte de los representantes del Go-

bierno de Chile. Pero, como en el mismo Protocolo, en el artículo segundo, figura otra aclaración del artículo primero no comprendida en ninguno de los pactos anteriores, pero de inmensa importancia para la demarcación, el Ministro chileno también la incluyó entre las prescripciones del Protocolo que se proponía definir en una forma concreta y gráfica. Esa aclaración dice así:

« Según el espíritu del tratado de límites, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al Oriente del encadenamiento principal de los Andes hasta la costa del Atlántico, como la República de Chile el territorio Occidental hasta las costas del Pacífico ».

Con esta última transcripción hecha por el Ministro Morla Vicuña en el artículo primero de su proyecto de Acuerdo en 1896, quedaban incluídas todas las disposiciones de nuestros pactos internacionales con Chile, que hubieran servido de pretesto á los diplomáticos y demarcadores chilenos para pretender llevar la línea de fronteras al *divortium aquarum continental,* procurándose en el nuevo acuerdo aclarar todos aquellos conceptos de manera que fuera imposible tergiversarlos más adelante.

El Ministro Morla Vicuña, en nombre de su Gobierno, y con aquellos fines, propuso al Ministro Dr. Alcorta que, se declarase, de común acuerdo por los dos gobiernos, que la línea aludida en las

cláusulas transcritas del Tratado de 1881 y del Protocolo de 1893, fuese designada

« como la línea fronteriza entre ámbos países, LA LÍNEA Ó SÉRIE DE PUNTOS DE INTERSECCIÓN DE LOS DOS PLANOS INCLINADOS, ORIENTAL Y OCCIDENTAL, QUE FORMAN EL DORSO Ó CUMBRE CONTÍNUA, DENTRO DE LA CORDILLERA DE LOS ANDES, DESDE EL PARALELO DE TRES CRUCES HASTA EL PARALELO DE TRES MONTES».

En esta definición chilena é irrefutable, puesto que es dada por un Ministro diplomático de Chile, no se habla de *divortium aquarum del continente*, ni de la división de aguas de los Andes mismos, ni siquiera de las vertientes entre las cuales deben colocarse los hitos de la línea divisoria.

Esta disposición, que señalaba la Cordillera como el único asiento de la línea, tenía en esa fecha una explicación chilena que no dejaba duda alguna respecto de su alcance. El Acuerdo se firmó el 17 de Abril, y el 12 de Marzo, es decir, solo un mes ántes de esa fecha, el Ministro de Chile Morla Vicuña había propuesto al Gobierno Argentino un proyecto de convenio, cuyo artículo 2° establecía que:

« una Comisión Científica compuesta de tres personas nombradas por el Gobierno de (un gobierno extrangero), aplicando el Tratado de 1891 y el Protocolo de 1893, y el presente Convenio, fijará la línea divisoria estipulada en dichos pactos, en cada caso en que, ni peritos ni gobiernos se pusiesen de acuerdo sobre el punto en que debe colocarse el hito, SIENDO ENTENDIDO QUE LA COMISIÓN ARBITRAL NO PODRÁ FIJAR LA LÍNEA DIVISORIA, EN CASO ALGUNO, FUERA DEL ENCADENAMIENTO PRINCIPAL DE LA CORDILLERA DE LOS ANDES ».

Después de tan categóricas declaraciones, bastaba decir en el Acuerdo que se firmaba á raíz de ellas, que la línea se extendería en la Cordillera de los Andes, tanto más cuanto que, al precisar en el artículo 2º el alcance de las atribuciones que se le conferían al Arbitro, se volvía á repetir la misma frase,—*en la Cordillera de los Andes*.—como el único punto donde debieran colocarse los hitos, y donde pudieran ocurrir las divergencias entre los Peritos.

No se explica, pues, cómo, después de estas categóricas declaraciones del Acuerdo de 1893, y sobre todo después de haber declarado el gobierno de Chile en las actas de 22 de Setiembre de 1898, que la línea que propone está dentro de la Cordillera de los Andes; no se explica, como, decíamos el memorial chileno presentado al Arbitro, sostenga que no se ha pactado jamás que la línea no puede salir de la Cordillera de los Andes, y Serrano Montaner pretenda que lo que establecen los Tratados, es que debe irse á buscar la línea en los orígenes de los ríos pertenecientes á uno y á otro país.

Las demás estipulaciones del Acuerdo de 1896 no tienen más importancia que la de haber designado al Gobierno de S. M. Británica como Arbitro, para fallar sobre las desidencias que pudiesen ocurrir entre los demarcadores y entre los gobiernos; pero todo lo referente á este punto, debemos

tratarlo en el capítulo siguiente, destinado á combatir lo que tanto Serrano Montaner como el Memorial chileno, pretenden que deben hacer el Arbitro, al *fallar el pleito* sometido hoy á *su decisión.*

CAPÍTULO IV

LAS FUNCIONES DEL ÁRBITRO

I

Este libro se titula La República Argentina y Chile ante el Arbitro, porque tiene por objeto principal refutar las falsas aseveraciones de Chile, en sus documentos y en los libros de sus publicistas, *despues que* nuestro pleito ha sido sometido al Arbitraje.

La primera de las cuestiones que debe resolverse, con los pactos internacionales por delante, es el carácter y las funciones que nuestros tratados han atribuido al Gobierno de Su Majestad Británica.

El texto del artículo del Acuerdo de 17 de Abril de 1896, que designó al Gobierno Británico y señaló sus funciones, dice literalmente lo siguiente:

Segunda. — Si ocurrieran divergencias entre los Peritos al fijar, en la Cordillera de los Andes, los hitos divisorios al Sur del paralelo 26° 52' y 45", y no pudieran allanarse amigablemente por acuerdo de ambos gobiernos, quedarán sometidas al fallo del Gobierno de Su Magestad Británica, á quien las partes contratantes designan, desde ahora, con el carácter de Arbitro encargado de aplicar extrictamente, en tales casos, las disposiciones del Tratado y Protocolo mencionados, previo estudio del terreno por una comisión que el árbitro designará.

No obstante la claridad de estos términos, Chile, vencido en todos los debates precedentes, ha pretendido ampliar las atribuciones del Gobierno Británico, y darle un carácter y funciones que nunca tuvieron idea de acordarle las partes.

Del hecho de que en documentos y en escritos, los chilenos y los argentinos, ellos y nosotros, háyamos llamado *Arbitro*, al Gobierno Británico, —el Memorial presentado ante este por la Legación de Chile y el último libro de Serrano Montaner, han llegado hasta querer hacer de aquel Soberano un juez encargado de interpretar las cláusulas de los tratados, y, lo que es aún más grave, de resolver, de acuerdo con su solo criterio, en contra de lo que haya decidido la República Argentina, con la sanción soberana de su Congreso y el apoyo expreso de su Gobierno.

Chile pretende hacer del Gobierno de Su Magestad Británica un juez, que *falle un pleito,* entre dos naciones en litijio; y acaso nosotros mismos hemos contribuido á propagar ese error,

empleando, hasta en este mismo libro, la designación de *Arbitro* para llamar á aquel Gobierno, y las palabras *pleito, litijio* internacional, á las simples disidencias entre los Gobiernos Argentino y Chileno, respecto del punto donde deben colocarse algunos hitos.

Pero la verdad que resulta de los tratados y convenciones, es que el Gobierno de Su Majestad Británica es simplemente un *demarcador sobre el terreno*, que, previos estudios *personales*, deberá averiguar la verdadera situación geográfica de los lugares donde los Gobiernos no han podido ponerse de acuerdo, para colocar los hitos en esos trozos de la línea, aplicando extrictamente los tratados de 1881 y 1893.

Así lo dispuso *in terminis* el artículo 2º del Acuerdo de 17 de Abril de 1896, que acabamos de transcribir, y así lo repitieron terminantemente los dos gobiernos al firmar las actas de 22 de Setiembre de 1898, en las que, haciendo constar los puntos de las disidencias, convinieron

> «en remitir al de Su Majestad Británica *copia de la presente acta, de las actas de los peritos leidas y de los tratados y acuerdos internacionales vigentes*, PARA QUE, CON SUJECIÓN Á LA BASE SEGUNDA DEL COMPROMISO DEL 17 DE ABRIL DE 1896, resuelva las divergencias de que se ha dejado constancia precedente».

La *única línea* que se designa, es la formada por la *série de puntos de intersección que forman el dorso ó cumbre contínua* DENTRO DE LA CORDI-

LLERA DE LOS ANDES; de manera que, en ningún caso, puede irse á buscar *los orígenes de los ríos*, como lo pretende hoy Serrano Montaner, ni tampoco la línea que

> «vaya separando constantemente las aguas argentinas de las chilenas»,

según lo dice el Memorial Chileno ante el Arbitro.

Como las palabras «que dividan las aguas» y «vertientes» empleadas en el Tratado de 1881 y en el Protocolo de 1893, eran las que habían dado asidero á las pretenciones de los demarcadores chilenos, que quisieron colocar el límite en el *divortium aquarum continental*, – en la definición autógrafa de Morla Vicuña no se habló, estudiadamente, ni de *aguas* ni de *vertientes*, hablándose solo del *dorso* ó *cumbre continua* (no aislada ó absoluta) DENTRO *de la Cordillera.*

Esa línea, que hoy defendemos ante el Arbitro; esa línea definida en 1896 por un hábil diplomático chileno, es la misma que hemos sostenido los argentinos desde que firmamos el Tratado de 1881. El Arbitro tiene, pues, que reconocer que, en ningún caso, es posible sacar el límite de la Cordillera, puesto que, si después del Protocolo de 1893, todavía pudo discutir el Perito Chileno lo que debía entenderse por «encadenamiento principal de los Andes», es indudable que, después del Acuerdo de 1896, ya no pudo caber duda alguna respecto del trazado de la línea.

La propuesta de Morla Vicuña no fué aceptada, por que el Gobierno de Chile pretendía que, simultáneamente, se adoptara también la línea que dividía las regiones al Sud del paralelo 52°.

Sin embargo, al negociarse el acuerdo que se firmó en Santiago de Chile el 17 de Abril de 1896, por nuestro Ministro Plenipotenciario en aquella República Dr. Norberto Quirno Costa, y por el entónces Ministro de Relaciones Exteriores de Chile D. Adolfo Guerrero,—se conservó el mismo límite definido por Morla Vicuña, ya que no con sus propias palabras, con una sola,—*límite inconmovible*,—que basta para demostrar que el *divortium aquarum* continental, que no puede reputarse *inconmovible*, quedaba para siempre excluido. como norma de la demarcación de nuestras fronteras

El Acuerdo de 1896, no fué una modificación de los pactos existentes hasta esa fecha, sinó solo su complemento. Era menester extender la línea de demarcación más al Norte, ó por lo ménos precisar el punto inicial de la línea que debía terminar en el paralelo 52°, al mismo tiempo que era indispensable designar cual habría de ser el árbitro que entendiese en las disidencias ocurridas entre los demarcadores. El acuerdo de 1896, proveyó estos puntos, y, al hacerlo, definió, una vez más cual era la línea que debía trazarse.

II

DÓNDE DEBE TRAZARSE LA LÍNEA

La Cancillería Argentina comprendió, en 1896, que era menester aprovechar las circunstancias creadas por nuestro tratado con Bolivia, para que una nueva estipulación viniese á dejar constancia de que las dificultades creadas por el Perito Chileno, después del Protocolo de 1893, no tenían fundamento alguno, si se interpretaban lealmente las cláusulas de esa convención.

Desde 1881 el Dr. Amancio Alcorta ha ocupado el Ministerio de Relaciones Exteriores argentino, en diversas épocas, y, siempre ha sido su preocupación constante obtener de Chile una manifestación, cada vez más categórica. de que el *divortium aquarum* continental, jamás ha sido pactado como límite en ninguno de los tratados sucesivos. A él se debe la declaración contenida en el autógrafo del Ministro Morla Vicuña que hemos transcrito;

así como se debe á él exclusivamente, la precisión con que en el Acuerdo de 1896 se determinaron las facultades taxativas del Arbitro.

Conviene, ante todo, tener presentes los propósitos confesados con que se celebraba ese acuerdo de 1896, en cuyo preámbulo se leé la siguiente declaración:

«los gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile, deseando facilitar la leal ejecución de los tratados vigentes que fijan un *límite inconmovible* entre ambos países, restablecer la confianza en la paz y evitar toda causa de conflicto, persiguiendo, como siempre, el propósito de procurar soluciones por avenimientos directos».

La disposición contenida en este preámbulo es bastante clara, en cuanto se refiere, á la naturaleza del límite elejido, que, por la condición de *inconmovible* que el acuerdo le atribuye, no puede ser sinó la Cordillera de los Andes, de la que el mismo Ministro Dr. Alcorta decía al Plenipotenciario Dr. Quirno Costa, lo siguiente:

«La cordillera nos divide como una pared ó como cualquier accidente natural, río, sierra, divide los colindantes; es decir, no tomándose para uno solo toda la pared, todo el río, toda la sierra, sinó dividiéndolos por una línea continuada que deja á cada uno una parte más ó menos igual. La cordillera no es solamente de Chile, es también de la República Argentina como macizo divisorio: hay en ella una medianería, y la línea debe encontrarse en ella, buscando para su determinación lo que más se acerque á esta medianería, por cumbres continuadas que dividan aguas, pero dentro del accidente divisorio».

Con estas instrucciones por norma, un mes

después de recibidas, firmaba nuestro Plenipotenciario en Chile, el Acuerdo de 17 de Abril de 1896, cuyo artículo 1º, al extender las operaciones de la demarcación hasta el paralelo 23º de latitud austral, precisó cual era el límite inconmovible de que habían hablado los plenipotenciarios en el preámbulo de aquel pacto, diciendo en el art. 1º lo siguiente:

«Las operaciones de demarcación del límite entre la República Argentina y la República de Chile, *que se ejecutan* en conformidad al Tratado de 1881, y Protocolo de 1893, SE EXTENDERÁN EN LA CORDILLERA DE LOS ANDES HASTA EL PARALELO 23º DE LATITUD AUSTRAL».

De todas estas convenciones, y del texto y espíritu de los documentos que las explican, resulta evidentemente demostrado que, al convenir los Gobiernos argentino y chileno, en someter sus divergencias á la decisión de un soberano amigo, no entendieron anular los tratados existentes, y entregar al criterio absoluto de ese soberano el trazado de su línea de frontera.

Esa fué la proposición del Ministro Morla Vicuña en 1896; proposición que rechazó el Ministro Dr. Alcorta, no obstante de que, en aquella, el criterio mismo del Arbitro quedaría siempre restringido por las disposiciones de los Tratados de 1881 y 1893.

Lo que ámbos convinieron fué en que, siendo posible que, al aplicar sobre el terreno las estipulaciones de los pactos, se produjeran divergencias

respecto *del punto donde debiera colocarse algún hito,* (como ya había ocurrido con respecto al hito de San Francisco), *ese punto* debería ser buscado y encontrado en el terreno por geógrafos mandados por el Gobierno Británico, y el hito colocado por éste, sería respetado por Chile y la Argentina, como el indicador de la línea divisoria entre los dos países.

La misión del Gobierno Británico, no es, pues, la de un Arbitro de derecho, encargado de estudiar el alcance de las pretensiones de las partes á la luz de sus títulos respectivos, ni tampoco la de un amigable componedor, autorizado á dividir *ex equæ et bonna* los terrenos en litigio. Su misión es pura y simplemente material, taxativa, científica: es la misión que se confía á un agrimensor para que separe el condominio de dos propietarios que poseen un fundo con límites confundidos, y que debe proceder, en su mensura, ajustándose en un todo á lo que digan los títulos, que, en este caso, son los tratados.

Pero Chile, que comprende que, en ningun caso, podría el demarcador de las fronteras argentino-chilenas, trazar una línea más al Oriente de la Cordillera de la que él ha presentado al Arbitro; Chile que sabe que, en cualquier caso, si el Arbitro excediese su mandato tendría que ser en su favor, puesto que nosotros no pretendemos una hectárea de tierra al occidente de la Cordillera de los

Andes,—Chile y sus escritores, insisten en que el Gobierno Británico debe empezar por interpretar los tratados en su esencia, llamar luego á juicio los trabajos de demarcación practicados por ámbos Gobiernos, y laudar, *fallando*, como mejor le parezca.

Después del Memorial presentado al Arbitro por la Legación Chilena,—Serrano Montaner, en su último libro, Walker Martínez en el Congreso y Gonzalo Bulnes en artículos recientes de la prensa chilena, insisten en inducir al Gobierno Británico á proceder contra el texto expreso de los tratados que debe aplicar.

El *Memorial Chileno* comienza por definir lo que el Gobierno de aquel país entiende que se ha sometido al arbitrage de Su Magestad la Reina Victoria. Sus palabras son las siguientes:

«La cuestión que los Gobiernos de Chile y de la República Argentina someten á la decisión imparcial del Gobierno de Su Magestad Británica, reposa en la interpretación práctica que una parte y la otra aspiran á dar, tanto á algunas secciones de la frontera como á ciertas estipulaciones incluídas en los tratados celebrados para fijar *(intended to fixe)* la línea de fronteras entre las dos naciones.

«Chile sostiene que, de acuerdo con las estipulaciones prescriptivas de esos Tratados, la línea de fronteras pasará por sobre las más altas cumbres de los Andes que dividen las aguas, separando invariablemente las fuentes de los ríos que pertenecen á uno ú otro país; y que, al trazar esa línea, los picos, cadenas ó cumbres de montañas, (*peaks, ranges or ridges of mountains*) cualquiera que sea la altura que ellas puedan tener, si no dividen las aguas de sistemas fluviales

pertenecientes á cada país, deben dejarse dentro del territorio de la nación respectiva».

La República Argentina no ha pactado el arbitrage con los objetos que el Gobierno de Chile ha expuesto en aquel documento y que hoy repite el señor Serrano Montaner.

Por reiteradas veces y en distintos pactos internacionales, sobre todo en los últimos tiempos, y especialmente al celebrarse el acuerdo de 17 de Abril de 1896, el Gobierno Argentino ha manifestado que su intención, al aceptar el arbitrage, no era la de someter al fallo de un Gobierno extraño, aún cuando él le inspirase el más alto respeto, «la interpretación de ciertas estipulaciones incluídas en los tratados celebrados, para fijar la línea de fronteras entre las dos naciones».

Esta ha sido la constante aspiración de Chile, pero con igual constancia la ha rechazado la Cancillería Argentina.

Jamás, en las relaciones internacionales de dos pueblos, se somete al *arbitrage* de un tercero la inteligencia que cada uno ha dado á una cláusula de un tratado. Es cada gobierno el que interpreta la letra y el espíritu de sus pactos internacionales, y solo puede ser cuestión de arbitrage *la aplicación práctica* de alguna cláusula de esos pactos. En ese caso, en cada oportunidad aislada de aplicación de los tratados, el Arbitro los interpretará, nó para dictar una regla general de con-

ducta que gobierne á las partes, sinó para llenar su misión propia con arreglo á su criterio individual.

Lo que los Gobiernos de la República Argentina y Chile han sometido á la decisión imparcial de Su Magestad Británica, son:

« las divergencias ocurridas entre los Peritos al fijar, en la Cordillera de los Andes, los hitos divisorios al Sud del paralelo 26° 52' 45" »; y el Rey de Inglaterra debe resolverlas, en cada caso de divergencia, «con el carácter de Arbitro *encargado de aplicar extrictamente* las disposiciones del Tratado (de 1881) y del Protocolo (de 1893) », determinando donde debe colocarse el hito, y nada más.

Pero, como en este arbitrage pactado en el Acuerdo de 1896, que contiene aquellos conceptos, se reconocía que solo se trataba de *hechos* que debían comprobarse sobre el terreno, el mismo acto que constituyó el arbitrage, agregó que, el laudo debía pronunciarse « prévio *estudio del terreno* por una Comisión que el Arbitro designará ».

Dada la claridad de los términos de la convención internacional de 1896, existente entre Chile y la República Argentina, ni una ni otra nación pueden cambiar la naturaleza del arbitrage constituído, sin que la otra asienta voluntariamente á esa prórroga de jurisdicción.

Es un principio universal de derecho, que el Tribunal Arbitral, como todo juez de jurisdicción voluntaria, no tiene más atribuciones que aquellas que expresa y taxativamente le confieren las par-

tes que convienen en someterse á su autoridad.

En nuestro caso, cuando dos naciones soberanas han elegido como Juez de su contienda de límites, á un monarca tan augusto como lo es el Gobierno Británico, no han entendido hacer de Su Majestad Eduardo VII un *amigable componedor,* con misión ámplia para resolver el pleito por razones de equidad, por principios generales de derecho internacional, ni por razones políticas.

Los tratados internacionales que han estatuído el arbitrage actual, obligan por cláusulas expresas á los tres Gobiernos que en ellos intervienen. Obligan á los de Chile y la Argentina que los celebraron, á respetar el laudo que dicte el Juez elegido; y obliga al de la Gran Bretaña, que aceptó el mandato limitado, á obrar sin más criterio que el de «aplicar extrictamente los tratados».

Cuando los Gobiernos de la República Argentina y Chile ocurrieron ante el de Inglaterra, ámbos expusieron cuál era el objeto con que constituían el arbitrage, y *cuáles los puntos en la Cordillera* que sometían á su decisión.

Como desde 1896, en que se celebró el Acuerdo que designó al Gobierno Británico como Arbitro, se habían producido muchos incidentes, que podían alarmar al Gobierno Argentino, éste quiso que, en las actas finales de 22 de Septiembre de

1898, quedase perfectamente establecido el carácter que el Arbitro tendría, y los procedimientos que ante él se seguirían. Al efecto, en una de esas actas, se dijo que la remisión al Gobierno Británico de las piezas convenidas, tenía el objeto de que:

« con arreglo á la base tercera del compromiso de 17 de Abril de 1896, resuelva las citadas divergencias (las de los Peritos y de los Gobiernos) y *determine la línea divisoria* EN LA REGIÓN NOMBRADA, PRÉVIO ESTUDIO DEL TERRENO POR LA COMISIÓN QUE DESIGNARÁ AL EFECTO ».

Esta consagración de lo estipulado en 1896, ha sido olvidada por Chile al dirigirse al Gobierno Británico, en su Memorial de Mayo de 1899; y no la recuerda tampoco Serrano Montaner en su último libro.

El Arbitro no necesitaría hacer *estudios del terreno,* para fijar la interpretación jurídica de las cláusulas de los tratados en la forma que Chile lo pretende; pero necesitaría venir á averiguar, *en cada caso,* dónde está situado el territorio sobre el que se ha producido la disidencia, para entónces, no determinar á quien pertenece, sino para aplicar allí extrictamente los tratados, colocando el hito en el punto preciso.

El *Memorial Chileno,* siguiendo siempre la idea que ha perseguido el señor Barros Arana desde 1890 y la que persigue en 1901 Serrano Montaner, dice terminantemente que lo que Chile

pretende, no es que el Arbitro resuelva las divergencias ocurridas entre los demarcadores,

> «con motivo de la colocación de los hitos divisorios en la Cordillera de los Andes»,

como dice el Acuerdo de 1896, sino que busca que el Arbitro trace una línea general de fronteras; línea que vaya

> «*separando invariablemente las fuentes de los ríos que pertenecen á uno ó á otro país*».

Esta franca manifestación de la Legación Chilena ante la Comisión Asesora del Arbitro, es la protesta reiterada de nuestros vecinos de allende la Cordillera contra el texto de los tratados de 1881, de 1893, de 1896 y actas de 1898.

No hay documento alguno, emanado del Gobierno Argentino, que autorice á suponerse siquiera que nosotros hemos aceptado jamás, la línea divisoria, siguiendo el trayecto caprichoso de las fuentes de los ríos que ván á desaguar en el Pacífico ó en el Atlántico.

Al repetir Chile esta pretensión ante el Arbitro, hace voluntaria abstracción de todo lo que se ha discutido y pactado, *después del Tratado de 1881*, puesto que es en los debates de esa época, y no en los anteriores, donde debe buscarse la verdadera interpretación de lo pactado, y el verdadero alcance del arbitrage.

Nada tiene que hacer el Gobierno de Su Ma-

gestad Británica, con el trazado general de la línea. Bien ó mal hecha la operación, la frontera entre Chile y la República Argentina ha quedado definitivamente señalada en su mayor extensión, siendo solo *algunos trozos* de esa línea los que deben ser determinados por el Arbitro, debiendo, para hacer esa determinación, estudiar préviamente el terreno y aplicar en él extrictamente los tratados.

Pero, al llenar su misión de árbitro el Rey de Inglaterra, no tiene porque ocuparse de lo que Chile sostenga con respecto á la manera cómo debe trazarse la línea general de fronteras, ni de averiguar si ésta

> « separará *invariablemente* las fuentes de los ríos que pertenecen á uno y á otro país » ;

sino que solo deberá tomar en cuenta, *en cada punto territorial que forme uno de los de la disidencia que motiva el arbitrage,* la situación geográfica del terreno, con aplicación de la triple exigencia de los tratados; es decir, haciendo que los hitos queden colocados: 1° en la Cordillera de los Andes, y no fuera de ella; 2° en las más *altas cumbres del encadenamiento principal* de esa Cordillera; y 3° que en esas cumbres se *dividan las aguas en dos vertientes* que se desprendan á un lado y á otro.

Esto es lo que los tratados han querido, y esto es lo único que el Arbitro puede tener en cuenta.

Si se aceptase la teoría expuesta por el *Memorial Chileno*, sintetizando lo que Chile sostiene, el Árbitro solo debiera trazar la línea que «separase *invariablemente* las fuentes de los ríos que pertenecen á uno ú otro país»; y entonces sería inútil ocuparse de las *más altas cumbres* de la Cordillera y del *encadenamiento principal* de los Andes, y de las *dos vertientes* laterales en que deben *desprenderse* las aguas, al dividirse en las alturas. Bastaría al Arbitro buscar «las fuentes de los ríos», de que habla Serrano Montaner todavía en 1901, donde quiera que estas fuentes se hallen, en la montaña ó en la llanura, y situar allí los hitos «separando *invariablemente* los ríos chilenos de los argentinos», aún cuando esos hitos estuviesen fuera de todas las prescripciones del Tratado de 1881 y del Protocolo de 1893.

Esto satisfaría, sin duda alguna, á Chile; pero esto no puede hacerlo honradamente el Arbitro, ni lo podría aceptar la República Argentina.

El Gobierno Británico, en la austeridad de sus procederes, que todos tienen el deber de aceptar, examinando sus propias atribuciones, tendrá que reconocer que ellas están limitadas por las cláusulas del Acuerdo de 17 de Abril de 1896 y de las actas de 22 de Septiembre de 1898, y se convencerá de que su misión es puramente geográfica y *parcial*, y que debe ejercerla, *en cada caso* de disidencia entre los Gobiernos, aplicando EXTRICTA-

MENTE el Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893.

Y al proceder así, tiene que rechazar en general, como regla de demarcación, y en particular, con referencia á los casos de las divergencias, la teoría que le señala «las fuentes de los ríos», como los lugares donde deben colocarse los hitos, puesto que, el primero de aquellos pactos, señaló expresamente «la Cordillera de los Andes» como el límite inconmovible entre los dos países, y el segundo, precisó como asiento de la línea «el encadenamiento principal de aquella Cordillera», adjudicando á cada país todas las tierras y todas las aguas, aunque éstas fueran *partes de ríos*, que quedasen á cada lado de aquella línea, situada *invariablemente* en la montaña.

El *Memorial* presentado por la Legación de Chile y el libro reciente de Serrano Montaner, no son mas que la reproducción, ante el Arbitro, de la porfiada argumentación hecha por el Perito Don Diego Barros Arana, desde Enero de 1890 hasta 1899.

III

INUTILIDAD DE LOS «MEMORIALES» PRESENTADOS AL ÁRBITRO

Chile y sus escritores, se afanan mucho en acumular antecedentes y reunir mapas, adulterándolos muchas veces, para presentar á la Comisión nombrada por el Gobierno Británico el mayor número de elementos de juicio en favor de su causa.

La República Argentina, en cambio, nada de esto había hecho, hasta que á ello la forzó la exijencia de la misma Comisión Arbitral, pidiéndole que fundara los derechos argentinos, refutando las pretensiones del Memorial Chileno.

Ese es el orígen de nuestro alegato, hermosísimo trabajo, publicado en cuatro gruesos volúmenes *in folio*, con centenares de grabados de la Cordillera, y además un volúmen exclusivamente formado por cartas geográficas, mapas, planos, etc., etc.

La obra titulada «*Argentine Evidence*» de que nos ocupamos, presentada por la Legación Argentina al Gobierno Británico, es indiscutiblemente el trabajo más laborioso y completo que puede hacerse en defensa de nuestros derechos. Esto no obstante, habría habido, tal vez, conveniencia en reducir su extensión, sobre todo en la parte técnica, cuya pertinencia no alcanzamos á comprender, dada nuestra manera de interpretar tanto los Tratados vijentes como los deberes del Arbitro.

Cuando se trata de un litigio en que se discute la propiedad, el dominio ó la posesión de un inmueble; cuando se trata de un pleito en que se discute el mejor derecho á un fundo determinado, —entónces se comprende que se presenten *al Juez* los documentos y los antecedentes que comprueben el derecho que se invoca.

Pero, cuando, como en el caso actual, Chile y la República Argentina no han designado al Gobierno Británico para que, estudiando sus títulos respectivos al dominio ó á la posesión de las tierras en litijio, falle como juez de derecho; sino que se han limitado á designar un Gobierno Amigo, para que, como Arbitro *pericial* determine la frontera en fracciones de territorios determinados, entónces no alcanzamos la importancia que pueden tener, ante el Arbitro, los *Memoriales* presentados tanto por Chile como por la República Argentina.

Comprendemos que Don Diego Barros Arana,

para procurar justificar su actitud desde 1890 á 1898, escribiese su libro *Exposición de los derechos de Chile ante el Arbitro de su Magestad Británica.* Ese libro era la defensa personal de su conducta, y el Gobierno de Chile al presentarlo, traducido al inglés, á la Comisión Arbitral, faltó á los deberes que le habían impuesto las actas de 22 de Setiembre de 1898, estableciendo, enumerada y taxativamente, los documentos que podían y debían enviar al Gobierno Británico cada uno de los Gobiernos en litijio.

Comprendemos también que el Perito Argentino, Dr. Francisco P. Moreno, tuviese empeño en mostrar lo mucho que ha trabajado en esta cuestión, su vasto conocimiento de la Cordillera, y los fundamentos irrefutables en que apoya el trazado de su línea; como nos damos cuenta exacta de la ventaja de que el Asesor letrado Dr. Manuel A. Montes de Oca, hiciese la erudita exposición jurídica de los derechos argentinos enfrente de los tratados, que ocupan tan luminosas pájinas de «*Argentine Evidence*». Pero, no creemos que, el Gobierno Británico tenga siquiera necesidad de leer esos *Memoriales*, para laudar con ciencia y conciencia, dado el carácter que le han atribuido las naciones en litijio.

En acta de 22 de Setiembre de 1898, firmada en Santiago de Chile por los plenipotenciarios de los dos gobiernos, se estableció que los negociadores

> «en nombre de sus respectivos gobiernos, convinieron en remitir al de Su Majestad Británica..... copia de la presente acta y de la de los Peritos, para que, *con arreglo á la base tercera del compromiso de 17 de Abril de 1896, resuelva las citadas divergencias, y* DETERMINE LA LÍNEA DIVISORIA, EN LA REJIÓN NOMBRADA, PREVIO ESTUDIO DEL TERRENO POR LA COMISIÓN QUE DESIGNARÁ AL EFECTO»;

de manera que, para que el Gobierno Británico llene la única misión que le han conferido los Gobiernos, no ha necesitado ni necesita conocer ninguno de los trabajos hechos por las Comisiones demarcadoras chilenas y argentinas, ni los debates que se hayan producido entre los gobiernos ántes ó después del Tratado de 1881.

El «*compromiso* de 17 de Abril de 1896», como el acta transcrita llama al Acuerdo de aquella fecha, solo dá al Gobierno de Su Majestad Británica,

> «el carácter de Arbitro *encargado de aplicar extrictamente las disposiciones del* tratado (de 1881) y Protocolo (de 1893)», en los casos de «divergencias entre .... los Peritos al fijar, en la Cordillera de los Andes, los hitos divisorios»;

de suerte que no puede pretenderse que, para hacer una operación puramente *pericial,* como es la de determinar, sobre el terreno, dónde deben colocarse los hitos, en las rejiones donde los Peritos no los hayan colocado de acuerdo, sean menester largos estudios teóricos, ni disertaciones y alegatos jurídicos ó técnicos.

Chile se ha empeñado en hacerlos, precisamente

porque quiere sacar el asunto arbitral del terreno en que lo han colocado los tratados; es decir, quiere hacer del Rey Eduardo VII de Inglaterra *un Juez de derecho*, y no un simple *Arbitro pericial.*

El Gobierno Argentino se ocupó de este punto con especial interés, desde ántes de que el Arbitraje se constituyese.

No fué sin intención que el Ministro de Relaciones Exteriores argentino Dr. Alcorta, exijió que, en las actas de 22 de Setiembre de 1898, se precisasen y enumerasen los documentos que habían de entregarse al Gobierno Británico, por cada uno de los Gobiernos en litijio, determinando expresamente en las mismas actas el *único objeto* con que ellos ocurrian al Arbitro: el de que resolviese las disidencias ocurridas entre los Gobiernos al fijar algunos hitos, en la Cordillera; y las resolviese determinando, en el terreno, el lugar donde debieren colocarse esos hitos, en los trozos de la línea general, donde los Peritos no los hubiesen colocado de acuerdo.

Lo prueban así los precedentes establecidos en la cuestión de límites.

Antes de la transacción de 1881, en distintas épocas, los gobiernos argentino y chileno, se habían propuesto cumplir lo estipulado en el tratado de 1856, en que ambas naciones convinieron, apropósito de sus cuestiones de límites, que:

«en caso de no arribar á un completo arreglo, someterían la *discusión* al Arbitraje de una Nación Amiga»;

pero, en esa época, se trataba de hacer *la discusión de derecho, de dominio, de posesión* ó de *uti-possidetis* ante un Gobierno extraño, para que este, en vista de lo alegado y probado, como un *Juez de Derecho,* pronunciase una sentencia inapelable.

El caso actual no es ese: no hay aquí un *Arbitro juris* sinó un *Arbitro Pericial,* que nada tiene que buscar en los documentos ni en los antecedentes posesorios, sinó que tiene que encontrar, sobre el terreno, el punto preciso donde debe colocarse el hito en disputa.

En los tratados de *arbitraje* anteriores á la transacción de 1881, siempre se estipuló que el Arbitro debería apoyar su decisión en leyes ó en hechos que acreditasen la propiedad, el dominio ó la poseción. Así, en 1874, proponía el Gobierno chileno al argentino que el Arbitro fallase la cuestión de límites, *en derecho extricto,* como Arbitro *juris,* debiendo apoyar su fallo en las leyes españolas de la época colonial, que determinaron los límites, según las bases que proponía el Ministro Blest Gana, que pueden verse en la página 72 de este libro. En 1877, en el acuerdo sobre Arbitraje, que no se convirtió en tratado por haberlo rechazado el Gobierno de Chile, también se confería al Arbitro, el caracter de Arbitro *juris,* y se establecía terminantemente que:

« El Arbitro fallará en este carácter y con sujección:
« 1°. A los actos y documentos emanados del Gobierno de España, de sus autoridades y agentes en América, y á los documentos procedentes de los Gobiernos de Chile y de la República Argentina;
« 2°. Si todos estos documentos no fuesen bastante claros para resolver por ellos las cuestiones pendientes, el Arbitro podrá resolverlas, aplicando también los principios del derecho internacional ».

En ese Tratado se pactaba un verdadero *Arbitraje,* en que el *Juez* estaba obligado á laudar con arreglo á lo que establecieran los documentos que acreditasen la propiedad, el dominio ó la posesión, pues lo que el Arbitro debía establecer era cuales eran los derechos respectivos de cada Nación. En cambio en las funciones actuales del Gobierno Británico, en nuestro litijio de límites con Chile, lo único que puede y debe hacer el Rey Eduardo VII, es designar una comisión que, estudiando el terreno donde se han producido las disidencias, señale geográficamente el punto en que los hitos deben colocarse, sin tener en cuenta ni el *uti possidetis* de 1810, ni las Leyes de Indias, ni la posesión efectiva ó ideal de los gobiernos, anterior á la transacción de 1881

Lo mismo sucedía con el *arbitraje* pactado entre los Ministros Elizalde y Barros Arana, porque entónces también se convino en resolver el litijio como *cuestión de puro derecho.* Los artículos pertinentes de esa convención internacional sirven para demostrar la radical diferencia que existe

entre los arbitrajes pactados antes de 1881 y el actual. Uno de los artículos de aquel pacto, hablando expresamente de las divergencias posibles de ocurrir, sentó las bases del actual arbitraje, con las siguientes significativas palabras:

«Art. 6°. Los gobiernos de la República Argentina y de Chile, ejercerán pleno dominio y á perpetuidad sobre los territorios que respectivamente *les pertenecen según el presente arreglo*. Toda cuestión que por desgracia surgiere entre ambos países, *ya sea con motivo de esta transacción*, ya sea de cualquiera otra causa, será sometida al fallo de una potencia amiga, QUEDANDO EN TODO CASO COMO LÍMITE INCONMOVIBLE ENTRE LAS DOS REPÚBLICAS EL QUE SE EXPRESA EN EL PRESENTE ARREGLO».

Por los términos de ese artículo, en que todavía no se establecía de una manera definitiva el arbitraje, ya convenían los gobiernos en que lo único que podrían respectivamente reclamarse, eran *los territorios que les pertenecen*, no según los documentos y las posesiones anteriores, sino según el arreglo de 1881; y si el caso llegase de tener que ocurrir al fallo de una potencia amiga, en ese, como en *todo otro caso*, siempre quedaría

«como *límite inconmovible* entre las dos repúblicas, el que expresa el arreglo de 1881»,

no obstante cualquiera disposición ó prueba que pudiera producirse sobre la propiedad ó el dominio anteriores á la transacción. En el Tratado Elizalde—Barros Arana, no solo se estableció que el

Arbitro tendría el carácter de Arbitro *Juris,* y que fallaría con sujeción

> « A los actos y documentos emanados del Gobierno de España, de sus autoridades y agentes en América, y á los actos y documentos procedentes de los Gobiernos de la República Argentina y de Chile »;

sino que, comprendiendo ámbos gobiernos que las investigaciones personales de un Juez, en una causa mixta, en que se discutan *hechos* y *derechos,* no pueden llegar hasta reemplazar los alegatos y las pruebas que solo las partes interesadas pueden aducir y poseer, — establecieron, terminante y expresamente, la presentación de memoriales, y la representación *ad hoc* de los gobiernos, por medio de plenipotenciarios en número indeterminado. El artículo 5º de aquel Tratado, decía así:

> « Dentro del plazo de doce (12) meses después de ratificado este tratado, el Gobierno Argentino entregará al de Chile en Santiago y el de Chile al Argentino en Buenos Aires, una memoria sobre las pretensiones respectivas y las razones en que las fundan, estando obligados á comunicarse recíprocamente los antecedentes que invoquen y se pidiesen por uno ú otro.
>
> Seis (6) meses después y en la misma forma anterior, se entregarán las contra-memorias.
>
> Constituido el arbitraje, ambos gobiernos podrán hacerse representar ante el árbitro por los plenipotenciarios que crean conveniente, para dar los informes que se les pida, para gestionar los derechos de sus países respectivos y para asistir á las discusiones á que puedan ser invitados por el árbitro ».

Hemos hecho esta transcripción, porque ella sirve para demostrar que, si las circunstancias y

los objetos con que los Gobiernos de Chile y la Argentina han ocurrido ante el Arbitro en 1898, fueran los mismos con que pensaron en ocurrir en 1878, cuando se firmó el Tratado Elizalde-Barros Arana, también se hubieran estipulado ahora la presentación de memorias y de contra-memorias, y las representaciones especiales por plenipotenciarios ante el Arbitro.

Peró es que, en aquella época, eran tan necesarias esas cosas, como hoy son inútiles.

Para defender los derechos, la propiedad, el dominio tradicional de la República Argentina,—para llenar los requisitos del tratado Elizalde-Barros Arana,—habría sido un trabajo irreemplazable el Memorial Argentino que últimamente ha presentado al Gobierno Británico nuestra Legación en Lóndres.

Es verdaderamente la *Argentine Evidence* lo que anuncia su título, porque es una exposición razonada, erudita, metódica, irrefutable de nuestros derechos y de la prueba *(evidence)* de nuestros derechos, presentado todo con una claridad y una solidéz de argumentación que tienen que producir convicción á cualquiera.

Pero, desgraciadamente, el Gobierno Británico no puede estimar ese trabajo, ni puede fundarse en él, como no puede tomar en cuenta el Memorial ya presentado por Chile, y el que Chile prepara refutando el nuestro.

Fué solo una *habilidad* chilena la que produjo la situación actual de las dos naciones ante el Arbitro, haciendo ante él una *discusión* sobre cuestiones que éste no puede resolver.

Como con la transacción de 1881, había desaparecido toda necesidad de *discutir* títulos, derechos y posesiones, que habían quedado definitivamente reducidos, para la República Argentina á lo que estuviese al Oriente del encadenamiento de los Andes, y para Chile á lo que quedase al Occidente; como ya había desaparecido toda cuestión *jurídica*, y solo quedaba una cuestión *pericial*, nó de debate sinó de pericia, una simple determinación de la ubicación de hitos dentro de la Cordillera,—el Ministro Doctor Alcorta, en el último momento de los trabajos de los Peritos, se preocupó de dejar claramente establecidos, en las actas de 22 de Septiembre de1898, los *únicos puntos* que interesaba que el Arbitro tuviese en cuenta.

El principal de ellos era el eternamente discutido entre nuestros Peritos y el Perito Barros Arana: —si la línea podía salir de la Cordillera de los Andes.

El Ministro Alcorta se encerró en esta declaración absoluta:—los Peritos no pueden proyectar líneas que tengan hitos fuera de la Cordillera de los Andes; si tales hitos se han colocado, el punto no es susceptible de ser sometido al arbitrage,

pues el Arbitro no tiene funciones fuera de la Cordillera.

Así se lo hizo saber nuestro Plenipotenciario en Chile, Dr. Norberto Piñero, al Ministro de Relaciones Exteriores de aquella Nación, declarándole categóricamente que no suscribiría arbitrage alguno en otras condiciones. El Gobierno Chileno comprendió la importancia de la observación, y, en consecuencia, una de las cuatro actas de 22 de Septiembre de 1898, estableció que:

> « El señor Ministro Plenipotenciario de la República Argentina expuso: que, en la comunicación con que le ha elevado los antecedentes relativos á la línea general de frontera, el señor perito argentino le afirma que *los puntos y trechos señalados por el señor perito de Chile con los números uno á nueve, inclusive, doscientos setenta y ocho á trescientos treinta, inclusive, y trescientos treinta y tres á trescientos cuarenta y ocho, inclusive también*, NO SE ENCUENTRAN SITUADOS EN LA CORDILLERA DE LOS ANDES, como lo ordenan los tratados y en la forma que ellos establecen. Invita, por eso, al Gobierno de Chile á reconsiderarlos después de un nuevo estudio.
>
> « El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, contestó: que el señor perito chileno ha comunicado á su Gobierno que los puntos y trechos á que acaba de referirse el señor Ministro argentino, SE ENCUENTRAN SITUADOS EN LA CORDILLERA DE LOS ANDES, COMO LO ORDENAN LOS TRATADOS, *y en la forma que ellos establecen*. Desearía, por eso, que el señor Ministro argentino no insistiera en pedir nuevos estudios sobre esos puntos y trechos, y que se tomaran en consideración *como las otras divergencias* ».

La dificultad desaparecía con la declaración terminante del Gobierno de Chile. El hecho puede ser inexacto; los hitos á que aludió nuestro Ple-

nipotenciario pueden efectivamente hallarse fuera de la Cordillera de los Andes, pero ese hecho hoy no tiene importancia alguna, desde que, es el mismo Gobierno de Chile quien ha declarado, para que la ubicación de esos hitos pueda hacerse por el Arbitro, que, en su concepto, los colocados por su Perito en aquellas regiones,

«se encuentran situados en la Cordillera, *como lo ordenan los tratados*»;

de donde se deduce lógicamente que, el Gobierno de Chile piensa, como el Argentino, que, si no se hallasen dentro de la Cordillera, no se encontrarían en las condiciones ordenadas por los tratados.

Pero, como Chile podría reincidir en sus tendencias de someter al Arbitro cuestiones ó problemas abstractos; como podría, por ejemplo, querer plantear como cuestión, la de averiguar si los hitos aludidos, estaban ó nó dentro de la Cordillera,— la Cancillería argentina exigió que, en las actas de 22 de Septiembre de 1898, se precisase la manera como el Arbitro debía resolver esa y todas las disidencias que se le sometían, y en consecuencia se consignó lo siguiente:

«En vista de las anteriores declaraciones contradictorias, que plantean *una cuestión que solo el Arbitro puede resolver*, y no habiendo sido posible arribar á arreglo alguno directo, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina,

> convinieron, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en remitir al de su Majestad Británica, *copia de la presente acta, de las actas de los peritos leídas y de los tratados y acuerdos internacionales vigentes, para que, con sujeción á la base segunda del compromiso de 17 de Abril de 1896*, RESUELVA LAS DIVERGENCIAS DE QUE SE HA DEJADO CONSTANCIA PRECEDENTEMENTE.
>
> « Convinieron, por fin, en que la entrega de los documentos mencionados, al Gobierno de Su Majestad Británica, *se hará por intermedio de los representantes diplomáticos de la República Argentina y de la República de Chile, ante aquel Gobierno,* quienes le expresarán que, *habiendo llegado el caso previsto en la segunda base citada del acuerdo de 17 de Abril de 1896*, PROCEDA Á DESIGNAR LA COMISIÓN QUE DEBERÁ VERIFICAR EL ESTUDIO PRÉVIO DEL TERRENO Y Á RESOLVER LAS DIVERGENCIAS en conjunto y en un solo fallo ».

Estas palabras del acta de 22 de Setiembre de 1898, en la que se enumeran las disidencias de los peritos y se determina la manera como debe resolverlas el Gobierno Británico; estas palabras, sirviendo de corolario y complemento al artículo 2 del Acuerdo de 17 de Abril de 1896, que determinó el *carácter* del Arbitro, vienen á dejar fuera de toda discusión la naturaleza de las funciones encomendadas al Rey de Inglaterra por los Gobiernos Argentino y Chileno.

Después del célebre Congreso reunido en París, en 1856, en el que las grandes potencias aconsejaron á las naciones del mundo, la conveniencia de someter sus disidencias de Arbitrage de un gobierno amigo, ántes de recurrir á la guerra, la República Argentina puede reclamar para sí la

gloria de ser uno de los países que mas ha aceptado el Arbitrage, como fórmula pacífica para denifir sus cuestiones con los vecinos.

Con tratados y sin tratados, ella ha aceptado siempre el arbitrage, dando dos veces el alto ejemplo de aceptar laudos adversos, no obstante de que sus publicistas y pensadores defendian los derechos argentinos contra esos laudos.

Pero, los arbitrages á que sometimos nuestras cuestiones con el Paraguay y con el Brasil, eran *verdaderos arbitrages,* en que el gobierno elegido para fallar, tenía *arbitrium* absoluto, según la frase y la explicación de Bluntschli. Allí discutíamos *derechos, propiedad y posesión,* allí invocabamos el *uti possidetis* y *nuestro derecho* á poseer los territorios que discutíamos en la Villa Occidental y en Misiones, de manera que era indispensable que, ante el arbitro, alegasemos y probasemos *los derechos* que defendiamos, *discutiendo* con la nación que nos los disputaba. La presentación de Memoriales, de mapas, de documentos y de antecedentes era forzosa, porque el Presidente de los Estados-Unidos era un *Arbitro juris,* que podía fallar el litigio *en puro derecho,* puesto que las partes no se habían puesto de acuerdo, respecto al límite que á cada país correspondía.

En nuestra actual desinteligencia con Chile, el caso es completamente distinto. Las partes no

litigan derechos consuetudinarios, ni posesiones ni dominios indeterminados En 1881, al celebrar su tratado de límites, renunciaron á todo otro derecho anterior que pudiera corresponderles, y que no fuese el que se determinaba en la transacción de esa fecha.

El artículo 1º de aquel tratado, determinó que el límite era LA CORDILLERA DE LOS ANDES, quedando *ese límite,* perfectamente definido y precisado en la misma transacción.

Es verdad que se convino en ella, que

> «Toda cuestión que surgiere entre ámbos países, con motivo de esta transacción, será sometida al fallo de una potencia amiga»;

pero, al lado de esa prescripción se establecía que

> «Los gobiernos de la República Argentina y Chile, ejercerán pleno dominio y á perpetuidad sobre los territorios que respectivamente les pertenecen por el presente arreglo,.... *quedando, en todo caso, como* LÍMITE INCONMOVIBLE *entre las dos Repúblicas, el que se expresa en el presente arreglo»;*

de manera que, ántes de determinarse la persona del Arbitro, ya se había determinado su carácter y ya se habían limitado sus facultades.

Efectivamente: el carácter de Arbitro *juris,* que hasta entónces había tenido el Juez en todos los arbitrages proyectados hasta 1881, se cambiaba en el de *Arbitro pericial,* que el derecho internacional atribuye á los tribunales que no tienen que resolver cuestiones abstractas, ni que fallar sobre

títulos, documentos ó posesiones, que acrediten la propiedad ó el dominio de los litigantes.

El Protocolo de 1893, limitó aún más el radio de acción del Arbitro, sin quitarle su discreción y amplitud de facultades, dentro de la zona señalada por las partes para que ejerciese su mandato.

Sin determinar cual seria la persona del Arbitro que debiera resolver las disidencias posibles, el Protocolo de 1893, precisó el *límite inconmovible* que, según el Tratado de 1881, debía respetar *en todo caso* el Arbitro, que más tarde, se eligiese, y, ese límite, quedó definitivamente ubicado en

> «el encadenamiento principal de la Cordillera de los Andes,»

de manera que, con arbitrage ó sin él,

> «la República *conservase* su dominio y soberania sobre todo el territorio *que se extiende al Oriente del* encadenamiento principal de los Andes».

Se vé, pues, que producidas las disidencias, con motivo del desacuerdo entre los Peritos al colocar los hitos *en la Cordillera de los Andes*, la misión que se le dá al Arbitro por las Actas de 22 de Setiembre de 1898, no es la de resolver una cuestión de derecho, sobre propiedad ó dominio, sino una misión *pericial*, para que determine, con arreglo á los tratados, donde se deben situar los hitos que motivan el desacuerdo.

Entre Chile y la Argentina no hay ya cuestiones de derecho, y, por tanto, un Arbitro *juris* no tendría funciones que llenar. Es por esta razón que consideramos inútiles los Memoriales y los alegatos presentados por los dos países.

Pero, en cambio, las funciones de *Arbitro experto*, que los tratados y acuerdos confieren al Gobierno de Su Majestad Británica, no es ménos importante, ni ménos austera. El vá á decidir, como Perito, con la autoridad infalible de su fallo, cada una y todas las divergencias ocurridas entre Chile y la Argentina, al colocar algunos hitos en la Cordillera de los Andes; y como esa resolución no puede adoptarse, desde que se trata de *un peritaje*, sin el estudio prévio del terreno, el acta de 22 de Setiembre de 1898 que hemos transcrito, determinó que los gobiernos de las dos Repúblicas debían ocurrir ante el Gobierno de Su Majestad Británica, expresándole que

> «habiendo llegado el caso previsto *en la segunda base del Acuerdo de 17 de Abril de 1898,* PROCEDA Á DESIGNAR LA COMISIÓN QUE DEBERÁ VERIFICAR EL ESTUDIO PREVIO DEL TERRENO, Y Á RESOLVER LAS DIVERGENCIAS».

El *caso previsto* por el Acuerdo de 1896, que dá intervención al Arbitro en la demarcación, no era el de ocurrir ante él á *discutir* los derechos respectivos de las partes, que es lo que se hace en los Memoriales presentados por las Legaciones Chilena y Argentina en Lóndres; sino el de

someter á su fallo *las divergencias* ocurridas entre los Peritos al fijar, *en la Cordillera de los Andes, los hitos divisorios;* debiendo proceder

> «con el carácter de Arbitro *encargado de aplicar extrictamente*, en tales casos, las disposiciones del Tratado de 1881 y Protocolo de 1893, prévio estudio del terreno por una comisión que el Arbitro designará».

El carácter de Arbitro *pericial* y no de Arbitro *juris* del Gobierno Británico,—*arbitratio* y no *arbitrium*—queda así perfectamente determinado; puesto que, en el Acuerdo de 1896, á diferencia de los anteriores tratados de Arbitraje con Chile, que hemos recordado, no se le encarga de buscar en las leyes españolas, ni en las disposiciones sobre posesión, *uti possidetis,* etc., de los gobiernos patrios, un límite discutible, ni se hace referencia alguna á otro *límite,* que el *inconmovible,* señalado por la transacción de 1881, que es en el que debe encontrarse la línea fronteriza. El *derecho* no es el litigioso; lo litigioso es *la colocación* de los hitos divisorios en el terreno.

Aquella acta es el último acto diplomático firmado por los dos Gobiernos, y, como se puede verificar en su texto, léjos de designarse en ella la necesidad de que el Arbitro *oyese* á las partes en largos alegatos, ántes de hacer *por sí* la demarcación, lo único que resulta evidente, es que el Arbitro debió proceder á nombrar la Comisión *que verifique el estudio prévio del terreno.*

Este procedimiento irregular ante el Arbitro, no es un detalle insignificante; y su importancia la están señalando los libros y artículos que en Chile se publican actualmente. Se pretende por los escritores chilenos, lo mismo que ha pretendido el Memorial en su primer párrafo; que lo que Chile busca ante el Arbitro, es:

> «la decisión imparcial del Gobierno de Su Magestad Británica sobre la *interpretación* que una parte y la otra aspiran á dar á *ciertas cláusulas incluídas en los tratados*, celebrados para fijar la línea de fronteras entre las dos naciones».

Colocado el arbitrage en ese terreno, es lógico que los Memoriales sean necesarios, porque en ellos debe cada Gobierno defender la interpretación que él dá á esas *ciertas cláusulas de los tratados;* cláusulas que no son otras que las que se refieren al límite arcifinio en el «encadenamiento principal de la Cordillera de los Andes», según los argentinos, y al límite por el *divortium aquarum continental,* según Chile.

Para Chile hay ventaja en llevar el arbitrage por ese camino, puesto que él nada tiene que perder, desde que, *en ningún caso,* la línea trazada por el Arbitro sobre el terreno, podría venir más al oriente de donde la ha colocado su Perito. Pero para la República Argentina, la presentación de Memoriales no tiene ventaja alguna, desde que nosotros hemos declarado ya terminada *toda cuestión* de límites, quedando solo por hacerse el tra-

zado de la línea *en los trozos de la Cordillera de los Andes,* donde no fué posible el acuerdo para colocar los hitos que aún falta colocar; disidencias enumeradas y determinadas expresamente en las mismas actas de aquella fecha.

Para resolver esas disidencias, no necesitaba el Arbitro leer los Memoriales chileno y argentino, porque, al fallar, él no tiene por misión decidir. cual de los dos Gobiernos ha trazado la línea de acuerdo con los tratados, y cual la ha trazado en contra de esos tratados. Lo único que tiene que hacer es trazar él, el Arbitro, la línea, aplicando extrictamente los tratados, y según su solo criterio, *en los trozos de territorio donde se han producido las divergencias.*

Al proceder á esta operación geodésica, el Arbitro no necesita conocer los motivos por los cuales cada gobierno ha colocado los hitos en los parajes en donde aparecen según sus líneas, porque el Arbitro no tiene por misión estimar esos motivos, y admitirlos ó rechazarlos. Su única función es proceder como si nadie, ántes que él, hubiese intentado demarcar la frontera, en los parajes donde se han producido las disidencias, aplicando, según su propia ciencia y conciencia, las disposiciones de los tratados, y sin tener presente, para esa operación, mas que

«1º El compromiso de 17 de Abril de 1896;
2º Los tratados y acuerdos internacionales vigentes;

3° Las actas en que los Peritos hacen constar sus disidencias;

4° Las actas de 22 de Setiembre de 1898, en que los Gobiernos confirman aquellas divergencias,»

y nada mas,—ni alegatos, ni mapas, ni estudios hechos por otras personas, porque las cláusulas del Acuerdo de 17 de Abril de 1896, dicen que el Arbitro designado está

«encargado de aplicar extrictamente, en tales casos, las disposiciones del Tratado y del Protocolo mencionados, *prévio el estudio del terreno,* por una Comisión que el Arbitro designará».

¿Para que se hará este estudio por el Arbitro? ¿Para decidir cual de los dos Gobiernos ha colocado sus hitos con mayor respeto de los Tratados? ¿Para decidir cuál es la mejor «interpretación de algunas de las cláusulas incluidas en los tratados,» como dice el Memorial Chileno?

Nó; ese estudio no tendrá más objeto que el de averiguar donde está el punto ó los puntos donde deben colocarse los hitos, aplicándose extrictamente los tratados, y, una vez encontrados, determinar su ubicación geográfica, y declarar que allí está situada la línea de fronteras, sin preocuparse de decidir si el punto designado por el Gobierno Británico, coincide con alguno de los de la línea argentina ó de la chilena, y sin declarar si lo hace aplicando el *divortium aquarum continental,* como sistema ó norma de la demarcación, ó si lo repudia.

Para estas operaciones, de nada sirven al Arbitro los alegatos presentados, y no tienen razón de servirle.

Su presentación solo ha tenido por objeto, por parte de Chile: 1° el de demorar el envio de la Comisión que debe estudiar el terreno, como se consignaba en una de las actas de Setiembre; y 2° pretender convertir en un *arbitrage de derecho*, lo que es solo un *arbitraje pericial*, con funciones limitadas dentro de la Cordillera.

Tras del Memorial Argentino se anuncia otro Memorial Chileno, y, probablemente pasará también el próximo verano en discusiones de gabinete, sin que se haga nada en el terreno, que es lo único que debe preocupar al Gobierno Británico y á los gobiernos en discordia.

Que los escritores de uno y de otro país hagamos libros, sosteniendo ó atacando las pretensiones de los respectivos países, se explica y es perfectamente natural y oportuno, puesto que no estamos encargados de *aplicar extrictamente* los tratados, sino de velar por la honra, la integridad y los derechos de nuestros países.

Pero que, apenas constituido el *arbitraje*; que, apenas nombrada la Comisión que debió venir á estudiar en el terreno la situación donde deben colocarse los hitos, se desnaturalice el encargo del Soberano amigo, para darle á su misión el carácter de un arbitrage *juris*,—es decir, de un

Arbitro que deba resolver si la cordillera es el límite y el encadenamiento principal de esa cordillera debe ser la línea fronteriza,—con alegatos y pruebas *completamente inútiles*,—es faltar á lo pactado y exponernos á complicaciones futuras.

IV

DONDE DEBE PROCEDER EL GOBIERNO BRITÁNICO

Se ha visto en el texto del artículo pertinente del Acuerdo de 1896, que la misión del Gobierno Británico, en nuestra cuestión de límites, es la de un *Arbitro pericial,* que nombrará una comisión que estudie el terreno donde se han producido las divergencias, para luego determinar cual es el lugar donde debe colocarse cada hito discutido.

Para proceder, el Gobierno Británico tiene

> «el carácter de Arbitro encargado de aplicar EXTRICTAMENTE, *en tales casos* (los de divergencia), las disposiciones del Tratado y del Protocolo mencionados.»

¿Cuáles son las disposiciones del Tratado y del Protocolo que debe aplicar extrictamente el Gobierno Británico?

Según el artículo 1° del Tratado de 1881:

> « El límite entre la República Argentina y Chile, de

Norte á Sud, hasta el paralelo 52° de latitud Sud, *es la Cordillera de los Andes.*»

Este artículo lo mistifica la pretensión chilena, de manera que la línea propuesta al Arbitro por el Gobierno de Chile,

« *no es otra cosa que la natural y efectiva división de las aguas del Continente Sud-Americano.* »

La diferencia es substancial, y se apercibe, desde luego, gráficamente, con solo arrojar una mirada sobre los mapas argentinos y los chilenos.

Los mapas argentinos tienen por base *la Cordillera de los Andes*, y en ella, y solo en ella, trazan la línea.

Los mapas chilenos, *suprimen la Cordillera*, y trazan la línea geográficaménte en las hoyas hidrográficas, donde nacen los ríos que van á desaguar en el Atlántico y en el Pacifico.

Toda la cuestión queda, pues, condensada en estas líneas. No se trata de *interpretar* los pactos internacionales. La obra de la diplomacia ha concluido. Se trata de *cumplir* las disposiciones de los tratados, aplicándolas extrictamente sobre el terreno.

¿Cuál es *ese terreno* en que deben cumplirse los tratados?

El primero de los tratados que debe aplicar el Gobierno Británico, es el de 1881, reconocido por Chile y la Argentina como el tratado de límites, y el que dice:

« ARTÍCULO 1°—El límite entre la República Argentina y Chile es, de Norte á Sud, hasta el paralelo 52° de latitud, la Cordillera de los Andes. La línea fronteriza correrá en esa extensión por las cumbres más elevadas de dichas cordilleras que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y otro. Las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la Cordillera y en que no sea clara la línea divisoria de las aguas, serán resueltas amistosamente por dos peritos nombrados uno de cada parte. En caso de no arribar éstos á un acuerdo, será llamado á decidirlas un tercer perito, designado por ambos gobiernos. »

Después de esta disposición, debe aplicarse el Protocolo de 1893, en sus cláusulas pertinentes, que son las siguientes, en las que hemos subrayado los conceptos más directamente afectados por las disidencias ocurridas entre los gobiernos de Chile y la Argentina, y, por tanto, los que más *extrictamente* debe aplicar el Gobierno Británico.

« PRIMERO—Estando dispuesto por el artículo 1° del Tratado de 23 de Julio de 1881, que « EL LÍMITE ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y CHILE ES de Norte á Sud, hasta el paralelo 52° de latitud, LA CORDILLERA DE LOS ANDES », y que « la línea fronteriza correrá POR LAS CUMBRES MÁS ELEVADAS DE DICHA CORDILLERA QUE DIVIDAN LAS AGUAS, Y QUE PASARÁ POR ENTRE LAS VERTIENTES QUE SE DESPRENDEN Á UN LADO Y Á OTRO », los peritos y las sub-comisiones tendrán ESTE PRINCIPIO por NORMA INVARIABLE de sus procedimientos. Se tendrá, en consecuencia, á perpetuidad, COMO DE PROPIEDAD Y DOMINIO ABSOLUTO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, TODAS LAS TIERRAS Y TODAS LAS AGUAS, á saber: lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes QUE SE HALLEN AL ORIENTE DE LA LÍNEA DE LAS MÁS ELEVADAS CUMBRES DE LA CORDILLERA DE LOS ANDES

QUE DIVIDAN LAS AGUAS, y como de propiedad y dominio absoluto de Chile, todas las tierras y todas las aguas, á saber: lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes que se hallen al Occidente de las más elevadas cumbres de los Andes que dividan las aguas.

« SEGUNDO—Los infrascriptos declaran que, Á JUICIO DE SUS GOBIERNOS RESPECTIVOS, Y SEGÚN EL ESPÍRITU DEL TRATADO DE LÍMITES, LA REPÚBLICA ARGENTINA CONSERVA SU DOMINIO Y SOBERANÍA SOBRE TODO EL TERRITORIO que se extiende AL ORIENTE DEL ENCADENAMIENTO PRINCIPAL DE LOS ANDES, HASTA LAS COSTAS DEL ATLÁNTICO, como la República de Chile el territorio occidental hasta las costas del Pacífico; entendiéndose que, por las disposiciones de dicho Tratado, la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte, que CHILE NO PUEDE PRETENDER PUNTO ALGUNO HACIA EL ATLÁNTICO, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico. Si en la parte peninsular del Sud, al acercarse al paralelo 52°, apareciese la Cordillera internada entre los canales del Pacífico que allí existen, los peritos dispondrán el estudio del terreno para fijar una línea divisoria que deje á Chile las costas de esos canales; en vista de cuyos estudios, ambos gobiernos la determinarán amigablemente. »

Después de estas disposiciones de los dos tratados, queda aún, para que el Gobierno Británico lo tenga presente, el Acuerdo de 17 de Abril de 1896, cuya cláusula 2ª forma la regla de sus procedimientos. Dice así:

« *Segunda*—Si ocurrieran divergencias entre los Peritos AL FIJAR, EN LA CORDILLERA DE LOS ANDES, los hitos divisorios al Sud del paralelo 26° 52' y 45", y no pudieran allanarse amigablemente, por acuerdo de ambos Gobiernos, quedarán sometidas al fallo del Gobierno de Su Magestad Británica, á quien las partes contratantes designan, desde ahora, CON EL CARÁCTER DE ARBITRO ENCARGADO DE APLICAR EXTRICTAMENTE, EN

TALES CASOS, LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO Y PROTOCOLO MENCIONADOS, previo estudio del terreno por una comisión que el Arbitro designará.»

Son estas las únicas disposiciones de los pactos internacionales que el Gobierno Británico tiene que tener presente, para desempeñar su cometido; disposiciones que pueden considerarse completadas por otras dos piezas oficiales que, sin ser precisamente *tratados*, tienen la importancia de haber servido de interpretación á las cláusulas de aquellos.

La primera es la instrucción dada por los Peritos Argentino y Chileno á las comisiones demarcadoras, señalando con precisión la manera como debían proceder á llenar su cometido. El artículo 5° de esas instrucciones dice así:

«Habiendo quedado acordado por el artículo 1° del Protocolo de 1° de Mayo último, que los Peritos y Sub-comisiones que hayan de operar *en la Cordillera de los Andes*, tendrán por norma invariable de sus procedimientos el principio establecido *en la 1ª parte del artículo 1° del Tratado de 1881*, esas Sub-comisiones investigarán la situación, *en dicha Cordillera, del encadenamiento principal de los Andes*, para buscar en él las más elevadas cumbres que dividan las aguas, y *señalarán en sus partes accesibles* la línea fronteriza, haciéndola pasar por entre las vertientes que se desprenden á un lado y á otro.»

La otra interpretación de los tratados que el Gobierno Británico debe tener en cuenta, es la que les dió el Ministro Chileno Morla Vicuña, durante la negociación del Acuerdo de 1896, y

cuyas palabras textuales y autógrafas son las siguientes:

«2°.—La parte del artículo 1° del Tratado de Julio 23 de 1881: «la línea fronteriza correrá por las cumbres más elevadas que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y otro»; el período del artículo 1° del Protocolo de 1° de Mayo de 1893: «se tendrá á perpetuidad como de propiedad y dominio absoluto de la República Argentina todas las tierras y todas las aguas, á saber: lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes que se hallen al Oriente de la línea de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividen las aguas; y como de propiedad y dominio absoluto de Chile, todas las tierras y todas las aguas, á saber: lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes que se hallen al Occidente de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas» y la aclaración del artículo 2° del mismo Protocolo de 1893: «según el espíritu del Tratado de Límites, la República Argentina, conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al Oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta la costa del Atlántico, como la República de Chile el territorio Occidental, hasta las costas del Pacífico», se entiende que designan como línea fronteriza entre ámbos países, *la línea ó série de puntos de intersección de los dos planos inclinados Oriental y Occidental que forman el dorso ó cumbre contínua, dentro de la Cordillera de los Andes, desde el paralelo de Tres Cruces hasta el paralelo de Tres Montes*......

«Art. 2°.—Una Comisión Científica compuesta de tres personas nombradas por el Gobierno de XXX, aplicando el Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893 y el presente convenio, fijará la línea divisoria estipulada en dichos pactos, en caso en que, ni Peritos, ni Gobiernos se pusiesen de acuerdo sobre el punto en que debe colocarse el hito, *siendo entendido que la Comisión Arbitral no podrá fijar la linea divisoria,* EN CASO ALGUNO, *fuera del encadenamiento principal de la Cordillera de los Andes*, y siendo bien entendido,

también, que, en caso de hallarse en conflicto las opiniones de los Peritos y Gobiernos de la República Argentina y de Chile, sobre *cuál es el cordón de la Cordillera de los Andes*, que debe ser considerado como su encadenamiento principal, corresponde á la Comisión Arbitral, el decidir y determinar definitivamente, cuál es el verdadero y ÚNICO ENCADENAMIENTO PRINCIPAL EN QUE HA DE FIJARSE LA LÍNEA DIVISORIA. La Comisión Arbitral dictará sus fallos, *en cada caso*, á nombre del Gobierno Soberano que represente.

Reunidos así todos los elementos que debe el Gobierno Británico consultar antes de proceder, no quedan ya sin enumerarse más que los Memoriales que ante él han presentado los Gobiernos de Chile y la Argentina; Memoriales de los cuales hemos hablado en el Capítulo precedente.

Son esas piezas, innecesarias para el Gobierno Británico, las que han producido la confusión actual, renovando los debates de 1892, 1893, 1896 y 1898.

Sin la presentación del primer Memorial Chileno, el Gobierno Británico no habría oído hablar siquiera del *divortium aquarum continental*, porque semejante frase no figura, expresa ni inductivamente, entre los solos documentos que, de acuerdo con lo pactado, debieron los Gobiernos en disidencia presentarle, para que le sirvieran de únicos elementos para llenar su cometido. Y, sin el debate que se ha seguido á aquel Memorial, el Gobierno Británico no habría conocido tampoco cuales han sido las discusiones anteriores habidas entre las dos cancillerías.

Para el Arbitro pericial, que deberá determinar la línea en los trozos donde se han producido las disidencias, nada significan los precedentes históricos, los principios del derecho de gentes, ni las líneas trazadas por los Peritos de cada nación, como tampoco las razones con que cada Gobierno apoye la conducta de sus respectivas comisiones demarcadoras.

Una vez producidas las divergencias, lo único que es menester al Arbitro, es conocer los puntos en que esas divergencias se han producido, para mandar la Comisión que debe trasladarse á ellos, y, prévio el estudio necesario del terreno, como Arbitro experto, fijar en él los hitos, como si nadie, ántes que él, se hubiese ocupado de esa demarcación.

Su misión es personalísima é independiente de todos otros antecedentes. El artículo segundo del Acuerdo de 1896, que determina su encargo, dice que esa misión se limita á *aplicar extrictamente* los tratados, y, para hacerlo, debe proceder por medio de delegados *propios* que practiquen los estudios sobre el terreno, con prescindencia de todo estudio anterior.

Se trata, pues, de una función pericial, *de hechos á producirse por el Arbitro,* y no de interpretaciones jurídicas de documentos diplomáticos, ni de teorizaciones ó debates escolásticos ó universitarios.

Buenos ó malos los tratados; conformes ó en oposición con los principios y las prácticas de otras naciones, el deber del Arbitro se limita á aplicarlos sobre el terreno; y, al hacerlo, no puede prescindir del *límite inconmovible*, trazado por Dios al crear su mundo, y aceptado por todos los gobiernos humanos que han ejercido jurisdicción sobre los dominios que hoy ocupan la República Argentina y Chile; *límite inconmovible* que es la línea de los tratados.

En su tarea, la comisión que mande al terreno el gobierno de Su Magestad Británico, tendrá que adoptar forzosamente los procedimientos empleados por la República Argentina al proyectar la línea que ha presentado, puesto que ellos son los únicos que se ajustan á los tratados que el Arbitro tiene el deber de aplicar extrictamente.

A Chile, según lo dijo su propio Perito en el acta de 29 de Agosto de 1898, le ha bastado bus car en el terreno la línea divisoria de las aguas *del Continente Sud Americano,* colocando los hitos donde quiera que se encuentren los manantiales, á fin de que

« vaya separando constantemente las vertientes de los ríos que pertenecen á uno y otro país », de manera « que, dicha línea, no es otra que *la divisoria natural y efectiva de las aguas del Continente Sud Americano*, entre los paralelos 26° 52' 45" y 52°, la que puede ser demarcada en el terreno sin efectuar más operaciones topográficas que las necesarias para determinar *cual*

sería el curso de las aguas allí donde estas no corren materialmente ».

Y estas opiniones del Perito Barros Arana, manifestadas oficialmente á su gobierno, son las mismas que la Legación de Chile ha presentado judicialmente al Tribunal Arbitral, en su alegato leído en las sesiones de 8, 9 y 11 de Mayo de 1899, al decirle que la línea propuesta por Chile

« vá separando invariablemente los *manantiales de los ríos* que pertenecen á uno y otro país ».

La primera cuestión, pues, que el Arbitro debe proponerse, es la que se refiere al lugar donde debe *él mismo* ejercer sus funciones.

¿ Es « EN EL CONTINENTE SUD AMERICANO, » como lo pretende Chile? ó ¿ es EN LA CORDILLERA DE LOS ANDES », como lo sostiene la República Argentina?

Es indudable que, leyendo el texto de los tratados que debe aplicar extrictamente el Gobierno Británico, y las interpretaciones de ellos que hemos transcrito, al proceder á aplicarlos el Gobierno Británico, como Arbitro Pericial en la demarcación de la frontera chileno-argentina, no tiene para qué ocuparse del Continente Sud Americano, ni de la división de las aguas continentales; ni puede tampoco salir de la Cordillera de los Andes.

Si se apartase de la línea trazada sucesivamente por el Tratado de 1881, Protocolo de 1893 y Acuerdo de 1896, vendría á hacer todo lo contrario de lo

que los Gobiernos de Chile y la Argentina le han encomendado, pues en vez de *aplicar extrictamente los tratados,* habría prescindido de ellos.

Siguiendo la división continental de las aguas, ó colocando los hitos de manera que «vayan separando constantemente las fuentes de los ríos chilenos y argentinos», como Chile lo pretende, la línea dejaría, en algunas partes, toda la Cordillera del lado de Chile, de manera que quedarían sin cumplirse las disposiciones del artículo 1° del Protocolo de 1893, en la parte que declara que

> « Se tendrá como de propiedad y dominio absoluto de la República Argentina todas las tierras y todas las aguas ... *que se hallen al oriente* DE LAS MÁS ELEVADAS CUMBRES DE LOS ANDES, QUE DIVIDAN LAS AGUAS »;

así como quedarían sin aplicación las disposiciones del artículo 2° del mismo Protocolo, en la parte que declara que

> « *la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta el Atlántico* »;

disposición que sería imposible que el Arbitro aplicase *extrictamente*, desde que, siguiendo la línea del *divortium aquarum continental*, habría tierras y aguas del dominio y la soberanía argentinas, que se entregarían á Chile.

No puede, pues, ser el Continente el teatro de

operaciones del Arbitro, desde que tomando por base la división de sus aguas para demarcar la frontera, en los puntos de las disidencias, el resultado sería contrario á los mismos tratados que tiene el deber de aplicar.

Por otra parte, al designar los Gobiernos Argentino y Chileno al Gobierno de la Gran Bretaña como Arbitro Pericial, estipularon expresamente que su pericia solo la aplicaría á los hitos que dejaron de colocarse de acuerdo, *dentro de la Cordillera de los Andes*, quedando así claramente establecido que no tenía funciones que llenar *fuera de esa Cordillera.*

Pero si el Arbitro no tiene misión alguna que llenar *en el Continente Americano*,—puesto que, en tan vasto escenario no podría aplicar extrictamente los tratados,—en cambio, no saliendo de la Cordillera de los Andes, su misión es fácil, sencillísima y ámplia.

Según el Acuerdo de 17 de Abril de 1896, el Gobierno Británico solo podría intervenir en la demarcación de la frontera, si ocurriesen disidencias entre los Peritos, al fijar los hitos *en la Cordillera de los Andes;* y, por tanto, esa intervención solo puede tener por objeto, como lo decía una de las actas de 22 de Septiembre de 1898,

> « la determinación de *la línea divisoria* EN LA REGIÓN NOMBRADA »,

que es aquella en que se produjeron las disiden-

cias entre los Peritos; y como entre éstos no podían producirse disidencias sino *en la Cordillera de los Andes*, es lógico deducir que tampoco el Arbitro puede colocar sus hitos sino *dentro* de la Cordillera, que es donde debieron colocarlos los Peritos.

El señor Serrano Montaner, para sostener que el Arbitro debe ir á buscar «las fuentes de los ríos», para trazar en ellas los trozos de línea que aún no se han trazado, repite el argumento invocado por Barros Arana y por el Memorial Chileno, cuando dice textualmente:

«Después de la detallada exposición de hechos que «hemos consignado en las pájinas anteriores, no es «posible sostener razonablemente que los tratados entre «Chile y la República Argentina, han sostenido otra «regla de demarcación que el *divortium aquarum*.

«Después de efectuarse la demarcación en una ex-«tensión territorial de 2.200 kilómetros, no es posible «desconocer que ese principio geográfico ha permitido «llevarla á cabo sin inconvenientes de ninguna clase. «Después de obtenido este resultado, además, no se «comprende lógicamente porque no se realiza la deli-«mitación en las partes de frontera que queda aún por «demarcar con arreglo á ese mismo principio.

«Aunque en el curso del largo litigio de límites se «sostuvo muchas veces por la República Argentina «que ni el tratado de 1881, ni el protocolo de 1893 «habían establecido que la división de las aguas sería «la línea fronteriza entre los dos países, no parece «creíble que se insista en adelante en ese orden de «argumentación. El texto claro y expreso de esos «tratados y más que él todavía, la aprobación expresa «y definitiva dada á la demarcación efectuada según «ese principio en la extensión de 2.200 kilómetros, «bastan para desautorizar toda tentativa de renovación «de ese argumento».

Esto dice el último documento oficial chileno en 1900, y el último libro en 1901. El hecho es exacto; pero no lo es la consecuencia que se deduce. Es exacto que, en la mayor extensión de la línea,—en una extensión de 2.200 kilómetros, —la línea se ha trazado de común acuerdo por chilenos y argentinos; es exacto que, en esa extensión, la línea del *divortium aquarum continental*, ha coincidido con la de la división de las aguas local de la Cordillera,—pero no es exacto que, al trazarse aquella línea, se haya procedido teniendo por norma de la demarcación, la de buscar la división de las aguas del continente, adoptando esa regla como el principio á que debieran sujetarse los demarcadores.

Todo lo contrario: la demarcación se ha hecho, por las comisiones demarcadoras de ambos países, sujetándose á las instrucciones expedidas por los Peritos chileno y argentino,— Barros Arana y Quirno Costa,—y en esas instrucciones, cuyo texto acabamos de transcribir, solo se manda buscar, *en la Cordillera de los Andes*, EL ENCADENAMIENTO PRINCIPAL.

La demarcación se localiza, pues, en la Cordillera de los Andes, y es solo en ella, donde las divergencias pueden producirse y se han producido entre los Peritos.

Mientras Chile aceptó que se colocasen los hitos con arreglo á los tratados, y en esas condi-

ciones, es decir, *dentro de la Cordillera;* mientras sus comisiones demarcadoras cumplieron las instrucciones de 1° de Enero de 1894, situando los hitos *en los puntos accesibles* del encadenamiento principal de los Andes, *dividiendo las aguas* LOCALES *de la Cordillera,*—la demarcación continuó sin obstáculos, delimitándose 2200 kilómetros de la frontera.

Pero llegó el momento en que los demarcadores de Chile quisieron abandonar la Cordillera, y, con ella, la norma que había servido de regla á la demarcación, para ir á buscar, al Oriente, en la región plana de las pampas argentinas, *las fuentes de los ríos chilenos,* en vez de seguir buscando en *las altas cumbres* la división de las aguas andinas, y fué entonces que empezaron las *divergencias* que se sometiéron más tarde al Arbitro.

¿Por qué se produjo la desinteligencia entre los Peritos y entre los Gobiernos?

¿Por qué el Argentino abandonaba la regla de demarcación que había empleado para el trazado de los 2200 kilómetros ya demarcados?

Nó; porque Chile pretendía salir de la Cordillera, que era el límite pactado, para situarse en el *divortium aquarum continental,* del que jamás hablaron los tratados.

Las divergencias se produjeron «al fijar los hitos *en la Cordillera de los Andes*», y, como

el Arbitro no tiene otra misión que la de resolver con su autoridad *pericial* esas divergencias, no puede pretenderse que la resolución pueda producirse, indicando puntos *fuera* de la Cordillera, pues que, en tal caso, el Arbitro habría extralimitado su misión, y su laudo no tendría valor alguno.

El acta de 22 de Setiembre de 1898, en que se declaró por el Gobierno de Chile que los puntos que formaban las disidencias

> « SE ENCUENTRAN SITUADOS EN LA CORDILLERA DE LOS ANDES, como lo ordenan los tratados y en la forma que ellos establecen »,

agregó inmediatamente después de esa declaración, y con motivo de la afirmación contraria del Gobierno Argentino, que manifestó que

> « los puntos y trechos señalados por el señor Perito de Chile con los números... NO SE ENCUENTRAN SITUADOS EN LA CORDILLERA DE LOS ANDES »;

aquella acta, decíamos, agregó que

> « En vista de las anteriores declaraciones contradictorias, que plantean *una cuestion* que sólo el Arbitro puede resolver,.... convinieron.... en remitir al Gobierno de S. M. Británica copia de las actas, etc.,.... para que.... resuelva *las divergencias de que se ha dejado constancia* PRECEDENTEMENTE ».

Ahora bien: ¿cuáles son las *divergencias* que consigna esa acta?

¿Es acaso la diferencia de « *interpretación* de

algunas cláusulas de los tratados», como lo dice el Memorial y los escritores chilenos?

Nó; es exclusivamente la *divergencia* enunciada en la misma acta; es decir, si los hitos colocados por Chile están ó no colocados *en la Cordillera de los Andes, conforme á los tratados,* Y EN LA FORMA QUE ELLOS ESTABLECEN.

En ninguna parte de esa acta, Chile pretende que, si los hitos chilenos están *fuera* de la Cordillera de los Andes, ellos están bien colocados. Por el contrario. Para que el Arbitro pueda tomarlos en consideración, ha sido menester la declaración del Gobierno de Chile de que esos hitos están, no sólo en la Cordillera, sino también que ellos han sido colocados *en la forma que los tratados establecen;* es decir, en el encadenamiento principal de aquella.

Es, pues, una inexactitud, dicha á sabiendas de que ella se cometía, la que consignan los chilenos en sus documentos oficiales y sus libros, cuando afirman que el *divortium aquarum del continente,* sirvió de regla á la demarcación de los 2200 kilómetros, en que la línea fué trazada de acuerdo por los dos Gobiernos. Esa regla fué la del *encadenamiento principal de los Andes,* la única que se ha seguido siempre por nuestros demarcadores, y la misma que el Gobierno de Chile reconoció que era la de los tratados, al de-

clarar en el acta de 22 de Setiembre de 1898 que, todos los hitos colocados por su Perito,

« están en la Cordillera de los Andes.... y han sido colocados *en la forma que los tratados determinan* ».

El Arbitro, pues, desempeñando sus altas funciones periciales, y resolviendo las dificultades suscitadas y enunciadas en las actas de Setiembre, debe situarse *en la Cordillera*, donde los tratados y los Gobierno colocan la línea divisoria, y *dentro de ella*, precisar donde deben colocarse los hitos, en la forma que los tratados determinan.

Salir de la Cordillera, es salir de los tratados: y, por tanto, ni los Peritos ni el Arbitro, pueden ir á colocar hitos fuera del encadenamiento principal de los Andes, aún cuando allí se encuentre el *divortium aquarum del continente.*

Para el Arbitro, de nada vale cuanto se haya discutido antes de las actas de 22 de Septiembre de 1898. Su misión limitada y taxativa le fué expresamente señalada en la misma convención en que se enumeraron los hitos que, en la línea chilena, están fuera de la Cordillera; y esa misión fué la de resolver precisamente si esos hitos estaban ó nó *en la Cordillera,* y si, como sucede efectivamente, ellos no se hallan colocados

« conforme á los tratados y en la forma en ellos establecidos »,

el Arbitro fallará determinando la situación que ellos deben ocupar *dentro del encadenamiento principal de los Andes.*

Al rectificar las líneas propuestas por los dos gobiernos, prévios los estudios que sus comisiones hagan sobre el terreno, el Arbitro podrá tal vez tener necesidad de ir mucho más al occidente de donde ha situado algunos hitos el Perito Argentino, puesto que el Arbitro debe colocarlos en el punto preciso *de la Cordillera* que los tratados determinan.

Más al oriente que la línea chilena proyectada, es imposible ir, sin acercarse tanto al Atlántico, que sería más fácil llegar á los territorios que se pretenden para Chile, atravesando las llanuras argentinas, que transmontando los Andes. En cambio, es muy posible que, estudios más com pletos y minuciosos de los puntos en litigio, hechos por el Arbitro mismo, demuestren que *el encadenamiento principal de los Andes*, se encuentra más al Occidente de la línea propuesta por la República Argentina, de manera que vendrían á quedar en nuestro territorio, no solo todos los puntos litigiosos, sino también muchos que hoy se consideran situados en Chile.

Dentro de los tratados, el Arbitro jamás puede salir de la Cordillera, y, por consiguiente, nunca puede llegar hasta la región baja de las pampas argentinas, á donde se halla el *divortium aqua-*

rum del continente, tan anhelado por Chile como línea divisoria.

El texto de los tratados, que es lo que debe aplicar extrictamente el Arbitro elegido, excluye la posibilidad de que éste haga declaraciones abstractas ni dicte fallos sobre principios de demarcación.

Cuando las partes han ocurrido ante él, ámbas le han manifestado que estaban de acuerdo en que su laudo se limitase á resolver, *en cada caso,* las divergencias que se habían producido, y *solo en la región* donde se produjo la desinteligencia al fijar los hitos.

Por lo que se refiere á la línea en general, y en particular al teatro de las funciones del Arbitro, ámbas partes también le han manifestado claramente que están conformes en reconocer:

1°. Que el límite es *la Cordillera de los Andes.*

2°. Que, *dentro de ella*, el Arbitro debe buscar el encadenamiento principal, que es el asiento único de todos los hitos divisorios de la frontera;

3°. Que, en ese encadenamiento, los hitos deben colocarse en los puntos accesibles de la montaña.

Fuera de estas reglas de demarcación, que son las mismas establecidas en las instrucciones de 1° de Enero de 1894, el Arbitro no tiene más norma para sus procedimientos que su propio criterio, pues su carácter, como lo dice el Acuerdo de 1896, no es de Arbitro encargado de resolver pun-

tos abstractos, ni cuestiones de derecho ó de principios; sino solo el de

« encargado de *aplicar* extrictamente los tratados....., en los casos de divergencias entre los peritos *al fijar*, EN LA CORDILLERA DE LOS ANDES, los hitos divisorios ».

La diferencia que los tratadistas de derecho internacional establecen, respecto á los caractéres de los Arbitros *juris* y los de los Arbitros *expertos*, queda perfectamente determinada por estas palabras del acta de 22 de Septiembre de 1898.

El Rey de Inglaterra no tiene que hacer declaraciones sobre *la interpretación* de los tratados vigentes, sino que, como expresamente, lo dice el acta transcrita, debe *aplicar extrictamente* esos tratados; el Arbitro no tiene que decidir si la norma de la demarcación es el *divortium aquarum continental* ó la división de las aguas locales de la Cordillera, sino que debe resolver las divergencias, *fijando* EN EL ENCADENAMIENTO PRINCIPAL DE LOS ANDES, los hitos de la línea divisoria.

Tales son las prescripciones imperativas de los tratados, tal es la estipulación expresa del pacto compromisorio del arbitrage en Abril 17 de 1896, y tales las convenciones comunicadas al Gobierno Británico en Septiembre de 1898. FUERA DE LA CORDILLERA no hay arbitrage, y, por tanto, no hay pericia arbitral que pueda fijar hitos que no queden en ENCADENAMIENTO PRINCIPAL DE LOS ANDES.

V

¿CÓMO DEBE DETERMINARSE LA LÍNEA EN LAS PARTES DONDE ESTÁ FRACTURADA LA CORDILLERA?

Para procurar conciliar la pretensión de que la línea se trace siguiendo el *divortium aquarum continental,* respetando, en parte, las prescripciones de los tratados, que señalan el límite *en la Cordillera de los Andes,* Chile sostiene que ha trazado la mayor parte de la frontera en el encadenamiento principal de aquella, pero, donde las cadenas de montañas están cortadas por ríos, que las atraviesan de un lado al otro, —entónces Chile abandona la línea geográfica que debe unir las cumbres en los puntos fracturados, y se lanza á buscar, en el Oriente, las fuentes de los ríos que van á desaguar en el Pacífico.

Si tal principio de demarcación fuese posible de aceptarse, resultaría que, en cada uno de los

parages donde la Cordillera está fracturada, la línea perdería su trayectoria natural y lógica, que es la que sigue el eje del encadenamiento principal de los Andes, para formar *zic-zags* al buscar *los manantiales de los ríos*, lo que daría un resultado completamente contrario á lo estipulado en los pactos.

Antes de que nacieran las discusiones á que dió lugar en Chile el Tratado de 1881, y después de éste; ántes de celebrarse el Protocolo de 1893, todos sabían en Chile y en la República Argentina que habían ríos que atravesaban la Cordillera, formándose, en esas partes fracturadas de las cadenas de montañas, los valles que con tanto empeño hoy nos disputa Chile.

En los libros de Amunátegui, de Matta, de de la Barra, de Gonzalo Bulnes, etc., etc.; en las geografías de Pissis, de Incland, de Muñóz, de Barros Arana, etc.; en los estudios técnicos de Simpson, de Bertrand, de Serrano Montaner, etc.; en todas las publicaciones chilenas, finalmente, se ha hablado y se habla de los ríos que atraviesan la Cordillera de un lado al otro. No puede, pues, suponerse que, al celebrarse el Tratado de 1881, sus autores no tuviesen en cuenta esta circunstancia, tanto más cuanto que ella es un fenómeno conocido, y del que se ocupan todos los geógrafos del mundo, al hablar de los Andes, como del Hymalaya, de los Pirineos ó los Alpes.

El Protocolo de 1893, cuando habló de las *partes de ríos*, que pertenecerían á la República Argentina ó á Chile, según quedaran al Oriente ó al Occidente del encadenamiento principal de los Andes, no quiso referirse á otra cosa, sinó á esos ríos que, atravesando las cadenas de montañas de un extremo al otro, tenian que ser forzosamente cortados por la línea de fronteras, dejando *una parte*, con sus manantiales, á un lado del encadenamiento, y la *otra parte*, con sus desagües en el mar, al lado opuesto.

Esas palabras del Protocolo de 1893, sirven para demostrar que la línea no debe ir *á buscar las fuentes de los ríos*, como lo pretenden los escritores chilenos, sino que debe continuar el rumbo que traiga sobre «el encadenamiento principal de los Andes», ligándose los dos extremos de ella, en las partes donde el dorso de la Cordillera esté fracturado, por la línea geográfica ideal que señale la frontera.

Todo apoya esta conclusión. Desde que el límite convenido es solo «el encadenamiento principal de los Andes», y desde que, según la definición de la línea, que hemos transcripto en páginas anteriores, dada por el Ministro Chileno Morla Vicuña, esa línea

> «no puede salir, EN CASO ALGUNO, de la Cordillera de los Andes»,

es indiscutible que, para quedar dentro de la Cor-

dillera, que es el límite, allí donde ésta esté cortado por ríos el encadenamiento principal, se continuará por la línea ideal respectiva.

Geográficamente esa es la doctrina de los tratadistas, y practicamente esos son los hechos aceptados por la ciencia y por las naciones.

En la región donde se han producido las divergencias entre los Peritos, hay ríos que nacen al Oriente del encadenamiento de los Andes, y van á morir al Occidente, desaguando en el Pacífico.

Si el Arbitro creyese que debe proceder como Chile se lo indica, habría procedido fuera de los tratados y excedería sus atribuciones. Habría salido de los tratados, porque dejaría de «aplicar extrictamente» las cláusulas del Tratado de 1881 y Protocolo de 1893, que declaran argentinas todas las tierras y todas las aguas que estén al Oriente de la Cordillera; y habría excedido su mandato, porque habría ido á ejercerlo *fuera de la Cordillera*, siendo así que los Gobiernos solo le han confiado atribuciones *dentro del encadenamiento principal de los Andes*.

Por otra parte, no puede siquiera atribuirse á ignorancia de lo que sucedía en el terreno, lo que se estableció en el Protocolo de 1893. Serrano Montaner, con marcada habilidad, habla solo del Tratado de 1881, al ocuparse de este punto, porque en esa época no se habían comprobado ciertas

verdades, á propósito de algunas regiones andinas, que exploraciones posteriores ratificaron.

Se había dicho, por ejemplo, que los ríos Aysen y Huemules, cuyos valles nos disputa Chile, atravesaban la Cordillera, pero ese hecho no estaba perfectamente comprobado.

Cuando el Protocolo de 1893 se discutía y cuando se escribieron en él las palabras *partes de ríos*, para determinar que la línea de fronteras podía y *debía* cortar aquellos ríos, ya no podía tener Chile duda alguna á este respecto.

Eran sus propios geógrafos y sus propios empleados quienes lo decían, como se comprueba con un breve recuerdo de las exploraciones hechas, por órden y por cuenta del Gobierno Chileno, por dos de sus hombres más competentes: el Almirante Simpson y el Ingeniero Bertrand, actual asesor técnico de su Legación en Londres.

En 1871 el capitán Simpson, por mandato de la Comandancia General de la Escuadra de Chile, exploró el río Aysen, remontándolo desde su desembocadura, y el resumen de su informe oficial, que tiene la fecha de Junio 7 del referido año, contiene lo siguiente:

«Se ha descubierto el istmo de Ofqui por el Norte, redescubriéndose la célebre laguna de San Rafael, *y se ha atravesado la Cordillera de los Andes hasta su última garganta por agua*, comprobándose que el río Aysen, NACE EN LA PATAGONIA ORIENTAL, y dando á conocer la facilidad de construir un camino carretero ó ferro-carril hasta ese territorio».

En los momentos en que escribimos este libro, y al entregar á la imprenta estas páginas, el Gobierno Argentino presenta en esta fecha (Mayo 15) una reclamación al Gobierno de Chile, por la construcción de un *camino carretero* que liga los territorios chilenos con los argentinos en litigio.

Son la previsión y el consejo de Simpson que se realizan y se cumplen. Simpson llegó *por agua* hasta las planicies de la Patagonia Oriental, á donde se encuentran las nacientes del Río Aysen, *que atraviesa la Cordillera*, y hoy Chile procura llegar *por tierra* hasta esa misma Patagonia Argentina, preparando *caminos carreteros* para las eventualidades del porvenir.

Si el Árbitro, en este caso, *que forma una de las disidencias sometidas á su fallo*, en vez de colocar los hitos de la línea de fronteras, trazando en el valle del Aysen, la línea geográfica ideal, que ligase los dos extremos del «encadenamiento principal de los Andes», fracturado por el pasage del Río Aysen que atraviesa la cordillera en toda su extensión;—si, en vez de proceder así, fuese á colocar los hitos en donde *nace* aquel río, según Simpson, es decir, en la *Patagonia Oriental*, el Arbitro habría faltado á su deber, porque, no solo habría dejado de aplicar los tratados, por cuanto daría á Chile territorios argentinos, sino que habría ejercido su mandato en las pampas

patagónicas, en vez de hacerlo en la Cordillera de los Andes.

En 1872, comisionado nuevamente el mismo oficial por el Jefe de la Escuadra, hizo otras exploraciones, remontando no solamente el río Aysen, que desemboca según él á los 45° 25' de latitud Sud, sinó también el río Huemules, que desemboca 41 minutos más al Sud.

En el resumen de su informe de fecha 5 de Junio de ese año, dice:

« 1°.—*Se ha atravesado completamente la Cordillera de los Andes* por el estuario y valle de Aysen, PONIENDO LA PATAGONIA ORIENTAL AL ALCANCE FÁCIL DE CHILE POR LA LATITUD 45° 6' DE LATITUD SUR.

« 2°.—Se ha comprobado otro paso fácil por el valle de Huemules, por los 46° 6' de latitud Sur ».

Según la referencia que el mismo explorador hace, el día 19 de Diciembre de 1871, llegó á un punto escarpado del valle donde corre el Aysen, y de allí mandó algunos individuos á la parte más alta de la montaña, quienes le avisaron con grandes gritos que ya se encontraban á la salida de la Cordillera, y que *al Este* solo se veían dos cerros destacados, siendo los demás terrenos ondulados; y que, alentado con esto, subió él mismo hasta el punto donde se encontraban, descubriendo que, efectivamente, estaban *al pié de la falda oriental de la Cordillera.*

Mandó tres exploradores *más al oriente,* y éstos regresaron el día 21, diciéndole que habían

adelantado como cuatro ó cinco leguas más, y que desde el punto extremo á que llegaron, habían visto *hácia atrás la Cordillera* completamente despejada, comprobándose así el haberla pasado completamente.

Después de su ascensión del río Huemules, llegó el 7 de Enero de 1872 al pié de un ventisquero, y dice:

« Como he dicho antes, el día era muy despejado, y habiendo montado el ventisquero hasta una altura muy considerable, pudimos ver *muchas millas al Este*, notándose, en la distancia, un cerro cónico destacado, y más allá de éste, sólo horizonte limpio, *no quedando duda de que el valle atraviesa la Cordillera completamente*, pues adelante habíamos visto montañas á más de cincuenta millas de distancia. (*)

No pueden ser más terminantes las apreciaciones de Simpson. Él se encontró con el hecho evidente de que hay ríos que cruzan la Cordillera de los Andes, y no sólo no le causó sorpresa este hecho, que ahora se pretende dar como imposible ó extraordinario, sino que su descubrimiento no fué para él más que la realidad de las suposiciones que habían motivado su expedición.

Suponemos que Chile no rechazará el testimonio de uno de sus más reputados marinos, y, por tanto, nos parece que ese testimonio pode-

(*) Anuario Hidrográfico de la marina de Chile, año 1875. Informe de Simpson al Comandante en Jefe de la Escuadra de Chile.

mos invocarlo para demostrar que, allí donde los valles del Aysen y del Huemules y los ríos de este nombre, *atraviesan completamente la Cordillera*, quedando ésta muchas leguas atrás (al Occidente), de los puntos hasta donde llegó el explorador chileno; allí no puede abandonarse la línea del «encadenamiento principal de los Andes», para venir á colocar los hitos *diez leguas* adentro del territorio argentino, pues esa es la distancia que el mismo Simpson calcula desde la *falda oriental* de la Cordillera.

Pero hay otro testimonio, el del Ingeniero don Alejandro Bertrand, actual asesor técnico de la Legación chilena de límites, que también queremos invocar.

Dicho señor, en su Memoria sobre la región central de las tierras magallánicas, presentada al Ministro de colonización de su país, en Noviembre de 1885, dice, en la página 72 de una edición de 1886, que tenemos á la vista, lo siguiente:

«El nivel general de la cadena de los Andes viene en descenso desde la altiplanicie boliviana y la sierra de Atacama, donde alcanza á 4000 metros, hasta el seno de Reloncaví, primera entrada que hace el mar entre sus cumbres; pues el volcan Calbuco queda al Occidente de dicho seno; desde este punto la Cordillera sigue parte por el continente y parte por las islas, siendo de notar que *la atraviesan de un lado á otro los valles de los ríos Palena, Aysen, Huemules y Blanco*, hasta rematar al Norte del seno de la Ultima Esperanza, entre los grados 51° y 52° de latitud Sur; encuéntranse allí *cortadas todas las serranías conti-*

nentales por las pantanosas llanuras de Diana, que se extienden desde la bahia del Desengaño (Disapointment bay) hasta las nacientes occidentales del rio Gallegos. En esta latitud y al Sur de esta interrupción, las numerosas cumbres nevadas de los Andes se encuentran diseminadas en las numerosas islas y penínsulas, separadas por los tortuosos canales occidentales de Patagonia. »

No podían, pues, tener duda alguna los negociadores chilenos del Protocolo de 1893, de que el Aysen y el Huemules, el Palena y el Blanco, (que son los ríos cuyos valles nos discuten) atravesaban la Cordillera, como no tienen duda de que lo mismo sucede con el Bio Bio, los Patos y otros. Hemos demostrado, en un Capítulo anterior, que fué precisamente porque ese hecho conocido se tuvo en cuenta, que se adoptó la fórmula que hoy figura en el Protocolo de 1893—*partes de ríos,*— que implica claramente la división de esas corrientes por la línea que las fracciona y *las parte en dos,* para dejar una *fracción* ó *parte* á cada país, según ellas queden al Oriente ó al Occidente «del encadenamiento de los Andes».

El más eminente y respetado de los geógrafos modernos,—Eliseo Réclus,—á quien Chile mismo ha invocado en sus alegatos, y á quien citan Serrano Montaner y los demás escritores chilenos, —Eliseo Réclus se ha ocupado de este punto, precisando, con admirable claridad, en un solo párrafo de su obra, lo que debe entenderse por *división de las aguas,* donde éstas se encuentran

(con frecuencia fuera de la arista de las montañas), y de estos ríos que, naciendo á un lado de ellas, van á desaguar al lado opuesto.

He aquí ese párrafo:

« Las culminantes cadenas de montañas, cuyos picos se elevan hacia el firmamento, cruzando la región de las nubes, reunen, en proporción, mayor cantidad de humedad que las llanuras, y por consiguiente dan origen á más abundantes corrientes de aguas. Sin embargo, como las comarcas bajas, ó sean las que presentan una moderada altitud, abarcan un área mucho más extensa que los distritos montañosos, estas regiones bajas son los lugares donde los pequeños ríos brotan de la tierra en mayor número. En lo general, *las quebradas ó barrancos de los llanos, donde se reunen las aguas de los manantiales, son representaciones* EN MINIATURA *de las profundas gargantas y de las concavidades de erosión que existen* EN LAS ALTAS MONTAÑAS. Pero entre los incipientes afluentes de los ríos *hay algunos que nacen en mesetas horizontales ó en alguna insignificante depresión del terreno;* hay otros, especialmente en las grandes llanuras de Rusia, que *salen de lagos ó pantanos que se extienden en grandes sabánas en el centro del país.* Así, la división de aguas, EL ESPINAZO QUE SEPARA DOS DECLIVES ó acaso una simple línea tortuosa ideal, Á CADA LADO DE LA CUAL EL AGUA CAE EN OPUESTA DIRECCIÓN, SE PRESENTA EN LAS CONDICIONES MÁS DIVERSAS. La cuenca hidrográfica de un río, *es decir, el área que es cruzada por todos sus afluentes,* puede ser limitada en un lado por la dentada cumbre de una cadena de montañas, y en otro por las suaves ondulaciones de un cordón de colinas, y más allá por elevaciones imperceptibles en alguna llanura. *En ciertos lugares, realmente, es necesario nivelar el suelo para fijar el sitio donde se produce el* «divorcio de las aguas», como decían los antiguos. Además de esto, AUN EN LAS MONTAÑAS, *la línea de cumbres ó la mayor elevación, está lejos de coincidir* UNIFORMEMENTE *con la división de aguas que separa dos cuencas hidrográficas.* Las montañas exhiben tan infinita variedad, y los agentes que las des-

gastan han enclavado sus costados por caminos tan diversos, que *algunos ríos actualmente tienen su origen en el costado de la montaña opuesto á aquel que van á regar.* »

Esto dice Réclus hablando, en general, de las montañas, de su arista y de la formación de los ríos; pero, en otro de sus tomos, el 19, hablando expresamente de los Andes, el mismo geógrafo eminente dice que:

« A la altura de Chiloé, la Cordillera (de los Andes) se descompone en masas aisladas unas de otras, *por rasgaduras profundas* POR DONDE PENETRAN LOS RÍOS NACIDOS AL ESTE DE LAS MONTAÑAS, EN LAS PLANICIES DE LA PATAGONIA. El río Palena, que pasa al Sud del volcán del Corcovado, *pasa por una de esas rasgaduras,* como el río Corcovado y los riachos Aysen y Huemules. »

Son los valles que estos ríos forman los que Chile nos discute; y nuestros lectores deben comprender que, aún cuando Serrano Montaner niegue en 1901 los hechos, entre su afirmación y la de Simpson en 1874, la de Bertrand en 1885 y la de Réclus en 1894 (después de cuya fecha no se han hecho nuevos estudios), debemos quedarnos con la de estos últimos.

Ahora bien: en 1893 estuvieron los Gobiernos de Chile y la Argentina de acuerdo en que el límite era « el encadenamiento principal de los Andes », y en que, al trazarse esa línea, pertenecería á cada país *la parte de río* que quedase de aquél lado de la Cordillera donde se le reco-

noce la absoluta propiedad y dominio de las aguas y tierras allí situadas.

El Arbitro, aplicando los tratados extrictamente, cada vez que encuentre, siguiendo el trayecto de la Cordillera de los Andes, una de esas *rasgaduras* de que habla Réclus, tendrá que trazar la línea ideal que, siguiendo el eje del encadenamiento principal, ligue las dos cumbres que separan el valle; procediendo, en esta operación, continuando la trayectoria que la línea traiga, sin preocuparse de buscar, *en las planicies de la Patagonia,* las fuente de los ríos que, *nacidos al Este de las montañas,* van á regar todo el territorio chileno del Oeste, y á desaguar en el mar Pacífico.

Los tratados no podrían ser extrictamente aplicados por el Arbitro, si, como Réclus lo dice y Bertrand lo repite, se fuesen á buscar *los manantiales de los ríos chilenos,* en las inmediaciones del Río Gallegos, en plena pampa argentina; y no podrían ser aplicados porque, á la vez que se abandonaría la línea del encadenamiento principal de los Andes, se dejarían á Chile tierras y aguas *al Oriente* de aquél, en contra del texto expreso de los artículos 1° y 2° del Protocolo del año 1893.

No obstante la declaración expresa que el Gobierno de Chile hizo en una de las actas de 22 de Setiembre de 1898, de que todos los hitos co-

locados por su Perito, y presentados por él al Arbitro,

> « están situados en la Cordillera de los Andes, con arreglo á los tratados y en la forma establecida en ellos » ;

no obstante lo intergiversable de esa declaración, Chile en su Memorial y Serrano Montaner en su último libro, pretenden que uno de los puntos que el Arbitro debe resolver es:

> « ¿ si esos hitos están ó no bien colocados ? »

Nada tiene que resolver el Arbitro á este respecto. Si Chile ha faltado á la verdad en un documento público; si Chile pretende justificar su falsa aseveración, diciendo, como Barros Arana, que entiende por *Cordillera* desde la costa del mar Pacífico hasta las pampas de la Patagonia,—esa burla científica á los Gobiernos Argentino y Británico, nada tiene que ver con la misión que el Arbitro debe desempeñar.

Situados en la Cordillera ó fuera de ella, el Arbitro no tiene que tomar en cuenta los hitos chilenos, al determinar *por sí* donde deben colocarse los que, en los valles del Palena, del Aysen, del Huemules, etc., etc., deben señalar la línea de frontera.

Lo único que tiene que hacer el Arbitro, es trazar las fracciones de línea, en los puntos donde se han producido las divergencias, de manera que, teniendo ella por base y por eje *el encade-*

namiento principal de los Andes, quede perfectamente delimitada la frontera, dejando para la República Argentina todas las tierras y las aguas que queden al Oriente de aquella línea, y para Chile todo lo que quede al Occidente.

PARTE SEGUNDA

LA POSESION ARGENTINA

«Los Gobiernos de la República Argentina y de Chile *ejercerán* pleno dominio y á perpetuidad sobre los territorios que respectivamente les pertenecen, *según el presente arreglo*.

TRATADO DE 1881, ARTÍCULO 6°.

«La República Argentina *conserva su dominio y soberanía* sobre todo el territorio que se extiende al Oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile el territorio Occidental, hasta las costas del Pacífico.

PROTOCOLO DE 1893, ARTÍCULO 2°.

PARTE SEGUNDA

LA POSESION ARGENTINA

I

LA POSESION ANTE EL ÁRBITRO

El último libro del señor Serrano Montaner ocupa la mayor extensión de sus páginas, empeñado en demostrar que la República Argentina, tiene interés en avanzar sus posesiones en la región andina, donde se han producido las disidencias, con el objeto de invocar esa posesión ante el Arbitro, como fundamento de sus derechos.

Es menester *no querer* comprender lo que los tratados vigentes dicen, para creer que *la posesión*

actual ó anterior, mejore las condiciones de las partes ante el Arbitro.

No hay posesión, ni derechos posesorios, ni aún de propiedad, anteriores al Tratado de 1881, que puedan invocarse por una ú otra nación.

Antes de la transacción, de acuerdo con el Tratado de 1856, y con los principios del derecho internacional sud-americano, el *uti possidetis* era el mejor título de propiedad y de dominio, porque demostraba la posesión real ó ficticia de las antiguas colonias españolas, y, por tanto, la extensión territorial que tenían derecho á poseer.

Pero, el Tratado de 1881, *haciendo una transacción* en la que se tomaban límites naturales, graníticos, *inconmovibles*, abandonó toda tradición y todo principio anteriores á ese arreglo, y fijó la propiedad y el dominio de cada país por medio de líneas geográficas determinadas, que no podían confundirse con los límites reclamados hasta entónces por las dos naciones, y en los que se prescindía por completo del *uti possidetis* de 1810 y de la posesión actual á la fecha del Tratado.

¿Para qué, pues, procuraría la República Argentina probar al Arbitro *su posesión* anterior ó posterior al Tratado de 1881, si ella en nada habría de servir para las resoluciones que aquel adopte?

En capítulos precedentes hemos transcrito y estudiado el texto de los tratados, y la parte per-

tinente de ellos que debe aplicar el Arbitro para resolver las disidencias ocurridas, *en la Cordillera de los Andes*, al fijar los Peritos algunos de los hitos de la línea divisoria. En ninguna de las disposiciones del Tratado de 1881, del Protocolo de 1893 ó del Acuerdo de 1896, que el Arbitro tiene el deber de *aplicar extrictamente*, se habla de la *posesión* de los territorios en litigio, ni de que ella pueda mejorar las condiciones ó probar los derechos del país que los posea.

Por el contrario. En esos mismos tratados están excluídos y desechados los debates sobre posesión y sobre propiedad, porque la base que sirvió de fundamento á la negociación de 1881, fué precisamente la de prescindir de las pretensiones de Chile y de la Argentina hasta esa fecha, para trazar una línea de fronteras amigablemente y *por transacción*.

Después del Tratado de 1881, Chile y la República Argentina no pudieron, NI PUEDEN invocar sus anteriores dominios, ni sus posesiones anteriores, si los unos y las otras no se armonizan con lo que en el Tratado se estipuló; porque, *después de ese Tratado*,

> «Los gobiernos de la República Argentina y de Chile, ejercen pleno dominio y á perpetuidad «SOLO» *sobre los territorios que respectivamente les pertenecen*, SEGÚN EL PRESENTE ARREGLO»;

es decir, solo sobre aquellas tierras y aquellas

aguas que, divididas *por la Cordillera de los Andes*, quedan al Oriente y al Occidente de su encadenamiento principal.

El señor Serrano Montaner, desfigurando, como siempre, la verdad de los hechos, dice en su último libro que:

> « La ocupación de los lugares mencionados, (los litigiosos) por concesionarios del terreno, es la obra del Perito Moreno que aconsejó á su Gobierno hacer todo aquello *para poder alegar algún derecho ante el Arbitro* ».

Si tuviéramos la representación del Gobierno Argentino, destruiríamos toda objeción á este respecto, declarando terminantemente que, bajo el imperio del Tratado de 1881 y del Protocolo de 1893, nuestro país renuncia á todo derecho fundado en *la posesión*. No; la posesión no dá derechos por sí sola. Puede uno ú otro país continuar ocupando los territorios disputados, hasta tanto que el Arbitro falle, pero solo en virtud del convenio existente de no alterar el *statu quo;* pero la propiedad y el dominio actuales de Chile y de la Argentina, solo se apoya en el texto de los tratados, y nó en su posesión territorial.

Después que, en 1881, el tratado estableció que el pleno dominio y la jurisdicción de cada gobierno, se ejercerían solo

> « sobre los territorios que respectivamente *les pertenecen*, SEGÚN EL PRESENTE ARREGLO »;

el Protocolo de 1893, determinó cuáles eran esos territorios y dónde estaban situados, prescindiendo, al hacerlo, de toda cuestión de posesión.

Ocupados ó nó por la República Argentina, el Protocolo de 1893 declaró que:

> «Se tendrá á perpetuidad como de propiedad y dominio absoluto de la República Argentina, todas las tierras y todas las aguas...que se hallen al Oriente de la línea de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes, que dividan las aguas»,

de manera que la *posesión* de esas tierras ó esas aguas no es sinó el ejercicio del derecho de dominio reconocido por el Tratado; así como la falta de *posesión* argentina en territorios ó aguas situadas al oriente de la Cordillera, no perjudica *los derechos* de propiedad que sobre ellos le reconoce el Protocolo de 1893.

Pero, aún dijo más este pacto internacional. A fin de evitar precisamente toda cuestión sobre *posesión*, y reconociendo los hechos existentes el 1° de Mayo de 1893 en que él se firmaba, el Protocolo estableció claramente que:

> «La República Argentina CONSERVA SU DOMINIO Y SOBERANÍA *sobre todo el territorio que se extiende al Oriente del encadenamiento principal de los Andes*»,

viniendo esa cláusula de la convención á reconocer dos hechos sustanciales é indiscutibles: 1° que la República Argentina *posée* todos los territorios que se encuentran al oriente de la Cordillera

de los Andes; y 2° que esa *posesión* tiene que serle respetada por Chile y por el Arbitro, porque, después de los tratados, la República Argentina *conserva* su dominio y soberanía sobre esos territorios.

Para *conservar* una casa, es menester haberla *poseído;* y el Protocolo de 1893, al declarar que la Argentina *conserva* el dominio de las tierras y aguas situadas al oriente del encadenamiento de los Andes, ha reconocido que la República *poseía* el 1° de Mayo de aquel año, los territorios á que el pacto internacional se refiere.

En derecho, y, sobre todo, en el derecho de gentes, hay dos clases de posesiones: la *posesión efectiva*, que se produce por la ocupación material del terreno; y la *posesión ideal* ó ficticia, que es la que dá derechos posesorios sobre *el todo*, al que posée solo una *parte* de un fundo de límites determinados.

En nuestro litigio con Chile, la República Argentina no ha necesitado ocupar *materialmente* todas las tierras y todas las aguas situadas al oriente del encadenamiento principal de los Andes, para haberlas *poseído*. Esa *posesión* se la reconoce expresamente el Protocolo de 1893, al establecer que la Argentina

> «CONSERVA su dominio y soberanía sobre TODO EL TERRITORIO que se extiende al Oriente del encadenamiento de los Andes»;

de manera que, aún cuando solo hubiéramos poseído *una parte* de ese territorio, nuestra *posesión* jurídicamente es la del TODO, según los términos expresos del Protocolo.

¿Para qué, pues, necesitamos hacer más *actos posesorios* que los que nos reconoce el Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893? ¿Acaso la *ocupación efectiva* podía mejorar nuestros derechos ante el Arbitro, como lo dice Serrano Montaner, cuando el *dominio* y la *soberanía* nos están expresamente reconocidos por los pactos? ¿Acaso un fortín ó una concesión de terrenos, podía presentarnos en mejores condiciones en el pleito, cuando yá el Arbitro sabe que el Protocolo reconoce que *conservamos* lo que poseíamos en 1893, fecha de ese pacto?

No; la posesión no nos es indispensable, para que nuestros derechos de dominio y soberanía nos sean reconocidos: nos basta con lo que los tratados establecen á este respecto, para que el Arbitro, al laudar, con solo colocar los hitos en el encadenamiento principal de los Andes, deje al oriente de éste todos los territorios que nos pertenecen, estén ó nó actualmente ocupados por nosotros.

A Serrano Montaner le preocupa la cuestión de posesión, y le atribuye gran importancia, porque él, como otros escritores chilenos, sueñan con la anulación del Tratado de 1881, y piensan que, suprimida *la transacción,* que determinó el límite

inconmovible, volveremos á discutir títulos de propiedad, y, como consecuencia de ello, volveremos á discutir la posesión, por aquello que establece el principio de derecho civil que dice: *mellior est conditio possidentis.*

Pero nosotros, que sabemos que el *Tratado de límites,* como se reconoce que lo es el de 1881, no puede dejar de aplicarse en el terreno, sin que la República Argentina lo anule expresamente, cosa que no hará nunca; nosotros que sabemos que, para el Arbitro, son de facilísima solución las divergencias que han sido sometidas á su fallo, y que, para resolverlas no tiene por qué ocuparse de la *posesión* argentina ó chilena, — no vemos objeto alguno en discutir esa posesión.

Si los argentinos ocupamos tierras al Occidente de la Cordillera de los Andes, ó si allá en la región de la Ultima Esperanza estamos más al Occidente de donde los tratados señalan la línea fronteriza,—nuestra *posesión* no nos dará derecho alguno ante el Arbitro, como tampoco se lo dará á Chile el haberse situado, con sus hitos proyectados, al Oriente del encadenamiento principal de los Andes.

Pero ¿es cierto que los argentinos hemos producido *actos posesorios,* después del Protocolo de 1893, que pudieran revelar el propósito de influir sobre el ánimo del Arbitro, por aquello de que,

entre las reglas de interpretación de los tratados, el Gobierno Británico ha establecido la de que

> « cualquiera interpretación que tienda á cambiar *el estado existente de las cosas en la época en que el tratado fué hecho,* debe calificarse en la clase de asuntos odiosos ? »

¿Es cierto que, como lo afirma el último libro de Serrano Montaner,

> « jamás el Gobierno Argentino, ANTES DE 1898, fundó fuerte alguno al Occidente de la línea divisoria de las aguas »,

y que, en 1883, el General Villegas

> « reconoció siempre que el límite de su jurisdicción, sólo llegaba hasta *la línea divisoria de las aguas ?* »

Vamos á demostrar que una y otra cosa son inexactas. Vamos á probar que, después del Protocolo de 1893, que declaró que la República Argentina *conserva* el dominio y la soberanía sobre *todos los territorios* situados al Oriente de la Cordillera de los Andes, los argentinos no hemos alterado en lo mínimo la posesión que teníamos antes de la fecha del Protocolo.

Al hacerlo, bueno es que hagamos notar que, Serrano Montaner, al ocuparse en su último libro de la expedición del General Roca y de la ocupación militar de los Andes por el General Villegas, no señala la diferente importancia que ambos hechos tienen para nuestra cuestión de límites con Chile. La expedición del General Roca fué

un acontecimiento que se produjo en 1879. — es decir, *antes* del Tratado de 1881;— en tanto que la ocupación militar del General Villegas, fué en 1883,— es decir, *después* del Tratado, y, por tanto, teniendo los expedicionarios que aplicarlo sobre el terreno.

El señor Serrano Montaner, en su último libro, nombra varias veces al General D. Julio A. Roca, para atribuirle, como General en Jefe de la expedición que conquistó el desierto y como Presidente Argentino signatario del Tratado de 1881, ideas y teorías, sobre la manera como debe trazarse nuestra línea de fronteras, que son completamente contrarias á la verdad de los hechos, consignados en los documentos oficiales.

Es aquí donde debemos probar que el escritor chileno calumnia al General Roca, que, como Jefe de la expedición al desierto y como Presidente, siempre pretendió y sostuvo que, el único límite posible entre los dos países, es LA CORDILLERA DE LOS ANDES.

El General Roca, ocupando el Ministerio de la Guerra, preparó el plan de campaña que debía dar por resultado, no sólo la fijación de la frontera en las márgenes del Río Negro, realizando los propósitos de los primeros exploradores de la región andina y los proyectos de los últimos gobernantes españoles de estas comarcas, — sino *barriendo* la pampa argentina, para someter las

tribus salvajes al dominio de la civilización, despues de arrojarlos de nuestro territorio y desalojarlos de sus *toldos*, dispersándolos, para hacerlos inofensivos.

La ley argentina de 5 de Octubre de 1878, autorizó el gasto, mandando que se cumpliese la ley de 23 de Agosto de 1865, que señalaba el Río Negro y el Neuquén como asiento de la frontera. El General Roca emprendió la campaña inmediatamente, y, en Mayo de 1879, las diversas divisiones del ejército que formaban la expedición, saludaban el aniversario glorioso de la revolución argentina, haciendo oir sus salvas y sus dianas en la falda de la Cordillera, dejando á su espalda el desierto libre de indios salvajes.

En esa época, el Tratado de 1881, no se había aún iniciado, y, por el contrario, las discusiones que sobre la Patagonia mantenían las Cancillerías argentina y chilena, hacían de la *posesión* un título efectivo de derecho.

Así lo comprendió Chile, y mientras nosotros llevábamos nuestras armas, por el Oriente de la Cordillera, hasta los confines meridionales de la República,—un cuerpo del ejército chileno avanzaba por el Occidente hacia la Araucania, so pretexto de dominar también por su parte á aquellos indios que habían mantenido, con sus correrías, la leyenda secular del Arauco.

Los generales argentino y chileno se encontraron en la región andina, divididas sus fuerzas

por la Cordillera, preocupándose uno y otro de estudiar aquellas comarcas con observaciones estratégicas, buscando la mejor manera de defender los boquetes y pasos de los Andes, como si en el porvenir aquellas tierras inhospitalarias debieran servir de teatro á sucesos trascendentales.

Hablando de esos días de 1879, el señor Serrano Montaner, en su libro reciente *El litigio de límites entre Chile y la Argentina*, refiere los hechos y los propósitos de las dos expediciones, con tanta falta de verdad, que sorprende que haya escritor que se atreva á entregar á la prensa tales inexactitudes

Es la más larga de las transcripciones de esa obra la que vamos á hacer; pero nos es indispensable presentar *in extenso* lo que Serrano Montaner dice, para que el lector entienda mejor la documentación con que vamos á demostrar que es completamente incierto cuanto en esos párrafos afirma el escritor á quien contestamos.

He aquí los párrafos de Serrano Montaner á que nos referimos:

« En 1879, el ejército arjentino, bajo las órdenes del jeneral don Julio A. Roca, entónces Ministro de la Guerra, emprendió una activa campaña de persecucion contra las tribus salvajes de la Pampa i de la rejion oriental de la cordillera de los Andes comprendida entre el lago Nahuel-Huapí y el Neuquen.

« Servian bajo sus órdenes el coronel don Manuel Olascoaga, jefe de la oficina Topográfica militar, que hacia de secretario del jeneral en jefe i de injeniero de

la espedicion; el coronel don Enrique Godoi, que tenia el mando de una brigada; el coronel don Conrado Villegas, jefe de una de las divisiones de ese ejército i muchos otros que no es del caso mencionar aquí.

« El gobierno de Chile, para ocupar definitivamente la Araucania, cooperando al mismo tiempo á la obra del ejército arjentino, en prevision de lo que pudiere suceder, i para impedir las depredaciones de los salvajes que huyendo de las tropas arjentinas se internasen en territorio chileno ó volviesen con nuevas hostilidades *al oriente de la cordillera*, envió tambien un cuerpo de ejército á las órdenes del coronel don Gregorio Urrutia para vigilar á los indíjenas *al occidente de la línea divisoria con la Arjentina*, frente á la zona en que operaba el ejército de esa República.

« En Julio del mismo año el jeneral Roca entregó el mando del ejército al coronel don Conrado Villegas i regresó á Buenos Aires para ponerse al frente del Ministerio de su cargo i recibir poco despues la investidura del mando supremo de la República, con la cual negoció i firmó, en 1881, el tratado de límites con Chile.

« El coronel Villegas, que poco despues fué ascendido á jeneral, continuó las operaciones militares iniciadas por el jeneral Roca. En el curso de esas operaciones i vigente ya el tratado de 1881, sucedia con frecuencia que destacamentos de tropas arjentinas, empeñados en la persecucion de los indios, trasgredian la línea divisoria de los dos paises, sin darse cuenta de ello. Igual cosa sucedió á un oficial chileno que, acompañado de ocho soldados, reconocia una porcion de la frontera, en los primeros dias de Enero de 1883.

« Estos hechos dieron oríjen á un cambio de notas entre los jefes chilenos y arjentinos, las cuales manifiestan, espresamente, que los jefes aludidos i los oficiales de ámbos ejércitos entendieron siempre que la línea divisoria de los dos paises, que estaban encargados de resguardar, *era la determinada por la division de las aguas que caen á los rios chilenos de las que caen á los rios arjentinos*.

« Estas notas manifiestan tambien que Á NADIE SE LE OCURRIA DUDAR SIQUIERA que « LA LÍNEA », como la denominaban todos, era la determinada por la division

de las aguas, i que las fuerzas militares de ámbas Repúblicas tenian el deber de respetar i hacer respetar, no permitiendo que las fuerzas armadas del pais vecino la trasgrediesen bajo ningun pretesto.

«No habia diverjencia ninguna entre los jenerales chileno i arjentino respecto al límite hasta donde se estendia el dominio de las fuerzas de cada uno, i desde donde era su deber no permitir actos de soberania del otro; *pues ámbos estaban en perfecto acuerdo para respetar i hacer respetar la línea divisoria de las aguas, como linea de frontera divisoria indiscutible é indiscutida de las dos naciones.*»

Hasta aquí la transcripción del señor Serrano Montaner. Ahora, por nuestra parte, haremos una afirmación categórica, general y absoluta, que invitamos á todos los escritores de Chile á que desmientan, pero nó con la audacia insólita de las palabras violentas que emplea Serrano Montaner, sino con *algún documento,* UNO SÓLO SIQUIERA, que apoye sus desmentidos.

Nuestra afirmación es la siguiente:

En toda la correspondencia cambiada entre los Generales y Jefes argentinos y chilenos; en todos los documentos argentinos de la expedición del desierto, tanto del General Roca, como del General Villegas y sus subalternos, NO SE HA HABLADO DE OTRO LÍMITE QUE EL DE LA CORDILLERA DE LOS ANDES, SIN QUE EN NINGUNO DE ELLOS, NI SIQUIERA POR INCIDENCIA, SE HAYA HABLADO DE LA DIVISIÓN DE LAS AGUAS CONTINENTALES, «*como la línea de frontera indiscutible é indiscutida de las dos naciones*».

El libro de Serrano Montaner, como todas las publicaciones chilenas, incluso el último Memorial presentado al Arbitro, contiene documentos transcriptos del diario de la expedición que continuó el General Villegas, una vez que el General Roca ocupó la Presidencia de la República; pero esos documentos se transcriben truncos y especialmente entresacadas sus frases para producir efecto.

Y, sin embargo, á pesar de ese empeño y de ese propósito preconcebido del escritor al hacer las transcripciones, no hay uno sólo de esos documentos transcritos, que reconozca *la divisoria de las aguas* como el límite que respetaban los expedicionarios militares.

En cambio, nosotros vamos á servirnos de los mismos documentos invocados por los escritores chilenos, y transcribiendo algunas de sus frases textuales, vamos á demostrar que, desde el General Roca, en sus primeros pasos en la conquista del desierto, hasta los últimos jefes que han ocupado el mando de nuestras fuerzas sobre los Andes, todos, todos sin una sola excepción, sólo se han detenido en sus excursiones, cuando, persiguiendo á los indios, han reconocido que se hallaban sobre *la cima de la Cordillera*, que era ya el límite aceptado antes de estatuirlo el Tratado de 1881.

Como acaba de verse en la transcripción que

acabamos de hacer del libro de Serrano Montaner, el Coronel Don Manuel J. Olascoaga era el Secretario del General Roca, cuando éste mandaba la expedición que conquistó el desierto. En un libro recientemente publicado (Mayo de 1901) por este distinguido é ilustrado militar, titulado *Topografía Andina,* en la página 115, el Coronel Olascoaga reproduce dos párrafos de cartas, que á nuestro turno copiamos de allí, como primeros documentos para desautorizar á Serrano Montaner.

En una comunicación del ilustre General Chileno Don Cornelio Saavedra, fechada en aquella época, y dirijida al Coronel Olascoaga, se lee el siguiente párrafo:

> « ¿No sería mejor que, en vez de agriarnos con estas cuestiones internacionales, nos diéramos EN LA CORDILLERA las manos de amigos para quitarnos de encima los indios de uno y otro lado? Quedaríamos buenos vecinos y confundiríamos nuestro progreso ».

El General Saavedra, *antes del Tratado de 1881,* en 1879, repetía la frase que el patriotismo había arrancado á muchos corazones chilenos y argentinos, cuando de uno y otro lado de la Cordillera, se invitaban los pensadores á terminar las discusiones, sellando nuestra fraternidad, con *el abrazo de nuestros representantes,* SOBRE LA CUMBRE DE LA CORDILLERA.

El Coronel Olascoaga hizo conocer de su Jefe

los conceptos de la carta del General Saavedra, y el General Roca, que se hallaba entonces por aquellas regiones, contestó en estos términos:

« He leído con gusto los conceptos de su amigo respecto á la conveniencia de aunar nuestros esfuerzos para hacer guerra á la barbarie, y de darnos la mano de amigos EN LA CIMA DE LOS ANDES, en vez de estarnos recíprocamente revolviendo la bilis con enojosas cuestiones de límites, *que más son de amor propio que de tales* Ya conoce V. mis opiniones, y sabe que siempre he pensado que Chile y la República Argentina, *en vez de ser enemigos ó malos vecinos*, recelosos unos de otros, debieran estrechar sus vínculos y relaciones de amistad, no sólo para combatir juntos y bajo un mismo plan las tribus salvajes, *sino para influir decisivamente* Y JUNTOS *en los grandes fines de progreso en la América del Sud.* »

El General Roca no era Presidente de la República cuando escribía estas palabras; pero los que han seguido de cerca ó han estudiado con interés la política internacional de aquel estadista, desde que su opinión ha influído en las decisiones del Gobierno Argentino, tienen que reconocer que, en ese párrafo de una carta, escrita en el seno de la intimidad, está vaciado el pensamiento capital del Tratado de 1881, y el propósito político del gobernante argentino, al celebrar aquella transacción inmediatamente después de asumir el gobierno.

LA CIMA DE LOS ANDES POR LÍMITE, y la confraternidad argentino-chilena, han sido Y SON dos ideas inseparables en la mente del General Roca.

El artículo 1° del Tratado de 1881, que establece que:

> «El límite entre Chile y la República Argentina, hasta el paralelo 52° de latitud sud, *es la Cordillera de los Andes*».

no es más que la repetición, consagrada por la voluntad de los dos pueblos, de la aspiración de los dos Generales, Saavedra y Roca, de estrecharse las manos *sobre la cima de esa misma Cordillera;* es decir, allí donde está la línea de fronteras, que se encuentra en la cumbre de las montañas, y no en la divisoria de las aguas del continente.

Ya vé el señor Serrano Montaner que, ántes de que otros incidentes de la expedición y la conquista del desierto, obligasen á nuestros jefes á señalar y defender el límite de la Cordillera, ya el General Roca, al iniciar su gloriosa campaña, señalaba *la cima* de aquella, como la línea divisoria de las dos naciones.

Esto pasaba, como lo hemos dicho, ántes de que se celebrase el Tratado de 1881. Llegó el General Roca á la Presidencia de la Nación Argentina. Acababa de reconocer las comarcas andinas con un triple objeto: de *progreso*, sometiendo los salvages al dominio del hombre civilizado; de *política internacional*, buscando el límite entre las dos Repúblicas que mejor asegurase la paz y las relaciones cordiales entre los dos pueblos; y de

estratégia, estudiando la mejor manera de defender nuestro territorio y de atacar el de nuestro belicoso vecino, si sus veleidades le llevasen á traernos la guerra.

¿Cuál podía ser el *límite* que, un hombre de estado y un militar como Roca, podía determinar en un tratado, que se pactaba como una *transacción?* ¿La *línea divisoria de las aguas continentales,* que habría dejado en manos de Chile el dominio y la soberanía de una parte de la Patagonia, haciendo inútil la *colosal barrera de los Andes*, ó «el encadenamiento principal de ésta» que sirve de defensa y límite natural á los dos países?

Nadie, que medite un momento, puede dudar respecto á las intenciones del Presidente Argentino, que firmó el Tratado de 1881. Si como Jefe de la expedición al desierto, habría deseado estrechar las manos del General chileno Saavedra,

«*en la cima de los Andes*»

como Jefe de la Nación Argentina, no podía pactar otro límite que el que indicaban las conveniencias políticas y estratégicas de la República de su mando, con tanta más razón cuanto que, ese límite, era el señalado por la tradición y la ciencia.

Fué por esta razón que, en el artículo 1º del Tratado de 1881, se dijo expresamente que el límite entre los dos países era

« LA CORDILLERA DE LOS ANDES »,

y esa Cordillera, y no el *divortium aquarun continental* fué el límite que, más tarde, reconocieron los Jefes expedicionarios argentinos, al fundar, en la Cordillera, los fuertes, y las poblaciones que hoy sostienen allí el pabellón nacional, y que dilatan los progresos de la República hasta los confines de América.

II

EL LÍMITE RECONOCIDO POR EL GENERAL VILLEGAS Y SUS SUBALTERNOS

En la larga transcripción del libro de Serrano Montaner, que hemos hecho en el Capítulo precedente, se afirma que, tanto el General Villegas, Gefe de las fuerzas Argentinas que operaron en los Andes desde 1879 hasta 1883, como el Coronel Urrutia, que mandaba las fuerzas chilenas que operaban en la Araucania,

> « estaban en perfecto acuerdo *para respetar y hacer respetar* LA LÍNEA DIVISORIA DE LAS AGUAS, como la línea de frontera indiscutible é indiscutida de las dos naciones ».

Nos parece que la mejor argumentación que, por nuestra parte podemos hacer, para demostrar cual era *el límite* internacional que el General Villegas se creía obligado á *respetar y hacer*

respetar, es la presentación de las instrucciones que, á ese respecto, expidió el General Villegas, á las distintas Brigadas de la División de su mando que debían operar sobre el terreno.

Todos saben que, las expediciones mandadas por los entónces Coroneles Palacios, Godoy y Ortega, no tenían por misión trazar la línea de fronteras con Chile, sino perseguir á los indios salvages que, desalojados de las Pampas Argentinas, se habían refujiado en las cordilleras, aliándose con las tribus que las habitaban tradicionalmente.

Como todas aquellas Brigadas debían operar en los Andes, y en sus persecuciones á los indios tendrían que remontar la Cordillera, para procurar darles alcance antes de que aquellos pudieran pasar á Chile,—el General Villegas, en sus instrucciones á cada Brigada, precisó *hasta donde alcanzaba su jurisdicción,* y, al hacerlo, no dijo lo que Serrano Montaner le atribuye, sino que dijo todo lo contrario.

El General Villegas, ántes de que se pusiesen en marcha las Brigadas, obedeciendo al plan combinado por él, dió á cada uno de sus Gefes las instrucciones precisas, y, entre ellas, poniéndose en el caso posible de que se llegase hasta el límite internacional, en las persecuciones á los indios, señaló con una sola frase donde está situado aquel límite.

En las instrucciones dadas al Gefe de la Primera Brigada, el General Villegas le decía textualmente lo que sigue:

« La batida de las partidas debe llegar *hasta el límite de la República con la vecina, en la línea de las cordilleras,* sin ultrapasarlas bajo ningún pretexto ».

Estas palabras de las instrucciones, las repitió en iguales términos el General Villegas en las que dirijió á todos los Gefes de las tres Brigadas que componían su División; y, como si no bastase esa designación general y precisa del límite *orográfico* y no *hidrográfico* reconocido por nuestros militares, el mismo General Villegas, en todas las instrucciones impartidas por él, volvió á referirse al mismo límite *en la Cordillera,* al hablar de la manera como debían proceder las Brigadas en sus batidas.

Al Gefe de la primera Brigada, le decía lo que sigue:

« Se previene al gefe de la primera, que las partidas de la segunda, á más de batir su flanco derecho hasta encontrarse con las de él, *bátiran su frente hasta el límite nacional* EN LAS CORDILLERAS, y su flanco izquierdo hasta el río Caleufú, y la tercera que se situará en el lago Nahuel-Huapí, lo hará por su derecha hasta encontrarse con las de la segunda y por su frente *hasta el límite sobre las cordilleras* ».

Es este el primer documento emanado del General Villegas, como Gefe de las fuerzas que operaban en los Andes, inmediatamente después del Tratado de 1881, y, como se vé, en ellas determina expre-

samente que el límite nacional está EN LAS CORDILLERAS, (plural empleado por el Tratado), y no en la *divisoria de las aguas*, como audazmente lo afirma Serrano Montaner.

En las instrucciones dadas al Gefe de la segunda Brigada, el General Villegas le decía lo siguiente:

> « Las partidas bátiran su frente *hasta el límite argentino* SOBRE LAS CORDILLERAS; su flanco derecho hasta encontrarse con las de la primera Brigada que saliendo de Ñorquin, batirá su izquierda hasta encontrarse con las de la segunda, y ésta su flanco izquierdo hasta el río Caleufú, donde se encontrará con un destacamento de la tercera Brigada, la que, situada en el lago Nahüel-Huapí, batirá su frente *hasta el límite argentino* SOBRE LAS CORDILLERAS y su flanco derecho hasta el expresado río ».

En esta cláusula de las instrucciones, el General Villegas fué aún más expresivo al determinar el *límite nacional*, pues ya no lo ubicó *en las Cordilleras,* sino que dijo expresamente «SOBRE LAS CORDILLERAS», que fué siempre el paraje donde se detuvieron nuestras fuerzas en sus persecuciones á los indios, que encontraban fácil refujio atravesando los Andes.

Al Gefe de la tercera Brigada, le señaló el mismo límite, en los términos siguientes:

> « Se previene al Jefe de la tercera, que las partidas de la segunda, á más de batir su frente hasta *el límite en las Cordilleras*, lo hará por su derecha hasta encontrarse con las de la primera, y por su izquierda hasta el río Caleufú, y que la primera situada en Ñorquin batirá su derecha *hasta el límite en las Cordilleras*, su frente hasta 40 leguas de distancia y su izquierda hasta encontrarse con las de la segunda. »

No hay, pues, un solo documento emanado del Jefe de las fuerzas argentinas en la campaña de los Andes, que hable de la «divisoria de las aguas» como límite internacional entre Chile y la Argentina; pero, en cambio todos, absolutamente todos los documentos de esa época y de esas operaciones, hablan del límite *en la Cordillera* ó del límite *sobre la Cordillera*.

Independientemente de estas instrucciones, el General Villegas, en las *Consideraciones Generales* con que explica la *Campaña de los Andes*, habla de las operaciones que sus fuerzas debían efectuar en el cuadrilátero encerrado dentro del Limay, el Neuquén, LA CORDILLERA DE LOS ANDES y el lago Nahuel-Huapí; y, no obstante de repetir que en ningún caso las fuerzas batirían al cuadrilátero,

> « pásando más allá de nuestro límite internacional con la República de Chile »,

agrega expresamente que

> « el límite argentino-chileno está en la Cordillera de los Andes ».

Todos los Jefes de las Brigadas, al dar instrucciones á sus subalternos, tuvieron presente las recomendaciones del General en Jefe, empleando siempre una fórmula más ó menos igual á la que empleaba el actual General Enrique Godoy en las instrucciones que daba al Ayudante Mayor don

Marcelo Robles, con fecha 25 de Enero de 1883, y que dicen lo siguiente:

> «3°—La persecución sólo será suspendida al llegar á la línea divisoria con la Nación Chilena ó que motivos poderosos obliguen á retroceder.».....
>
> «Es necesario perseguir á ese grupo de indios, que talvez es el último resto que queda de este *lado de las Cordilleras*, hasta hacerlo prisionero, destruirlo, ó arrojarlo *al otro lado de los Andes;* para ello recomiendo á Vd. no abandonar la persecución sin conseguirlo ó que casos muy imperiosos é imprevistos le obligaran á retroceder.»

Estas frases del General Godoy son terminantes para conocer lo que entendían nuestros militares por *límite internacional.* Aquel Jefe no recomendaba á su subalterno arrojar á los indios al otro lado de «la línea divisoria de las aguas», como Serrano Montaner dice; *sino al otro lado de los Andes*, precisando así que los Andes, y no el *divortium aquarum,* eran la frontera reconocida por todos, terminando el dominio argentino donde *se deja de subir para empezar á bajar*, según la admisible definición de LA CUMBRE dada por el escritor chileno de la Barra.

No fueron menos precisos en el fondo, aún cuando lo fueron menos claros en la forma de expresarse, los Jefes chilenos que, paralelamente con los argentinos, y como si vigilasen sus movimientos, operaban en la Araucania, al Occidente de la Cordillera de los Andes.

Más de una vez se produjeron conflictos de

jurisdicción y hasta choques sangrientos, como el de Lonquimai, de que hablaremos en seguida, entre las fuerzas chilenas y argentinas. Con este motivo, el Teniente Coronel Droully, jefe de una fuerza chilena en aquellas regiones, propuso al General Villegas un *modus vivendi*, que evitase esos rozamientos; y aún cuando nuestro General no lo aceptó porque creyó que no entraba en sus facultades hacer arreglos internacionales, es oportuno tener presente las instrucciones que aquél Jefe propuso para que simultáneamente se diesen á las fuerzas de ambos países.

En nota de 26 de Enero de 1883, el Comandante Droully decía así:

«Estas instrucciones son: que si entran en territorio chileno columnas ó destacamentos arjentinos, sean ellos consentidos miéntras se repongan i, siempre que se pueda, se les ausilie con recursos, pero que no se les permita ejecutar actos de guerra, sino de acuerdo con el jefe chileno i bajo su direccion. Del mismo modo si algun destacamento chileno *tuviera que bajar al lado arjentino*, tendrá que pedir permiso al jefe de las fuerzas de esa nacion, si hubiera alguno en las inmediaciones, no pudiendo en ningun caso ejecutar operaciones de guerra, sino con permiso i bajo la direccion de un jefe arjentino.»

En esta proposición de un *modus operandi*, más que de un *modus vivendi*, iniciada por el Jefe chileno, no se habla del límite *expresamente;* pero una sola palabra puesta en ese párrafo basta para demostrar que, en su concepto, ese límite estaba

en la cumbre de la Cordillera, y no en «la divisoria de las aguas».

El Comandante Droully habla del caso en que
« algun destacamento chileno *tuviera que* BAJAR al lado arjentino »,

y no creemos que la argucia y la audacia de los escritores de Chile, llegue á pretender que se *tiene que bajar* de «la línea divisoria de las aguas continentales» en aquella región, puesto que son los mismos geógrafos de aquel país los que aseguran que el *divortium aquarum* interoceánico, se halla muy al Oriente de la Cordillera en las pampas argentinas.

Cuando el Comandante Droully habló de *bajar al lado argentino*, se refirió á la Cordillera que, siendo el límite internacional, tenían que *bajar* las fuerzas chilenas, si, abandonando la cumbre, llegasen al *lado argentino* de la Cordillera, puesto que «la divisoria de las aguas», no tiene *lados* en el lenguaje geográfico, en tanto que las cordilleras lo tienen.

Pero, el *límite internacional* quedó más claramente determinado, precisamente en los tres episodios que recuerda el mismo Serrano Montaner en su último libro: — la detención del Cirujano chileno Oyarzun en territorio argentino, la captura de indios en Relmiro, y el sangriento combate de Lonquimai entre fuerzas argentinas y chilenas.

El primero de ellos está narrado por el mismo

Serrano Montaner en la transcripción que hemos hecho de su último libro, y que puede verse en la página 344 de este volumen. No vamos á rectificar los hechos, adulterados por el narrador, sino que vamos á demostrar la inexactitud de las consecuencias que él deduce de aquellos.

Hoy no se discute por nadie, que el Cirujano Chileno Oyarzun traspuso los Andes, y fué sorprendido por fuerzas argentinas en las inmediaciones de uno de nuestros campamentos, al oriente de la Cordillera.

Serrano Montaner mismo reconoce el hecho, pero pretende que lo que se comprobó fué que, aquel oficial chileno, había franqueado «la línea divisoria de las aguas», viniendo á territorio argentino, y que, por consiguiente, el entónces Coronel Godoy, había procedido correctamente.

Parecería una exageración lo que decimos, si no transcribiéramos las palabras literales del libro de Serrano Montaner que se refieren á este episodio, y en las que atribuye al General Godoy ideas muy distintas de las que tuvo entónces y tiene hoy.

Hé aquí lo que dice el escritor chileno :

« Seguro el Coronel Godoy de hallarse en territorio argentino, *por el hecho de encontrarse en las riberas de un lago que fluye al Atlántico*, no trepidó en hacer sentir al oficial Oyarzun todo el peso de su autoridad, intimándole la desocupación inmediata del territorio, y haciéndole saber que si no procedía á desarmarlo, como tenía derecho á hacerlo, era solo en mérito de las

amistosas relaciones de los dos países. *El Coronel Godoi consideraba, pues, como uno de sus primeros deberes, el hacer respetar la línea divisoria de las aguas como la frontera de su país confiada á su resguardo»*.

La afirmación precedente es completamente inexacta. No hay documento alguno en que el General Godoy haya afirmado que, si intimó al Cirujano Oyarzun que desalojase el territorio argentino, fuese solo por el hecho de *fluir* hácia el Atlántico la laguna Huechú Lafquen, en cuya márgen se hallaba acampado. El verdadero fundamento fué haberle encontrado *al oriente de la Cordillera*, en territorio indiscutiblemente argentino, á muchas millas de distancia de *la línea anticlinal de los Andes*, único límite al que se ha referido el General Godoy en sus documentos, como se verá más adelante.

Para demostrar la falsedad de la afirmación hecha por Serrano Montaner en el párrafo precedente, nos basta hacer notar que no publica el documento en que Godoy haga tal afirmación, cosa que no habría dejado de hacer si ese documento existiese, como lo ha hecho transcribiendo truncos párrafos de otras notas del General Villegas.

En cambio, habiendo el Coronel Urrutía, gefe de las fuerzas chilenas que operaban en la Araucania, reclamado del Coronel Godoy y del General Villegas, porque afirmaba que, fuerzas de la 2ª

Brigada argentina, habían invadido el territorio chileno, y hecho en él prisioneros á algunos indios, el Gefe argentino, explicando los hechos, produjo un documento que Serrano Montaner reproduce, pero que interpreta maliciosamente en una forma á que su texto no se presta.

Según el escritor chileno, en la nota dirigida por el Coronel Godoy al Coronel Urrutía, reconocía que «la línea divisoria de las aguas» era la que señalaba el límite internacional; pero nuestros lectores se convencerán de esa falsedad, leyendo el texto del siguiente párrafo, que es al que alude el señor Serrano Montaner, y que pertenece á la nota del Coronel Godoy:

> «En descargo de los oficiales argentinos que sin saberlo han podido pasar la línea divisoria de ámbas naciones, permítame U. S. una consideración:
>
> «*Los límites del pais* SOBRE LA CORDILLERA DE LOS ANDES, *demarcados solamente por una línea imaginaria hasta ahora, aunque si bien* DETERMINADA POR LAS CORRIENTES DE LAS AGUAS, *es, sin duda alguna, mui difícil de reconocerla á primera vista, ya porque esas corrientes, como U. S. habrá tenido ocasión de observarlo, tienen generalmente un curso tan irregular que no es posible asegurarse del verdadero, sin estudiarlo, pues muchas veces, una corriente que en su nacimiento toma la dirección occidental,* AL CAER Á LOS VALLES BUSCA SU DESNIVEL NATURAL Y DANDO RODEOS, SE DERRAMA EN LOS CANALES QUE DESAGUAN EN NUESTROS MARES Ó VICE-VERSA.

Estos párrafos de la nota del General Godoy, los transcribe el mismo Serrano Montaner en su último libro, y porque en él se habla de *las co-*

rrientes de las aguas QUE BAJAN DE LA CORDILLERA, el escritor chileno afirma que Godoy, en 1883, reconoció que el *divortium aquarum continental,* era el límite entre los dos países.

Nada puede ser más claro que lo que el Coronel Godoy decía al Coronel Urrutía, y que éste aceptó sin protesta, reconociendo así tácitamente la verdad del principio sostenido desde entónces por los argentinos.

El Gefe de la 2ª Brigada empieza su párrafo hablando de

> « *Los límites del país* SOBRE LA CORDILLERA DE LOS ANDES ».

empleando así las mismas palabras que había usado el General Villegas al determinar el punto hasta dónde podían continuarse las persecuciones de los indios; y si bien dice en seguida que esos límites están determinados

> « *por* LAS CORRIENTES DE LAS AGUAS, »

al hacer esa alusión no se refiere á la *división* de las aguas continentales, ni es siquiera para aludir á aquellas *corrientes*, como línea precisa de las fronteras.

Por el contrario: el General Godoy explica claramente su pensamiento, que era el de los gefes de la *Campaña de los Andes*, y que es el del Gobierno Argentino Los límites del país están *sobre la Cordillera de los Andes,* demarcados por una

línea imaginaria hasta entónces, puesto que no había sido determinada pericialmente. Esa línea es la *divisoria de las aguas* SOBRE LA CORDILLERA, de manera que las *corrientes* de los valles no pueden tomarse en consideración, por las razones que allí mismo expone el General Godoy; porque, con frecuencia,

> « una corriente que, en su nacimiento, toma una dirección occidental, *al caer á los valles* busca su declive natural, y *dando rodeos* se derrama en los canales que desaguan en nuestro territorio y VICE-VERSA ».

No eran, pues, las *corrientes* ni el *curso* de las aguas en los valles, lo que tenían por *límite internacional* los gefes que sucedieron al General Roca en la conquista del desierto. Como éste señalaba la *cima de la Cordillera* como el lugar de la cita amistosa con el General chileno Saavedra, —lo mismo Villegas y Godoy, dirigiéndose al Coronel Urrutía, le manifestaron siempre que *los límites del país*, estaban SOBRE LA CORDILLERA.

« El *curso* de los ríos al descender á los valles vecinos », no es un accidente que sirva de elemento necesario á la demarcación de la frontera, según lo estableció expresamente el Protocolo de 1893, de manera que mal pudieron tomar ese *curso* como una indicación de la línea, los Gefes argentinos que, en 1883 cumplían el Tratado de 1881 y acaso preparaban el Protocolo de 1893.

Las palabras de Godoy á Urrutia tenían un

precedente, que las explica y las completa. El mismo General Villegas, hablando de la importancia que debía atribuirse á la expedición chilena á la Araucania, dice lo siguiente en el diario de la *Campaña de los Andes :*

> «Ya era tiempo que el gobierno chileno se preocupara en resolver tal problema (la conquista de la Araucania) que por una negligencia y laxitud imperdonables abandonaba al ostracismo, dando incremento á la osadía de los hunos que nos han asolado, por tener Á LA LÍNEA ANTICLINAL POR PUENTE DE SUS PASAJES á los oásis argentinos i BARRERA INVULNERABLE Á NUESTRAS PERSECUCIONES, cuando, fracazando en sus bandálicas escursiones podían cubrirse del plomo de los remingtons, PASANDO POR ESE PUENTE LEVADIZO QUE SE ALZABA EN REPRESENTACIÓN DE LA INVIOLABILIDAD TERRITORIAL DE AMBOS PAÍSES, al presentarse nuestras fuerzas demandando en nombre de la humanidad i del progreso el sometimiento de los bárbaros».

Este párrafo también lo transcribe Serrano Montaner en su libro reciente; pero lo transcribe para atribuirle el alcance que Chile viene persiguiendo; es decir, para pretender probar que, en todos los actos de la *Campaña de los Andes,*

> «No había diverjencia ninguna entre los jenerales chileno i argentino respecto al límite hasta donde se estendía el dominio de las fuerzas de cada uno, i desde donde era de su deber no permitir actos de soberanía del otro; *pues ámbos estaban en perfecto acuerdo para respetar y hacer respetar la línea divisoria de las aguas, como la línea de frontera indiscutible é indiscutida de las dos naciones*».

Hemos transcrito ese párrafo del libro de Serrano Montaner, para que el lector pueda hacer,

por sí mismo, la comparación entre sus afirmaciones y lo que ha expuesto el General Villegas.

Jamás, ni en ese ni en otro documento, el Gefe Argentino de las fuerzas expedicionarias en los Andes, manifestó ese *acuerdo* á que se refiere el escritor chileno; ni reconoció jamás en sus acciones militares y en sus actos oficiales, otro límite internacional que *la línea anticlinal de los Andes,* de que habla en el extracto de su *Diario* que acabamos de transcribir, y en otras notas posteriores, como la que dirijió al mismo Coronel Urrutia con motivo del combate de Lonquimai, del que vamos á hablar.

En una de las tantas persecuciones que nuestras fuerzas hacían á las tribus salvages, que se habian asilado en las cordilleras, después de ser desalojadas de las pampas, una de nuestras partidas se encontró con una fuerza chilena, perfectamente uniformada y organizada. El paraje donde se encontraron, Pulmary ó Lonquimai,—puesto que los dos nombres se le dan en los documentos oficiales,—está situado al oriente de la Cordillera de los Andes, y, por tanto, es territorio argentino.

No es nuestro ánimo enconar los espíritus, reproduciendo las apreciaciones que los Generales Villegas y Godoy, en esa época, hicieron de la conducta y de los procederes de la fuerza chilena en aquella ocasión; pero las frases empleadas por el General Villegas, al ocuparse del paraje donde

se produjo el combate, son admirablemente oportunas para dejar claramente establecido, cual era *el límite internacional* á que siempre aludieron los Gefes argentinos.

He aquí lo que dice el *Diario* de esa campaña:

« El choque lamentado ha tenido lugar *en el límite arjentino-chileno;* nuestras fuerzas no han avanzado ni pueden avanzar mas allá de *la línea internacional,* y, recrudeciendo lo que tanto se ha debatido, si no obstante nuestras partidas veloces hubieran traspasado aquella ¿qué resultaría de ello?

« Evidentemente nada. LA LÍNEA ANTICLINAL NO ESTÁ DEFINIDA; *nadie la conoce en el terreno práctico, ni en la variedad topográfica del territorio; es, pues, factible de ser violada inconcientemente.* Tan es así que, preciso fuera transitar *por esas infinitas quebradas,* con la ciencia i los instrumentos técnicos, PARA DEJAR GRABADO EN EL GRANITO Ó LA PIEDRA ESA RECTA, IMAJINARIA HASTA HOI, DIVISORIA DE LAS POSESIONES DEL PLATA I DEL PACÍFICO ».

¿En qué frase de este párrafo habla el General Villegas de la *divisoria de las aguas continentales,* como límite entre los dos países?

Léanse con atención esas frases y se verá que, en 1883, el General Villegas defendía el mismo límite *orográfico* que hoy defiende la República Argentina ante el Arbitro.

« LA LÍNEA ANTICLINAL, no está definida »,—

dice el Gefe Argentino, y no nos parece que un ingeniero y un geógrafo de la importancia de Serrano Montaner, sacrifique su reputación científica en áras de un propósito político, al extremo

de sostener que el *divortium aquarum continental*, que Chile sostiene como línea de demarcación, es *la línea anticlinal* de los Andes, á que se refiere el General Villegas.

Para la ciencia, para el idioma, para la práctica, la *línea anticlinal*, que es la que divide á las naciones separadas por montañas, es la que, *en las cumbres de esas montañas*, divide las aguas locales de las cordilleras. *Línea anticlinal*, es la que Bluntschli define diciendo que:

> «La línea divisoria de las aguas *(divortium aquarum)* ESTÁ DADA POR LA MAS ALTA ARISTA DE LA MONTAÑA»;

y esa línea, que es la que sostiene el General Villegas que no estaba definida en 1883, á pesar de ser *la línea internacional,* no coincide con el *divortium aquarum continental,* pues, como lo afirma el sabio Réclus, refiriéndose á los Andes:

> «La Cordillera occidental constituye *la línea de los vértices*, que es al mismo tiempo la frontera entre Chile y la República Argentina» ... pero «la línea de los vértices, no coincide exactamente con la de la *división de las aguas continentales*».

Cuando el General Villegas habló de la *línea anticlinal,* refiriéndose al límite internacional, solo aludió á las cumbres de la Cordillera; y si Serrano Montaner pretende deducir que se refirió á «la divisoria de las aguas», esa divisoria sería solo la de las *aguas de los Andes,* pero nó la del Con-

tinente; de manera que esa línea no podría jamás buscarse en las llanuras, sino siempre en el encadenamiento principal de los Andes, en ese granito que forman las vertientes de la Cordillera, en las que Villegas deseaba dejar gravada la *recta imaginaria* que divide á los dos países.

Esta misma alocución,—*recta imaginaria*,—empleada tanto por el General Villegas como por el Coronel Godoy, demuestra que nuestros gefes en la *Campaña de los Andes*, no pudieron referirse nunca al *divortium aquarum continental*, al hablar del límite internacional.

No hay un sólo hombre medianamente ilustrado, que pueda creer que la línea divisoria de las aguas del Continente sud-americano, pueda ser *una recta;* en cambio, según todos los que se han ocupado en Chile y la Argentina del límite estipulado en el Tratado de 1881, ese límite *era una recta*, que *imaginaban* los negociadores que se encontraba sobre el dorso de la Cordillera de los Andes.

El mismo Don Diego Barros Arana, á quien los dos países deben el haber embrollado su cuestión de límites, lo reconoció así en su nota de 18 de Enero de 1892 al Perito Pico, transcrita en parte en su libro *La Cuestión de Límites*, que en la página 21, dice lo siguiente:

«La *forma ideal* de una cadena de montaña, ó si se quiere, la construcción elemental de ella, *es la de un techo de dos aguas ángulo diedro*, cuya arista ó línea

de intersección de dos planos laterales, *forma la cresta culminante* de la cual van bajando gradualmente sus flancos ó costados hasta juntarse con las tierras bajas. *Pero esta es solo la forma ideal.* La más ligera exploración en el terreno, basta para demostrar que no existen cadenas de montañas en que este alineamiento normal de las cimas se encuentre ¡en parte alguna, con una regularidad geométrica».

Esa es la línea ideal, *recta*, que el General Villegas no encontraba determinada *en los Andes*, pero á la que, con razón, consideraba

«la divisoria de las posesiones del Plata y del Pacífico».

No es, pues, cierto que nuestros gefes consideraron nunca la división de las aguas continentales, como el límite internacional. Ahí están todos los documentos, sin una sola excepción, que demuestran lo contrario, y esto lo sabe tan bien como nosotros el escritor chileno á quien contestamos.

Pero hay un objeto, no bien disimulado, en las falsedades afirmadas á este respecto en 1901.

Chile se empeña en negar que hayamos poseído, ántes de 1893, los territorios en litigio, que se encuentran precisamente en los valles de los ríos que atraviesan la Cordillera; y ese empeño se funda en que, habiendo declarado el Gobierno Británico, que una de las reglas de interpretación de los tratados, debe ser la que conduzca á *no alterar* la condición de las cosas en la fecha del

tratado, si la Argentina demuestra que ella poseía esas tierras, el Arbitro deberá declarar que *conserva la posesión* correctamente y con derecho, pues así lo estableció el Protocolo de 1893.

Y que hemos poseído esas tierras en toda su extensión, lo prueban los documentos de la *Campaña de los Andes*. Para transcribirlos, sería menester hacer un nuevo volúmen que los contuviese, pues en todos ellos, al dar cuenta de las batidas de las fuerzas argentinas en aquellas regiones, se hace referencia á los diversos puntos que hoy forman las disidencias que vá á resolver el Arbitro.

La actitud de Chile en frente de nuestra ocupación de aquellos territorios fué siempre tan celosa y desconfiada, que en tres ó cuatro ocasiones se produjeron incidentes como el del Cirujano Oyarzun y el Combate de Lonquimai, aunque no tan sangrientos. De manera que, siempre que nuestras fuerzas recorrieron territorios sin protesta chilena, ó fundaron en ellos fuertes y colonias sin oposición de nuestros vecinos,—nuestra posesión debe reputarse reconocida como el ejercicio de un derecho por nuestra parte.

En los *Diarios* de las Brigadas que formaban la División al mando del General Villegas, se encuentran, con mucha frecuencia, los nombres del Aysen, del Bio-Bio, del Lacar, del Huemules, de todos los valles y ríos que hoy nos disputa

Chile; y se les nombra como parajes ocupados, batidos, recorridos ó poblados por las fuerzas que apoyaban y representaban la bandera argentina.

Las discusiones diplomáticas de esa época, y especialmente la que se produjo á raíz del combate de Lonquimai, prueban con cuanto interés Chile vigilaba nuestros actos; pero, al mismo tiempo, esa correspondencia sirve para demostrar que, lejos de pedir, *en ningún caso,* nuestro Gobierno *permiso* al de Chile para hacer aquellas batidas ó fundar sus fuertes, siempre procedió, como tenía derecho de proceder, ejerciendo la plena soberanía y dominio sobre aquellos territorios.

El Gobierno de Chile no *toleraba* aquellas operaciones militares y aquellos actos de posesión, como lo insinuó el Ministro Walker Martinez en 1898, y lo repite ahora en sus discursos en el Parlamento Chileno. El Gobierno de Chile *aceptaba* los hechos tales cuales se producían, porque no podía oponerse á ellos.

Las operaciones militares argentinas no fueron un misterio para Chile; y, por el contrario, inmediatamente después de terminada aquella primera parte de la ocupación de los Andes, el General Roca, mandó publicar todos los documentos referentes á la expedición del General Villegas, poniendo el sello de la Nación, con su autoridad de Presidente de la República, á todos los actos de aquel General y á los de los Jefes

de las Brigadas, Coroneles Palacios, Godoy y Ortega.

Por esa publicación supo el Gobierno de Chile que nuestras fuerzas habían batido por entero el cuadrilátero comprendido entre los ríos Neuquen y Limay, la Cordillera de los Andes y el Lago Nahüel Huapí, encontrando en ella todos los detalles de los actos de posesión y dominio que nuestras fuerzas ejercieron en esos territorios, y no obstante haberse publicado el libro en 1883, y referirse á la campaña hecha desde 1881, *jamás el Gobierno de Chile protestó* contra la ocupación argentina de esas tierras. Solo en 1898, es decir *quince años* después de producidos los hechos, se le ocurrió iniciar una protesta á don Joaquín Walker Martinez, como Ministro Plenipotenciario de Chile en Buenos Aires; protesta cuyos écos han resonado recientemente en el Congreso de Chile, y ha recojido en un libro aquel señor, para circularlo en 1901, con propósitos de oposición al gobierno, en la política local de su país.

En aquella publicación de los documentos de la *Campaña de los Andes*, el Gobierno de Chile pudo leer que nuestras fuerzas ejercieran actos de dominio y jurisdicción hasta dos leguas de la costa del Pacífico, como lo prueba el párrafo de la nota del General Villegas que se refiere al redescubrimiento del famoso paso de Bariloche; párrafo y hecho conocidos en 1883 por el Gobier-

no de Chile sin que protestase contra el uno ó el otro, demostrando, con su silencio, que aceptaba aquellos actos como el ejercicio de los derechos que nos había reconocido, dos años ántes, el Tratado de 1881.

He aquí los términos en que el Comandante en Jefe de aquella División, justamente premiada por el Gobierno y el pueblo argentinos, refiere el hecho á que acabamos de aludir:

« En cumplimiento de la comisión que le fué confiada al Capitán del Batallón 2 de línea, don José Rohde, se puso en marcha de Nahüel-Huapí el día 22 de Febrero del corriente año, con el objeto de operar el reconocimiento de dicho paso lo que efectuó con toda felicidad, *llegando hasta 2 leguas del Golfo de Reloncavi en el Pacífico.* Según este oficial, se puede abrir con toda facilidad un camino de comunicación entre Nahüel-Huapi y el Pacífico y el cual tendría de extensión menos de 25 leguas ».

Está también en aquella publicación, el párrafo en que, resumiendo, puede decirse, en una sola frase, la proeza realizada en tan poco tiempo, el General Villegas decía al Gobierno lo siguiente:

« En el territorio comprendido entre los ríos Neuquen y Limay, Cordillera de los Andes y Lago Nahüel Huapí, *no ha quedado un solo indio;* TODOS HAN SIDO ARROJADOS AL OCCIDENTE, y con la vigilancia que ejercerán en lo sucesivo *nuestros destacamentos colocados en los boquetes*, les será imposible pasar al Oriente ».

La importancia capital de este párrafo de la nota del General Villegas al Gobierno Argentino, no podía escapar al criterio político del Gobierno

de Chile, pues en él, no solo se establece que la Cordillera es el *límite internacional*, sinó que también se asegura que fuerzas argentinas quedan escalonadas *en esa Cordillera*, guardando los boquetes de ella para impedir el regreso de los indios *al oriente*, es decir, al territorio argentino, cuya posesión efectiva hacía constar el Jefe de la División de los Andes.

Y esa *posesión* no podía considerarla el Gobierno de Chile como transitoria ó accidental, fundada solo en la guerra que entónces se hacía á los indios. Tenía en la misma comunicación del General Villegas la demostración de que la ocupación era permanente y premeditada, puesto que ella era una *toma de posesión* en toda regla, estableciéndose allí autoridades y fuerzas, delineando pueblos y levantando poblaciones, precisamente en los puntos que hoy nos discuten, como lo demuestran los siguientes párrafos que transcribimos de aquel documento:

« El territorio del Sud del Limay recorrido por la 3ª Brigada, es inmenso, es rico y está brindándose á la colonización. La vía de Bariloche que conduce al Pacífico será para las futuras poblaciones de la Patagonia el fácil y corto camino por donde conduzcan los frutos que saquen á aquella fértil tierra. *En el territorio del cuadrilátero*, existen inmensidad de lagos, que sino tan grandes como el Nahüel-Huapí, son al menos importantes. *En sus márgenes podrán establecerse millares de hombres* y conducir por sus arterias fluidas los productos que la naturaleza les está brindando. Todo allí se produce, y solo falta que la mi-

rada inteligente del hombre se fije en aquel suelo para sacar de él un céntuplo de lo que hoy el indio ignorante le arranca. Como V. S. verá por el cróquis anexo á la memoria de la 2ª Brigada, *en el Fuerte «Fermin» se ha delineado un pueblo* y creo que muy pronto será aquello un regular centro de población».

«*En Chapelco ó Fuerte «Maipú» se ha delineado otro*, y creo que allí concurrirá pronto *mucha población chilena, pues bastantes personas me han significado el deseo de poblar, con la sola condición de que el Gobierno les dé tierras*».

Haremos notar que los puntos en que el General Villegas decía en 1883 al Gobierno que se habían *delineado pueblos*, — sobre todo el último situado en las márgenes del Lago Lacar,—son precisamente los que con más ahinco Chile hoy nos disputa; y no obstante esto, desde 1883 hasta 1898, jamás intentó Chile reclamación alguna por nuestros actos posesorios en aquellas regiones.

Nos parece que, lo que dejamos transcrito de los documentos de la *Campaña de los Andes* de 1883, prueba, no solo la inexactitud de las afirmaciones de Serrano Montaner, que pretende que los argentinos no hemos tenido, ántes de 1898, posesión de territorios al occidente de la *línea divisoria de las aguas continentales*, sino que, por el contrario, desde 1883 hemos tenido la *posesión efectiva* de todos los territorios encerrados dentro del cuadrilátero comprendido entre el Limay, el Neuquén, la Cordillera de los Andes y el Lago Nahuel-Huapí.

Más aún: la publicación oficial de los documen-

tos en que constaban los hechos posesorios del ejército argentino en 1883, y el silencio del Gobierno de Chile en frente de esa publicación, demuestran que, hasta 1898, aquella posesión nunca nos fué disputada; y que si, después se ha reclamado y se ha hecho en Chile discusión parlamentaria á su respecto, ha sido solo por motivos de política interna y para mantener vivo el espíritu de hostilidad á la Argentina que algunos explotan allende los Andes en obsequio de sus ambiciones personales

Si se estudia cualquier mapa, se verá que dentro DEL CUADRILÁTERO *batido por el ejército argentino en 1883*, están todos los puntos que, sobre la Cordillera, nos disputa Chile; y que, por tanto, los fuertes que hemos fundado entónces, quedan en gran parte al *occidente* de la línea del *divortium aquarum continental*, pero al oriente del encadenamiento principal de los Andes hecho que se empeña en negar y desconocer Serrano Montaner, á pesar de su competencia científica y de sus propios estudios de esas regiones.

Y no se diga que el Gobierno de Chile supo solo en 1898 la situación de esos fuertes y de las poblaciones levantadas por nosotros en aquellos parages, porque, en la misma nota del General Villegas al Gobierno Argentino, de fecha 5 de Mayo de 1883, publicada en ese mismo año, se

léen los siguientes párrafos compendios y expresivos:

«Al practicar la operación que acabo de efectuar, he creído de suma necesidad *trazar una línea de defensa paralela á la Cordillera*, á fin de evitar que los salvages que habían sido arrojados de nuestro territorio volvieran á pasar á él; con tal objeto se nombraron varias comisiones de gefes y oficiales *para que estudiasen los puntos más convenientes para la colocación de fuertes y fortines en los boquetes de aquella*, dominando y vigilando los caminos QUE CONDUCEN DEL ORIENTE AL OCCIDENTE DE LOS ANDES.

«Concluidas las operaciones de guerra empezaron las de ocupación y al retirarme con algunas fuerzas á los cuarteles de invierno, han quedado establecidos y paralelos á las cordilleras tres fuertes y trece fortines, los que guardan desde Nahuel-Huapí hasta Pulmary los principales caminos que conducen á Chile. Estos fuertes y fortines están situados en los puntos que á continuación se determinan y cuyos nombres se denominan: en Nahüel-Huapi, fuerte «Chacabuco»; Vega Chapelco, fuerte «Maipú»; Cuncunnieiu en el río Chimehuin, fuerte «Junín»; en Huichú-Lauquen, fortín «Teniente Lescano»; en Mamuí-Malal, fortín «Capitán Crouzeilles» y en Pulmary, fortín «Paso de los Andes».

Los puntos enumerados en esos párrafos, como ocupados por nuestras fuerzas en 1883, son precisamente los mismos á que Serrano Montaner se refiere en su último libro, y Walker Martínez en sus discursos, sosteniendo que solo los hemos ocupado en 1898; y, sin embargo, el hecho contrario consta no solo de los documentos argentinos transcritos, sino también de los documentos chilenos, de los militares que acompañaban á la expedición argentina, por el lado opuesto de los Andes, siguiendo sus movimientos en todos sus detalles, y

en los que se han precisado, *en aquella misma época,* los parages y la jurisdicción en que nuestras fuerzas operaban.

La línea de fortines de la Cordillera, no fué el resultado de una *conquista,* en la que solo pudieran colocarse fuertes en el punto conquistado, porque lo demás del territorio estuviese ocupado por el enemigo. Nó; esos fuertes se colocaron, prévios los estudios hechos en el terreno, y cuando, como lo dice el General Villegas,

> « concluídas las operaciones de guerra, *empezaron las de ocupación* »;

es decir, la de la *posesión* permanente de lo que se había conquistado.

Al elegir los parages donde los fuertes se colocaron, se tuvieron en vista las conveniencias de la estratégica y del comercio. Por esta razón, se prefieren los boquetes y pasos de la Cordillera, para mejor establecer la línea de defensa y protección fáciles de unos fortines por los otros vecinos.

Al ocuparnos del Lago Lacar, en el capítulo siguiente de este libro, hemos de demostrar, con las propias autoridades chilenas, que nuestra posesión de 1883, es la misma posesión que hoy tenemos.

Después de terminada la campaña de los Andes, el Gobierno Argentino creyó llegado el momento de utilizar su conquista, y fué entónces que el

Congreso Argentino dictó las leyes que organizaron los territorios de aquellas regiones, en entidades políticas y gubernativas.

Era entónces Presidente de la República, el mismo General Roca, que había iniciado la campaña como militar, y que había firmado el Tratado de 1881, como Presidente, y la trascendencia de sus disposiciones como *actos posesorios*, no pudo escapar al Gobierno de Chile.

No vamos á recordar todas las leyes y decretos de esa época, pero vámos sí á hacer notar que, en todos ellos, los actos de dominio y soberanía que ejerce el Gobierno argentino, llegan, por el Occidente, *hasta la cumbre de la Cordillera de los Andes*, lo que prueba que, todos aquellos actos, determinaban la *posesión argentina* HASTA ESA CUMBRE, sin que Chile jamás la protestase.

En 1883, se promulgaba la ley Argentina de 28 de Septiembre, cuyo artículo 1° dice así:

> «El P. E. mandará practicar por el Departamento de Ingenieros Civiles de la Nación, los estudios, planos y presupuestos de dos caminos carreteros que, partiendo de las ciudades de San Juan y Mendoza vayan hasta *la cumbre de la Cordillera de los Andes*».

No pueden ser más terminantes las palabras empleadas en esta ley, al referir al límite argentino donde deben terminar los estudios, que por ella, se mandan practicar. El punto de arranque de cada uno de los dos caminos es respectivamente la ciudad de San Juan y la de Mendoza,

y el punto de terminación de cada uno, es *la cumbre de la Cordillera de los Andes*, es decir, el límite occidental de nuestro territorio, hasta donde alcanza la jurisdicción Nacional Argentina y por donde corre la línea de fronteras con Chile.

El 30 de Octubre del mismo año, el Poder Ejecutivo dictada un decreto encargando al Jefe de la Oficina Topográfica Militar, coronel Don Manuel J. Olascoaga de:

> «continuar y terminar la exploración de la región austral andina, levantando los planos relativos;

y el 27 de Noviembre siguiente, otro decreto del departamento de Marina, comisionaba á Don Ramón Lista, auxiliado por otro ingeniero, para que

> «procediese á practicar un reconocimiento del territorio patagónico, limitado por el oceano Atlántico, la *Cordillera de los Andes*, el río Deseado y el Paralelo 52°».

En 1884 el Gobierno Nacional Argentino aprobaba las mensuras practicadas en los territorios Nacionales vecinos á los ríos Negro y Colorado, y entre ellas la sección comprendida en el inciso cuarto del artículo tercero de la ley de 5 de Octubre de 1878, y cuya extensión territorial estaba determinada con los siguientes límites:

> «10° de longitud occidental de Buenos Aires en su prolongación al sur, desde su intersección en el 35° de latitud hasta la margen izquierda del Río Colorado, y desde allí remontando la corriente de ese río hasta sus nacientes, y *continuando por el río Barrancas hasta la cumbre de la Cordillera de los Andes*».

La ley de 16 de Octubre de 1884 dividió los Territorios Nacionales para los efectos de la administración, y en ella, al designar los límites de aquellas Gobernaciones que lindan con Chile, dice:

«Gobernación del Neuquen con los siguientes límites:....al Oeste, *la línea de la Cordillera, divisoria* con Chile. 3ª Gobernación del Río Negro, con los siguientes:... Por el Oeste *la Cordillera divisoria con Chile.* 4ª Gobernación del Chubut, con los siguientes:....al Oeste, *la línea divisoria con Chile*».

El decreto de 12 de Diciembre del mismo año dividió el territorio del Neuquen en cinco departamentos, de los cuales tres lindan con Chile. Al señalar sus límites, el decreto dijo que los del primero

«en que está la capital del territorio, tendrá por límites ...por el Sud, la línea de cerros que, desde el Neuquen, divide las cuencas de este río y del Limay, y continuando por la márgen derecha del río Corunco hasta su nacimiento y la Cordillera de Guaydof hasta tocar *las de los Andes* entre el volcán Lonquimay y la laguna de Alominé; por el poniente *la expresada Cordillera de los Andes*»;

del segundo departamento, el decreto señala por límite:

«al Norte y al poniente, *la Cordillera de los Andes*»;

y del cuarto repite como límite

«al poniente *la Cordillera de los Andes*».

El 18 de Diciembre del mismo año, otro decreto del Gobierno Nacional dividía el territorio de Santa Cruz, en cuatro departamentos, y, al de-

terminar separadamente los límites de cada uno de ellos, les fija

«por el poniente *las cumbres de la Cordillera de los Andes*».

Estos dos últimos decretos, son reglamentarios de la ley que creó las Gobernaciones en los Territorios Nacionales, y ligando los términos empleados por ésta con los usados por aquéllos, resulta que, en el concepto del Congreso y del Poder Ejecutivo Nacionales, expresado en esos documentos, *las cumbres de la Cordillera de los Andes*, son *la línea divisoria de Chile* y aquellos territorios. Para demostrarlo, basta consignar las palabras que los mismos documentos emplean.

La ley emplea estas cuatro fórmulas:

1ª «al Oeste la línea de la Cordillera, divisoria con Chile»; 2ª «Por el Oeste la cordillera divisoria con Chile»; 3ª «Al Oeste la línea divisoria con Chile»; 4ª «Al Oeste, Chile».

En cuanto á los decretos que dividen los territorios del Neuquen y de Santa Cruz, sólo emplean estas dos fórmulas:

1ª «La Cordillera de los Andes»; 2ª Las cumbres de la Cordillera de los Andes».

Tanto la ley, como los decretos, son obra del Presidente Roca y del Ministro doctor Irigoyen, ambos autores y signatarios del Tratado del 23 de Julio de 1881. La ley y los decretos tienen fecha del año de 1884, y el Gobierno de Chile no ha

reclamado contra los términos de la una ó de los otros.

Todos los actos y disposiciones argentinas posteriores al Tratado de 1881 y anteriores al Protocolo de 1893, eran conocidos del Gobierno de Chile, y, sin embargo, jamás motivaron su protesta, no obstante que ellos determinaban claramente que la *posesión argentina,* llegaba hasta LA CUMBRE DE LA CORDILLERA DE LOS ANDES, sin preocuparse para nada del *divortium aquarum continental.*

En vista de esta sucesión invariable y nunca interrumpida de actos posesorios del Gobierno Argentino en todo el territorio oriental de los Andes, ¿como pueden sostener el señor Serrano Montaner, y el Memorial Chileno, que jamás hemos tenido, antes de 1898, posesión, «al *occidente* de la línea divisoria de las aguas del continente»?

Entre el *divortium aquarum continental*, en los parages de las divergencias, y la Cordillera de los Andes, están todos los territorios que, formando parte del cuadrilátero batido por las fuerzas argentinas desde 1879 hasta 1883, hemos poseído y poseemos, sin que Chile haya protestado sino en 1898; y esa protesta misma,—que es la que ha formado la base de todas las últimas agitaciones de Walker Martinez en Chile, y de su último libro,—esa protesta misma, decíamos, no tiene fundamento alguno.

El Lago Lacar, y su posesión, ha sido, por parte de los chilenos uno de los temas favoritos en los debates de su prensa y de su parlamento; y, sin embargo, el Lago Lacar, como todo el Oriente de la Cordillera, está bajo el dominio y la soberanía argentinos desde 1883, como vamos á demostrarlo, escribiendo un capítulo en que exclusivamente nos ocuparemos de ese punto, tan codiciado por Chile, y tan legítimamente retenido por nosotros, como que forma parte de nuestro territorio.

III

LA OCUPACIÓN ARGENTINA DEL LAGO LACAR

Acaso no todos los argentinos que siguen con interés nuestras cuestiones de límites con Chile, se hayan dado cuenta del motivo porque tanto empeño ponen los chilenos en reclamarnos el Lago Lacar. Al rededor de nuestra ocupación de ese Lago se han hecho todas las discusiones desde 1898; siendo esa ocupación el pretexto elejido por el Diputado Joaquín Walker Martinez para su propaganda bullanguera en el Congreso y para la publicación del último libro circulado por él.

Aquel motivo se funda en que, dividiéndose las aguas continentales en las inmediaciones del Lago Lacar, en corrientes que van á formar ríos que desaguan en el Atlántico y en el Pacífico, si aceptásemos que la línea está situada donde Chile la coloca, vendríamos á reconocer que la frontera debe trazarse en la divisoria de las aguas *del*

continente, y no en la divisoria de las aguas *de la cordillera*, como establecen los tratados.

Nadie ha precisado en ménos términos y con más verdad todo lo referente á la situación actual, que el mismo Serrano Montaner, *ántes de que los Peritos* presentasen sus respectivas líneas, pero ofreciendo yá *como ejemplo*, lo que debía producirse, mas tarde, como hecho.

En Mayo de 1898,—es decir en la misma fecha en que el Ministro Walker Martinez reclamaba, *por primera vez*, de la Cancillería Argentina por nuestra ocupación del Lago Lacar, — el señor Serrano Montaner publicaba en Santiago de Chile un artículo defendiendo *El Arbitraje Obligatorio*, en nuestra cuestión de límites, sosteniendo en él, que, aún cuando, efectivamente, el Arbitro no tiene más atribuciones que las de resolver *las disidencias* que ocurriesen

> « entre los Peritos, al fijar en la Cordillera de los Andes los hitos divisorios »;

esas atribuciones son solo las que tiene hoy el Gobierno de Su Majestad Británica, pero que,

> « el hecho de haberse designado un árbitro *con esta sola atribución*, no significa, de ningún modo, que se haya derogado la disposición estipulada en todos los tratados anteriores, de someter al arbitraje *las dificultades que se susciten, cualesquiera que ellas sean* ».

En ese artículo, que tenía por propósito evidente buscar que un nuevo protocolo sometiese al Arbi-

traje *toda la cuestión* de límites, es decir, la determinación general de la línea, el señor Serrano Montaner precisó la importancia que tiene para la solución de *todas las divergencias,* la decisión del Arbitro respecto á la propiedad y á la ubicación del Lago Lacar.

Como es el mismo escritor á quien rebatimos quien ha planteado la cuestión del Lacar en términos concretos, vamos á tomar de su libro los pocos párrafos pertinentes.

Dicen así:

« En efecto, supongamos que se trate, por ejemplo, de resolver si el Lago Lacar, es Chileno ó Argentino. La comisión chilena pretenderá colocar un hito en el punto del paso de Chapelco, donde se separan las aguas del río Huechehuehum, afluente del Lacar, de las del río Quilquihue, afluente del río argentino Chimehuin. Por su parte la comision arjentina dirá que el hito debe colocarse en el paso de Ipela, en el cordon de cerros de ese nombre.

« El representante de Chile sostendrá la primera ubicación alegando ser *ese el punto mas alto de la Cordillera de los Andes que divide las aguas*, de modo que no vuelven á juntarse, pues unas corren hacia Chile i las otras hacia la Argentina, i por consiguiente ese punto pertenece al límite de los dos países.

« El representante de la Argentina sostendrá que el hito debe colocarse en el paso de Ipela, por ser, á su juicio, el macizo de ese nombre *el encadenamiento principal de los Andes.*

« El árbitro necesariamente, ha de dar la razón á uno ó á otro; i al hacerlo, ha de verse obligado á decir que el límite de los dos países es la línea que sostiene el representante de Chile i que pasa por Chapelco, ó la que sostiene el representante de la Argentina y que pasa por Ipela; es decir, el *divortia aquarum* de los

Andes, ó la de las cumbres mas altas de esa cordillera ».

Estamos conformes con el señor Serrano Montaner, en cuanto á la manera de plantear la cuestión, pero nó en cuanto á la manera de resolverla. Creemos que, producida la *disidencia* sobre la situación donde debe colocarse el hito en el Lago Lacar, el Arbitro no tiene que pronunciarse, declarando cual de los dos hitos está bien colocado, ni si el Lago Lacar es argentino ó chileno. Lo único que debe es mandar estudiar el terreno y colocarlo donde los tratados han mandado, es decir *en el encadenamiento principal de los Andes;* y, una vez colocado el hito por el Arbitro, la propiedad del Lago Lacar resultará Argentina ó Chilena, según quede al oriente ó al occidente del hito definitivo.

Pero en lo que tiene mucha razón Serrano Montaner, es en suponer que la decisión del Arbitro respecto del hito del Lago Lacar, afectará la solución en los demás puntos de la *disidencia,* porque todos ellos se encuentran en las mismas condiciones, en cuanto á la regla de demarcación seguida por Chile.

Como en el Lago Lacar, en los demás puntos de disidencia la línea chilena ha colocado los hitos en la divisoria de las aguas continentales, y no en el *divortium aquarum* DE LOS ANDES, de manera que, una vez resuelto por el Arbitro el

desacuerdo producido respecto al hito en el Lago Lacar, una vez colocado ese hito en el lugar que *mandan los tratados*, que no puede ser otro que el encadenamiento principal de los Andes, quedarán tácitamente resueltas las demás cuestiones semejantes, referentes á otros hitos.

Cuando Chile se propuso preparar el ánimo del Arbitro, reclamándonos por la posesión de ciertos parages que consideraba chilenos ó litigiosos, este Lago Lacar fué uno de los primeros puntos que motivaron su reclamación.

Fué el encargado de esa gestión el Ministro de Chile en la Argentina D. Joaquín Walker Martinez; el mismo que acaba de desahogarse en famosos discursos patrioteros en las Cámaras de su país; el mismo que, para levantarse un pedestal á su propia personalidad, ha publicado recientemente esos discursos en un volumen, aumentándolos con pocas notas, entre las que algunas se dedican á contestar publicaciones nuestras, que este mismo polemista prometió refutar en otro tiempo, y que no refutó entónces ni refuta ahora en su último libro.

Toda la discusión que entónces hizo Walker Martinez, hoy la completa con la transcripción, en su libro, de algunas páginas del libro de Serrano Montaner á que contestamos, procurando uno y otro diputados, escritores y agitadores chilenos, hacer de *la cuestión del Lago Lacar*, el

caballo de batalla de todo nuestro pleito ante el Arbitro.

En síntesis, el problema se plantea por ámbos, en todas sus producciones, en esta forma:

1° La Argentina fundó en 1883 el Fortin Maipú, en la Vega del Chapelco, situado al oriente de *la línea divisoria de las aguas continentales.*

2° En 1898, la Argentina fundó el Pueblo de San Martín de los Andes, situado al occidente de *la línea divisoria de las aguas.*

3° La Vega del *Chapelco* y el *Lago Lacar,* son dos cosas completamente distintas, y, por tanto la posesión de aquella no ha importado la posesión de este.

4° La Vega del Chapelco, *es argentína,* porque está situada al oriente del *divortium aquarum continental;* pero el Lago Lacar, *es chileno,* porque está situado al occidente de la misma línea.

Aunque ámbos escritores,—Serrano Montaner y Walker Martinez,—y los dos libros que contestamos contienen la misma argumentación y van al mismo propósito, debemos declarar lealmente que, al primero,—á Serrano Montaner,—vamos á contestarle en forma distinta á la que emplearemos para Walker Martinez.

Dos causas nos mueven á ello: 1ª Que reconocemos en Serrano Montaner uno de los hombres más preparados en Chile, para tratar á fondo la cuestión de límites, en la que ha tenido larga

é importante figuración; 2ª Que las opiniones de Serrano Montaner, como geógrafo y como polemista han sido siempre consideradas con valer en Chile, y nuestra misma Legación en Lóndres, en su *Memorial*, le ha citado en distintas ocasiones.

No sucede lo mismo con Don Joaquín Walker Martinez, que, como lo demostraremos más adelante, solo ha procurado hacer de su personalidad el objeto de manifestaciones anti-argentinas.

Volviendo, pues, al libro de Serrano Montaner, queremos empezar por colocarnos, al tratar del Lago Lacar, en la verdadera situación en que este geógrafo plantea la cuestión general de la demarcación de las fronteras.

Serrano Montaner ha escrito los siguientes párrafos, que transcribimos literalmente:

«Siendo el límite de los dos países LA CORDILLERA DE LOS ANDES, COMO CLARAMENTE LO EXPRESA EL TRATADO, LA LÍNEA DIVISORIA DEBE MANTENERSE SIEMPRE EN ESA CORDILLERA; DE AQUÍ SE SIGUE QUE SI LA LÍNEA DIVISORIA DE LAS AGUAS DIVIDE LOS DOS PAÍSES CUANDO CORRE POR LA CORDILLERA, NO LOS DIVIDE SI SALE DE ELLA Y CUANDO SALGA DE ELLA.

«El Señor Moreno trata de traer la cuestión á este último caso i viene á decirnos, poniéndose en pugna con los hechos que él mismo estampa en su libro i en su mapa, que la línea divisoria de las aguas corre mui léjos al oriente de la cordillera en el valle del Bio-Bio, en el lago Lacar, i desde el sur de Nahuel Huapi hasta el lago Buenos Aires, i talvez, ó sin talvez, hasta el paralelo de 52°. De aquí deduce que debe burcarse el límite en una cosa que ha forjado su imaginación y que llama *dorso longitudinal de los Andes*, ó debe hacerse un nuevo arreglo entre los dos gobiernos para salvar esta dificultad.

«Nosotros negamos las consecuencias que el señor Moreno pretende deducir de los hechos que él mismo estampa en su libro i en su mapa, i sostenemos que esos hechos afirman lo que ya hemos sostenido en otra ocasión, *que no existe un solo río tributario del Pacífico que tenga su origen al Oriente de los Andes; ni hai tampoco un solo tributario del Atláctico cuyas fuentes se encuentren al occidente de esta cordillera.* I en el caso que el árbitro, por alguna aberración que no nos imaginamos, llegase á declarar efectivamente que la *línea divisoria de las aguas se aleja al oriente de la cordillera,* sostenemos que la consecuencia necesaria é ineludible de ese hecho *sería la nulidad absoluta i completa del tratado del 81, por ser inaplicable en el terreno,* pues no existirian las cumbres mas altas de los Andes que dividen las aguas, por donde el tratado del 81 hace pasar la línea del deslinde, i volveriamos asi al tratado de 1856, *renacerian todos nuestros derechos á la Patagonia, i nuestros límites volverian á ser del uti possidetis de 1810.*»

Planteada la cuestión como Serrano Montaner la plantea en los párrafos precedentes, podría asegurarse que no hay divergencia de opiniones entre las de Serrano Montaner y las de la Cancillería Argentina.

El Gobierno Argentino acepta y sostiene la línea del *divortium aquarum de* LOS ANDES, y si Chile se colocase en ese terreno, no habría cuestión alguna. Pero es el hecho que, pretendiendo hacer un juego de palabras con hechos evidentemente contradictorios,—Serrano Montaner, después de reconocer que el límite fijado por los tratados *no puede salir de la Cordillera de los Andes,* agrega que el *divortium aquarum del continente* se encuentra INVARIABLEMENTE en esa cor-

dillera, haciendo un sinónimo perfecto de *divisoria de las aguas continentales* y *divisoria de las aguas de los Andes*.

Edificando sobre esta base, al ocuparse del Lago Lacar, Serrano Montaner lo declara *chileno*, porque efectivamente ese territorio se encuentra al occidente de la *divisoria continental de las aguas;* pero, es el hecho, que ese mismo territorio se encuentra al oriente del *encadenamiento principal de los Andes*, y, por tanto, al oriente también de la línea *divisoria de las aguas* DE LA CORDILLERA.

Hay, pues, una diferencia radical entre la teoría de Serrano Montaner y la verdad de los hechos *en el terreno;* y es, precisamente, esa verdad la que necesitamos que el Arbitro mande comprobar con la Comisión que venga á estudiar *donde se encuentra el Lago Lacar*, para aplicar allí extrictamente los tratados, colocando el hito con sujección á lo que ellos establecen y en la forma que ellos lo determinan.

Hasta tanto que el Arbitro mande hacer esa verificación, no tenemos más bases de criterio que los estudios hechos de esas regiones, entre otros, por los mismos geógrafos y empleados chilenos.

Vamos á citar algunos de ellos, prefiriendo los que expresamente se refieren al *divortium aquarum continental* con relación á la Cordillera de los Andes, porque ellos nos servirán para demostrar,

no solo que no es cierto que *la divisoria de las aguas* DEL CONTINENTE y la DE LOS ANDES sean la misma, sino también que, el Lago Lacar, si bien queda al Occidente de la primera, queda al Oriente de la segunda, y, por tanto, *es argentino.*

El Doctor Siemiradzky, en un trabajo publicado en la *Milteilungen* de Pattermann, dice que

> «En la Patagonia, la Cordillera es baja, y especialmente los pasos de la Cordillera son muy bajos, por que la división de las aguas está situada, en la mayor parte de los casos, FUERA DE LA PRINCIPAL CORDILLERA (Hauptkordillera) EN TERRITORIO ARGENTINO». (página 153).

No somos nosotros quienes desmentimos al señor Serrano Montaner; no son siquiera empleados al servicio del Gobierno argentino, sino precisamente hombres de ciencia buscados por Chile para defender sus teorías.

Como Serrano Montaner creyó que *no había un solo río chileno que naciera fuera de la Cordillera,* aceptó que se tuviese como sinónimo del *divortium aquarum* DE LOS ANDES la línea divisoria de las aguas continentales; pero ahora que la evidencia demuestra que, esta última línea,

> «está situada, EN LA MAYOR PARTE DE LOS CASOS, FUERA DE LA PRINCIPAL CORDILLERA, en territorio argentino,»

es seguro que Serrano Montaner ha de buscar otro camino para volver á sus impugnaciones de nuestros derechos indiscutibles.

Por lo transcrito se vé que, si el encadenamiento principal de los Andes, queda muy al Occidente de la línea *divisoria de las aguas continentales*, es lógico que esta, como el Lago Lacar mismo, quede en territorio argentino, como lo afirma el Dr. Siemiradzky.

Antes que él, ya lo había dicho el Ingeniero Bertrand, Asesor técnico de Chile ante el Arbitro, quien no solo ha estudiado la región donde se encuentra el Lago Lacar, sino que ha declarado, terminantemente, que en ella el *divortium aquarum continental*, está fuera de la Cordillera.

Bertrand, ha dicho oficialmente:

«que la configuración de una comarca está necesariamente subordinada á su *orografía*, de la cual dependen también los sistemas *hidrográficos*», agregando mas adelante que, «la Cordillera de los Andes pierde su continuidad al llegar á la región patagónica; sus cumbres se diseminan por las numerosas islas y penínsulas de los canales occidentales; el *divortia aquarum* de las corrientes que bajan á ambos Oceanos, se *aparta*, con *frecuencia*, DE SU DORSO FRACTURADO *y se traslada al Oriente, alcanzando á veces hasta la región plana de las pampas*.... Queda pues demostrado, de un modo inconcuso que, en la latitud de 52°, la Cordillera de los Andes, *derrama todas sus vertientes en las aguas del Pacífico*, Y QUE EL *divortia aquarum* DEL CONTINENTE DEBE BUSCARSE AL ORIENTE DE ELLA (la Cordillera), EN LAS EXTENSAS VEGAS QUE FORMAN EL AFLUENTE OCCIDENTAL DEL Río GALLEGO».

Otro explorador, cuyos servicios á Chile son notorios,—el Doctor Hans Steffen,—dió una conferencia, en 1892, y, por tanto, antes del Protocolo de 1893, en la que se ocupó de la hidrografía de

las Provincias Chilenas de Valdivia y de Llanquihué. No se ha publicado íntegro ese trabajo, según se afirma porque no convenían sus conclusiones al Gobierno de Chile; pero se han hecho conocer algunos extractos de los estudios del Dr. Steffen en revistas alemanas é inglesas que los han publicado, tales como *The Glove*, (vol. LXII, p. 256, año 1893), y *Scottish Geographical Magazine* del mismo año (vol. IX, p. 46).

Extractando de aquellas publicaciones notas pertinentes para el punto de que tratamos, haremos breves traducciones, empezando por una, en la que el Dr. Steffen se ocupa precisamente de la expedición hecha por Serrano Montaner, por orden del Gobierno de Chile.

Dice así el Dr. Steffen:

«Esta nueva expedición de Serrano, lo mismo que la segunda expedición mandada por el Gobierno de Chile para determinar *la división de las aguas entre las costas del Oriente y Occidente*, ha confirmado el hecho muy interesante de que, *en estas latitudes*, LA PRINCIPAL CADENA DE LOS ANDES NO FORMA LA DIVISORIA DE LAS AGUAS ENTRE LOS OCÉANOS ATLÁNTICO Y PACÍFICO; sino que la divisoria de las aguas está situada *á una considerable distancia al Oriente de aquella*.... Los territorios al oriente de las vertientes orientales, hasta la divisoria de las aguas,.... SON UNA PAMPA muy adecuada para el pastoreo de ganados .. A consecuencia de la comprobación de que *la divisoria de las aguas no coincide con la Cordillera*, ES INDUDABLE QUE TENDRÁN QUE HACERSE NUEVAS ESTIPULACIONES ENTRE CHILE Y LA ARGENTINA».

El Dr. Steffen escribía esto en 1892, después

de la nota de 18 de Enero de aquel año, en que don Diego Barros Arana, pretendía fijar la línea de fronteras en el *divortium aquarum continental.*

Efectivamente: la Argentina y Chile hicieron un nuevo tratado,—el Protocolo de 1893, — *después de comprobarse que la línea divisoria de las aguas quedaba, en esas rejiones del Lago Lacar, en plena pampa argentina;* pero el nuevo tratado, para evitar dificultades ulteriores, estableció terminantemente que, el límite internacional, no era el *divortium aquarum continental,* sino

EL ENCADENAMIENTO PRINCIPAL DE LOS ANDES;

reconociendo, sin ambages, ni dudas ni reticencias que

> « la República Argentina *conserva* SU DOMINIO Y SOBERANÍA *sobre* TODO *el territorio que se extiende al Oriente* del encadenamiento principal de los Andes ».

Dadas las frases transcritas de Steffens, de Bertrand y de Siemiradzky, que prueban que el *divortium aquarum interocéanico,* se encuentra á muchas leguas al Este de la principal cadena de montañas de la Cordillera, y quedando el Lago Lacar entre ese encadenamiento y aquella línea divisoria de las aguas, nos parece que hemos demostrado que el Lago Lacar está situado en territorio Argentino, por hallarse al Oriente de la Cordillera, y que la *posesión argentina* de ese Lago, es anterior á 1898, (fecha que Walker Martinez y Serrano Montaner

indican), puesto que, en 1883, ya habíamos ocupado el frontín Maipú, que está situado en las inmediaciones de aquel Lago, y, sobre todo, ya habíamos explorado y batido todo el cuadrilátero á que se refiere el General Villegas en su *Diario de la Campaña de los Andes,* en el que, mas de una vez, habla del Lago Lacar, como teatro de las operaciones militares contra los indios.

Situado el Lago Lacar al oriente de la línea de la Cordillera, es argentino; pero Serrano Montaner, llega á una conclusión muy diversa, y por demás grave para dejarla pasar inapercibida.

Sosteniendo que la *divisoria de las aguas del continente*, es la línea de los tratados, el geógrafo chileno á quien contestamos pretende que, si resultase que aquella división de las aguas *está fuera de la Cordillera*. LOS TRATADOS SERÍAN INAPLICABLES, y, por tanto, serían nulos.

Esto lo inicia al final del párrafo transcrito, pero con más precisión y claridad, lo dice en el siguiente párrafo:

«Solo podría presentarse una variante, pero mui seria: ella sería si una de las partes alegase que el punto elejido por la otra para la ubicación del hito se *encuentra fuera de la cordillera.* Siempre que se presentase ese caso, el árbitro se veria en la necesidad de estudiar la cuestión en el terreno; pero la dificultad séria se presentaría *si el árbitro llegase á declarar que la altura donde se dividen las aguas en algun lugar determinado*, NO PERTENECE Á LA CORDILLERA, pues tal declaración equivaldría á decir que *el tratado del 81 es inaplicable* en el terreno, i por consiguiente,

NULO. *El árbitro no podría entonces resolver la cuestión*, pues no tendría atribuciones para ello, i ni siquiera QUEDARÍA VIJENTE NINGUN TRATADO QUE SEÑALASE EL DERECHO DE CADA PARTE ».

Esto ha escrito el señor Serrano Montaner, Diputado al Congreso Chileno, geógrafo reputado en su patria y el último autor de un libro sobre la cuestión de límites de aquel país con la Argentina.

¿No será ese el propósito oculto de la propaganda chilena? ¿No se pretenderá preparar la opinión pública de Chile, para que rechace el laudo arbitral, si, como es de esperarse, el Gobierno de Su Majestad Británica, reconociendo *aplicable en el terreno el Tratado de 1881*, coloca el hito del Lago Lacar « en el encadenamiento principal de los Andes », dejando al Oriente de éste « la línea divisoria de las aguas continentales » ?

La afirmación de Serrano Montaner que hemos transcrito, tiene una gravedad que no puede desconocerse.

Para ese escritor chileno si no se acepta la línea del *divortium aquarum continental*, no hay tratado de 1881, ni Protocolo de 1893, y, por tanto, no hay *transaccción* que reconozca que la Patagonia es Argentina. Este es un nuevo pretexto para buscar conflictos.

No hay artículo alguno de los tratados que establezca que la línea *puede salir* de la Cordillera; de manera que si los hechos actuales prueban, lo

que ya se sabía al celebrarse los tratados, — es decir, que la línea divisoria de las aguas continentales, está *fuera de la Cordillera* en ciertos puntos,—este hecho, lejos de invalidar los pactos, obliga á los Gobiernos Argentino y Chileno, y al Arbitro, en su caso, á colocar *todos los hitos* DENTRO DE LA CORDILLERA, sin preocuparse de dónde queda el *divortium aquarum del Continente.*

Pretender que, si hay puntos donde la división de las aguas interocéanicas, *se encuentre fuera de la Cordillera,* no hay tratados válidos, es ir más léjos que los impugnadores del Tratado de 1881, pues que al ménos estos se limitaron, como el Dr. Steffen, á buscar que un nuevo tratado explicase el alcance de aquel. Pero, Serrano Montaner que, en todo su último libro, no habla siquiera del Protocolo de 1893, hace su afirmación, después que este Protocolo ubicó la línea de fronteras en

> « *el encadenamiento principal de los Andes* »,

declarando que

> « la República Argentina *conserva* su dominio y soberanía *sobre todo el territorio que se extiende* AL ORIENTE DEL ENCADENAMIENTO PRINCIPAL DE LOS ANDES HASTA LAS COSTAS DEL ATLÁNTICO ».

Ante este texto interjiversable de un pacto internacional, ¿cómo puede pretenderse que, si al Oriente de ese encadenamiento y *fuera de la Cor-*

dillera nacen ríos que vayan á morir al Pacífico, el tratado es *inaplicable*, y, por ende, *nulo?*

Si hay, como efectivamente existen, ríos como el Aysen, el Palena y otros, que nacen *fuera de la Cordillera*, el tratado se aplicará con arreglo á su texto, y la línea cortará esos ríos, porque deberá seguir el eje del encadenamiento principal de los Andes, y, de consiguiente, *la parte del río* que quede al Oriente será Argentina, y *la parte de río* que quede al Occidente será Chilena.

Aplicando el mismo principio en las inmediaciones del Lago Lacar, el Arbitro deberá buscar el encadenamiento principal en aquella región, para colocar en él el hito divisorio, sin preocuparse de investigar si el *divortium aquarum continental* coincide en esos parages ó nó con la divisoria local de las aguas de los Andes.

Operando *sobre el terreno,* sucederá con la Comisión del Arbitro, lo que ha ocurrido con las comisiones demarcadoras argentinas: que dejarán el Lago Lacar en territorio argentino, porque si, efectivamente, se encuentra al OCCIDENTE del *divortium aquarum continental*, se halla también, indiscutiblemente, al ORIENTE del «encadenamiento principal de los Andes».

La pretensión de Serrano Montaner de que si hubieran ríos chilenos que nacieran *fuera de la Cordillera,* el Tratado de 1881 sería inaplicable, puede tener como explicación otra afirmación del

mismo Serrano Montaner á propósito de estas cuestiones. Esa afirmación es la de que no hay ningún río chileno que no nazca de la Cordillera. Pero ¿hasta dónde llega *la Cordillera,* según Serrano Montaner?

En su último libro, él mismo dice, combatiendo al Memorial Argentino, que, en 1881, se aceptó la línea divisoria en la Cordillera, porque se creía entonces que el *divortium aquarum* se encontraba *siempre* en la Cordillera, y, á ese respecto, agrega:

> «Entonces no se ponia objecion ninguna para aceptar el *divortium aquarum* como límite; *i sea que creyesen, como asegura el representante argentino, que habia rios que cruzaban los Andes;* ó sea que *conociesen la realidad,* esto es, que muchos rios de Chile TENIAN SU ORIGEN EN LA PARTE ORIENTAL DE LA CORDILLERA, de fácil acceso por el lado argentino, el hecho cierto es que, cualquiera que haya sido la idea dominante á este respecto, ellos aceptaron, lisa i llanamente, la línea divisoria de las aguas, como límite de los dos países, con todas sus ventajas é inconvenientes, segun consta de los documentos que dejamos citados.»

Es, pues, el mismo Serrano Montaner quien reconoce que, *en realidad,* hay ríos que desaguan en el Pacífico que

> «nacen en la parte oriental *de la Cordillera de los Andes;*»

pero ¿qué quiere decir con este *oriente?* ¿Es *dentro* de la Cordillera, pero en su falda, ó es *fuera* de la Cordillera, y en las llanuras de la pampa argentina?

Cualquiera que sea la idea que quiera conden-

sar la frase de Serrano Montaner, ella siempre designará un parage *fuera* de los tratados, porque estando «al oriente del encadenamiento principal de los Andes», cualquier territorio ó cualesquiera aguas que existan, serán siempre argentinas, según expresamente lo dice el Protocolo de 1893.

El Lago Lacar se encuentra, según el mismo Serrano Montaner en las condiciones de esos ríos: está situado al *oriente* de la Cordillera, pero al *occidente* del *divortium aquarum continental*. Es, pues, argentino, con arreglo á los tratados.

En cuanto á la posesión de ese lago por la República Argentina, ella queda probada por los mismos documentos argentinos que citan los escritores chilenos para combatirla.

Nos referimos á los extractos del diario de la *Campaña de los Andes*.

Entre esos documentos, extractamos los siguientes párrafos de distintas páginas del libro oficial que contiene todo lo referente á aquella expedición:

«Página 127: «Púsose en marcha á la vega de Chapelco (Los Manzanos) con 20 soldados, el capitan don Jorje Rohde, para buscar puntos adecuados á la línea de fuertes sobre *el oriente de la cordillera.*»

«Página 188: «En Chapelco ó los Manzanos deja tambien esta brigada 40 soldados del Regimiento 7° de caballería con la tribu de Curuhuincá. En lo sucesivo, los Manzanos llevará el nombre de fortin Maipú.

«Los fuertes Chacabuco y *Maipú sobre los Andes,* quedan bajo las inmediatas órdenes del teniente-coronel graduado don Rosario Suárez, dependiendo este jefe del jefe de la 3ª brigada.

« El *fortin Maipú*, SITUADO ENTRE LAS NACIENTES DEL QUILQUIHUÉ i *proximo á la Laguna Lacar*, vijila los pasos á ultra cordillera en la provincia de Valdivia.»

«Página 350: «El señor comandante en jefe de la division ha resuelto establecer un fuerte destacamento con fuerzas de la 3ª brigada *en la vega de Chapelco ó sus inmediaciones, á efecto de cubrir el camino de Valdivia*, á cuyo fin ha comisionado al capitan Rohde para practicar los estudios del caso.

« Otra:

« Para obtener datos positivos respecto al camino de Valdivia que *parte de Chapelco,* puede Vd. ó por medio del ingeniero, dirijir una comunicacion al capitan Rohde, actualmente en aquellos parajes, pidiéndole las noticias oportunas, *á fin de poder terminar en el croquis con mayor seguridad la situación de. dicha vega,* camino de Valdivia, lagunas *y cordilleras adyacentes.*»

« Página 383: « En cumplimiento de lo prescripto en la circular de U. S. de fecha 20 de Marzo proximo pasado (arts. 6 i 7), el dia 27 del mismo, establecí los fuertes de Chacabuco i Maipú; el primero, construido bajo la direccion de U. S. en el mismo campamento de la brigada, una legua al N. E. del lago (se refiere al Nahuel Huapí), guarnecidos por 4 oficiales, 110 de tropa i 15 indios presentados: i el segundo en la vega de Chapelco ó Manzanares, por 2 oficiales, 40 de tropa i la tribu de Curuhuincá, quedando ambos destacamentos á las órdenes del teniente-coronel graduado don Rosario Suarez.»

« Página 516: « *El valle en que acampamos es mui angosto i escaso de pastos.* Habian existido anteriormente *las tolderias de Curuhuincá*, cuando este abandonó su campamento *en la laguna de Lacar* para presentarse á las fuerzas de la nacion.»

No hay documento alguno, es verdad, que declare que, en 1883, las fuerzas del General Villegas dejaron un fuerte establecido en el Lago Lacar mismo, refiriéndose solo á las *inmediaciones* de ese Lago, al hablar de la fundación del fortín Maipú; pero, en cambio, el diario de la *Campaña*

de los Andes, explica la causa por la cual se fundó aquel fuerte en la Vega del Chapelco. Lo que Villegas procuró, después de arrojar á los indios al otro lado de los Andes, no fué delimitar las fronteras argentino-chilena, (como él mismo lo dice, algunas veces); sino solo asegurar los boquetes y pasos de la Cordillera, de manera que aquellos no pudiesen volver del *Occidente al Oriente* de las montañas.

Esto demuestra hasta la evidencia que, al fundar el fortín Maipú, en las inmediaciones del Lago Lacar, Villegas ejercía jurisdicción y dominio sobre toda la extensión de ese Lago; jurisdicción tanto más necesaria y confesada, cuanto que el Lago Lacar era el punto ocupado por el Cacique Curuhuincá, que fué dominado y vencido *por las fuerzas argentinas*, á las que se presentó.

Si Villegas ó Curuhuincá hubieran considerado que el Lago Lacar, estaba en territorio *chileno*, ni aquel general hubiera atacado las tolderías del cacique, ni este hubiera abandonado la posesión que ocupaba al este de la Cordillera, ni los gefes y el gobierno chilenos hubieran dejado de reclamar contra aquel atropello.

Nada de esto sucedió, sin embargo; y á nadie, hasta ahora, se le ha ocurrido negar, que en las batidas *del cuadrilátero* á que alude Villegas, en sus partes, no estuviese todo el Valle del Lacar.

La *posesión* de San Martín de los Andes, era,

pues, efectiva en 1883, aún cuando nuestras fuerzas no estuviesen situadas, en esa época, en el mismo parage donde las colocó el General Rudecindo Roca en 1898. El fortín Maipú, fundado en las inmediaciones del Lago Lacar, desde 1883, importaba dar la *posesión* á la República Argentina del resto del territorio en esas comarcas, hasta la cumbre de los Andes; posesión que, por otra parte, no necesitaba tomar, porque ya el Protocolo de 1893 había reconocido á nuestro país el dominio y la soberanía sobre esas regiones.

Esa *posesión* no solo la reconoce el último libro de Serrano Montaner, sino que es este mismo escritor chileno quien confiesa que ella era conocida y consentida por Chile, aún cuando atribuya ese consentimiento á un error.

He aquí lo que dice el último libro de Serrano Montaner, al respecto:

«*En Chile hemos admitido*, sin exámen previo *como un hecho cierto, que el jeneral arjentino don Conrado Villegas fundó en 1883 el fortin Maipú en el valle del Lacar*, á orillas del arroyo Huechu-huchuin, sin mas antecedentes que el haberlo afirmado asi el Gobierno arjentino en 1898, con motivo de la bullada i aparatosa fundación del imajinario pueblo de San Martin de los Andes, á orillas del arroyo mencionado. Sin embargo, nada mas inexacto que esa afirmación, pues el fortin expresado fué establecido en las nacientes del rio arjentino Quilquihué, afluente del Chimehuin, tributario á su vez del Collon-Curá, que se une al Limai para dar sus aguas al rio Negro i vaciarse con él en el Atlántico. *Está, pues, fundado en propio territorio arjentino*, PERO MUY CERCA DEL LAGO LACAR, *lo que hizo fácil el error de creer que se encontraba en la hoya*

de este lago. Puede ser, *i* CREEMOS QUE ASI HA SUCEDIDO, *que la guarnición del fortin escursionase al valle Lacar*, aprovechando la circunstancia de no existir allí guarnición militar chilena que lo impidiese; *puede todavia que esa guarnición llevase su caballada á orillas del lago* ó al pajonal de Loncohuchuin; puede que para vigilar esa caballada *se haya construido en esa vecindad alguna choza que sirviese de alojamiento á los cuidadores de esos caballos*: PUES ES EFECTIVO QUE EL AÑO 94, cuando estábamos ya empeñados en la demarcación de los deslindes, APARECE ALLÍ UN RANCHO construido subrepticiamente i *ocupado de vez en cuando por tres ó cuatro soldados* al cuidado de unos cuantos caballos que pastaban en la vecindad, rancho que fué abandonado definitivamente mas ó ménos ese año; pero dé aquí á tomar posesión del valle i establecer un fortin en él, hai un mundo de distancia».

El Señor Serrano Montaner, en el párrafo precedente de su último libro, dá la más concluyente prueba de la *posesión argentina* del Lago Lacar, según lo que en derecho se entiende por *posesión*. Para que esta exista y sea perfecta, no es necesario, como parece creerlo Serrano Montaner, la *ocupación* permanente del territorio. Basta que en él se practiquen ó se hayan practicado actos de dominio, para que la *posesión* esté asegurada; y desde que en Chile, (por error ó á sabiendas de que era cierto,) se admitía que, desde 1883, el General Villegas había ocupado el Valle del Lacar, y desde que en 1894 se hallaron allí, por los comisionados chilenos, soldados argentinos, ejerciendo actos posesorios y de jurisdicción sobre el Lago Lacar, es indiscutible que Chile ha consentido, la posesión argentina.

Es verdad que Chile hoy nos discute el Lacar; pero esto solo hace *litigiosa* la propiedad del Lago, sin que pueda pretenderse que debemos abandonar la *posesión* que tenemos, ántes de que el Arbitro resuelva el punto donde debe colocarse el hito en esos lugares.

El *statu quo* pactado en 1889 y reproducido en 1901 nos ampara. Conservamos la posesión del Lago Lacar, porque lo poseemos; si no es nuestro, cuando el fallo del Arbitro lo resuelva, lo abandonaremos.

Chile, en cambio, no ha poseído jamás esa zona, ni jamás sus fuerzas batieron aquella comarca, ni construyeron siquiera *una choza* que alojase sus soldados. No hay un solo acto posesorio de Chile en la región del Lago Lacar, y, por tanto, no puede pretender que nosotros le hemos despojado.

El *derecho á poseer* que invoca, fundándose en que el Lago Lacar está al occidente del *divortium aquarum continental*, le sirve para usarlo cuando el Arbitro coloque el hito definitivo. Después de esa operación, si, (lo que no sucederá) llegase á quedar el Lago Lacar al poniente del hito colocado, la Argentina abandonaria la *posesión* actual, y con ella el dominio y la soberania que ejerce actualmente, y que desde 1883 ha ejercido, como lo reconoce *quand même* Serrano Montaner, en el párrafo transcrito más arriba.

Todos esos actos que el escritor chileno detalla, por insignificantes que le parezcan, pero consentidos sin protesta, *son actos de posesión*, que, en derecho, bastan para amparar al que posee.

Y estando la Argentina en esa *posesión* ántes de 1898, en que el Lago Lacar se hizo *territorio litigioso*, no hay principio de derecho público ó privado que obligue al que *posée* á abandonar su *posesión*, ántes de que el fallo del juez no declare que está mal donde se halla.

Nous y sommes, nous y restons.

IV

EL LIBRO DE DON JOAQUIN WALKER MARTINEZ

Hemos hablado en el *Proemio* y en otros capítulos, del libro que recientemente ha publicado en Santiago de Chile, don Joaquín Walker Martinez, ex-Ministro Plenipotenciario en la Argentina y actual Diputado al Congreso de su país.

La actitud con que ese diplomático-político ataca á los hombres públicos de nuestro país, y los términos con que se ocupa personalmente del autor de este trabajo, nos autorizarían á usar, al ocuparnos de aquel, de un lenguaje semejante al empleado por el ajitador de las bajas clases chilenas; pero nos respetamos demasiado para descender de nuestra altura habitual, y aspiramos á ser leídos, sin repugnancia, por las personas para quienes escribimos.

Parece como si hasta en la manera como tratamos la árdua cuestión internacional, debiese aplicarse también al estilo que él y nosotros

empleamos en el debate, la sustancial diferencia que nos aleja en la regla de la demarcación de las fronteras: nosotros permaneceremos siempre en las *altas cumbres* que señalan los límites entre las gentes cultas, sin preocuparnos de lo que haga *en los valles* el señor Walker Martinez, preocupado de buscar la *línea divisoria* entre el patriotismo y la demagojia.

Nos ocupamos del libro de Walker Martinez, porque titulándose *Las Invasiones del Lago Lacar*, y habiéndose ocupado de él la prensa Chilena y la Argentina, nuestro silencio pudiera interpretarse en una forma desfavorable á los intereses argentinos, no faltando acaso algún *roto chileno* que atribuyese nuestra indiferencia á la dificultad de rebatirle.

Sin embargo, ántes de ahora, el Dr. Alcorta, como Ministro de Relaciones Exteriores Argentino, deshizo todo ese castillo de naipes que el señor Walker Martinez, como Ministro de Chile en Buenos Aires, levantó para reclamar por la fundación de San Martín de los Andes sobre el mismo Lago que sirve de título á su libro.

Todos los discursos de Walker Martinez en Chile, y, por tanto, todo su libro reciente en que los reproduce, son la repetición, por tercera vez, de lo que hizo en Buenos Aires durante su misión diplomática.

Don Joaquín Walker Martinez vino á Buenos

Aires como Ministro Plenipotenciario de Chile, por una de esas condescendencias frecuentes en nuestros gobiernos republicanos. Si bien en su partido no pasaba de una medianía, desapercibida para todos, le estimaba y le protegia don Carlos Walker Martinez, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile en el primer período del gobierno del señor Errázuriz

Con propósitos puramente personales, persiguió el puesto de Ministro en la Argentina hasta conseguirlo, asegurando que venía con el anhelo de presentar soluciones definitivas en nuestro viejísimo pleito.

Para Walker Martinez, la solución del problema internacional era la base de su futura actuación política en Chile; de manera que, al iniciar su misión, sus primeras manifestaciones fueron las de más enérgica condenación á los escritores y Diputados chilenos que atacaban á la Argentina y trataban de turbar la buena marcha de las relaciones entre los dos países.

Llegado á Buenos Aires en alas de su ambición, y procurando dar á su nombre espectabilidad por *hechos notables y de resonancia*, aprovechó la circunstancia que le ofrecieron las publicaciones de la prensa argentina, con motivo de la fundación del pueblo de San Martín de los Andes.

La fundación de ese pueblo no habría sido objeto de observación alguna, si solo se hubiera

tratado de gentes que entendían lo que estaba pactado. Pero, para Walker Martinez, ese hecho era un pretexto para ajitaciones, semejantes á las que está procurando producir actualmente.

El 30 de Marzo de 1898, dirigía al Ministerio de Relaciones Exteriores argentino, su primera nota belicosa. Puede decirse, con verdad, que, en ella, el señor Walker Martinez inició la campaña que hoy prosigue todavía en el parlamento chileno.

Las cuestiones internacionales no están, generalmente, al alcance de las multitudes, porque siempre envuelven problemas complejos de derecho público; pero basta la más leve insinuación de que la dignidad nacional ha sido atacada, para que, el espíritu público inconsciente, se sobreexcite y produzca manifestaciones turbulentas. Esto es lo que explota actualmente Walker Martinez. Derrotado en 1898 por la Cancillería argentina, que le probó que, desde 1883, no se había avanzado un paso al occidente del encadenamiento principal de la Cordillera, va hoy á agitar á su país, derrotado en sus esfuerzos del año pasado, por la sensatez del Gobierno y del pueblo chileno, reproduciendo en sus discursos en la Cámara de Diputados chilena, las mismas reclamaciones que hace tres años presentaba al Gobierno Argentino, y que abandonaba entonces convencido de su sinrazón.

Vamos á seguir al orador chileno en sus elucubraciones actuales, y á demostrar, con documentos

oficiales, que ellas no son sino la reproducción mal intencionada de gestiones que han tenido ya solución definitiva.

El Lago Lacar y el pueblo de San Martin de los Andes, ocupado por fuerzas argentinas, forman la base de toda la campaña actual del señor Walker Martinez. En Chile, al oírle, tanto sus colegas de la Cámara como los inconscientes de la barra, creerán que los hechos á que el señor Walker Martinez se ha referido, se han producido recientemente, y que sólo él, el despechado de 1898, es hoy el depositario del patriotismo y el defensor de la dignidad chilena.

Sin embargo, el 30 de Marzo de 1898, este mismo señor Walker Martinez, decía al Gobierno argentino, en nota demasiado larga para transcribirla íntegra, lo que va á leerse á continuación, y que basta para demostrar que, cuando el señor Walker Martinez se incorporó al parlamento chileno, ya se habían producido todos los hechos que hoy motivan la agitación trasandina.

He aquí la parte substancial de la nota diplomática del señor Walker Martínez á que nos hemos referido, fechada en Buenos Aires, el 30 de Marzo de 1898:

« La prensa diaria viene publicando, desde hace algunas semanas, noticias referentes á la fundación de un pueblo argentino en territorios sujetos hoy al estudio de las comisiones demarcadoras de límites entre Chile y la República Argentina. Se ha llegado á transcribir una orden del día del comandante en jefe de la división del

Neuquén, general Rudecindo Roca, en la que esta autoridad militar dicta disposiciones varias «para consagrar definitivamente» la ocupación del valle Lacar.

« Desde que principiaron á aparecer las noticias anteriores, he buscado en el *Boletín Oficial* documentos autorizados que las comprueben ó rectifiquen; pero no he tenido oportunidad de recoger dato alguno que me permita transmitir á mi gobierno informaciones ciertas sobre el particular. . .

« Entretanto, la divulgación del hecho á ido á herir hondamente el sentimiento público del país que represento.

« El valle Lacar, del que ha declarado tomar posesión una autoridad argentina, así como el lago sobre cuyas márgenes ha hecho avanzar al occidente un destacamento de tropas, están dentro del territorio chileno. De nuestro derecho dan testimonio los mapas más antiguos de la provincia de Valdivia, como se ve en el del sabio Gay, levantado medio siglo antes de que se suscitara la actual contienda sobre demarcación de fronteras. Y los tratados con la República Argentina confirman esa posesión tradicional: el lago Lacar se vacía hacia el occidente: sus aguas forman parte del río Valdivia: la hoya hidrográfica que fluye á él encuéntrase al oeste de las altas cumbres que separan las vertientes que se desprenden á uno y otro lado.....

« Menos se concilia la fundación del pueblo de San Martín de los Andes con las declaraciones convenidas en 1889, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de esta Republica, señor Zeballos, y mi antecesor, señor Matta. Se puso, entonces, término á esta clase de dificultades con la solemne declaración de que ambas naciones se abstendrían de adelantarse á producir actos que perturben la ejecución del tratado de 1881......

« Ninguna de esas consideraciones fué tomada en cuenta, como no lo fué el acuerdo del 89, ni la labor pendiente de los peritos, ni las prescripciones de los tratados, por las autoridades que dispusieron la fundación de San Martín de los Andes y el avance de tropas argentinas mucho más al occidente de la línea divisoria.

« La gravedad, pues, de tales hechos, sobre los cuales no ha visto el infrascripto publicación oficial alguna,

le obligan á rogar á V. E., como lo hace, que se sirva darle explicaciones que le habiliten para informar á su gobierno, de un modo circunstanciado y cierto, respecto del juicio que las observaciones formuladas merezcan al gobierno argentino y respecto de las determinaciones que considere oportuno adoptar en obsequio de la buena armonía de las dos repúblicas.

« Me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

La Cancillería argentina, aunque un poco sorprendida de lo extemporáneo é inmotivado del reclamo, se apresuró á contestarla en términos que no podían dejar duda alguna respecto de los propósitos y de la lealtad del Gobierno Argentino.

Como esa nota, que lleva la fecha de 4 de Abril de 1898, es decir, cuatro días posterior á la del Ministro Chileno Walker Martínez, no es conocida, creemos que es nuestro deber publicarla, en su parte substancial, para que la conozcan tanto aquí como en Chile.

Dice así:

« V. E. sabe que desde 1883 el valle del Lacar se encuentra ocupado por las autoridades argentinas, existiendo desde entonces sobre el lago de su nombre un fuerte militar y las poblaciones consiguientes á dicha ocupación, *siendo constante que este hecho no ha suscitado observación alguna por parte de todos los gobiernos que se han sucedido hasta el presente*, lo que autoriza la conclusión de que ellos han entendido que el territorio ocupado se encontraba al oriente del encadenamiento principal de la Cordillera de los Andes, sobre cuyas cumbres más elevadas debe correr la línea fronteriza entre ambos países.

« Sentado que la fundación del pueblo que motiva la nota de V. E. sólo puede reconocer por origen una resolución del comandante en jefe de la división del Neu-

quén, es posible afirmar que dicha fundación se haya efectuado dentro de los límites de la misma ocupación y obedeciendo á necesidades del servicio militar de frontera: este procedimiento estaría de acuerdo con prácticas de antiguo observadas en la República por los jefes que ejercen aquellos mandos y siempre con resultados benéficos, para el progreso de la civilización en aquellas apartadas comarcas.

« Pero si no fuera así, *si en la fundación de que tratamos se hubiera avanzado sobre territorios que no han sido ocupados antes del acuerdo celebrado entre ambos gobiernos en 1889,* PUEDE V. E. ASEGURAR AL QUE DIGNAMENTE REPRESENTA, QUE EL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, QUE TIENE POR REGLA INVARIABLE DE CONDUCTA EL MÁS EXTRICTO CUMPLIMIENTO DE SUS COMPROMISOS, CUALESQUIERA QUE FUESEN LAS CIRCUNSTANCIAS, *dará las órdenes necesarias para que el hecho producido concuerde exactamente con las estipulaciones del acuerdo antes mencionado.*

« En cuanto á las consideraciones que V. E. rápidamente formula, *para establecer que el lago Lacar y su valle se encuentran en territorio de Chile, me permitirá vuestra excelencia que me abstenga al presente de oponerles otras por mi parte, así como de toda controversia á su respecto,* desde que en este momento no se trata, ni sería oportuno tratar de otra cosa, que de la correcta observancia del repetidamente citado acuerdo de 1889: la determinación de la línea fronteriza y todo lo que con esta vasta operación es conexo, incumbe hasta ahora á los peritos, cuyo requerimiento es necesario para dar intervención en el asunto á los gobiernos.

« Mientras tanto, el de la República Argentina se limita á afirmar su actitud de leal respeto á los pactos preexistentes, cuyo fiel cumplimiento es garantía segura del mantenimiento de la armonía y de las buenas relaciones de nuestros dos países: en el gobierno de éste nunca se pierde de vista tan altos propósitos. »

Por todo comentario hemos subrayado nosotros algunas frases del doctor Alcorta, porque ellas condensan la verdad de los hechos y la política

tradicional de la República Argentina en sus cuestiones internacionales con Chile.

Cuando en las sesiones actuales del Congreso Chileno, el señor Walker Martínez ha hablado de las invasiones argentinas al territorio vecino, él sabía perfectamente que todos los hechos denunciados se habían producido antes del protocolo de 1889 que estipuló el *statu quo*. Sabía algo más. Sabía que abrumado por la verdad de las afirmaciones del Ministro Alcorta en su nota de 4 de Marzo de 1898, se vió obligado á ausentarse para Chile, para volver trayendo, redactada por don Diego Barros Arana, su segunda nota, fecha 12 de Mayo de 1898, en la que involucraba la fundación de San Martín de los Andes, la desviación del río Fénix, y las concesiones hechas por el Gobierno Argentino desde 1894 en los valles tributarios del lago Laja, de los ríos Caliaqui, Coihaigue y Nirihual, y de los arroyos Pico, Carreuleufú, Corintos, Persel y Cholila, afluentes del Aysen, del Palena y del Futaleufú.

Ese documento, demasiado extenso para ser transcrito, pues ocupa más de veinte pliegos de papel de oficio, es acaso la pieza más importante de toda la gestión diplomática del señor Walker Martínez en el Río de la Plata.

Esto no obstante, en toda esa reclamación diplomática, no se encuentra una sola frase que acredite que el Gobierno Argentino haya faltado

á la verdad, cuando afirmaba que el Lago Lacar, así como los demás puntos que hoy se dicen invadidos por fuerzas argentinas, se encuentran militarmente ocupados desde 1883.

Por el contrario, es el mismo señor Walker Martínez quien reconoce esos hechos, que hoy desfigura ante el Congreso de su país. En su nota de 12 de Mayo de 1898, el señor Walker Martínez decía, bajo su firma, lo siguiente, contestando un párrafo de la nota del doctor Alcorta de 4 de Abril del mismo año:

« Ante todo habré de rectificar el error que padece V. E. al creer que yo debo saber «que desde 1883 el « valle del Lacar se encuentra ocupado por las auto« ridades argentinas, existiendo desde entonces sobre « el lago de su nombre un fuerte militar y las *pobla« ciones consiguientes á dicha ocupación* ». Lo que el infrascripto sabe es lo que V. E. podrá constatar una vez que reciba las informaciones precisas y circunstanciadas de que carece: que en 1883 se estableció el fortín Maipú á orillas del Loncohuchum, pero que jamás existieron las poblaciones de referencia.

« El fortín fué apenas un pobre *rancho* que daba abrigo á pequeños destacamentos en época que el gobierno argentino hacía una campaña civilizadora contra los indios que perturbaban el comercio de las dos repúblicas. Su insignificancia y la falta de resoluciones gubernativas para darle existencia, hiciéronlo inadvertido primero; después el objeto á que se le destinaba y el natural deseo de no suscitar inconvenientes pequeños á un gobierno vecino y amigo, explican el silencio de la cancillería chilena. El hecho mismo de haber sido ese fortín abandonado cuando cesó la causa determinante de su fundación, justifica aquella discreta y amistosa conducta. »

Difícilmente se encontrará en toda la negocia-

ción de nuestras cuestiones con Chile, un reconocimiento más paladino de los derechos con que la República Argentina ocupa actualmente el Lago Lacar y sus inmediaciones.

El protocolo Matta Zeballos de 1889, estableció la permanencia de cada país en los territorios que ocupara, sin que ninguno de ellos pudiese extenderse hacia los que estaban en litigio y el otro país *poseia*.

Es fundándose en ese Protocolo, que don Joaquín Walker Martínez pretende que se desaloje á los argentinos de San Martín de los Andes y del Lago Lacar, y sin embargo, es el mismo señor Walker Martínez quien ha afirmado, en un documento, que «sabe que en 1883 se estableció por fuerzas argentinas el fortín Maipú á orillas del arroyo Loncohuchum», agregando, sin embargo, que jamás existieron *poblaciones* en ese paraje.

Es esta la más original de las doctrinas de derecho internacional. Mediante ella, el señor Walker Martínez reconoce que la Argentina ocupó, ántes de 1889, el Lago Lacar y el punto donde hoy se encuentra fundado San Martín de los Andes; pero como, *en esa época*, no se habían construído *las poblaciones* que hoy existen ...... los tratados han sido violados!!

Semejante monstruosidad no puede discutirse. En derecho internacional, lo que señala el dominio

y la soberanía territorial, es la ocupación del suelo, y no las poblaciones que sobre él se levanten.

El derecho argentino de ocupación del Lago Lacar, quedó reconocido desde que se levantó allí la primera carpa á la sombra de la bandera argentina. Las poblaciones son un accesorio, que puede ó nó existir, pero desde que, el mismo señor Walker Martínez, reconoce que, en 1883, la bandera argentina flotaba sobre el fortín Maipú, que está inmediato al lugar donde hoy se levanta San Martín de los Andes, hoy, como ayer, Chile tiene que respetar esa ocupación, hasta que el fallo arbitral decida á quien pertenece esa zona de territorio en litigio.

En el capítulo precedente, contestando á Serrano Montaner, hemos probado acabadamente nuestra posesión en todo el oriente de la Cordillera, de manera que no necesitamos ahora reproducir aquí lo que allí dijimos.

En toda la nota, de 12 de Mayo de 1898, el señor Walker Martínez no hizo sino un alegato idéntico á sus discursos actuales y al reproducido por Serrano Montaner en su último libro.

Con esa nota, leída en la Cámara chilena, probablemente con supresiones necesarias á sus propósitos, entusiasmó á sus correligionarios y mistificó á los verdaderos patriotas. Pero, cuando con calma y con conocimiento de los hechos, se

supo que esa propaganda no era sino la reproducción de las derrotas pasadas, y que *los mismos puntos que hoy se dicen invadidos, se hallan ocupados por fuerzas argentinas desde 1883,* entónces se comprendió cómo es de ridícula esta campaña patriotera, que puede llegar á apasionar á los argentinos como ha apasionado á los chilenos.

Pero Walker Martínez es insistente, y, en 1901, reproduce en el Congreso de Chile los debates internacionales, buscando, en un nuevo combate parlamentario, producir el conflicto que no consiguió en 1898 ni en 1900.

A la inesperada nota del señor Walker Martínez, el Dr. Alcorta contestó con un notable documento de cancillería, desconocido tanto aquí como en Chile.

Mejor que cuanto nosotros pudiéramos decir, en defensa de la actitud argentina, entónces y ahora, lo dice el ministro Alcorta en la nota de 27 de Junio de 1898, con que contestó la de 12 de Mayo del señor Walker Martínez, y creemos hacer servicio al país extractándola en su parte más importante, para que tanto aquí como en Chile sea conocida.

Dicen así los párrafos principales:

« El fuerte Maipú fué establecido el 27 de Marzo de 1883 y guarnecido con dos oficiales, cuarenta hombres de tropa y la tribu agricultora del cacique Curuhuincá que acababa de ser sometida y debía permanecer,

como permanece hoy, bajo la dependencia de las autoridades argentinas, incorporando su agrupación á las poblaciones urbanas comprendidas en la gobernación del Neuquén; y en el mismo año de la fundación del fuerte militar se dispuso la mensura del territorio ocupado, trabajo que se inició inmediatamente por los ingenieros nombrados al efecto.

« Si bien en 1895 las fuerzas militares que ocupaban el fuerte Maipú, se retiraron por necesidades del servicio, quedaron esas regiones bajo la administración y vigilancia de las autoridades del territorio del Neuquén; y la tribu de Curuhuincá se mantuvo, como se mantiene hasta hoy en ellos, por concesión que le hizo el Gobierno argentino de tres leguas en la vega de Chapelcó, por el término de diez años, según decreto de 18 de Enero de 1888, existiendo también pobladores, algunos de nacionalidad chilena, en virtud de concesiones de las autoridades del Neuquén. El Gobierno argentino, cualesquiera que sean los términos que emplearon los fundadores del pueblo de San Martín de los Andes con el núcleo de población establecido en el valle Lacar, no tiene que tomar en cuenta sino los hechos en sí mismos que responden y concuerdan cumplidamente con los actos posesorios producidos sin interrupción desde 1883. Llamado á examinar si ha habido ó nó una violación del acuerdo de 1889, solo á este punto debe limitarse, sin que pretenda avanzar opinión alguna sobre el alcance é importancia de los hechos en relación con el deslinde de fronteras, que todavía no ha recibido una solución definitiva y que está interesado en no perturbar con actos y discusiones que pudieran crear una situación difícil ó peligrosa para los dos países.

« Si el Gobierno de Chile no había encontrado acto alguno violatorio del acuerdo Matta-Zeballos al occidente del encadenamiento principal, y tampoco al occidente de la Cordillera de los Andes, el Gobierno argentino había encontrado esos actos por parte del Gobierno de Chile, no sólo al oriente del encadenamiento principal, sino de la misma Cordillera de los Andes.

« Y bien, señor Ministro: el Gobierno argentino nada ha dicho al Gobierno de Chile sobre tales trans-

gresiones, como no pretende tampoco en estos momentos determinarlas y fundar en ellas reclamación alguna, ni provocar discusión que perturbe en lo más mínimo la serenidad del espíritu de que tanto necesitan los dos gobiernos para calmar las agitaciones y encontrar las soluciones que corresponden á la letra y al espíritu de los tratados.

«En medio de las agitaciones producidas desde que se inició la demarcación para aplicar en el terreno los principios consagrados en el Tratado de 1881, el Gobierno argentino ha caracterizado su conducta por una prudencia y una reserva que muchas veces han sido clasificadas de timoratas, pero que han respondido siempre al anhelo vehemente de no producir discusiones ó de mantener éstas fuera del alcance de las pasiones populares, á fin de no comprometer opiniones que sería difícil retirar más tarde, y no convertir en cuestiones de amor propio nacional, cuestiones que debían quedar libradas exclusivamente al estudio y solución de funcionarios de competencia científica.

....

«En la nota que contesto, establece V. E.: 1° que «los gobiernos chilenos no han puesto en duda que el valle Lacar, donde se ha establecido el pueblo San Martín de los Andes, está en territorio chileno», olvidando que la reclamación de V. E. se funda en que ese valle es territorio de dudoso dominio, según el Acuerdo de 1889 y siéndolo, no sería lícito atribuirse su propiedad mientras la línea fronteriza no haya sido allí trazada, si es que ese valle no se encuentra al oriente ó al occidente de la Cordillera de los Andes, en cuyo caso habría sido siempre argentino ó chileno. 2° que la letra de los Tratados de 1881 y 1893 «señala la línea divisoria en la de las altas cumbres que dividen las aguas y separan las vertientes que se desprenden á uno y otro lado»; que «el Gobierno argentino no ignora que el de Chile sostiene como línea fronteriza la división de las aguas, de acuerdo con varias de las cláusulas de los tratados»; que «para que el Gobierno de Chile se mantenga quieto al occidente de las más elevadas cumbres absolutas, la República Argentina debía mantenerse quieta al oriente de las más elevadas cumbres que dividen las aguas»; que las

concesiones del Gobierno argentino han violentado «el artículo 2° del Protocolo de 1893, según el cual Chile tiene derecho á las costas de los canales que no han sido aún fijadas ni puede fijarlas de *motu propio* la República Argentina.

«Me permitirá V. E. que le manifieste que no me es posible comprender que es lo que V. E. quiere indicar ó sostener cuando empleando términos diversos establece que «la línea divisoria está en las altas cumbres que dividen las aguas»; que «la línea fronteriza está en la división de las aguas de acuerdo con varias cláusulas de los tratados» y que para que el Gobierno de Chile se mantenga quieto al occidente de las más elevadas cumbres absolutas, la República Argentina deberá mantenerse quieta al oriente de las más elevadas cumbres que dividen las aguas; y se hace tanto más dificil de comprenderlo, cuanto que no conozco documento alguno oficial en que el gobierno de V. E. haya sostenido tan diversas interpretaciones, no habiendo querido, por el contrario, darles caracter oficial, cuando alguno de sus funcionarios las insinuaron, y cuanto que afirma V. E. que el gobierno argentino con sus concesiones viola el artículo 2° del protocolo de 1893, lo que importa dar por establecido, que la Cordillera de los Andes se interna en los canales y que por lo tanto se ha producido el caso previsto en dicha disposición, dando á Chile las costas que deben ser determinadas por los gobiernos»....

Es verdaderamente lamentable que no nos sea dado transcribir íntegro este documento, notable por muchos conceptos, y de inmediata é hiriente actualidad. Sin embargo, lo transcripto basta para demostrar que todas las cuestiones que acaba de suscitarse en el Congreso chileno el señor Walker Martinez, fueron provocadas por él mismo en 1898, para obtener como resultado el reconocimiento espreso de la verdad de los hechos y del derecho,

condensados por el Ministro Alcorta en el siguiente párrafo de su nota:

« Todo lo expresado demuestra de una manera indudable, que el gobierno argentino ha cumplido en todo momento con el compromiso contraído en 1889; que los actos de posesión y de dominio, ó son anteriores á esa fecha, ó se refieren á terrenos que estando al oriente de la Cordillera de los Andes son territorio argentino; y que en los actos mencionados por V. E. no hay uno solo siquiera en que el gobierno de esta República haya ejercido, ni pretendido ejercer actos de posesión al occidente del encadenamiento principal y mucho ménos al occidente de la Cordillera de los Andes ».

El 2 de Agosto del mismo año, el señor Walker Martinez, tomando por pretexto la necesidad de recibir nuevas instrucciones de su Gobierno, abandonaba aquella gestión, en que tan desgraciado había sido, como lo fué en las otras dos que simultanea y posteriormente inició sobre el mismo asunto.

Nos falta ya el espacio para seguir al señor Walker Martinez en su acción diplomática en el Plata; pero no podemos prescindir de revelar ciertas circunstancias y ciertos hechos que explican la actitud actual del belicoso diputado chileno, y, sobre todo, el encono con que habla del doctor Alcorta, siempre que alude á la actitud digna con que éste rechazó sus pretenciones y deshizo sus argumentos.

En Junio del mismo año de 1898, y sin que hiciese alusión siquiera á la gestión que se seguia

por medio de oficios con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el señor Walker Martinez visitaba al Presidente de la República, señor Uriburu, para proponerle tratar *directamente aquí*, una SOLUCIÓN DEFINITIVA en la cuestión de límites.

El doctor Uriburu declinó toda acción personal, é indicó al incorrecto diplomático chileno el camino de la Cancillería Argentina, como el único por el cual podían llegar sus gestiones hasta el Gobierno Nacional.

Después de esta merecida lección, el Ministro Walker Martinez solicitó del doctor Alcorta una conferencia

> « para buscar en ella el medio de poner término á las incertidumbres y desconfianzas que turbaban la tranquilidad de los dos países, arbitrando un medio definitivo para realizar las últimas operaciones de la demarcación ».

Aunque con tanta sorpresa como violencia, el Ministro Alcorta accedió á la solicitud del señor Walker Martinez; y, el 25 de Junio de 1898 tenía lugar, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, la más inútil y la más pretenciosa de las exhibiciones del diplomático chileno.

No vamos á historiar esa desgraciadísima negociación.

Sin embargo, diremos que el proyecto de Protocolo que propuso en esas conferencias, el señor Walker Martinez era tan *imposible y tan extraño* que, por medio de él, venían á quedar anuladas

todas las estipulaciones de los tratados vigentes, desde el año 1881 hasta el acuerdo de 1896. Y no era esto todo. Algunas de las cláusulas de aquel raro proyecto, llegaban hasta fijar términos angustiosos de días á la acción de los Peritos y de los Gobiernos, entregando *todo*, *todo* al fallo de comisiones extranjeras, si el acuerdo no se producía inmediatamente.

Por respeto á la nación que representaba, el Gobierno Argentino se limitó á rechazar la propuesta de Walker Martinez, presentándole otro Protocolo que éste se reservó para estudiar, y que, sin resolver nada á su respecto, abandonó por completo, como abandonó también de golpe la negociación iniciada por él.

¿Qué había pasado? Que su gobierno se había apercibido de que el señor Walker Martinez, en su deseo de figuración, era capaz de comprometer las buenas relaciones de los dos gobiernos, y, desaprobando su conducta, le mandó cesar en toda gestión, desde que las negociaciones se continuaban en Santiago.

El efecto de este fracaso exasperó al señor Walker Martinez, á tal extremo, que fué indiscreto é incontinente hasta la temeridad.

Anunció á todo el que quiso oírle que la guerra era inevitable, y llegó hasta subvencionar á un diario extranjero para que hiciese esa propaganda. El Gobierno Argentino conocía todos los actos de

ese diplomático, que había tomado su misión como escala de sus propias ambiciones; pero no le atribuyó bastante importancia para fundar una reclamación.

Más de uno de sus compatriotas, residentes en Buenos Aires, fueron víctimas de esa incontinencia de lengua del señor Ministro Walker Martinez, y acaso no sería difícil dar los nombres de algunos de ellos que se apresuraron á metalizarse, comprando oro para poder emigrar inmediatamente que la guerra se declarara

La fórmula que entónces presentaba el señor Walker Martinez, como dilema fatal, era la misma que acabó por presentar él á la Cámara de Diputados de Chile:

> «O se acepta como límite la línea del *divortium aquarum continental*, ó la guerra vendrá á darnos la Patagonia, que nunca debimos abandonar».

Hoy como ayer el señor Walker Martinez especula en provecho de su propia personalidad, presentando á la República Argentina tratando de vulnerar los derechos de Chile; pero, hoy como ayer, el patriotismo y el buen sentido de los chilenos sabrán despreciar esta propaganda, con que se pretende enconar á dos pueblos destinados acaso á presentarse unidos en la defensa común de los intereses de la América del Sur.

Después de su desgraciada negociación de Junio de 1898, el Ministro Walker Martinez parecía

resuelto á no volver á ocuparse de la cuestión de límites. En su despecho, atribuía su fracaso al propósito del Ministro Alcorta de dar los honores del éxito á su amigo el doctor Norberto Piñero, nuestro representante entonces en Santiago de Chile.

El error del diplomático chileno ha podido evidenciarse más tarde, cuando todos han tenido que convencerse de que, la solución directa entre los gobiernos, era imposible ante la insistencia implacable de don Diego Barros Arana.

Como este último, el señor Walker Martinez creía que en Agosto de 1898, la guerra era inevitable. Como aquél, éste sabía de antemano que los Peritos nunca se pondrían de acuerdo, pero ambos se imaginaron que, de esa desinteligencia, debía resultar forzosamente la lucha armada.

No queriendo renunciar á su empeño de figuración, el señor Walker Martínez tuvo todavía la veleidad de intervenir en los arreglos que precedieron á la conferencia internacional que demarcó definitivamente la Puna de Atacama. Al efecto, prescindiendo del presidente Uriburu y del ministro Alcorta, hizo proponer al general Roca, presidente electo, y por intermedio del ministro oriental doctor Gonzalo Ramírez, la celebración de un acuerdo que diese por resultado la reunión de la conferencia internacional.

No fué en esto más feliz el señor Walker Mar-

tinez, á quien el general Roca no tomó en cuenta, sin aceptar ni rechazar su propuesta, desde que todavía no ejercía el gobierno de la República Argentina.

Esta série no interrumpida de fracasos por parte del diplomático chileno, unida á la indiferencia con que su propio gobierno miraba sus derrotas, enconaron el espíritu del señor Walker Martínez, alejándole paulatinamente del presidente y del ministro argentino, y enconándole contra los hombres de su propio partido en la política interna de Chile.

Su actitud actual en el parlamento, no es otra cosa que una prolongación de su pasada actitud diplomática. Es sólo el vencido de 1898 y de 1900, que procura el triunfo en 1901.

Si el señor Walker Martínez fuese un patriota sincero; si diese á sus actos el carácter que debiera imprimirle la representación que ha tenido y que tiene de su país, no habría podido olvidar que los puntos de disidencia en la cuestión de límites están sometidos al arbitraje de Su Majestad Británica, y que, por lo tanto, ningún hombre de estado tiene el derecho de proponer al parlamento de su país, la sanción de una declaración que importara una protesta anticipada contra un laudo que no pudiera ser favorable á Chile.

Se ofende á la República Argentina, como parte contraria en el litigio, y se ataca la independen-

cia del Arbitro como juez soberano en el pleito, proponiendo que, el congreso chileno, declare que no reconocerá otra línea de fronteras que la que forma la división de las aguas continentales entre Chile y la República Argentina.

Semejante proposición importa el desconocimiento de los deberes que la fé internacional impone á los gobiernos honrados. Cuando el presidente Hayes, en los Estados-Unidos, nos arrebataba la Villa Occidental, declarando en su laudo que ocupa cinco líneas de la Memoria de las Relaciones Exteriores, que esos territorios pertenecían al Paraguay, no obstante que los separaba el inmenso y caudaloso río de este nombre, la República Argentina acató el fallo y lo cumplió sin protestas, como un tributo debido á la lealtad pactada. Cuando, más tarde, otro fallo nos arrebataba una parte de las Misiones Argentinas, nuestra conducta fué idéntica.

¿Cómo aceptar, pues, que, hoy, un diputado chileno proponga que, el Congreso declare, que Chile no reconocerá otra línea de frontera que la formada por el *divortium aquarum?*

¿Qué se diría si la República Argentina, á su vez, declarase, por el órgano de su Congreso, que no reconocerá otra línea fronteriza que la de las más altas cumbres del encadenamiento principal de la Cordillera de los Andes?

Y eso, y no otra cosa, importa la actitud de

Walker Martínez en el Congreso Chileno. Para demostrarlo, basta tomar su último libro. La parte que no lo forman los discursos pronunciados por él en las sesiones secretas, á que nos hemos referido, lo forman la reproducción de muchas páginas del libro de Serrano Montaner, á que hemos yá contestado.

Hoy, en los momentos mismos que entregamos á la prensa estas últimas páginas de nuestro libro, Walker Martínez promueve en el Congreso de su país nuevos debates y nuevas agitaciones en la política internacional, buscándo complicar la política interna de Chile, con una grave desinteligencia con la Argentina.

Nada importa á Walker Martínez el fracaso del año anterior. Acaso encuentra más oportuna la situación presente para producir sus discursos,—hoy que los hombres políticos de Chile se hallan divididos por la agitación de la lucha electoral; hoy que la actitud chilena en lo referente al Congreso Pan-Americano de Méjico preocupa á todo el continente, por lo insólito de su proceder, y hoy que la muerte posible del Presidente Errázuris podría producir cambios importantes en la política internacional que Chile siga con sus vecinos del Norte y del Oriente.

Se habrá notado que, poca ó ninguna importancia científica, hemos atribuido al libro de Walker Martínez. Los que lo lean nos hallarán razón,

porque aquel trabajo es un desahogo apasionado y violento contra el Gobierno de Chile, y especialmente contra el Presidente Errázuris, por no haber buscado el medio de provocar conflictos con nosotros.

En lo referente á la *cuestión de límites* en sí misma, Walker Martínez revela tal desconocimiento de ella que, lo único que, en su libro, puede decirse que tiene relación con nuestro pleito con Chile, son las páginas transcritas del libro de Serrano Montaner, que hemos refutado en estas páginas.

Sin embargo, creeríamos incompleto nuestro trabajo, si no lo termináramos ocupándonos de las últimas incidencias ocurridas entre las dos Cancillerías, con motivo de las reclamaciones recíprocas sobre avances que se atribuyen un Gobierno y otro, en los puntos litigiosos del extremo Sud.

No son las interpelaciones recientes de Walker Martínez las que nos deciden á escribir estos capítulos; sino el hecho de haber los Gobiernos creído que debían dar una fórmula oficial —la de un nuevo protocolo,—á sus declaraciones de respeto al *statu quo*, declaración cuyo alcance es conveniente estudiar, para dejar demostrado que la República Argentina, desde 1889, en que convino en no innovar nada en los terrenos litigiosos, ha mantenido lealmente su compromiso.

PARTE TERCERA

LAS CUESTIONES ACTUALES

«El Estrecho de Magallanes queda *neutralizado á perpetuidad* y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones. *En el interés de asegurar esa libertad y neutralidad* NO SE CONSTRUIRÁN EN LAS COSTAS, FORTIFICACIONES NI DEFENSAS MILITARES, que puedan contrariar ese propósito.

TRATADO DE 23 DE JULIO DE 1881.
ART. 5°.

PARTE TERCERA

LAS CUESTIONES ACTUALES

I

LAS ÚLTIMAS RECLAMACIONES

En los últimos meses del año anterior, después de algunas conferencias entre el representante de Chile en la Argentina y el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Amancio Alcorta, el diplomático chileno dirigió á la Cancillería Argentina una nota, con fecha 10 de Setiembre de 1900, en la que formulaba algunas reclamaciones por supuestas invasiones argentinas al *territorio chileno*.

Creemos conveniente que el lector tenga á la vista los términos textuales de la reclamación, para que mejor se comprenda luego la justicia con que ella fué rechazada por nuestra Cancillería.

Decía así el señor Ministro Concha, en el oficio que hemos citado:

« Buenos Aires, setiembre 10 de 1900.—Señor ministro: Paso á poner en conocimiento de V. E., por medio

de esta nota, los hechos ocurridos en el Lago Perihueico y sus alrededores, de los cuales tuvo conocimiento mi gobierno á fines del mes de mayo último y sobre los cuales he tenido ya la honra de conferenciar con V. E.

« En posesión, ahora, de todos los antecedentes, puedo afirmar á V. E. que, con el testimonio de personas reconocidamente serias y honorables, se han comprobado los hechos siguientes:

« 1°. Que con frecuencia algunos oficiales y soldados del ejército argentino, vestidos de uniforme y cargando armas, hacian incursiones en territorio de soberania chilena, situado en los alrededores del Lago Perihueico.

« 2°. Que, en ocasiones, estos oficiales y soldados permanecian allí durante algunos dias y así se ha encontrado al capitan Llorent, acompañado de un alférez y un soldado, todos armados, que estaba alojado en casa de Mercedes Segundo Delgado, quien vive en la orilla oriente del citado Lago.

« 3°. Que durante su permanencia en ese territorio, los oficiales argentinos han ejercido verdaderos actos de dominio, cobrando derecho de pastoreo á razon de un peso y veinte centavos anual por cabeza de ganado que allí se mantiene, y

« 4°. Que el jefe del destacamento de Huahum ha prohibido que navegue sin su permiso, en el Lago Perihueico, una canoa de propiedad de un chileno llamado Ormazábal, sustrayéndola al dominio de su dueño y poniéndola al cuidado de Delgado, á quien ya he citado mas arriba.

« Esta canoa habia sido construida en parte con recursos de la comision chilena de límites.

« Los hechos anteriormente enunciados han podido ser comprobados por el perito chileno señor general Martinez, y reposan sobre el testimonio de los ingenieros señores Germain, Doll y Frick, que merecen completo crédito.

« Los territorios en los cuales se han ejecutado los actos que denuncio, estan situados, como V. E. lo reconoce, en territorio chileno, aun dentro de la interpretacion que el señor perito de la República Argentina da al tratado de 1881, pues se encuentran al occidente de la línea indicada por aquel funcionario.

« Considero indudable que todo avance ú ocupacion verificado, tanto por el gobierno de Chile como por el de la República Argentina, en terrenos disputados y sometidos al fallo del árbitro, importa una violacion de acuerdos y declaraciones que debemos respetar escrupulosamente, y estimo todavía que la buena armonía que se desea mantener y cultivar, nos obliga mútuamente á abstenernos de actos semejantes.

« Pero si esto es de justicia y conveniencia evidente, es mas grave aun, si es posible, el que esos actos puedan haberse ejecutado en territorio cuya soberania no se discute y que no está sometida al fallo arbitral.»

Si se estudian bien, en el fondo y en sus detalles, esta reclamación y la promovida en 1898 por el Ministro Walker Martínez, ambas pueden considerarse idénticas. La única diferencia,—la fecha en que una y otra se produjeron,—solo puede servir para consagrar, con mayor fuerza, la razón y el derecho argentinos.

En 1898 la Cancillería Argentina demostró que la República Argentina nada había innovado al fundar el pueblo San Martín de los Andes en el Lago Lacar, puesto que ese Lago estaba poseído por la Argentina cuando, en 1889, se celebró el acuerdo Zeballos-Matta, por el que se convino en mantener el *statu quo*.

Cuando, en 1900 y ahora mismo (Mayo de 1901), se reclamó por actos de posesión que la República Argentina ejerce en territorios que *poseía* desde 1883, la situación de ambos países estaba perfectamente establecida por las actas de

Setiembre de 1898, que son los documentos oficiales en que *se traba el pleito internacional.*

Antes de esas actas, no existía *litigio*, sino solo *demarcación* de límites entre Chile y la República Argentina. Los Peritos de una y otra nación hacían los trabajos para la delimitación de la frontera, y, por más que se supiese que había divergencias entre unos y otros, esas divergencias no estaban oficialmente sometidas al juicio del Árbitro, y, por tanto, no eran *litigiosos* los parages donde ellas se producían.

Por el contrario: cada nación conservaba el dominio y soberanía sobre los territorios que los tratados le reconocían, respectivamente, al oriente y al occidente del encadenamiento de los Andes, y, dentro de esos territorios, tenían el derecho absoluto de ejercer una jurisdicción soberana.

Esto es lo que ha hecho la República Argentina sobre las tierras que ocupó en 1881 y 1883, y dentro de las cuales se encuentran los parages que han motivado las reclamaciones chilenas de 1898, de 1900 y de 1901.

Las actas de 1898, convirtiendo en *litigiosos* los territorios á que esas reclamaciones se refieren, no modificaron la *posesión* que sobre ellos tenía anteriormente la República Argentina. Lo único que hicieron, fué el deber de no hacer innovaciones sobre aquellas tierras poseídas desde 1883, y declaradas *litigiosas* solo en 1898.

Chile no se satisface con que no innovemos, sino que pretende que, por el hecho de ser *litigiosos* esos territorios, los abandonemos, unas veces para entregárselos á Chile, y otras sin precisar quien ha de *poseerlos* hasta tanto el *litigio* se resuelva.

La República Argentina, por su parte, reconoce que las tierras son *litigiosas;* pero, habiéndolas poseído antes de que fueran consideradas tales, sostiene su derecho á continuar poseyéndolas, hasta tanto venga un fallo arbitral á resolver á quién ellas pertenecen. Así se lo manifestó y así se lo explicó el Dr. Alcorta al Ministro Chileno Concha, contestando en 8 de Octubre de 1900, la reclamación que éste formulara en Setiembre del mismo año; y esa contestación es un documento tan contundente y decisivo, que, no encontraríamos términos con que reemplazarle, para fundar el derecho argentino en este punto.

Decía así el Dr. Alcorta :

« Desde el momento en que algunos de los hechos mencionados por V. E. llegaron á conocimiento de este ministerio por comunicacion del señor ministro argentino en Santiago, se trató de saber lo que hubiera sobre ello, pidiéndose informes á las autoridades respectivas.

« Los informes fueron recibidos tanto del señor gobernador del territorio del Neuquen como tambien del jefe militar de las fuerzas situadas en esas regiones; y de ellos resultó, como tuve el honor de ponerlo en conocimiento de V. E, que nada nuevo se habia producido, no solo porque el movimiento de comisiones

militares ordenado con el objeto de perseguir á los bandoleros que desde el occidente asuelan las poblaciones del oriente, no se habian operado en la region del lago Lacar por no haber llegado en tiempo las ordenes respectivas, sino tambien porque la estacion de las nieves hacia imposible recorrer esos territorios, siendo la incomunicacion con el occidente de la cordillera casi absoluta

« Como en la comunicacion de V. E. no se indican fechas, es posible que los hechos se hayan producido en otro momento; pero aun en el caso que esos hechos fueran exactos y realizados cuando el señor ministro de relaciones exteriores de Chile conversaba sobre ellos con el señor ministro argentino de Santiago, me permitirá V. E. que no les dé mayor trascendencia y mucho menos los crea violatorios de la soberania de Chile, ni de los compromisos contraidos en virtud de declaraciones solemnes.

« No puede ser desconocido de V. E. que antes del tratado de 1881 y después de éste y del de 1893, que determinaron los límites entre los dos países en la cordillera de los Andes y la línea fronteriza en su encadenamiento principal, la República Argentina, que conservó su soberanía territorial al oriente de esa línea, ejerció hasta el lago Perihueico actos de posesión y de dominio por medio de sus fuerzas militares y autoridades civiles y por disposiciones legislativas y administrativas repetidas, que han sido conocidas por las autoridades militares y civiles de Chile.

« Como consecuencia de ello, las autoridades civiles de la gobernación del Néuquen, ejerciendo su jurisdicción, han sometido á ella á todos los pobladores de aquellas regiones, y salvajes ó civilizados, argentinos ó extranjeros han recibido de esas autoridades los permisos necesarios para ocupar los terrenos y levantar poblaciones y para ejercer todos los negocios compatibles con su situación y con sus medios; y las autoridades militares han hecho en ellos la policía militar y civil en garantía de sus pobladores, recorriendo toda la región y permaneciendo en los puntos que creyeron más conveniente para una vigilancia eficaz contra los bandoleros que cruzan los caminos de comunicación de uno á otro lado de la cordillera.

« Todo esto se ha producido, como dejo dicho, antes y después de 1881 y 1893 y hasta 1898 ninguno de los dos gobiernos lo creyeron violatorio de dichos tratados ó declaraciones como la de 1889, ya porque pensaron que los hechos se encontraban amparados por la letra y el espíritu de los tratados, ya porque quedaban sometidos á las consecuencias de la demarcación en sus trámites diversos. Los actos ejecutados por el gobierno argentino ó por las autoridades subalternas no han importado ni importan una violación de acuerdos ó declaraciones que debemos respetar escrupulosamente» y mucho menos rechazar las consecuencias de la demarcación y del arbitraje á que hoy están sometidas las controversías.

« Una vez fijada la línea fronteriza y sometidas las divergencias al arbitraje estipulado, los puntos en ella comprometidos recien tomaron el carácter de puntos litigiosos y los dos gobiernos quedaron en las condiciones de dos litigantes á quienes no les es lícito producir innovación alguna. El gobierno argentino, no por los acuerdos y declaraciones anteriores, sino por la situación creada por el juicio arbitral instaurado, ha considerado que se encuentra en el caso de no ejecutar acto alguno que altere ó pueda alterar aquella situación, y ninguno en efecto se ha producido ó se ha permitido que se produzca.

« Trabado el juicio arbitral dentro de la cordillera de los Andes de acuerdo con lo establecido en los tratados, el territorio litigioso no debe ser objeto de innovación alguna; pero si esto es la consecuencia del juicio mismo, no puede afirmarse que aquel territorio sea territorio de una ú otra nación y que por consiguiente los actos que lleguen á ejecutarse sean violaterios de la soberania respectiva, ya porque las líneas hayan sido proyectadas, ya porque haya una posesión que será siempre precaria, desde que estará sometida á la solución final. Y tan así lo ha comprendido el gobierno de V. E. que el punto referente al Lacar y toda la región ocupada desde 1881 por el gobierno argentino, ha sido objeto de una discusión especial en la memoria presentada al árbitro.

« La discusión promovida en 1898 para concordar las nuevas interpretaciones de los tratados, estaría ya de

más en estos momentos. Antes de la solución de setiembre de aquel año pudieron discutirse los actos de posesión por parte de uno ú otro gobierno, cualquiera que fuese la causa que indujera á ello; pero una vez que los dos estados se encuentran en el litigio y que la solución está librada al árbitro elegido, los hechos antes discutidos, cualquiera que sea su importancia, quedaron en el estado en que los encontró la promoción del juicio y la obligación de los gobiernos limitada á no alterar, á no invocar esa situación ».

Esta correctísima actitud del Gobierno Argentino, establece no solo la situación jurídica de las partes ante el Arbitro, sinó la verdadera extensión de los derechos de cada una de las dos naciones, sobre los territorios en *litigio*.

Chile jamás ha poseído esos territorios, ni sisiquiera pretende que ellos estén al occidente del encadenamiento principal de la Cordillera de los Andes. Lo único que sostiene es que están al occidente de la línea del *divortium aquarum con tinental*, que es la que Chile ha propuesto al Arbitro, y, fundado en ese solo hecho, pretende que la Argentina no siga ejerciendo en ellas la jurisdicción á que le dá derecho la *posesión* que tiene desde 1883.

El error de Chile consiste en creer que basta *que él alegue derechos* á esos territorios, para que las condiciones de la *posesión* actual argentina queden modificadas; pero la invocación de un título discutido y desconocido por el contrario, no priva al que poseé de su derecho á se-

guir poseyendo, hasta tanto que la sentencia definitiva del Juez, venga á resolver el *litigio*, quitándole legalmente la posesión.

Es verdad que el Ministro Concha invoca, en su nota, el hecho de que algunos de los puntos á que se refiere su nota, y sobre los que ejerce jurisdicción la República Argentina, se encuentran al occidente de la línea proyectada por el Perito Moreno, pero, aún siendo cierto el hecho, esa circunstancia no modificaría, en lo mínimo, las condiciones de la *posesión actual* Argentina sobre esos territorios.

La línea de Moreno, no señala, *hasta ahora*, la frontera DEFINITIVA entre Chile y la República Argentina. Es solo *un proyecto*, que el Arbitro puede modificar al colocar los hitos *definitivos*.

Aún cuando algunos de los territorios que la Argentina posée, queden al occidente de esta línea, la República no debe ni *puede* abandonarlos, ántes de que el laudo arbitral determine cual es la línea de separación de los dominios argentinos y chilenos.

No es exacto que esos territorios *sean chilenos*, como lo afirma la nota del Ministro Concha. Aún cuando la República Argentina los posee desde 1883, en la lealtad de sus procederes, al trazar su línea ha reconocido que, *una vez aprobada aquella línea*, su posesión tendría que cesar, para entregar á Chile esas tierras. Pero, hasta tanto que

la línea no sea trazada definitivamente, esa posesión debe mantenerla, aún cuando fuese precaria, pero siendo siempre posesión legal, porque se ejerce sobre terrenos *litigiosos,* que poseía ántes de trabarse el pleito.

Por otra parte, la misma línea argentina propuesta al Arbitro, no tiene valor alguno, como lo hemos demostrado, puesto que es el Arbitro, y no las partes, quien debe hacer *por sí,* y previo estudio *propio* del terreno, la colocación definitiva de los hitos, en los puntos donde se han producido las disidencias.

El *statu quo* de Septiembre de 1898, en que *empezó el pleito,* tiene que mantenerse, por una y otra parte, hasta el día del fallo; y, cualesquiera que sean las pretensiones de la una ó de la otra, ámbas están obligadas á conservar sus respectivas *posesiones* en esa fecha, hasta que la sentencia resuelva la cuestión de dominio y soberanía.

La línea argentina puede ser modificada por los estudios del Arbitro; y, no sería difícil que, esos mismos territorios que, según aquella línea, sería chilenos, viniesen á quedar como argentinos, si el Arbitro llevase más al Occidente de la demarcación proyectada por el Perito Moreno, la línea definitiva de la frontera.

Pero si la República Argentina ejerce dominio sobre lo que posee desde 1883, y *nada más,* no sucede lo mismo con Chile, que subrepticiamente

ha intentado ántes y ahora, ocupar territorios sobre los que jamás ejerció dominio ántes del acuerdo de 1889.

Contestando á la nota del Ministro Concha, algo de esto dijo el Ministro Alcorta, no con propósito de reclamación, sino solo para demostrar la diferencia entre los procederes de una nación y de la otra.

He aquí algunos párrafos de la nota del Doctor Alcorta, que no han podido ser refutados hasta ahora por la Cancilleria Chilena, y los que demuestran la sin razón de esa propaganda embustera de la prensa y de los demagogos de Chile:

«Comprendiéndolo asi el gobierno argentino, ha dejado en la situación que tenía antes de 1898 los hechos producidos por el gobierno de V. E., en territorios que evidentemente debían estar fuera de toda discusión, aunque una afirmación del perito de Chile los haya hecho llevar al conocimiento del árbitro; y comprendiéndolo así también, hizo manifestaciones verbales al antecesor de V E. y las hace á V. E., por actos posteriores á la promoción del juicio y aun producidos en este mismo año de 1900.

«En 1899 el gobierno argentino tuvo conocimiento de que las autoridades de Magallanes estaban haciendo concesiones de terrenos en la región comprendida entre los grados 50 ½ á 52 y que alguno de los concesionarios pretendían tomar posesión de ellos, como había sucedido con otros antes de 1898, y á fin de evitar discusiones que no tenían objeto y las alarmas consiguientes, solicitó de vuestro digno antecesor, el señor De Putron, pusiera en conocimiento de su gobierno tales hechos y solicitara las medidas necesarias para que no se repitieran. El señor De Putron me manifestó que escribiría con ese objeto y en tal estado quedaron las cosas cuando tuvo lugar su sensible fa-

llecimiento, no habiendo recibido, por lo tanto contestación alguna.

« En este mismo año de 1900, y cuando la opinión se agitaba en Chile y se producían interpelaciones en el congreso por supuestas invasiones del territorio litigioso, las autoridades del territorio de Santa Cruz recibían en el mes de junio, según informes, la visita de un Sr. Figueroa, que invocando orden del gobernador del territorio de Magallanes notificaba por escrito á aquella autoridad que debían, retirarse de allí por ejercer actos de autoridad en territorio que está bajo la jurisdicción de Chile», y aprovechando que se trataba de una sola persona revestida de autoridad, arrancaba y se llevaba á Punta Arenas los hitos números 104, 105, 107 y 109 en el lote DXXX, lado N. W., del terreno perteneciente al banco de Amberes y los que fueron colocados en la mensura de 1896.

«Sin embargo, señor ministro, este gobierno, consecuente siempre con la conducta circunspecta que ha observado en todo momento, suspendió toda manifestación á su respecto, limitándose á dar las instrucciones necesarias al señor gobernador del territorio; pero, comprenderá V. E. tales hechos son graves por sí mismos en cuanto importan un delito ante el derecho común y una innovación en el juicio que reclamaría justamente un recurso ante el tribunal que conoce de la causa, si no pudiera abrigar la seguridad de que no serán consentidas por el gobierno de Chile en consideración á la rectitud de sus procederes y en homenaje á la dignidad del árbitro á quien está librada la solución».

Como se comprende, dadas las ideas del Gobierno Argentino, esas tentativas de Chile para ocupar territorios que poseemos los argentinos desde 1883, alterando aquel Gobierno el *statu quo* pactado, no afectan el fondo mismo de la cuestión, desde que no es *la posesión* la que vá á determinar al Arbitro á colocar los hitos en un punto ú otro, sino *el estudio del terreno*, en el que debe

aplicar extrictamente los tratados, cualquiera que sea la posesión de las naciones en *litigio*.

Para dar una solución inmediata á los puntos enunciados en las notas de la Legación Chilena en Buenos Aires y de la Cancillería Argentina, que hemos transcrito, se firmó en Buenos Aires el siguiente Protocolo, que reproducimos íntegro, porque establece el *modus vivendi* de los dos países hasta que se dicte el fallo por el Arbitro.

Dice así:

«Reunidos en el ministerio de relaciones exteriores, el señor ministro del ramo, Dr. Amancio Alcorta, y el señor enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Chile, D. Carlos Concha, y teniendo á la vista las notas cambiadas entre ambos, con fechas 10 de setiembre y 8 de octubre ppdos., con el propósito de dar por terminada toda discusión referente á los puntos en ellas mencionados, convinieron en dejar constancia del acuerdo en que se encontraban sobre lo siguiente:

«1—Respetar y hacer respetar todos los compromisos contraídos y entre ellos las declaraciones formuladas en 1889, teniendo en consideración la situación creada en setiembre de 1898, fecha en que las divergencias de los peritos y de los gobiernos fueron sometidas al fallo arbitral del gobierno de Su Majestad Británica de conformidad con el acuerdo del 17 de Abril de 1896.

«2—No producir ni permitir que se produzca acto alguno que tienda á desvirtuar el resultado de la solución que debe darse por el árbitro en conformidad con los tratados de 1881 y 1893, acuerdo de 1896 y acta de 1898, solución que será aceptada y mantenida, á pesar de cualquier hecho anterior verificado por ignorancia ó error de la situación del límite, ó por actos ejecutados en la parte de la cordillera de dudoso dominio, no pudiendo ni éstos ni aquéllos afectar los resultados de la demarcación definitiva.

«3—No ejecutar ni permitir que se ejecute acto al-

guno que por su carácter civil ó militar pueda ser causa de nuevas agitacionés en los dos países que perturben las cordiales relaciones que ambos gobiernos tienen la firme voluntad de mantener.

«4—Contribuir ambos gobiernos á que la solución de las divergencias sometidas al fallo arbitral del gobierno de Su Majestad Británica se produzca de acuerdo con el compromiso, en el más breve término posible, teniendo el convencimiento de que con ella concluirán todas las incertidumbres y los dos países podrán dedicarse, sin preocupaciones, al cultivo franco y amistoso de sus buenas relaciones políticas y comerciales.

« Con las declaraciones precedentes y manifestándose por el señor ministro de relaciones exteriores que en la región del Huahum no había actualmente destacamento alguno militar, habiendo sido retirado el que antes existía por disposiciones de las autoridades militares del Neuquén, con aprobación del gobierno, una vez que había cesado el pasaje de bandoleros, y asegurado el señor ministro de Chile, que por parte de su gobierno se adoptarían las medidas indispensables para evitar su repetición, desaparecía también la causa que motivó su establecimiento; y por el señor ministro de Chile que habiendo puesto en conocimiento de su gobierno los datos relacionados al final de la nota del señor ministro de relaciones exteriores de fecha 8 de octubre ppdo.—referentes á la remoción de algunos hitos colocados en la mensura de 1896 para deslindar concesiones hechas á particulares entre los grados 50 ½ á 52, aquél le había comunicado que procedía á impartir las órdenes necesarias para la averiguación completa de dichos actos y una vez comprobados, reprimirlos, tomando las medidas que sean de justicia;—ambos ministros dieron por terminada toda discusión sobre los puntos mencionados en las notas respectivas, y para constancia levantaron la presente acta, firmando dos ejemplares de un mismo tenor en Buenos Aires á 29 de Diciembre de 1900—CARLOS CONCHA. A. ALCORTA».

Este Protocolo es el último acto internacional referente á nuestro litigio de límites con Chile.

Dada la forma de la reclamación de Chile, cualquiera habría creído que los argentinos nos pasábamos el tiempo produciendo actos de perturbación de la *posesión* chilena; y, sin embargo, jamás Chile poseyó ninguno de los territorios á que sus propios diplomáticos se han referido.

Y no es esto todo. Mientras se discutía en Buenos Aires ese Protocolo, los avances de Chile á que aludía en su oficio de 8 de Octubre de 1900 el Ministro Alcorta, adquirían un carácter de mayor gravedad. Chile no solo alteraba el *statu quo*, sino que, sigilosa y ocultamente, empleando en ello centenares de personas, abría caminos extratéjicos y cómodas calzadas *en los territorios litigiosos*, que nunca hasta entónces había ocupado, y que, en todo caso, estaban poseídos por la República Argentina.

Esa deslealtad fué descubierta, y como consecuencia de la enérgica actitud del Gobierno Argentino, Chile vuelve á inventar nuevas reclamaciones, que actualmente se discuten, tomando como pretexto el fútil motivo del cambio del personal de una Comisaría de Policía, en territorios que no solo poseíamos, sino que mensuramos y amojonamos públicamente ántes del Protocolo de 1893, y que, por tanto, quedaron después incluídos entre los territorios cuyo dominio y soberanía ese Protocolo nos reconocía.

Según los documentos coloniales que acreditan

el *uti possidetis* argentino, los territorios conocidos por el Seno de la Ultima Esperanza, estaban poseídos por las autoridades dependientes del Virreynato de Buenos Aires.

Después del Tratado de 1881, continuando la *Campaña de los Andes* iniciada por el General Roca en 1879, el General Villegas multiplicó sus actos de posesión en todas esas comarcas; en 1886 las leyes argentinas dispusieron de ellas en uso de la soberanía argentina; en 1892 el decreto de 16 de Mayo enajenó una vasta extensión de esos mismos territorios de la Ultima Esperanza, donde hoy se producen *las supuestas invasiones;* en 1895 y 1896 se hizo la mensura y la escrituración de esos terrenos, y tras de todos estos *actos posesorios* del Gobierno Argentino, éste estableció autoridades en aquellas regiones, y *cobró el tributo* que el ocupante de la tierra está obligado á pagar al soberano, como prueba de acatamiento á su dominio.

Todo esto lo hacía la República Argentina públicamente, y todo esto lo conocía y consentía Chile sin protesta alguna.

Solo en 1900 Chile colocó una Comisaría de Policía en territorios de la Ultima Esperanza, sin que jamás, ántes de esa fecha, hubiese hecho acto alguno de posesión.

El Gobierno Argentino no dió importancia séria al hecho, porque en realidad de verdad no la

tiene, desde que nada importará la *posesión actual* en el día del fallo del Arbitro. Cualquiera que ella sea, quedará como argentino todo lo que esté al oriente del hito que el Arbitro coloque, y quedará chileno todo lo que se halle al lado opuesto.

Pero también la Argentina tenía su Comisario en *Los Morros*, mas hácia el Pacífico que el *Palike,* donde actualmente están nuestras autoridades, contra cuya instalación acaba de protestar Chile, tomando como actos de *innovación* contrarios al *statu quo,* lo que no es sino un simple cambio de ubicación, *dentro del mismo territorio poseido* desde muchos años atrás.

Todo lo sucedido últimamente lo conoce Chile perfectamente. Hace mucho tiempo teníamos nuestro funcionario en Los Morros. Muerto aquel Comisario, se nombró otro, que trasladó la Comisaria al Palike, que queda situado *mas al Atlántico* que Los Morros, y á 5 kilómetros del *divortium aquarum continental.* Ese Comisario ha ejercido sus funciones sin protesta alguna por parte de Chile, hasta que, últimamente, el Gobierno Argentino, le separó de su puesto. Fué solo con motivo del nombramiento del nuevo Comisario, reemplazante del Comisario destituído, que se ha producido la última reclamación. causando la alarma y los debates de que en estos mismos momentos, (7 de Junio de 1901,) dá cuenta la prensa.

La famosa *invasión* al territorio chileno de que

se hace nuevamente mención, está compuesta de un Comisario y cuatro gendarmes que fueron á tomar posesión, en el Palike, del *mismo puesto* ocupado desde mucho tiempo atrás por el Comisario anteriormente destituido.

Pero ese ruido no es sin objeto. Chile necesita, por su parte, oponer supuestas *invasiones argentinas* á las efectivas *invasiones chilenas.*

Después que, en 1898, se sometieron al Arbitro las disidencias ocurridas entre los Peritos—es decir, cuando Chile, se convenció de que la línea proyectada, dejaba en territorio argentino los territorios cuya riqueza y fertilidad habían revelado los estudios chilenos de Simpson, de Bertrand, de Serrano Montaner y de otros;—después de convencerse la Cancillería de allende los Andes, que el arreglo directo entre los Gobiernos no llegaría á celebrarse,—es entónces, cuando Chile ha comenzado sus tentativas de salir francamente del *statu quo*, pactado en 1889.

La Comisaria en la Ultima Esperanza, fundada en 1900, y los caminos estratégicos, construidos en 1901, son sus actos mas efectivos.

En cuanto á nosotros ¿cuál es el *territorio chileno* que hemos ocupado? ¿Quien ha reconocido como *chilenos* los territorios de la Ultima Esperanza, donde se producen los hechos que se presentan como *invasiones argentinas?*

Nunca Chile, pretendió ó alegó propiedad

ni derecho á esas tierras, ántes de estos últimos años. Cuando mas, los ha declarado *territorios* LITIGIOSOS, y, como tales, desde que nosotros los *poseíamos,* no invadiamos dominios agenos al continuar ocupando las zonas que ántes poseíamos, y que, *en el litigio*, sostenemos que son nuestros, con mejores títulos que los que Chile invoca.

Por lo ménos, nosotros podemos invocar como actos posesorios, no solo nuestras expediciones militares. nuestras leyes y nuestros decretos disponiendo de esas tierras, sino las mismas mensuras y amojonamientos hechas en ellos por nuestros ingenieros.

Los agrimensores Cárlos Encina y Edgardo Moreno, después de algunos años de trabajos sobre el terreno, presentaron á la aprobación del Gobierno Argentino, en Agosto de 1884, la mensura de toda la zona donde se encuentran el Chapelco y el Lago Lacar, los que figuran en los lotes numerados del 5 al 13 de la Sección 27 de aquella mensura, que el Gobierno Argentino aprobó en Septiembre del mismo año de 1884, publicándose el hecho sin protesta de Chile. La concesión hecha á Grümbein de 400 leguas cuadradas, que el comprador podía elegir, ocupaba la extensión territorial que hoy Chile nos disputa en las inmediaciones de la Ultima Esperanza. Sin embargo, ella fué amojonada, medida, ocupada y poblada

por los colonos argentinos, y solo en 1898, alegando órdenes de las autoridades chilenas de Magallanes, fueron *invadidas* aquellas tierras, ARRANCANDO LOS CHILENOS LOS MOJONES ARGENTINOS QUE PROBABAN NUESTRA POSESIÓN ANTERIOR Y ACTUAL.

¿Quién, pues, es el invasor? ¿Nosotros, que *poseemos* las mismas tierras que Chile pretende que invadimos; ó Chile que, no solo invade lo que *poseemos*, sino que llega hasta arrancar los mojones que acreditan que, con solo colocarlos, ejercimos actos de posesión y de dominio?

Tales son los hechos que motivan las últimas reclamaciones. Su resultado será el mismo del Protocolo de Octubre último. Una nueva promesa por parte de Chile de no innovar, y una reincidencia desleal pocos meses después.

El Arbitro deberá terminar pronto estas cuestiones chiquitas que Chile está promoviendo á cada instante, y debe apresurarse á hacerlo, antes de que la demagogía desbordada de los *argentinófogos* como Walker Martínez y otros, no provoque, con sus insensateces, conflictos que acaso sepan dónde y cómo empiezan, pero que solo Dios sabe como concluirán.

Todo tiene límite en la tierra: hasta la paciencia de los grandes pueblos!

II

LA NEUTRALIDAD DEL ESTRECHO DE MAGALLANES

Al empezar el siglo veinte, y, con él, el año 1901, en América se difundió el rumor de que Chile trataba de fortificar el Estrecho de Magallanes, y de que, con ese propósito, hacía los estudios necesarios, á fin de colocar ó preparar los parajes donde debían colocarse los torpedos submarinos, en caso de que estallase la guerra entre la Argentina y Chile.

Confesamos que, individualmente, no dimos importancia al rumor. El hecho es, talvez, *materialmente* imposible, porque la impetuosidad de las corrientes saladas en aquel parage, no permiten que la navegación del Estrecho de Magallanes sea impedida con torpedos *permanentes*, preparados desde luego, para hacerlos estallar, por medio de la electricidad, en el momento oportuno.

Pero, cierto ó falso el propósito de Chile, de

levantar fortificaciones en el Estrecho, la verdad es que el rumor tomó cuerpo, que se reprodujo en la prensa del Plata y del Pacífico, que de él se habló en los Parlamentos y que algunos diarios europeos lo comentaron.

Nada diríamos en este libro á su respecto si, con motivo de esas publicaciones, no hubiese pronunciado un discurso sensacional el Diputado Don Gonzalo Bulnes, en una sesión importante de la Cámara de Diputados del Congreso Chileno.

Prescindimos de los detalles que han rodeado á aquel discurso, y solo vamos á ocuparnos de las teorías què su autor ha desarrollado; teorías que deben tomarse sériamente en consideración, porque acaso revelen un propósito ulterior por parte de los políticos de Chile.

Las supuestas invasiones argentinas al territorio chileno, de que nos hemos ocupado en el Capítulo precedente, dieron motivo á interpelaciones al gobierno y á declaraciones de éste y de algunos miembros del Congreso, sobre asuntos internacionales.

El Senador Don Pedro Montt, uno de los candidatos en la lucha actual para la Presidencia de la República de Chile, ocupándose de las fortificaciones anunciadas del Estrecho de Magallanes, manifestó, en la Cámara á que pertenece, que:

« El tratado con la Argentina relativamente al Estre-

cho de Magallanes, *es conocido de todas las potencias*, y no sería Chile el que viniera á violarlo».

Sea porque convenía á los partidarios de la candidatura contraria á la de Montt, explotar estas palabras, para producir un ataque rudo en cuestiones que siempre hieren las cuerdas del sentimiento patriótico; sea porque, efectivamente, el Sr. Gonzalo Bulnes creyese conveniente hacer constar, *como Diputado*, su protesta contra las opiniones del *Senador* Montt, en lo referente á los derechos de Chile sobre el Estrecho,—la verdad es que, aprovechando la circunstancia de concurrir á la Cámara el Ministro de Relaciones Exteriores, aquel miembro del Congreso, ha hecho un comentario del artículo 5º del Tratado de 1881, que está muy lejos de ser el que surge lógicamente de su letra y de su espiritu.

El Sr. Bulnes, deseando justificar su actitud, hizo alusión á las publicaciones de la prensa nacional y extrangera; y, por nuestra parte, para que mejor se comprenda la situación en que escribimos, vamos también á consignar lo que esa prensa ha dicho respecto á la cuestión.

Los diarios argentinos recogieron el rumor, traído por navegantes que acababan de atravesar el Estrecho de Magallanes, y el Gobierno Argentino hizo las averiguaciones necesarias, adquiriendo la certeza de que, *por el momento*, Chile no estaba fortificando el Estrecho.

En cuanto al efecto producido, en la prensa extrangera, por los propósitos atribuidos á Chile, creemos que nadie mejor que el mismo Diputado Bulnes puede precisarlo, y, por consiguiente, vamos á reproducir el párrafo de su discurso en que lo revela.

Dice así:

« He visto en la sección telegráfica de la prensa de esta ciudad—dijo el señor Bulnes—que un diario de Estados Unidos, el *Herald*, y otro alemán llamado el *Tageblatt*, inducidos por influencias argentinas, han acogido la noticia de que Chile fortifica en estos momentos el Estrecho de Magallanes, y agregan que si tal cosa fuera cierta, las potencias europeas deberían tomar intervención en el asunto, porque esa medida violaría las estipulaciones pendientes con ellas respecto de aquel canal marítimo.

El *Tageblatt* dice: « que las naciones todas adquirieron el derecho de mantener la neutralización del Estrecho conforme á un tratado suscrito por Chile y la Argentina ».

Las apreciaciones de la prensa europea y americana, citadas por el Sr. Bulnes para impugnarlas, fueron también las mismas de algunos periodistas chilenos.

El *Mercurio*, el decano de la prensa de Chile y uno de sus órganos más importantes, tratando editorialmente el asunto, reconoció que Chile no puede fortificar el Estrecho de Magallanes, porque violaría los pactos en vigor.

Ese diario ha sido tan categórico al respecto, que pertenece á uno de sus artículos el siguiente párrafo:

«En ningún caso ha podido pensar Chile en la violación de un tratado que asegura la neutralidad del Estrecho de Magallanes, *y en cuyo cumplimiento están empeñadas todas las potencias comerciales del mundo* ».

Tenemos, pues, que tanto el Senador Montt como periodistas chilenos importantes, reconocen que Chile no puede fortificar el Estrecho; y, que esa prohibición, no es solo un deber impuesto á Chile por su pacto con la Argentina, sinó un compromiso internacional contraído con el resto de las naciones del mundo.

El Sr. Bulnes piensa lo contrario, y, con ese pretesto, ha pronunciado el discurso á que aludimos, en la sesión de la Cámara de Diputados que se celebró el 23 de Mayo último, con motivo de una interpelación hecha al Ministro de Relaciones Exteriores de aquel país, á propósito de las cuestiones internacionales con la Argentina.

El Diputado Bulnes contestando, esas apreciaciones ha dicho:

« El Estrecho de Magallanes está sujeto á una doble condición jurídica; una que se relaciona con la República Argentina y la otra con el resto del mundo.

« Con la primera, Chile se obligó por el artículo 5° del Tratado de 1881, *á no fortificar el Estrecho*.

« Respecto del segundo, ó sea con el resto del mundo, estamos ligados por una declaración hecha el año 1875, bajo la administración del señor Errázuriz padre, es decir, anterior al Tratado de 1881, y voy á leerla para que la Honorable Cámara conozca el único compromiso que á este respecto ha contraído nuestra cancillería.

...«que Chile ha mantenido y mantiene la constante «aspiración y el inquebrantable deseo de que la navega-

«ción por los Estrechos de Magallanes sea siempre franca «y libre para las naves de todo el mundo, sin pretender «sujetarlas á otras gabelas ni contribuciones que aquellas «que haría indispensable el sostenimiento de faros y de «una inspección celosa para la completa seguridad y garantía de los navegantes.

«Mi gobierno desea, además, *declarar la neutralización «de los mismos estrechos para el remoto é improbable «evento de una guerra exterior; de manera que ni aún «por tal circunstancia pudiera imponerse á las naves de «todas las naciones otras limitaciones en su tránsito que «las requeridas en tiempo de paz*».

«En esta comunicación, como se vé, no se habla sinó de dejar libre el tráfico del Estrecho en toda época. El compromiso de no fortificar lo contrajo Chile después *y solo con la República Argentina*, por medio del Tratado de 1881, que no fué comunicado á las potencias, para su aprobación, ni celebrado en un congreso internacional que obliga al firmante con todas las naciones representadas en él. Lo repito, solo obliga á Chile y á la Argentina».

La forma hábil en que el Sr. Gonzalo Bulnes argumenta, tiene por objeto llegar á la conclusión á que arriba al final de su discurso, en el que afirma que, siendo solo con la Argentina el compromiso de no fortificar el Estrecho, podría *llegar el caso* en que ese compromiso desapareciese. Y el Diputado Bulnes, presenta el caso con las siguientes frases:

«*Puede ocurrir que sobrevenga una guerra entre nosotros y la Argentina, y entonces, si la victoria nos acompaña, con la misma espada con que hubiéramos vencido al enemigo, habríamos roto el tratado de 1881, y recuperado la libertad de fortificar el Estrecho*».

Creemos que basta lo expuesto para que se comprenda cual es la actitud que asume el Diputado

Bulnes, y cuán importantes las consecuencias de sus doctrinas, si ellas llegasen á contar con el asentimiento del Parlamento y del Gobierno de Chile.

Aún cuando las palabras transcritas del discurso del señor Bulnes, y las que más adelante transcribiremos, han sido pronunciadas en la Cámara de Diputados de aquella nación, y aún cuando ellas fueron escuchadas en silencio por el Ministro de Relaciones Exteriores y los miembros del Congreso,—no atribuimos á esas manifestaciones otra importancia que la de la opinión *individual* de un Diputado, que no decide *por sí* ninguna cuestión, ni señala rumbos á la política internacional de su país. A este respecto, tiene mucho más valer la manifestación, contraria á la del Diputado Bulnes, hecha por el Senador Montt, porque, si éste llega á la Presidencia de la República de su país, sus palabras, en el Senado Chileno, tendrían la importancia de servir para que se conociese, desde ahora, la manera cómo seria interpretado, en su gobierno, el artículo 5º del Tratado de 1881.

La gravedad del discurso del Diputado Gonzalo Bulnes, tiene triple importancia:

1º Porque desconoce el carácter de la *neutralidad á perpetuidad* del Estrecho, en cuanto esa neutralidad afecta el derecho de gentes; 2º Porque, poniéndose en el caso hipotético de una guerra entre Chile y la Argentina, considera que, el hecho de esa guerra, dejaría sin efecto las estipulaciones del

artículo 5° del Tratado de 1881; y 3° porque, en todo su discurso, el Diputado Bulnes considera á Chile el soberano *único* y *actual* del Estrecho de Magallanes.

Vamos á ocuparnos de ese discurso, estudiando el texto del artículo 5° del Tratado de 1881, á la luz del espíritu que precedió á su negociación y de los principios del derecho internacional moderno, y confiamos demostrar que, el uno y los otros, están en completo desacuerdo con las doctrinas sostenidas por el ilustrado polemísta chileno.

Si bien el Tratado de 1881 fué un pacto entre dos naciones, el artículo 5° fué expresamente destinado á producir efectos *perpétuos,* no solo entre esas naciones, sinó entre todas las del mundo, por las condiciones peculiares en que el Estrecho de Magallanes se encuentra para el comercio del orbe entero.

Aquel tratado hizo más que neutralizar el Estrecho y declararle libre para el comercio de todas las banderas. Aquel tratado, impuso también la obligación de *hacer navegable* ese vínculo de unión entre el Atlántico y el Pacífico, porque, si bien es cierto que las Naciones dueñas de sus embocaduras, *tienen la llave* de la comunicación interocéanica, *la cerradura* no la forman solo las fortificaciones que en el Estrecho se levanten, sinó que, por el contrario basta suprimir de aquellos canales

las valizas y los faros, para que el Estrecho *no sea navegable.*

El Senador y político chileno Don Vicente Pérez Rosales, respetado tanto como hombre de ciencia como estadista, hablando de este mismo asunto, y de la importancia que puede tener el Estrecho de Magallanes en la política internacional, ha escrito algunos párrafos que es muy conveniente tener presente en esta ocasión.

Se trataba precisamente de las exigencias de Chile de que se le reconociese la soberanía del Estrecho, y de las resistencias de la Argentina á entregarle á su rival vecino *la llave* de la comunicación interoceánica, y en un notable escrito publicado en Chile por Pérez Rosales, se leen los siguientes párrafos:

«El Estrecho de Magallanes no es, ni ha sido jamás llave ni cerrojo de puerta alguna interocéanica. Pudo admitirse como cierta, semejante idea, cuando la imperfección de los conocimientos geográficos parecía autorizarla; pero nunca después del descubrimiento del Cabo de Hornos, que cuenta doscientos sesenta años, tiempo sobrado para hacer desaparecer hasta el recuerdo de tan errada presunción.

«Dígase, pues, cuanto se quiera á favor de esa supuesta llave del Pacífico; pero lo único que hay hasta ahora de cierto, por muy averiguado, es: que el Estrecho solo podrá ser navegado por vapores, mientras estemos nosotros ú otra nación, que haga nuestras onerosas y humanitarias veces en él.

«Quitemos, en efecto, de ese paso, las boyas y valizas; destruyamos las marcaciones y señales que tenemos en tierra; apaguemos el faro; llevémonos, con el abandono completo de la Colonia, cuantos elementos hay en ella reunidos para la provisión y socorro de las

naves, que merced á estas ventajas, se aventuran en aquellos peligrosos mares; y veremos que ni la neutralidad de las aguas del Estrecho tiene valor alguno por sí sola, ni el Estrecho necesita, para oponerse al paso de cualquier nave, de más medio de defensa que nuestro propio abondono».

Tiene mucha razón el geógrafo chileno Pérez Rosales, en cuanto se refiere á la manera de defender los pasos del Estrecho de Magallanes, por medio de *la inercia* de los ribereños. El brazo de mar de que tratamos, no sería *libremente navegable* si no estuviese alumbrado y valizado. Para impedir el paso del Atlántico al Pacífico, por Magallanes, bastaría suprimir, como dice Pérez Rosales, las valizas que indican el camino y el faro que señala el rumbo.

Pero, el artículo 5º del Tratado de 1881, al asegurar la libertad de navegación del Estrecho para todas las banderas, impuso á las naciones soberanas de las costas el deber de hacer los gastos que reclamen aquel valizamiento y aquel alumbrado. Estas son de esas cargas onerosas que los tratados imponen á una nación, en obsequio de las demás naciones; obligaciones que el derecho internacional impone al soberano territorial de cada país, en compensación de idénticos servicios que ese mismo país recibe para su marina, aprovechando los faros y valizas que las demás naciones colocan en sus propias aguas territoriales.

No es, pues, solo la neutralidad lo que el Tratado de 1881, ha establecido para el Estrecho de Magallanes; es también el deber de hacerlo *libremente*

navegable, como una vía necesaria para el comercio del mundo. Si se adoptase por Chile la medida que indica Pérez Rosales,—apagando el faro y suprimiendo las valizas,—las naciones tendrían el derecho de exigir que el Estrecho se pusiese en condiciones de ser navegado, so pena de alumbrar ellas esa ruta interoceánica, y de neutralizarla por decisión de algún Congreso Internacional de las Potencias, como se intentó hacerlo en 1875, cuando Chile hizo, por medio de sus representantes en el extranjero, la declaración que leyó en la Cámara de Diputados el señor Bulnes, y en 1880, cuando la Inglaterra invitó á la Francia á *proclamar esa neutralidad,* incidente del que hablaremos más adelante.

Después de estas apreciasiones, vino el Tratado de 1881, y después de éste, por primera vez se trata, en Chile, del alcance del artículo 5º de ese tratado, que estatuye las convenciones de las dos naciones ribereñas del Estrecho, sobre las condiciones en que éste quedará *á perpetuidad* en las eventualidades del porvenir.

Dada la manera como Pérez Rosales considera la navegación del Estrecho, su fortificación tiene solo una importancia relativa, desde que basta apagar sus luces y suprimir sus valizas para *hacerle intransitable;* pero la cuestión tiene mucho interés como cuestión jurídica, y en tal carácter vamos á encararla en estas páginas.

III

EL ESTRECHO DE MAGALLANES, SEGUN EL TRATADO DE 1881

Para que nuestros lectores puedan seguir el curso de nuestra argumentación, en contra del discurso del Diputado Bulnes, sin necesidad de buscar en libros elementos de juicios y datos indispensables, vamos á comenzar por transcribir el texto del artículo 5º del Tratado de 1881, y, luego, la explicación que de su texto han dado la diplomacía argentina y la intemperancia chilena.

El texto íntegro y literal del único artículo que, en todos los tratados en vigor entre la República Argentina y Chile, se refiere al Estrecho de Magallanes, es el siguiente:

«Artículo 5°—El Estrecho de Magallanes queda *neutralizado á perpetuidad*, y asegurada *su libre navegación para las banderas de todas las naciones*. En el interés de asegurar ESTA LIBERTAD Y NEUTRALIDAD, no

se construirán EN LAS COSTAS, FORTIFICACIONES NI DEFENSAS MILITARES que puedan contrariar este propósito ».

Cualquiera que, con espíritu imparcial, estudie las disposiciones de este artículo, comprenderá que las obligaciones que en él se imponen espontáneamente las naciones signatarias del Tratado de 1881, nada tienen que ver *con los límites internacionales* entre Chile y la Argentina, que fueron el objeto especial de la transacción de aquel año.

Esas disposiciones, tienen el carácter que, en el derecho de gentes, tienen todas aquellas declaraciones que hacen los soberanos territoriales, cuando se despojan de toda ó una parte de su soberanía en obsequio de los intereses políticos ó comerciales de las demás naciones del orbe

No lo ha entendido asi el Diputado Bulnes, en la sesión del 23 de Mayo de 1901, quien explicando esa cláusula del Tratado de 1881, se ha expresado en los siguientes términos:

« En presencia de lo dicho por el honorable señor Montt en el senado y á fin de dejar á salvo los derechos de Chile en el Estrecho, yo me permito formular una protesta y pido quede de ella constancia, para que no se establezca precedente. Que se sepa que si un ciudadano tan distinguido como el señor Montt y que ocupa en estos momentos una situación política especial, tiene la opinión que según dije antes puede deducirse de sus palabras, quiero que eso no siente precedente y que no crée doctrina en nuestro daño. Quiero que quede constancia de que si en el senado se dejó oir una voz en tal sentido, aquí, en esta sala, se formuló

oportunamente una protesta, porque por nada consentiré yo, señor presidente, que se deprima más nuestra soberanía en el Estrecho, que aquello á que nos obliga el compromiso que celebramos con la Argentina, y solamente con ella, en 1881.

«Repito, señor, que el compromiso de no fortificar el canal nos obliga solo con la Argentina.

«Y no se diga que esta es una diferencia baladí

«Mañana podemos celebrar una nueva convención ó tratado con la República Argentina; por el cual derogásemos, por medio de compensaciones mútuas, la cláusula 5ª del tratado del 81.

«Esto no es imposible. La historia diplomática tiene muchos ejemplos análogos.

«Puede ocurrir tadavía otro caso y voy á decirlo sin reticencias ni envolviéndome en las frases de estilo.

«Puede ocurrir que sobrevenga una guerra entre nosotros y la Argentina, y entonces, si la victoria nos acompaña, con la misma espada con que hubiéramos vencido al enemigo, habríamos roto el tratado de 1881 y recuperado la libertad de fortificar el Estrecho».

«No es cuerdo, pues, el que nosotros limitemos todavía más nuestra soberanía, poniéndonos en la imposibilidad de restablecerla en toda su integridad; como podría suceder en cualquiera de los dos casos contemplados.

«Siento, por lo tanto, que las legaciones chilenas en Europa se hayan apresurado á desmentir la versión de un diario, y que ese desmentido no se haya limitado respecto de la República Argentina, con la cual únicamente estamos obligados por el tratado del 81.

«De igual manera siento que la misma satisfacción se haya dado al gobierno de los Estados-Unidos; porque su doctrina, como la de las naciones europeas, está de acuerdo con nuestro interés.

«Actualmente los Estados-Unidos sostienen con Inglaterra una agitada cuestión respecto al canal de Nicaragua.

«Pués bien, ahora los Estados-Unidos, apoyándose en la doctrina jurídica europea que se formuló en el congreso de Constantinopla en 1888, piden que el futuro canal de Nicaragua quede sometido á las mismas

prescripciones á que aquel congreso sometió el canal de Suez.

«Este canal también es neutral. Tambien no se le puede fortificar, pero la Europa reunida en Constantinopla dispuso que el sultán, soberano de sus riberas, podría hacer en ellas las obras que él conceptúe necesarias para la defensa del imperio ó de sus colonias. Estados-Unidos quiere colocar el canal de Nicaragua en la misma condición y al efecto gestiona ya la anulación del tratado de 1856.

«El tratado de 1881 nos impuso una limitación onerosa de soberanía en el Estrecho.

«No remachemos la cadena de aquella pasada servidumbre internacional con la intervención de las potencias europeas ó de los Estados-Unidos, ya que no estamos obligados para con ellas.

«*Por el contrario, nuestra conveniencia consiste en ver manera de debilitar esa cláusula absurda del tratado de 1881; no en robustecerla.*

«*El artículo 5' es absurdo, porque dispone dos cosas contradictorias al mismo tiempo.*

«En efecto, el tratado establece para Chile la obligación de *mantener la neutralidad* del Estrecho, conjuntamente con la prohibición de fortificarlo, ó sea de darle los medios de hacer respetar su neutralidad.

«Chile está obligado, en el caso de una guerra entre dos naciones, á impedir que dos naves de esas naciones traben combate en el Estrecho de Magallanes, como está obligado á impedir el desembarque de tropas ó el aprovisionamiento de carbón de alguna nave veligerante, y, mientras tanto, está privado del derecho de ejecutar las obras de fortificación que son necesarias para hacer efectiva esa misma neutralidad.

«No necesito demostrar á una reunión de hombres ilustrados como es la cámara, que *la neutralidad supone necesariamente los armamentos para hacerla respetar*. Sabido es que en Europa, la Suiza y la Bélgica, que son neutrales, hacen considerables gastos militares para hacer respetar su neutralidad.

«Bélgica gasta una enorme cantidad en la construcción de fortalezas para que sus poderosos vecinos no la conviertan en campo de operaciones en el caso de una posible guerra futura. La Suiza tuvo que poner

200.000 hombres sobre las armas en 1871 para hacer respetar su neutralidad contra alemanes y franceses que querían convertir su territorio en campo de batalla.

«Pues bien, el tratado de 1881 nos coloca en una situación absurda á este respecto, porque nos hace policiales y nos quita las armas, y la más elemental conveniencia nos aconseja no tolerar que se afiance esa situación con la intervención de los demás países de la tierra, á título de una errada interpretación del tratado de 1881».

Todo lo que el señor Bulnes dice sobre esta cuestión, es inexácto. Ni el tratado ha impuesto á Chile obligaciones que no haya impuesto á la República Argentina, respecto al Estrecho de Magallanes, ni le ha dejado derechos que nosotros no tengamos, en la parte que á cada uno corresponde.

El tratado de 1881, estatuye três cosas:

1º. *La libre navegación* del Estrecho para todas las naciones y en todo tiempo.

2º. *La neutralidad* del Estrecho, neutralidad á *perpetuidad*, y, que. por tanto, importa la renuncia absoluta de ciertos derechos de los soberanos ribereños, en obsequio del comercio de todo el mundo.

La neutralidad implica un estado de guerra, pues no puede un país ó un mar ser *neutral*, sino cuando se trata de guerras. La *neutralidad* del Estrecho significa que en él no pueden producirse actos de guerra entre beligerantes; y si esos actos no pueden producirse entre beligeran-

tes extranjeros, menos pueden producirlos la nación ó las naciones ribereñas.

La *neutralidad á perpetuidad* está garantizada por el derecho de gentes, porque ella implica un derecho igual de todas las naciones en las aguas del Estrecho.

3°. *La prohibición de levantar fortificaciones en el Estrecho.* Esta prohibición del tratado, no ha sido impuesta solo á Chile, como lo dice Gonzalo Bulnes, puesto que el Estrecho jamás perteneció exclusivamente á Chile.

Desde 1846 así se reconoció por Chile mismo, en el informe que dieron sus comisionados, tratándose precisamente de una concesión con privilegio exclusivo para navegar el Estrecho. Entónces esa Comisión dijo que:

> «El Estrecho de Magallanes no puede corresponder *totalmente* á Chile. Están señaladas las Cordilleras como los límites del territorio por la parte del Este, y el Estrecho pertenece al país *desde dichas Cordilleras hasta la boca de Occidente. Toca, por supuesto, á la Confederación Argentina la otra parte.*»

Más tarde, en toda la discusión que precedió al Tratado de 1881, y, especialmente, en los debates entre los ministros Frías é Ibañez, la propiedad del Estrecho permaneció siempre discutida. De todos modos, la embocadura sobre el Atlántico, jamás dejó de ser Argentina, y, con ella, toda la costa marítima que hoy mismo poseemos.

El Tratado de 1881, al prohibir las fortificacio-

nes, estableció la regla para las dos naciones. Para Chile en el Pacífico y sus costas del Estrecho, y para la Argentina en el Atlántico y sus costas.

Si Chile pudiese artillar el Estrecho en las costas de sus dominios, la Argentina podría hacer lo mismo en las suyas, y, entonces, desaparecería la *neutralidad* y hasta la libre navegación de ese canal interoceánico, y, por tanto, se habría violado la buena fé de los tratados.

Pero, si esa es la interpretación *actual* (1901) que un diputado chileno, ha dado al artículo 5° del Tratado de 1881, vamos á ofrecer á nuestros lectores otra interpretación más auténtica del mismo texto, hecha por el Ministro de Relaciones Exteriores doctor Bernardo de Irigoyen, á raiz de firmado el Tratado, y defendiéndole ante el Parlamento Argentino.

El doctor Irigoyen explicaba así el artículo 5°, en el notabilísimo discurso que pronunció en la sesión de 2 de Setiembre de 1881, en la Cámara de Diputados de la Nación Argentina:

« Chile podría, si no mediase la cláusula 5ª, ejercer soberanía en diversas formas:

« Imponer tarifas.

« Reglamentar más ó menos liberalmente el tránsito.

« Dictar medidas restrictivas en tiempo de guerra.

« Ejercer, en suma, su jurisdicción, siempre que ese ejercicio no llegare hasta la clausura del canal.

« Por el artículo 5° esa jurisdicción queda reducida

á la policía marítima, debiendo mantener fácil y expedita en todo tiempo la navegación.

«No podrá establecer derechos de tránsito; no podrá clausurarlo en tiempo de guerra, ni por eventualidad alguna.

«No podrá obligar á los buques, que surquen aquellas aguas, á fondear en puntos determinados, ni á hacer estadías forzosas.

«No podrá, en suma, restringir lo que indican estas palabras bien ámplias: ABIERTO PERPÉTUAMENTE PARA LA LIBRE NAVEGACIÓN DE TODAS LAS BANDERAS DEL MUNDO.

«En esa cláusula estipúlase también la neutralidad: esta es una materia interesante.

«Consiste en el completo alejamiento de todo lo que se relaciona con la guerra y el mantenimiento inquebrantable de todo lo que se relaciona con la paz.

«La neutralidad puede ser necesaria y consecuencia de grandes intereses políticos y comerciales; puede derivar también del voto libre de un Estado En el primer caso, generalmente es garantida por convenciones internacionales. Encuéntranse en esa condición:

«La Suiza.

«La Bélgica.

«La Servia.

«Pero cuando dos ó más Estados que tienen derecho, ó se consideran con derecho á un territorio, rio ó estrecho, convienen en neutralizarlo á perpetuidad, declaran que queda sustraido á todas las eventualidades y operaciones de la guerra y entregado perpetuamente á los beneficios y á las garantías de la paz.

«Esta es la esencia de la neutralización, derivada de pactos internacionales que, como el de Julio, resuelve por acuerdos mútuos, cuestiones territoriales.

«Neutralizado el Estrecho, no puede permitirse que los beligerantes usen de él para objetos ni propósitos de guerra.

«No podran hacer en aquel canal operaciones militares, ni aún la persecución de naves de guerra; una vez éstas en el Estrecho, estarían al amparo de la neutralidad.

«No podrán hacerse presas en sus aguas, ni ejercerse el derecho de visita en tiempo de guerra.

« No podrá por último, clausurarse ni bloquearse.

« Estas son las condiciones esenciales de la neutralización. Sin duda que ésta impone deberes y responsabilidades, y es por esto que los Estados no aceptan esas condiciones sino á cambio de resolver cuestiones territoriales, ó en retorno de grandes beneficios.

....

« El señor Diputado que ha usado ayer de la palabra, con tanta lucidez, duda de que esos dos puntos marquen la entrada del Estrecho. Discutiremos más tarde ó en la próxima sesión este detalle geográfico. Pero repito que en aquellos dos puntos, sean que marquen con precisión ó aproximadamente la entrada del Estrecho, se levantará la bandera Argentina, atestiguando que tuvimos razón cuando cuestionamos nuestro derecho sobre aquellas aguas, que si hay una transacción, la hacemos deliberadamente en aras de la paz, de la tranquilidad y del porvenir de dos naciones, divorciadas por una política inquieta de aquel lado de los Andes, y que felizmente desaparece en estos momentos, para dar lugar al restablecimiento de la antigua fraternidad. Diré que el pabellón Argentino, podrá levantarse sin sospecha de que á su lado se levanta en señal de desconfianza ni de guerra el pabellón Chileno.

« Si las ideas tranquilas y moderadas que en estos momentos prevalecen en el Consejo de aquel Gobierno, son duraderas y consistentes, como lo creo, aquellas banderas dirán al mundo, que los Gobiernos, fieles al sentimiento de las Repúblicas que presiden, reconocieron en un momento crítico, que debían detenerse, y entregar el territorio cuestionado, *á la navegación universal, al dominio del mundo*, dejando así, de ser punto de presagios, sangrientos, para convertirse en corriente tranquila del comercio y de la paz! »

Hemos presentado en frente á la interpretación dada al artículo 5° del Tratado de 1881, en Mayo de 1901 en el parlamento chileno, la interpretación dada al mismo artículo, en el parlamento

argentino, por uno de los signatarios del Tratado, pocos meses después de firmado éste.

Podría bastar para defender la interpretación argentina, la fecha y las circunstancias en que la produjo el doctor Irigoyen: así como basta para condenar la interpretación chilena, el momento elegido por el diputado Bulnes para producirla.

Cuando el Ministro Irigoyen hablaba, solo buscaban los gobiernos de los dos países, suprimir todas las dificultades que durante cuarenta años habían mantenido la agitación internacional en este extremo de América. El Tratado fué una *transacción*, y la neutralidad á perpetuidad del Estrecho de Magallanes importaba para Chile y la República Argentina, hacer una renuncia de derechos discutidos, en holocausto á la paz del Continente, y en favor de todas las naciones del mundo.

Cuando el Diputado Gonzalo Bulnes acaba de producir su discurso, en el parlamento se promueven discusiones en las que se prucura encender el patriotismo chileno y agitar á las multitudes, buscando que produzcan actos de hostilidad hácia la República Argentina, tratando de perturbar las buenas relaciones entre los dos países.

En contra de la interpretación chilena, se han pronunciado hombres de la talla del Senador Pedro Montt y diarios de la importancia de « El Mercurio », cuyas opiniones, lealmente manifestadas en

el Congreso y en la prensa de Chile, coinciden con las opiniones vertidas, en oportunidad, por el Ministro Argentino doctor Irigoyen. Algo más: el mismo gobierno de la Moneda, se ha apresurado á desautorizar el rumor que le atribuia el propósito de fortificar el Estrecho de Magallanes, reconociendo de esa manera, no solo que el Tratado le obliga para con la República Argentina, sino también para con las demás naciones del orbe, ante cuyas Cancillerías ha hecho que sus diplomáticos nieguen la veracidad del hecho.

En cambio, la prensa y la diplomacia de 1881, juzgando el tratado de esa fecha, y ocupándose expresamente de la cláusula contenida en el artículo 5º, se manifestó uniforme en aceptar la interpretación que le habia dado el Gobierno Argentino.

No tenemos espacio para transcribir todas aquellas opiniones, pero séanos permitido hacerlo con algunos párrafos de diarios argentinos y extrangeros, y con documentos oficiales, que así lo demuestran.

La aprobación y el cange del Tratado de 1881 fué saludada, en todas partes, como un acontecimiento fausto y trancendental. Juzgándola los diarios, depusieron sus enconos partidistas, para solo aplaudir el desenlace feliz y honroso del viejo litigio

La República, de fecha 24 de Octubre de 1881,

apenas sancionado el Tratado de límites, en un artículo editorial, después de transcribir íntegro al artículo 5º del pacto, decía lo siguiente como comentario:

« Sabido es que cuando Chile disputaba el Estrecho, el señor don Félix Frías y los demás ministros argentinos que entendieron en las negociaciones y discusiones, nunca negaron que dos terceras partes del Estrecho de Magallanes quedaban en territorio chileno, y que la República Argentina no podía disputar esas dos terceras partes con justo título.

« ¿ Qûé es lo que ha cedido, pues, la República Argentina ?

« El Estrecho queda neutralizado en tiempo de paz y de guerra, *á perpetuidad;* de modo que su uso, su navegación, que es lo importante, queda entregada á las banderas y á la vigilancia de todas las naciones.

« En vez de ser propiedad el Estrecho de una sola nación, pasa á ser propiedad en toda su extensión del comercio y de la navegación universal. La neutralidad del Estrecho y la prohibición de levantar fortificaciones ó defensas militares, no se extienden á la parte del Estrecho disputada por la República Argentina, sino á todo el Estrecho, comprendiéndose la parte que se reconocía siempre hallarse en territorio chileno.

« Esta cláusula del tratado levantó en Chile serias resistencias, pero como ella importaba todo el tratado y constituía una base esencial, el gobierno argentino la sostuvo decididamente.

« ¿ Qué hemos cedido en la tierra firme del continente ?

« Se calcula que la Patagonia comprende una extensión de 36.000 leguas. Se calcula que la zona reconocida á Chile en la costa occidental del Estrecho comprende 400 leguas—de manera que nos quedamos con 35.600 leguas, es decir, con toda la tierra Patagónica, y además con toda la parte oriental de la isla de la Tierra del Fuego,

« Esa parte del Atlántico queda, pues, en nuestro poder desde que somos dueños de las costas á uno y

otro lado de la boca ó entrada al Estrecho, que perdió ya toda su importancia desde que ha sido neutralizado á perpetuidad en toda su extensión en beneficio del comercio y de la navegación para las banderas de todas las naciones.

« El tratado reposa, pues, sobre recíprocas concesiones, siendo la más importante que ha hecho Chile la que consiste en la neutralidad de todo el Estrecho; la que se refiere á la prohibición de levantar defensas militares en sus costas, la renuncia definitiva á toda la tierra patagónica; á la parte oriental de la isla de la Tierra del Fuego y á las demás islas de esta parte del Atlántico. »

El *Buenos Aires Herald*, diario que hasta ahora representa la opinión del elemento norteamericano en el Plata, con vinculaciones conocidas con la Legación de aquella Nación, decía lo que va á leerse, que traducimos de un artículo titulado *Triumph of wise diplomacy* («Triunfo de la diplomacia sabia»), en que se hace justicia á los talentos con que procedió el Ministro Irigoyen en la negociación:

« El tratado dá á esta Repùblica, sustancialmente, todo lo que siempre pretendió, teniendo toda la Patagonia y parte de la Tierra del Fuego. Chile vigila *(controls)* la mayor parte de los Estrechos de Magallanes, *pero no puede levantar fortificaciones de ninguna especie.*

« Esta vigilancia (*control*), *con tal estipulación,* NO DA Á CHILE VENTAJA ALGUNA SOBRE LA REPÚBLICA ARGENTINA *en los Estrechos;* y las naciones europeas, cuyo comercio pasa á través de los Estrechos, *no permitirán fortificaciones ni obstáculos á la libre navegación de los mismos;* aún cuando, á la verdad, el Canal del Panamá disminuirá mucho la importancia del Estrecho de Magallanes. »

Estas apreciaciones del diario norte-americano, eran las mismas de los demás diarios de la época.

El Nacional, en cuya redacción figuraban, en 1881, algunos de los talentos más brillantes de la República, apreciaba en los siguientes términos el tratado, en un artículo publicado en el número correspondiente al día 25 de Octubre de aquel año:

« Pero, aún considerándolo bajo el punto de vista común, el tratado que acaba de celebrarse con Chile, debe satisfacer todas las aspiraciones.

« Chile pretendía el dominio absoluto del Estrecho de Magallanes, con la llave preciosa de dos mares y una zona vasta de territorio patagónico.

« La República Argentina, consagrando el principio de la libre navegación de los mares, ha obtenido que ese Estrecho, que es un camino abierto por la Providencia para acercar á todos los pueblos que bañan el Pacífico y el Atlántico, quede entregado para siempre á su destino natural, y que las imposiciones de una nación extraña, no puedan en ningún tiempo dificultar la navegación por los mares del Sur, que servirá de fomento á los pueblos que se establezcan en la costa patagónica.

« *Chile no podrá, según el tratado, en ningún tiempo, bajo ningún pretexto, impedir la navegación del Estrecho, ni fortificar las costas de aquel pasage.*

« Es decir, queda con el dominio eminente, pero sin el dominio útil exclusivo, dadas las condiciones de ese punto, y con las cargas que aquél impone. »

Podríamos continuar citando publicaciones de 1881, época en que se juzgaba el tratado á la luz de sus verdaderos resplandores; pero preferimos ocupar el espacio con demostraciones más concluyentes que las de la prensa diaria.

El principal propósito del Diputado Bulnes, es el de hacer aparecer, al Estrecho de Magallanes, todavía sujeto á la soberanía chilena, limitado sólo por sus compromisos con la República Argentina, compromisos nacidos del Tratado de 1881. Según el orador chileno, si mañana, Chile y la Argentina pactaran otra cosa que lo que estatuye la cláusula 5ª del convenio vigente, ó si se declarase la guerra entre Chile y la Argentina, *el Estrecho podría ser fortificado por Chile.*

Nosotros creemos, con Irigoyen y los escritores que hemos citado, que *en ningún caso,* en lo sucesivo, el Estrecho de Magallanes puede ser fortificado. Creemos más. Creemos que la *neutralidad á perpetuidad* pactada, se ha referido precisamente á los tiempos de guerra, *prohibiendo las fortificaciones* en ese mar encerrado entre orillas de jurisdicción distinta; puesto que las *fortificaciones* no tienen otro destino que el de utilizarse en la guerra ó en épocas de guerra; y fortificar el Estrecho, sería prepararse para producir actos de guerra en las aguas *neutralizadas* de aquél.

Las naciones del mundo, en cuyo obsequio se ha pactado la neutralidad, tendrían derecho á oponerse á esas fortificaciones, que son inútiles en la paz, y que no pueden existir en la guerra, sin que se viole la neutralidad y se haga peligrosa, si no imposible, la libre navegación del

canal marítimo, desde que se colocasen torpedos en las corrientes de aquel mar.

Si el Estrecho pudiese ser fortificado, y si, según la teoría chilena, en caso de una guerra entre la Argentina y Chile, este país pudiese fortificarlo, la República Argentina tendría á su vez idéntico derecho para producir actos de guerra en el Estrecho, y, por tanto, podría bloquear su entrada en el Pacífico, y cerrar la boca del Atlántico; podría bloquear los puertos interiores chilenos y hacer desembarcos en las costas, y, en ese caso, habrían desaparecido tanto la *neutralidad,* como la libre navegación de aquella vía interocéanica.

Estaría ó no afectado, en esos casos, el derecho de las demás naciones, obligadas á doblar el Cabo de Hornos con sus buques, solo porque los soberanos de las costas de un Estrecho que liga dos mares libres, produjesen actos de guerra en sus aguas declaradas *neutrales*?

La neutralidad á perpetuidad, perdura aún cuando caduquen los tratados en que ella se estipuló. Una vez hecha la declaración, y aceptada tácita ó expresamente por las naciones del orbe, ya no puede reaccionarse ni recuperarse la soberanía renunciada.

En derecho internacional, esa neutralidad se asemeja á las donaciones perpétuas y sin condiciones del derecho civil. Una vez que ellas quedan perfeccionadas por la aceptación del donatario,

el donante no puede alegar derechos en la cosa donada.

La protesta formulada por el Diputado Bulnes contra la declaración del Senador Montt y contra la manifestación del Gobierno Chileno de que no intenta fortificar el Estrecho, no es, pues, ya un acto de hostilidad contra la Argentina, sinó que es una provocación á todas las naciones, y una protesta contra el tratado que estableció la *neutralidad perpétua convencional* del Estrecho de Magallanes, y la prohibición de fortificar sus costas.

Es verdad que, generalmente, esta clase de *neutralidad á perpetuidad* de territorios y de mares, son más que la obra espontánea de dos naciones, la obra obligada de las potencias interesadas en esa neutralidad. Es verdad que, como dice el publicista argentino Carlos Calvo:

> «La neutralidad convencional estipulada á título general y permanente, constituye en realidad, para el Estado á quien se impone, una carga á menudo onerosa, y siempre una amenaza, más ó menos directa, á su autonomía y á su independencia, así como á las necesidades de expansión, innatas en todos los pueblos»;

pero esta situación, creada por el Tratado de 1881 para las naciones ribereñas del Estrecho de Magallanes por su propia voluntad, acaso les hubiese sido impuesta, por las grandes potencias, si la la diplomacia argentina y chilena no se hubiesen anticipado á la imposición.

Hoy ya no es un misterio lo que el Ministro de

Relaciones Exteriores, doctor Irigoyen, reveló en las sesiones secretas del Congreso Argentino, en que defendió el Tratado de 1881.

En uno de esos discursos, hablando précisamente de la importancia que tiene el artículo 5°, y de la neutralidad que él establece, el doctor Irigoyen hizo al Parlamento la siguiente revelación:

« Puedo invocar, también, en apoyo de mis opiniones las de un diplomático Francés que se ha ocupado recientemente de la neutralización de Magallanes.

« Un Ministro de la Gran Bretaña insinuó á su Gobierno, en 1880, la conveniencia de promover un acto internacional para obtener y garantir la neutralidad del Estrecho de Magallanes. El Gobierno Francés, á quien el de S. M. B. dió conocimiento de aquella indicación, la trasmitió á uno de sus Ministros en América y ese ilustrado Diplomático, estudiando el punto, dijo lo siguiente:

« La Legación Británica parecería desear que se garantizase la *neutralidad* de ese paso por un acto internacional.

« Si ha de ponerse en práctica esa sugestión, conviene entenderse primero sobre lo que se desea. En la referida comunicación, encuentro la palabra *neutralidad*, y las palabras *libertad de navegación*. Esto no es la misma cosa. ¿Qué pediría el Sr....? la neutralización ó la libertad de navegar? ¿Qué debemos desear nosotros?

« La neutralización de un estrecho, de un canal, de un istmo, no es cosa tan sencilla ni aún para formularla. Todo el mundo estaba de acuerdo en reconocer que debía ser neutral el Canal de Suez; pero, cuando se trató de determinar en que consistiría esta neutralidad; cómo se estipularía, y sobre todo, cuando se garantizaría, se encontraron obstáculos y contradicciones que no se han podido vencer.

« Los más hábiles publicistas han trabajado en ello años, y temo que solo han conseguido complicar la cuestión.

« Muy léjos está de mi pensamiento suponer que sea imposible llegar á neutralizar un brazo de mar, pero creo que es bastante difícil, porque se trata de gravar la soberanía territorial con servidumbres penosas, de someter todo beligerante á restricciones incómodas y de hacer pesar sobre los contratantes, hasta cierto punto, la obligación de obrar contra todo infractor; en efecto, sin esta obligación, la disposición internacional no tendría ningún valor práctico.

« Se necesitan razones graves para resolverse á imponer ó á sufrir esas servidumbres, esas restricciones, esas obligaciones.

« A primera vista me parece que no hay razones graves para pretender la neutralización de Magallanes, y que lo que debe pedirse es la libertad de navegar en todo tiempo, y, por consiguiente, á no ser que reciba una orden expresa que modifique este punto de vista, me referiré únicamente á la libertad de navegación, tanto en tiempo de paz como de guerra.

« Tanto cuanto parece difícil determinar la neutralidad, no sucede lo mismo respecto á la libertad de navegación ».

La transcripción precedente tiene la triple importancia de demostrar: 1° cuales son las intenciones de las grandes potencias respecto del Estrecho de Magallanes, y cual sería la actitud que ellas asumirían si se pretendiese artillarlo; 2° cual es el alcance de la *neutralidad*, completamente diferente de la *libertad de navegación*, con la que la ha confundido el Diputado Bulnes; 3° cual fué el propósito de los negociadores del Tratado de 1881, cuando en el artículo 5° de aquella convención, resolvían expontáneamente la cuestión que, en 1880, servía de pretexto para la intervención de las potencias en el Estrecho.

Como se comprendió entonces, y como se reco-

noció más tarde, al neutralizar el Estrecho, Chile y la Argentina no hicieron una renuncia que pudiese herir su dignidad nacional; sinó que buscaron una solución honorable á la más grave de las cuestiones, que habían mantenido la agitación de los dos países durante cuarenta años.

La neutralidad permanente del Estrecho suprimía el conflicto, y léjos de abatir la importancia de ninguna de las dos naciones, aquella servidumbre internacional, que expontáneamente se imponían en favor del comercio del mundo entero, les captaba la simpatía y el aprecio de todos los pueblos.

Hasta hoy nadie había discutido el alcance de la cláusula 5ª del Tratado de 1881. Todos, en Chile, como en la Argentina y en el resto del globo, estaban conformes en que el Estrecho de Magallanes quedaría en las condiciones que expuso el Ministro Irigoyen al defender el pacto en el Congreso Argentino, y que hemos transcripto en este capítulo.

Bastó que circulase el rumor de que Chile intentaba fortificar el Estrecho, para que la protesta se alzase en dichos pueblos, y se publicasen, en los diarios de distintas naciones, artículos exigiendo que los gobiernos extranjeros impidiesen esos armamentos.

Solo el Diputado Bulnes, es el único que ha

considerado vulnerados los derechos de Chile, porque el Tratado de 1881 se respete!

Sin embargo, puede verificarse por las Memorias de Relaciones Exteriores de Chile y la República Argentina de 1881, que el Tratado de 1881 fué comunicado oficialmente en cópia legalizada, por ambos gobiernos á los representantes de las naciones extrangeras.

No fué ésta una simple oficiosidad, sinó la notificación de un acto que les interesaba directamente. Todos tomaron nota de la parte que respectivamente les interesaba, y algunos de ellos, lo hicieron en términos expresos. La nota en que el Ministro Irigoyen comunicaba ese tratado al Cuerpo Diplomático, contenía el siguiente párrafo;

> « El que firma crée que el Excelentísimo Gobierno de... sabrá también con agrado que el Estrecho de Magallanes, que pudo ser el teatro de conflictos infaustos entre estas Repúblicas, será en adelante, y por el acuerdo digno que ambos Gobiernos han signado, *una corriente tranquila, en las que las naves de todas las banderas surcarán garantidas por las benéficas franquicias de la paz*».

Junto con esta comunicación, tanto el Gobierno Argentino como el de Chile, acompañaron el texto del Tratado de 1881, y ese documento puede leerse en la correspondencia internacional que cada uno de esos gobiernos comunicó á su Parlamento respectivo.

Este detalle burocrático tiene gran importancia.

Si el pacto no hubiera contenido la declaración del artículo 5°, semejante comunicación no podría explicarse ni comprenderse. Pero, estableciendo esa cláusula la neutralidad del Estrecho á perpetuidad, *todas las naciones* tenían interés en el pacto.

Así lo comprendieron los representantes extranjeros ante el Gobierno Argentino, según sus propias comunicaciones lo revelan.

El Ministro de Francia, en oficio de fecha 5 de Noviembre de 1881, decía lo siguiente:

« Dicho Tratado establece el acuerdo de ambos Gobiernos para asegurar á todas las banderas sin distinción de nacionalidad, la libre circulación en el Estrecho de Magallanes».

El Ministro de Bolivia, con fecha Octubre 27 de 1881, contestó que:

« Crée, así mismo, el infrascripto que su Gobierno recibirá con agrado la noticia de que el Estrecho de Magallanes será en adelante, en virtud del tratado que acaba de ratificarse, una corriente tranquila en que, los buques de todas las banderas, surcarán libremente, garantidos por las benéficas franquicias de una perfecta neutralidad».

La Legación Española respondía, en un oficio de fecha Octubre 27 de 1881, lo que sigue:

« No dudo que el Gobierno de S. M., mi Augusto Soberano, verá con suma complacencia este acto, que tanto ha de contribuir á afirmar la armonía y buena inteligencia entre dos naciones, con las que tantos lazos de amistad y simpatía le unen, y que apreciará, en toda su importancia, la gran influencia que la neutralización

del Estrecho de Magallanes, y, con ella, el afianzamiento de la paz entre las Repùblicas Argentina y de Chile, están llamadas á ejercer, en el desarrollo del comercio en general y particular que España sostiene en estos países».

El Ministro de la República de Costa Rica, en un oficio que dirijió el día 26 de Octubre de 1881, decía que:

«No solo el Gobierno de Costa Rica y el Salvador verán con agrado que el «Estrecho de Magallanes» ha quedado á perpetuidad garantido á la libre navegación de todas las banderas, sinó que también todos los gobiernos civilizados del mundo aplaudirían este pacto, que garantiza, hoy más que nunca, la libertad de su comercio lícito con Sud-América».

La Legación Oriental, repuso con fecha 26 de Octubre de 1881, que:

« También el Gobierno Oriental comprenderá los benéficos resultados que esta solución traerá para el comercio que ambas repúblicas mantienen, y sabrá apreciar ese hecho como un nuevo testimonio del constante empeño con que el Gobierno Argentino, mantiene la armonía internacional, y, por último, recibirá con agrado la noticia de la neutralización del Estrecho de Magallanes, que garante la libertad de los mares en todas ocasiones ».

Más ó ménos análogas contestaciones debieron dar al Gobierno de Chile los representantes extranjeros acreditados ante él; y podemos hacer esta afirmación, porque el *Blue Book* inglés y los memoriales semejantes con que los Gobiernos suelen informar á sus Parlamentos de los acontecimientos internacionales, comentaron la *neu-*

tralidad del Estrecho de Magallanes, como un acontecimiento de proyecciones trascendentales.

Y para terminar estas citas diplomáticas, vamos á reproducir los breves párrafos con que el eminente publicista Carlos Calvo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Alemania entónces, y en Francia actualmente, apreciaba las estipulaciones del Tratado de 1881, en cuanto se refieren al Estrecho de Magallanes.

Por más que Calvo sea argentino, su opinión, en este caso, tiene la doble autoridad del cargo que desempeñaba, al publicarse la cuarta edición de su obra *Le droit international theorique et pratique*, de donde tomamos la cita, y de la reputación que su nombre ha adquirido en el mundo científico.

En 1887, decía el internacionalista Calvo lo siguiente:

« 375. El principio de la neutralidad ha sido igualmente aplicado al Estrecho de Magallanes, en la extremidad de la América del Sud.

« El Tratado de 23 de Julio de 1881, que hemos citado más arriba, y por el que la República Argentina y Chile han arreglado las diferencias que existían entre los dos países, relativamente á la delimitación de sus fronteras, dispone, expresamente, en el artículo 5° que: (transcribe el artículo).

« Esta cláusula garantiza los intereses generales del comercio internacional, y el Estrecho se encuentra favorecido *de una manera permanente* para las seguridades de la paz».

Todos los antecedentes á que acabamos de referirnos, prueban que la letra y el espíritu de la cláusula 5ª del Tratado de 1881, prohibe *á perpetuidad* á Chile como á la República Argentina, levantar fortificaciones en las costas del Estrecho de Magallanes, tanto en tiempo de paz, como en tiempo de guerra. Pero, como el Diputado Bulnes crée que bastaría la modificación de aquel tratado, ó que la guerra estallase entre la Argentina y Chile, para que cesasen los efectos de la *neutralidad* pactada, sin que las naciones extranjeras pudiesen intervenir para hacerla respetar,—vamos á estudiar la cláusula 5ª del Tratado de 1881 á la luz de los principios del derecho de gentes, sirviéndonos de ellos para demostrar que, la buena doctrina, es la sostenida en la época del tratado por el Ministro Irigoyen, y, actualmente, por el Senador Montt en el Parlamento Chileno y *El Mercurio* en la prensa de aquel país.

IV

LAS FORTIFICACIONES DEL ESTRECHO CON ARREGLO AL DERECHO DE GENTES

Hay principios de derecho internacional, que forman reglas universales para las relaciones entre todas las naciones. Esos principios, cuando no se derivan del derecho natural, han sido establecidos por los tratados ó los Congresos internacionales, y no pocas veces impuestos, por las grandes potencias reunidas, á los demás países del orbe.

La libertad de los mares y la libre navegación de los estrechos, canales y ríos mediterráneos. ha sido materia de muchas discusiones y de distintas soluciones, según fuese la influencia de actualidad que dominaba en el momento en que el tratado se celebraba.

No vamos á ocuparnos de los debates que precedieron y siguieron al Tratado de París de

1856, á los de Londres de 1871 y 1883, que modificaron á aquel, y á los de Berlín de 1878 y 1885, que vinieron á fijar los últimos arreglos que rigen la materia. Nos basta precisar cuáles son esas reglas, y aplicarlas luego á la cláusula 5ª del Tratado de 1881.

Desde luego, es menester comenzar por establecer la diferencia radical que existe entre la *libre navegación de un mar* y la NEUTRALIDAD Á PERPETUIDAD de un estrecho, diferencia de la que parece no haberse dado cuenta el Diputado Bulnes, al formular su protesta el 23 de Mayo último en el Congreso Chileno.

Y, luego, debemos también señalar la importancia que tiene, en derecho internacional, el compromiso contraído por la nación ribereña de un estrecho de *no fortificar sus costas*, sobre todo si esa declaración se hace tratándose de las costas de un estrecho *neutralizado á perpetuidad*.

La primera parte del artículo 5º del Tratado de 1881, dice textualmente así:

> « El Estrecho de Magallanes queda *neutralizado á perpetuidad* y asegurada su *libre navegación* para las banderas de todas las naciones ».

Como se vé, esta cláusula contiene dos puntos, que son de efectos é importancia distinta en derecho internacional.

Por la ley de las naciones modernas, los mares son libres, y como una consecuencia de ese

principio, son también libres los estrechos que ligan dos mares. El Estrecho de Magallanes, que une el Atlántico con el Pacífico, es, pues, un brazo de mar libre como los mismos océanos que liga.

Pero, la *libertad de navegación,* no importa la neutralidad perpétua, pudiendo existir aquella sin que esta le sea necesaria, como condición de existencia.

Los estrechos, ó «brazos de mar», como los definen Littré y otros, pertenecen al Estado ó á los Estados que dominan sus dos márgenes. De ahí nació el anhelo con que Chile pretendió, hasta la transacción de 1881, el dominio exclusivo del Estrecho de Magallanes; y de ahí nuestra exigencia de que se reconociese la propiedad común del Estrecho, perteneciente en parte á la Argentina y en parte á Chile.

A pesar de esa propiedad de los estrechos, la libertad de navegar sus aguas pertenece á todas las naciones.

La parte de un estrecho no dominada desde la costa, es una mar libre. Los estrechos que ligan dos mares libres deben permanecer abiertos aunque sean territoriales. En esos casos los buques de todas las naciones pasarán por ellos libremente, siempre que su pasage sea inofensivo, de lo que es juez el Estado territorial. El Estado dueño del Estrecho, no tiene, pues, el derecho de

cerrarlo á su voluntad, en tiempo de paz, á la navegación comercial. (*Alphonse Rivier*, Principes de Droit des Gens, tomo I, pág. 158).

Pero esta libertad de navegación de los estrechos, reconoce facultades en el soberano territorial, sobre todo en épocas de guerra, que desaparecen por completo cuando se ha declarado la neutralidad.

No nos interesa discutir el alcance de la libre navegación de los mares y de los estrechos, tanto porque el diputado Bulnes no le ha atribuido importancia á este punto, en su discurso, cuanto porqué, el Tratado de 1881 no tuvo por objeto declarar esa libertad, que habría existido aún cuando nada hubiese dicho á su respecto aquella convención.

Lo que nos interesa es buscar el alcance de la neutralidad á perpetuidad del Estrecho de Magallanes, expresamente prescripta por la cláusula del Tratado de límites que venimos comentando.

La diferencia entre los estrechos cuyas aguas son simplemente *libres* y aquellos cuyas aguas son *neutrales*, está establecida no solo por una serie de tratados, sino tambien por las condiciones actuales en que algunos estrechos se encuentran. Bastaría á este respecto recordar todas las cuestiones que han surjido, después del Tratado de París de 1856, con motivo de la navegación del Bósforo y de los Dardanelos, para llegar á

las declaraciones del Instituto de Derecho Internacional, á propósito del Canal de Suez, que establece el estado actual de la ciencia á este respecto, con estas breves palabras:

«Los estrechos que sirven de comunicación de una mar libre á otra mar libre, no pueden jamás ser cerrados».

La *neutralidad* de un estrecho es cosa tan distinta de la *libertad* de los mares, que aquella quita al soberano territorial muchos de los derechos que esta le conserva.

Independientemente de todas las condiciones inherentes al estado de neutralidad, cuando los soberanos de las costas de un estrecho han declarado que ese brazo de mar «queda neutralizado á perpetuidad», como lo hace el Tratado de 1881 con respecto al Estrecho de Magallanes, en ninguna circunstancia, ni en la paz ni en la guerra, pueden cerrarse las aguas de ese estrecho para ninguna clase de buques, ya sean de guerra ó simplemente mercantes.

Si la libre navegación de un estrecho, es forzosa, aún cuando ningun tratado la establezca, la neutralidad es el resultado de la declaración espontánea de un Estado ó la consecuencia de un pacto.

El Diputado Bulnes, en su discurso, ha recordado algunos de esos casos de neutralidad, que, muchas veces, como sucede con la Suiza y la

Bélgica, son una necesidad para la paz de las naciones.

En la generalidad de los casos, cuando la neutralidad es el resultado de un pacto, los Estados signatarios se constituyen en garantes de que la neutralidad declarada será respetada por todos los demás países.

El tratado que garantizaba la neutralidad del Canal de Panamá, para cuando se construyese, solo lo firmaban la Inglaterra y los Estados Unidos, y, sin embargo, sería obligatorio para los demas gobiernos del orbe.

La neutralidad á perpetuidad de las Islas Jónicas fué garantizada por un tratado entre Inglaterra, Austria, la Francia, la Prusia y la Rusia, limitándose en 1864 á solo las islas de Corfou y Paxos Esa neutralidad fué respetada en 1887 durante el bloqueo de la Grecia, y las naciones signatarias del tratado habrian obligado á la Turquía á respetarla si hubiese intentado violarla.

Lo mismo han hecho Chile y la República Argentina, en el artículo 5° del Tratado de 1881. Han declarado la neutralidad á perpetuidad del Estrecho de Magallanes, que les pertenecía, y se han obligado ante el mundo á hacer respetar esa neutralidad.

El diputado Bulnes pretende que, precisamente, para esos efectos, —hacer respetar la neutralidad, —le es necesario á Chile levantar fortificaciones

en el Estrecho de Magallanes; pero esa necesidad accidental, que puede ó no existir en el caso improbable en que *beligerantes extrangeros* tratasen de hacer actos de guerra en el Estrecho, solo justificaría el derecho de Chile para armarse *en el momento en que la neutralidad fuese violada*, pero no para fortificar las costas del Estrecho, *á la espera de una violación* que nada hace esperar ni temer.

Precisamente la neutralidad, en la tierra como en las aguas, tiene por objeto impedir los actos de guerra en los puntos neutralizados. Los maestros de la ciencia jurídica y los grandes internacionalistas presentan á los territorios neutrales, como el asilo de la paz peremne, reconocidos como tales por todas las naciones.

Uno de los más eminentes publicistas, Bluntschli, ha dicho:

> «Los estados neutros son los representantes de la paz, es decir del derecho, y buscan impedir el estado excepcional que es aquel en que se encuentran los beligerantes; contribuyen á atenuar los males de la guerra, y ofrecen un asilo á los fugitivos, facilitando las negociaciones y procurando obtener el restablecimiento de la paz».

Y, hablando de la posibilidad de que un Estado neutro necesite armarse, en circunstancias especiales, ha agregado:

> «Existe una *neutralidad armada,* dice Blutschli, cuando el estado neutro toma las armas *para hacer*

respetar su neutralidad é impedir á los beligerantes que penetren en su territorio.

« Estos armamentos se derivan del derecho de propia conservación que los Estados tienen en común con los individuos, y no implican actos de hostilidad ».

Pero, como se vé, esos armamentos son los que los Estados neutros producen, *tomando las armas* EN EL MOMENTO DE LA INVASIÓN; y nó levantando fortificaciones anticipadamente, como lo quiere el Diputado Bulnes, artillando desde ahora el Estrecho de Magallanes, so pretexto de que alguna vez pueda violarse la neutralidad pactada.

Por el contrario: esas fortificaciones pueden ser resistidas, no solo por la República Argentína, sinó por todas las potencias del globo.

Es indudable que la soberanía de las costas del Estrecho de Magallanes, en la parte que este corre por delante del territorio chileno, pertenece á Chile; pero, cuando esta nación se obligó á no levantar fortificaciones en esas costas, no lo hizo en homenaje á la República Argentina, ni como una garantía de paz ofrecida á éste. Nó; lo hizo en favor de todas las naciones del mundo, como expresamente lo dijo el texto del Tratado de 1881, empleando la cláusula 5ª de los siguientes términos.

« En el interés da asegurar esta libertad y neutralidad, *no se construirán en las costas* FORTIFICACIONES NI DEFENSAS MILITARES que puedan contrariar este propósito ».

Compárense estas palabras del tratado, con las pronunciadas por el Diputado Bulnes en el Congreso de Chile, y se verá cuán léjos de la verdad se encuentra este último, al pretender que, *para asegurar la neutralidad del Estrecho*, son necesarias las mismas fortificaciones que la cláusula transcripta prohibe.

Esa cláusula no es un acto de deferencia individual de Chile para con la Argentina, ni puede ser hoy derogada por una nueva convención; ni desapareceria si llegase á sobrevenir una guerra entre la Argentina y Chile.

Neutralizado á perpetuidad el Estrecho de Magallanes, el pertenece ya al uso *permanente* de todas las banderas, sin más limitaciones que las de la policía marítima, que pertenece al soberano de las costas.

Cuando la Argentina y Chile comunicaron á los gobiernos del mundo, que el Estrecho quedaba neutralizado á perpetuidad, les dieron á todos los gobiernos el derecho de reclamar que esa neutralidad fuese efectiva; y cuando «en interés de asegurar esa neutralidad», el tratado dispuso que

> «no se construirán en las costas (del Estrecho de Magallanes) *fortificaciones ni defensas militares.*»

esa estipulación, autorizó á todas las potencias á exigir que no se fortifique, en forma ni en tiempo alguno el Estrecho.

Si mañana estallase una guerra entre la Argentina y Chile, las naciones extranjeras no habrían perdido los derechos de libre navegación del Estrecho de Magallanes, que les acuerda el derecho de gentes, ni habría perdido el derecho de exigir la *neutralidad desarmada* de sus aguas y sus costas, voluntaria y expontáneamente pactada y declarada por los dos soberanos de las costas ribereñas.

Uno de los más afamados publicistas modernos,—Ricardo Pierantoni, el célebre autor del notable estudio publicado este año (1901) sobre *El Tratado de Berlin* de 1885 *y el Estado Independiente del Congo*, ocupándose de la neutralidad de las aguas y territorios de aquellas comarcas africanas, establecida por las cláusulas del tratado que comenta, consigna, en su obra, estos dos párrafos de admirable aplicación á la materia que tratamos:

« No es este el lugar de desenvolver ámpliamente la doctrina de la *neutralidad perpétua*, ni de examinar las diversas cuestiones que en la teoría y en la práctica del *derecho convencional*, conducen á determinar los derechos y los deberes del Estado neutralizado.

« Básteme recordar que á los derechos que aseguran las ventajas de la paz perpétua, corresponden también numerosas obligaciones para el Estado neutralizado. De un lado están aquellos que tienen un carácter general, establecidas por el derecho internacional, y del otro las obligaciones particulares que resultan *convencionalmente* de los tratados y de los actos que han creado la neutralidad. Así la Suiza y la Bélgica tienen la *obligación* convencional de no renunciar jamás á su neutralidad, que fué estableeida por el Congreso de Viena y el Tratado de Londres, para garantir el

interés general europeo». (Obra citada, pág. 128; Ed. Paris.—Arthur Rousseau Editeur, 1901).

Los párrafos precedentes del eminente internacionalista italiano Pierantoni, parecen escritos para ser aplicados á la cláusula 5ª del Tratado de 1881.

La *neutralidad* del Estrecho de Magallanes que en ella se establece, es *á perpetuidad,* de manera que ella se encuentra en las condiciones de aquellas que *jamás pueden renunciarse;* tanto más cuanto que esa neutralidad, no nace solo de los principios universales del derecho de gentes, sino que está expresamente estipulada por una *con-convención,* constituyéndola en una *obligación particular* de los Estados contratantes, en favor de todas las naciones del globo.

Si la Suiza y la Bélgica, según el ejemplo presentado por Pierantoni, «no pueden renunciar jamás á su neutralidad», porque ella fué «establecida para garantir el interés general europeo», —Chile y la República Argentina tampoco pueden jamás modificar *la neutralidad á perpetuidad* del Estrecho de Magallanes, establecida para garantir, en todo tiempo, la libre navegación de sus aguas.

Y como la prohibición de hacerse construcciones de fortalezas ó defensas militares en las costas del Estrecho, fué también una *obligación particular convencional* de las dos naciones

«en el interés de asegurar la libertad (de navegación) y la neutralidad (á perpetuidad del Estrecho de Magallanes)»,

según el texto literal del Tratado de 1881, esa obligación tampoco puede ser jamás modificada ó renunciada por Chile ó la Argentina.

Se renuncian *los derechos,* y, por esa razón, Chile y la Argentina, renunciaron su soberanía sobre el Estrecho para neutralizarlo; pero, como las *obligaciones* no pueden renunciarse, una vez contraida, ante el mundo, la obligación de conservar *neutralizado* Á PERPETUIDAD el Estrecho, para todas las banderas, y en todo tiempo, (que es lo que importa la perpetuidad,) ni hoy, ni mañana, ni nunca pueden Chile ó la República Argentina fortificar el Estrecho ni alterar las condiciones de la neutralidad pactada.

Como lo hemos dicho, la *neutralidad* de un territorio ó de un mar, es una medida que el derecho internacional no solo consiente por medio de convenciones, si no que á veces hasta autoriza *á imponer,* neutralizándose territorios ó mares hasta sin el consentimiento del soberano de esos mares ó territorios.

No es de la índole de este trabajo estudiar los actos de los Congresos de París, de Londres, de Viena, de Berlín y tantos otros, en que se ha sancionado por las grandes potencias de la Europa la neutralidad de naciones enteras, como la

Suiza, la Bélgica, la Servia, en nombre de las conveniencias de la paz universal.

Pero, al menos vale la pena de recordar esos tratados, para dejar establecido que la neutralidad *impuesta* ó la neutralidad *convencional,* determina las condiciones en que queda un territorio ó un estrecho, en épocas de guerra.

La *neutralidad á perpetuidad* del Estreeho de Magallanes, convenida entre la Argentina y Chile, determina las condiciones en que ese canal interoceánico debe quedar *permanentemente* en tiempos de guerra.

El Diputado Gonzalo Bulnes, haciendo más casuística que ciencia jurídica, pretende establecer en su discurso que el tratado de 1881, tiene un doble alcance, en cuanto á su artículo 5º: 1º para con la República Argentina, en lo que se refiere á la prohibición de levantar fortificaciones en sus costas; 2º en cuanto al resto del mundo, en lo que se refiere á la libre navegación de sus aguas.

La distinción es falsa y contraria á los principios del derecho de gentes.

Fuera de la libre navegación del Estrecho y de la prohibición de fortificar sus costas, está la declaración de *neutralidad á perpetuidad,* declaración que el tratado ha hecho en obsequio de todas las naciones del orbe.

El Diputado Bulnes supone que, porque el Tratado de 1881, en la cláusula 5ª, no está fir-

mado más que por la República Argentina y Chile, no afecta sino á estas dos naciones; pero su error es evidente, tratándose de un tratado donde se estipula la neutralidad permanente de un territorio, declarándose expresamente, en la convención, que esa declaración se hace en obsequio de todas las banderas.

En la obra titulada *Lois et usages de la Neutralité*, reputado trabajo de Richard Kleen, se leen los párrafos siguientes, perfectameate aplicables á nuestro Tratado de 1881;

> « El acto que obliga á un Estado á la neutralidad permanente, no obliga extrictamente sinó á las partes contratantes. Pero si el Estado neutralizado se obliga á permanecer neutral, *no solo respecto de estos, sinò también respecto á todos los Estados extranjeros*, en general y en toda guerra, SU NEUTRALIDAD ES DE EFECTO UNIVERSAL....

Este es el caso de la cláusula 5ª del Tratado de 1881, que expresamente establece que:

> «El Estrecho de Magallanes queda NEUTRALIZADO Á PERPETUIDAD.... PARA LAS BANDERAS DE TODAS LAS NACIONES »;

de manera que la dispocición que establece esa neutralidad, no afecta, como el Diputado Bulnes lo crée, solo á las repúblicas que firman el tratado, sinó que constituye esa servidumbre internacional perpétua en favor de todas las naciones.

Pero el mismo señor Bulnes, supone que, po el hecho de que esa neutralidad no ha sido ex-

presamente aceptada por las naciones á quienes favorece, ella no tiene efecto en favor de esos países.

Mejor que nosotros contestará á esta objeción el mismo autor que acabamos de citar, quien, explicando el alcance de sus propias palabras anteriores, dice lo siguiente:

«Ninguno de los territorios europeos actualmente obligados á una neutralidad permanente, ha recibido para esa neutralidad el reconocimiento de todos los Estados de la Europa. La neutralidad de la Suiza no está reconocida sinó por nueve potencias, garantida por cinco; la de el Luxemburgo está reconocida y garantida por siete; la de las islas Jónicas por cinco. Habiendo cinco grandes potencias de la Europa asumido la garantía de la neutralidad de esos cuatro territorios, y otros diferentes Estados, vecinos ó próximos á los países neutralizados, unido su garantía, ó por lo menos su reconocimiento, los pactos solemnes en virtud de los cuales las neutralizaciones han tenido lugar, y contra los cuales, por otra parte, ninguna protesta se ha formulado, *pueden considerarse como colocados tácitamente bajo la protección de la Europa entera, y como constituyendo una parte integrante de su Derecho Público.* LOS PAÍSES NEUTRALIZADOS POR SÍ MISMOS Ó POR SUS SOBERANOS, DESDE LUEGO, HAN ASUMIDO, Y BAJO FORMAS DIFERENTES Y DE UNA MANERA MÁS Ó MENOS EXPLÍCITA, LA RESPONSABILIDAD PERMANENTE PARA CON TODO PAÍS EXTRANJERO» (MICHARD KLEEN—Lois et usages de La Neutralité, vol. II, pág. 94, 95, París—A. Chevalier—Marexg et Cia., Editeurs 1898.)

El Tratado de 1881 no necesitó, pues, ser aceptado por las naciones extranjeras, para que la *neutralidad permanente* en él pactada, quedase asegurada á todos los Estados y en todas las épocas.

Y si á esa neutralidad se agrega la prohibición de fortificar las costas del Estrecho, entonces la neutralidad queda tácitamente garantizada por todos los países interesados en la libre navegación de ese brazo de mar, independientemente de la garantía expresa que les han ofrecido Chile y la Argentina.

En las cuestiones de neutralidad de territorio y de mares, generalmente priva el interés comercial ó político de las potencias, que buscan asegurar la paz, colocando los países *neutralizados* entre las fronteras de Estados rivales.

En la neutralidad del Estrecho de Magallanes, no ha faltado siquiera esa causal. La posesión y dominio del Estrecho exijida por Chile, venía dificultando la demarcación de las fronteras entre la Argentina y Chile. Inútiles fueron los debates diplomáticos y las pruebas aducidas por una y otra parte respecto á la propiedad y al *uti possidetis* de 1810 en esas aguas.

Por fin, el patriotismo y la sabiduría inspiraron *la transacción* de 1881, de manera que la neutralidad á perpetuidad del Estrecho de Magallanes y la prohibición de fortificar sus costas, fué una de las principales cláusulas de aquella convención.

Entonces se tranzó renunciando uno y otro país á todo ejercicio de soberanía y dominio absoluto del Estrecho, conservándose solo *la parte*

onerosa que corresponde al ribereño en los gastos de alumbrado y valizamiento, y la jurisdicción policial, limitada y peculiar al soberano de dominios neutralizados.

Tales son las condiciones en que el Estrecho ha quedado despues del Tratado de 1881, y, por consiguiente, eran justificadas las declaraciones del Senador Montt en el Senado Chileno y las apreciaciones de la prensa extranjera á que ha aludido el señor Bulnes en su discurso intempestivo.

Hemos creido que era menester que, en esta obra, tratasemos este punto, porque el discurso del Diputados Bulnes, unido á ciertas conclusiones á que llegan Serrano Montaner en su último libro y Walker Martinez en sus interpelaciones actuales en el Congreso, hacen sospechar el propósito de atacar el Tratado de 1881 fundamentalmente, buscando complicar su ejecución definitiva, sublevando dificultades en el camino del Arbitro.

No tememos tales procederes. La República Argentina, fuerte en su derecho, espera tranquila el fallo del juez internacional, ó el curso de los acontecimientos, preparada para la paz, que anhela como una necesidad y una conveniencia para todos,—ó para la guerra, que no la sorprenderá ni la intimida, y que aceptará para vencer, si á ello la obligan, por más que comprenda que, al fin de la jornada, vencedores y vencidos, habrán de-

jado sobre los campos de batalla, su sangre y su riqueza como sábia infecunda, y como inútil peso en el equilibrio americano.

CONCLUSIÓN

Siempre que se trata de fijar los límites internacionales entre dos países, está recomendado por la ciencia política y económica. que se busque, con preferencia, una línea natural que haga imposible de confundirse los dominios de una y de otra Nación.

Todos los tratadistas de derecho de gentes están conformes en que, siempre que un río sirva de frontera á dos naciones, la línea debe correr por el *thalweg* del río, y siempre que esas naciones estén divididas por montañas, la línea debe correr por la arista de su principal cordillera.

La República Argentina sostiene esto último en su litigio con Chile, no porque ambicione mayor extensión territorial, sinó porque busca asegurar para el presente y lo futuro su paz interna y ex-

terna, así como las necesidades actuales y venideras de su comercio.

El límite en la Cordillera de los Andes, realiza todos los grandes propósitos políticos y económicos que pueden alimentar el patriotismo de Chile y de la República Argentina.

El límite en el *divortium aquarum continental,* es la ingrata promesa de incesantes peligros y conflictos entre las dos naciones.

Si las fronteras se trazan en el encadenamiento principal de los Andes, la administración y la defensa internacionales de Chile y de la Argentina serán fáciles y baratas, porque la Cordillera, apesar de su larga extensión, tiene solo pocos boquetes que permiten flanquearlas de uno á otro lado durante los doce meses del año.

Si las fronteras se trazasen por el *divortium aquarum continental,* la defensa y la administración, por parte de la República Argentina, serían sumamente difíciles y costosas, porque, en muchos casos, no solo quedarían bajo del dominio y la soberanía de Chile las vertientes orientales de la Cordillera, sinó que también Chile tendría la llave de todos los pasos de los Andes, quedando, por consiguiente, sujeto á su voluntad todo el tránsito comercial de aquellas regiones. En cambio, si las vertientes orientales de la Cordillera fuesen argentinas y las occidentales fuesen chilenas, corriendo la línea por la *cumbre* del encadenamiento

principal, ámbos países podrían ejercer dominios semejantes, sin que sus leyes políticas ó comerciales pudiesen jamás privar sobre las leyes y los derechos del país vecino.

Situada la línea en el *divortium aquarum continental*, una parte de la frontera chilena vendría á encontrarse enfrente de la Pampa Argentina, sin más división visible que la línea, no siempre perceptible, donde se separan las aguas para formar los ríos chilenos y argentinos. Las fuerzas de una y otra Nación, colocadas las unas enfrente de las otras, no tendrían valla infranqueable, estando en contacto inmediato y permanente, constituyendo un peligro constante para las buenas relaciones entre los dos países. La prueba de esta verdad, son las actuales reclamaciones á propósito de los conflictos ocurridos en el Seno de la Ultima Esperanza. Allí donde la Cordillera pierde su altura ordinaria, y la línea divisoria no está señalada por altas montañas, se producen choques ó invasiones, imposibles de evitarse.

Con la línea señalada en «las más elevadas cumbres de la Cordillera que dividen las aguas», como lo mandan los tratados, todos esos peligros desaparecerían, porque la Cordillera inmensa serviría de defensa constante de un país y del otro, bastando guardar los boquetes y los pasos en las faldas de las vertientes, para asegurar el tránsito sin temores de conflictos.

Si el *divortium aquarum* fuera el límite, durante muchos meses del año, Chile tendría que comunicarse por el Atlántico con sus posesiones de *aquende la Cordillera*, pues que los Andes no darían paso desde el Pacífico á ese Chile ORIENTAL, en que jamás pensaron los conquistadores.

El límite en la Cordillera garantiza á Chile contra el contrabando de la República Argentina y á ésta contra el contrabando de aquél, pues basta guardar sus boquetes para impedir el paso de los contrabandistas; en tanto que, el límite en el *divortium aquarum* continental, abriría la inmensa frontera desguarnecida á todos los contrabandos de uno y de otro lado, pues, sin tener un ejército permanente guardando aquella línea *de la llanura*, sería imposible impedir que los contrabandistas la cruzasen de la República Argentina á Chile y de Chile á la Argentina.

La administración de la justicia criminal se haría imposible en las fronteras, si éstas fuesen la línea del *divortium aquarum continental*, porque, sin una valla que impidiese el paso de uno á otro lado de la línea, los criminales se escaparían de una jurisdicción para refugiarse en la vecina, como sucede en los países europeos no separados por montañas.

Entregada al dominio de Chile, al oriente de la Cordillera, una sucesión de territorios, separados á su vez por territorios argentinos interpuestos,

como sucedería con el Valle del Lacar, y otros, resultaría que esos territorios no tendrían comunicación posible ni entre ellos ni con Chile, sin atravesar tierra argentina, convirtiéndose la administración de todos aquellos en una fuente de conflictos constantes.

La línea por las más altas cumbres que dividan las aguas, es la línea científica é infalible de encontrarse, pues, aún cuando la Cordillera esté fracturada en algunos puntos, los principios del derecho de gentes han mandado que:

> «cuando la frontera está formada por una cadena de montañas ó de colinas, *la linea ideal* sigue la cumbre *(créte)* ó línea de hecho», (RIVIER, Obr. cit., t. 1, p. 168).;

en tanto que, entre Chile y la Argentina, la línea del *divortium aquarum continental* CARECE DE RELIEVE FIJO, y, por tanto, es imposible de ser caracterizada. [1].

---

[1] No somos nosotros quienes así lo afirmamos. En el curso de esta obra lo hemos sostenido varias veces: pero en momentos de ser puestas en prensa estas páginas, afirma lo mismo la última autoridad científica que se ha ocupado de este asunto. Así lo dicen los siguientes telegramas, publicado el primero en *La Prensa* y el segundo en *La Nación* de Buenos Aires, de fecha 3 de Junio de 1901.

Dicen asi:

«PARÍS, JUNIO 4—En la sesión que celebró hoy la Academia de Ciencias, el conocido geólogo, M. Lapparent, ha hecho una interesante descripción de los fenómenos de erosión que se producen en los Andes.

«Demostró luego el conferenciante como los ríos que desaguan en el Pacífico corrían en otros tiempos hácia el Atlántico, y como por el desgaste contínuo de la montaña esos ríos han llegado á atravesar la masa de la Cordillera, llevando al Pacífico las aguas adquiridas de la vertiente oriental.

«Como conclusión de esas observaciones, M. Lapparent declaró

Todos estos inconvenientes y todas estas ventajas de una y otra línea tuvieron presentes los legisladores Chilenos y Argentinos al sancionar el Protocolo de 1893, en el que, aclarando las dudas que provocó el Perito Chileno respecto del Tratado de 1881, quisieron precisar en una forma intergiversable que el límite es

EL ENCADENAMIENTO PRINCIPAL DE LOS ANDES,

porque establecida esta barrera entre las dos naciones, no habría temor de choques ni conflictos,

---

que era forzosamente inconstante la teoría del *divortium aquarum* continental, y completamente imposible caracterizar un relieve fijo, como lo pretende Chile, en el conflicto que tiene pendiente con la Argentina por la determinación de límites.

« En comprobación de su opinión, el conocido geólogo refirió con todos sus detalles el caso del desvío del río Fénix, practicado por el perito Moreno, que viene á comprobar la tésis argentina y rechaza de lleno la teoría que pretende hacer servir de límite á las dos repúblicas el *divortium aquarum* continental, que se halla así situado al Este de la Cordillera de los Andes, y no en la misma Cordillera ».

« PARÍS, JUNIO 4—El eminente geólogo M. A. de Lapparent, cuya reputación científica es universal, ha presentado á la Academia de Ciencias un detenido y luminoso estudio sobre la cuestión de límites chileno-argentinos, tomando como base las publicaciones efectuadas por las comisiones de límites de las dos repúblicas litigantes.

« El señor de Lapparent ha examinado también minuciosamente y con suma imparcialidad, los datos científicos atesorados en el Museo de La Plata.

« La conferencia-estudio del sábio geólogo francés revistió sumo interés.

« Con caudal de observaciones y apreciaciones justicieras y criterio admirable, el conferenciante describió los efectos de la erosión de los Andes, demostrando con argumentos científicos irrefutables, que los ríos que desaguan en el Pacífico cortan la Cordillera y acaparan las aguas orientales.

« Manifestó así mismo que el *divortium* continental carece de relieve fijo, y que este es un punto de apoyo falso en que se ampara y sostiene la teoría de los hombres de ciencia de Chile.

« Citó también, entre otras cosas, la desviación del río Fénix, como una prueba más de la verdad de su tésis.

teniendo cada una la vertiente de su lado, como un elemento indispensable para propia defensa.

Esa *vertiente* desde su orígen, allá en la *cumbre* donde se dividen las aguas; ése es el límite pactado, y esa es la línea única que, en los casos de *disidencia*, tiene que trazar el Arbitro.

Si los tratados hubieran dicho otra cosa ; si los tratados hubieran, efectivamente, establecido el límite en el *divortium aquarum continental,* como Chile lo pretende, al ver el resultado que esa línea dá sobre el terreno, tendría que reconocerse que ese no fué el propósito de los negociadores del Tratado de 1881.

No hay argentino que hubiera aceptado un pacto mediante el cual se admitiese el dominio de Chile al Oriente de la Cordillera; como creemos que no haya chileno que hubiese aceptado un tratado que reconociese á la Argentina el dominio de puertos sobre el Pacífico.

Una y otra cosa se discutieron, como *posibles,* al ejecutarse sobre el terreno el Tratado de 1881, y una y otra cosa fueron rechazadas, como *imposibles,* por el Protocolo de 1893.

En cuanto á lo primero, se evitó toda dificultad ulterior, declarándose que

> «la República Argentina conserva su dominio y soberanía *sobre* TODO el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes»;

de manera que, si el *divortium aquarum conti-*

nental, está al Oriente de aquel encadenamiento, los territorios situados á uno y á otro lado de la división de las aguas continentales, hasta la cumbre de la Cordillera, serán argentinos.

En cuanto á los puertos en el Pacífico, que el Tratado de 1881 nos daba, los renunciamos expresamente, declarando que

> « la soberanía de cada estado sobre el litoral respectivo, es absoluta, de tal cuenta que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretender hacia el Pacífico ».

Con tales antecedentes hemos llegado hasta el Arbitro. No vamos allí á hacer ante él discusiones de casuística y de habilidad didáctica.

Vamos solo á buscar la demarcación de la frontera, en una forma que nos garantice en el presente y en el porvenir.

La línea propuesta por Chile, está fuera de los tratados, y es una línea práctica y políticamente inaceptable. Algo más: no es siquiera una línea de frontera, porque ella *no divide ni separa nada*, desde que en algunos puntos está tan indifinida que los mismos geógrafos chilenos, como Bertrand y Steffen, declaran que es menester hacer operaciones geodésicas para encontrarla.

La línea propuesta por la República Argentina no sale del encadenamiento principal de los Andes ni de los tratados, y, políticamente, es la única que asegura la paz perpétua entre los dos países,

levantando entre ellos esa cadena inconmovible y, á veces inaccesible, de granito y nieve que, desde la época de la Colonia, se señaló como el límite de los dominios de una y otra jurisdicción.

El Gobierno de Su Majestad Británica, aún cuando solo tiene la misión de aplicar extrictamente los tratados, tiene que reconocer que la letra y espíritu de ellos ha sido la de dejar á cada una de las dos naciones encerrada

> «dentro de su mar y sus montañas», sin que jamás pretenda extender sus límites á la otra parte de la Cordillera ni arrebatar *al vecino* una pulgada de su territorio»,

como decía el eminente estadista Carlos Walker Martínez en 1875; encerrando á la República Argentina entre el Atlántico y la Cordillera, sin que Chile tenga una pulgada de tierra al oriente, y á Chile entre el Pacífico y los Andes, sin que la Argentina tuviese en occidente un palmo de territorio.

Esto es lo pactado. Esto es lo que la República Argentina desea cumplir. Esto es lo que espera del Arbitro. Esto es lo que se hará, pese á quien pese, porque, *por la razón ó la fuerza*, el derecho ha de privar sobre la perfidia.

Cuentan los historiadores contemporáneos que, el orígen de la guerra franco-prusiana, fué la necesidad que, Napoleón III, sentía de distraer al pueblo francés con un gran conflicto internacio-

nal, para alejar su mirada y su acción de la política interna, que minaba lentamente al trono.

Hoy hay quien asegura que el discurso de Gonzalo Bulnes y la intemperancia del lenguaje patriótico de Walker Martínez y de Serrano Montaner, en la prensa y en el Parlamento chilenos, á propósito de la cuestión de límites, obedecen al propósito de buscar en la guerra la figuración que les niegan los partidos en sus luchas internas.

En momentos en que este libro aparece, la situación de Chile es triplemente difícil.

La muerte posible de su Presidente, el ilustre estadista don Federico Irrázuriz, complicando la política interior, en la campaña electoral que debe resolverse en los últimos días de Junio, hace temer conflictos armados que pudieran volver á traer á Chile á los trastornos de la presidencia de Balmaceda.

Los debates que, en sesiones secretas, celebra el Congreso so pretexto de discutir la política internacional del Gabinete, con motivo de las reclamaciones recíprocas de la Argentina y Chile por *invasiones* en la Última Esperanza, comienzan á preocupar la atención de uno y otro país, exaltando los ánimos y sembrando alarmas.

Y, como si esto no bastase, la situación de Chile se complica ante la América toda, por la revelación insolente de sus propósitos de conquista de territorios peruanos y bolivianos; reve-

lación hecha con su exijencia, para concurrir al Congreso Pan-Americano, de que los debates sobre arbitraje, no puedan referirse á las cuestiones pendientes de Chile con sus vecinos.

A todas estas complicaciones con propios y con extraños, hay todavía que agregar el propósito revelado por Bulnes en la Cámara á que pertenece, de buscar el medio por el cual pueda Chile llegar á fortificar el Estrecho de Magallanes, lo que podría envolverle en nuevas dificultades con las potencias del mundo, que saben que la *neutralidad* de aquellas aguas que ligan dos Océanos, se ha pactado *á perpetuidad* entre Chile y la Argentina —los soberanos de las costas,—y que, esa renuncia de derechos discutibles, es irrevocable en favor de todos los pueblos de la tierra.

Tal es la situación de Chile ante el Arbitro al aparecer este libro, y esta série de dificultades internas y externas, en que su política poco franca y menos leal le envuelve, hace necesario que el Arbitro se apresure á venir á terminar nuestra contienda, fijando esos últimos hitos de nuestra línea de frontera, ántes de que las ambiciones chilenas ó las pasiones excitadas de las multitudes inconcientes, produzcan hechos que, faltalmente, envuelvan á la América del Sud en una guerra dos veces criminal, porque sería fratricida y sería inmotivada.

Buenos Aires, Junio 10 de 1901.

ÍNDICE

TÍTULOS — PÁGINAS

PARTE PRIMERA

LOS PACTOS INTERNACIONALES

CAPÍTULO I

EL TRATADO DE 23 DE JÚLIO DE 1881


IMPRENTA
BOLIVAR
535
M. BIEDMA E HIJO
BUENOS AIRES

